

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



**HACINAMIENTO PENITENCIARIO Y SUS EFECTOS EN LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD. ANALISIS DESDE LA
JURISPRUDENCIA RELEVANTE DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL**

PRESENTAN:

GONZÁLEZ CRUZ, MARTA JEANNETTE

JUÁREZ SURA KARLA VANESSA

PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS

DIRECTOR DE CONTENIDO:

Dr. EDWIN GODOFREDO VALLADARES PORTILLO

ABRIL 2020

CIUDAD UNIVERSITARIA ORIENTAL

SAN MIGUEL, EL SALVADOR, CENTROAMÉRICA.

AUTORIDADES

MCS. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO
RECTOR

DR. RAÚL ERNESTO AZCÚNAGA LÓPEZ
VICERECTOR ACADEMICO

ING. JUAN ROSA QUINTANILLA
VICERECTOR ADMINISTRATIVO

ING. FRANCISCO ANTONIO ALARCÓN SANDOVAL
SECRETARIO GENERAL

LIC. RAFAEL HUMBERTO PEÑA MARÍN
FISCAL GENERAL

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

AUTORIDADES

LIC. CRISTOBAL HERNÁN RÍOS BENÍTEZ
DECANO.

LIC. ÓSCAR VILLALOBOS
VICE-DECANO.

LIC. ISRAEL LOPÉZ MIRANDA
SECRETARIO EN FUNCIONES.

MTRO. JORGE PASTOR FUENTES CABRERA.
DIRECTOR GENERAL DEL PROCESO DE GRADUACIÓN.

DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.

AUTORIDADES:

**LIC. JOSÉ PEDRO CRUZ CRUZ
JEFE DE DEPARTAMENTO EN FUNCIONES**

**LIC. RAFAEL ANTONIO ANDRADE POLÍO.
COORDINADOR GENERAL DE PROCESO DE GRADUACIÓN**

**DR. EDWIN GODOFREDO VALLADARES PORTILLO
DIRECTOR DE CONTENIDO**

**LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA
ASESOR METODOLÓGICO.**

AGRADECIMIENTOS

Al finalizar mi carrera profesional he logrado uno de los objetivos en mi vida y quiero darles las gracias de manera especial a las personas que me apoyaron superando todos los obstáculos para lograrlo, con todo respeto y amor dedico este triunfo:

A Dios Todo Poderoso, por haberme dotado siempre de las fuerzas necesarias para luchar por mis sueños y por estar siempre a mi lado en cada batalla que me ha tocado librar en la vida y muchas más que están por venir, pues gracias a sus inmensas bendiciones he llegado a realizar este logro, el cual he culminado en su nombre.

A mi madre Rosa Elba Cruz quien ha brindado su apoyo moral y económico incondicional, sin esperar nada a cambio, demostrándome el amor inmenso de la vida, siempre iluminando mi camino con sus sabios consejos, los cuales me han llevado por el sendero correcto para lograr este triunfo. Mis hermanas Ana Elizabeth González Cruz, Rosa Yamileth Cruz González y Julia Emérita González Cruz, por ser parte importante en mi existencia y brindándome su apoyo durante el tiempo de estudio.

A mi pareja Oscar Ernesto Escalante, por brindarme su respeto y apoyo en haber compartido solidaridad, dificultades y alegrías, durante todo el proceso de mí trabajo de graduación.

Agradecimientos Especiales.

Dr. Edwin Godofredo Valladares Portillo, Asesor del Trabajo de Grado, por la gran disposición en la orientación del proyecto.

Lic. Carlos Armando Saravia Segovia, Asesor Metodológico del Trabajo de Grado, por sus valiosas sugerencias en el desarrollo del mismo.

MARTA JEANNETTE GONZÁLEZ CRUZ.

AGRADECIMIENTOS.

A Dios Todo Poderoso: por haberme dado paciencia a lo largo de mi formación académica, por darme sabiduría necesaria para poder alcanzar mis metas y por no desampararme en lo largo de este trabajo de grado, gracias por su infinita misericordia, todo se lo debo a él.

A Mi Madre Berta Alicia Sura de Juárez y a Mi Padre Juan Antonio Juarez Rubio, quienes me han brindado su apoyo moral y económico, por sus enseñanzas y aportaciones de conocimiento en la práctica de la realidad jurídica, quienes han escuchado mis temores y me han brindado su apoyo a lo largo de esta aventura de mi formación como profesional del derecho, siendo ellos un pilar fundamental en mi vida, les agradezco por darme la vida y por guiarme en el camino del bien, estaré eternamente agradecida.

A Mi Familia Juárez Sura, que siempre estuvieron pendientes de mis estudios, en especial a Mis Hermanos y por supuesto a Mi Novio Anthony Mendoza, que fue y es un pilar muy importante en el transcurso de esta investigación, dándome su apoyo y motivándome a cumplir este logro.

A Mi Compañera de Tesis, Marta Jeannette González Cruz, por tener mucha paciencia al trabajar conmigo en esta investigación, así mismo por dar su mayor esfuerzo, empeño y dedicación en cuanto a su conocimiento, puntualidad y aportaciones a lo largo de este trabajo.

A Nuestro Asesor de Tesis: Dr. Edwin Godofredo Valladares Portillo, quien sin pedir nada a cambio, nos brindó su conocimiento, nos guio por el sendero del saber y nos tuvo la paciencia suficiente para poder lograr nuestra meta.

KARLA VANESSA JUÁREZ SURA.

INDICE

CAPITULO I

1.0 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....	1
1.2 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA.....	6
1.3 ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	9
1.3.1 PROBLEMA FUNDAMENTAL.....	9
1.3.2 PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	9
1.4 JUSTIFICACIÓN.....	10
1.5 OBJETIVOS.....	12
1.5.1 OBJETIVO GENERAL.....	12
1.5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	12
1.6 ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN.....	13
1.6.1 ALCANCE DOCTRINARIO.....	15
1.6.2 ALCANCE JURÍDICO.....	19
1.6.3 ALCANCE TEÓRICO.....	20
1.6.4 ALCANCE TEMPORAL.....	25
1.6.5 ALCANCE ESPACIAL.....	25

CAPITULO II

2.1 ANTECEDENTE HISTÓRICO DEL HACINAMIENTO PENITENCIARIO EN EL SALVADOR.....	27
2.2 ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA PENITENCIARIO SALVADOREÑO.....	31
2.3 NATURALEZA DEL HACINAMIENTO PENITENCIARIO.....	36
2.4 PRINCIPIOS DEL HACINAMIENTO PENITENCIARIO.....	38
2.5 CAUSAS DEL HACINAMIENTO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS.....	42
2.5.1 EFECTOS DEL HACINAMIENTO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS.....	45
2.6 REGIMEN PENITENCIARIO.....	49
2.7 CRISIS DEL HACINAMIENTO PENITENCIARIO EN EL SALVADOR COMPENDIDOS DESDE EL AÑO 2014 AL 2018	51

CAPITULO III

3.1 INCIDENCIA DEL HACINAMIENTO PENITENCIARIO EN LA ESFERA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD.....	60
3.2 DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD.....	66
3.2.1 DERECHO A LA ALIMENTACIÓN.....	72
3.2.2 DERECHO A LA SALUD.....	77
3.2.3 DERECHO A LA EDUCACIÓN.....	83
3.2.4 DERECHO AL TRABAJO.....	88
3.2.5 DERECHO AL CONTACTO EXTERIOR.....	90

3.2.6 ACCESO A LA JUSTICIA.....	93
3.2.7 PROHIBICIÓN A LA TORTURA Y MALOS TRATOS.....	99
3.2.8 INTEGRIDAD PERSONAL.....	103
3.3 POBLACIÓN RECLUSA SALVADOREÑA.....	106

CAPITULO IV

4.0 ANÁLISIS JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL DEL DERECHO DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD	116
4.1 ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE HÁBEAS CORPUS 119-2014 DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR.....	116
4.2 MARCO JURÍDICO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA.....	124
4.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA VIGENTE 1983.....	125
4.3 NORMAS JURÍDICAS INTERNACIONALES QUE REGULAN LA SOBREPoblACIÓN Y HACINAMIENTO PENITENCIARIO.....	127
4.3.1 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ).....	128
4.3.2 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.....	132
4.3.3 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	134
4.4 LEYES SECUNDARIAS.....	137
4.4.1 LEY PENITENCIARIA.....	137

4.4.2 REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY PENITENCIARIA.....	138
4.5 ANÁLISIS DEL DERECHO COMPARADO.....	140
4.5.1 SURGIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA.....	144
4.5.1.1 ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA SENTENCIA	
T-153/98.....	145
4.5.1.2 RESOLUCION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE	
DERECHOS HUMANOS DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES	
RESPECTO A BRASIL.....	146
4.5.1.3 ACTUAL SITUACIÓN DE LOS PRESOS EN EL INSTITUTO	
PENAL PLÁCIDO DE SÁ CARVALHO (IPPSC).....	147
4.6 REGLAS DE TOKIO 1990.....	149
4.7 INSTITUCIONES PENITENCIARIAS.....	150
4.7.1 EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.....	150
4.7.2 LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES.....	151
4.7.3 INSTITUCIONES DE CONTRALORÍA JUDICIAL.....	153
4.7.4 LOS JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y EJECUCIÓN DE LA	
PENA.....	153
4.7.5 LAS CÁMARAS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y EJECUCIÓN DE LA	
PENA.....	153
4.7.6 EL DEPARTAMENTO DE PRUEBA Y LIBERTAD ASISTIDA (DPLA).....	154
4.7.7 INSTITUCIONES DE VIGILANCIA.....	155
4.8 PROPUESTAS PARA DISMINUIR EL HACINAMIENTO PENITENCIARIO EN EL	
SALVADOR.....	155

4.8.1 ESTRATEGIAS INTEGRALES DE REFORMA A LA JUSTICIA PENAL.....	158
--	-----

CAPITULO V

5.0 ANALISIS, DESCRIPCION E INTERPRETACION DE RESULTADOS.....	160
---	-----

5.1 SISTEMA DE HIPOTESIS.....	160
-------------------------------	-----

5.1.1 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	160
--	-----

5.2 DISEÑO METODOLÓGICO.....	165
------------------------------	-----

5.2.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	166
----------------------------------	-----

5.2.2 POBLACIÓN.....	166
----------------------	-----

5.2.3 MUESTRA.....	167
--------------------	-----

5.2.4 MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	168
--	-----

5.2.5 MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	168
-------------------------------------	-----

5.2.6 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	169
--------------------------------------	-----

5.2.7 INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	169
--	-----

5.2.8 PROCEDIMIENTOS PARA REALIZAR LA INVESTIGACION.....	170
--	-----

5.2.9 PROCEDIMIENTOS PARA LA INVESTIGACION DOCUMENTAL.....	170
--	-----

5.3 REALIZACIÓN DE ENTREVISTA.....	171
------------------------------------	-----

5.3.1 RESULTADOS DE ENTREVISTAS NO ESTRUCTURADAS.....	171
---	-----

COMPROBACIÓN DE OBJETIVOS E HIPÓTESIS.....	223
--	-----

CONCLUSIONES.....	230
-------------------	-----

RECOMENDACIONES.....	234
----------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.....	239
-------------------	-----

ANEXOS.....	242
-------------	-----

INTRODUCCIÓN

El objetivo de la investigación es demostrar la crisis del Hacinamiento y sobrepoblación en los Centros Penales en nuestro país, así como los efectos negativos que provoca en la esfera de los derechos y garantías Constitucionales de los internos, considerando que es un tema de trascendencia en la actualidad debido a que la forma de vida de los internos en cada centro penal es muy precaria; por lo que es necesario establecer cuáles son las condiciones en las que se encuentran los privados de libertad mientras pagan su condena, claro está que se muestra la necesidad de erradicar la delincuencia en nuestro país y esto conlleva a endurecer las leyes y debido a ello los Centros Penales se encuentran con una sobrepoblación de la cual genera alarmantes indicios de motines y homicidios en los Centros Penales por parte de los mismos internos.

El uso desmedido de la pena privativa de libertad, ha venido a ocasionar un caos en el porcentaje de hacinamiento, que cada día asciende más, las leyes represivas y las medidas tomadas por el Estado que no han venido a mejorar las condiciones de los internos tanto como los que pagan su condena en las Bartolinas Policiales como en el Centros Penales; así como los que aun gozan del Principio de Inocencia consagrado en nuestra Constitución; esto ha venido a empeorar los niveles de hacinamiento, debido a la no eficacia de las políticas públicas implementadas por el Estado, que no han dado una solución a la problemática referida, por lo que es necesario establecer cuáles son los factores que ayudarían a disminuir el hacinamiento penitenciario.

Por otra parte, se ve la necesidad de estudiar el porqué de la ausencia de mayor número de profesionales encargados de trabajar con la población reclusa, personal capaz, suficiente y necesario que esté de la mano con las necesidades que presenta el grupo carcelario, que dentro de ellos se encuentran, jóvenes, mujeres, niños y personas que son de la tercera edad, personas que se encuentran enfermas y aunque sean discriminados por la sociedad, esta población sufre vulneraciones en los centros de detención, aun teniendo derechos fundamentales que están consagrados en nuestra Constitución y es el Estado quien debe asegurar el goce de estos.

En el cumplimiento de los objetivos trazados en esta investigación se presentaran los resultados y se detallarán en este proceso de investigación, la estructura del

documento, el cual contiene un conjunto de capítulos que tienen una coherencia lógica entre sí, describiéndolos a continuación:

En el capítulo I se pretende plantear el problema de la crisis del Hacinamiento Penitenciario, así como las causas y efectos que inciden en los Derechos Fundamentales de los privados de libertad, para evidenciar las condiciones que estos enfrentan y verificar si las medidas impuestas por la Sala de lo Constitucional señaladas en la sentencia de Hábeas Corpus 119-2014, son eficaces para solventar la crisis del Hacinamiento Penitenciario y de esta manera mejorar las condiciones de la población carcelaria y reducir el nivel de violación a Derechos Fundamentales.

En el capítulo II es uno de los apartados más importantes, debido a que se analizará el Hacinamiento Penitenciario desde sus antecedentes históricos relacionando la trascendencia que ha tenido, así como la naturaleza del problema del Hacinamiento Penitenciario Crítico, relacionando características y principios que protegen a la población carcelaria, además de establecer las causas y efectos que genera en los derechos fundamentales que se ven vulnerados al vivir en un hacinamiento penitenciario y por ultimo un resumen realista de la crisis actual en la que se encuentran los privados de libertad.

En el capítulo III se evidenciará la incidencia que tiene el Hacinamiento Penitenciario en la esfera de los Derechos Fundamentales de los Privados de Libertad, haciendo referencia a los principales derechos que se ven vulnerados por vivir en un hacinamiento continuo, haciendo un estudio y análisis de cada uno de ellos en mención y por ultimo un resumen de la realidad de la población reclusa salvadoreña.

En el capítulo IV se presentará un análisis de los puntos planteados en la Sentencia de Hábeas Corpus 119-2014, resolución dictada por la Sala de lo Constitucional de El Salvador, así como una relación marco normativa de la Constitución y Leyes Secundarias que rigen la tutela y protección ante la vulneración de los Derechos Fundamentales a través de las leyes nacionales, como internacionales, haciendo uso del derecho comparado a través de resoluciones dictadas en el sistema penitenciario de Colombia y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de las Medidas Provisionales en Brasil.

En el capítulo V Se presentará un informe de la investigación de campo con la cual se dejarán los datos realmente necesarios para tener en claro los objetivos y tener una mejor apreciación de las diferentes hipótesis planteadas, haciendo la respectiva interpretación de los resultados obtenidos en la Investigación de campo, con la entrevista semi-estructurada realizada a especialistas del derecho, haciendo el Análisis y verificación de hipótesis planteadas y el Análisis y verificación de objetivos.

Y como un apartado final de la investigación, se realizará un análisis de los resultados obtenidos, que son los que le dan el sentido a la investigación, debido a que se pudo tener una mejor apreciación de la realidad penitenciaria, es ahí donde el sector que trabaja con la población reclusa, pone en manifiesto las necesidades que está pasando esta población, evidenciando que existe una falta de importancia por brindar capacitaciones al personal que labora en el Sistema Penitenciario, encontrando como uno de los factores que evitan el progreso en la protección de la no vulneración de los derechos fundamentales de los privados de libertad, asimismo quedan abiertas las líneas de investigación sobre los tan necesarios Equipos Técnicos Criminológicos que debería tener cada Centro Penal, quienes son los encargados de brindar informes del progreso de los internos, por lo que es necesario profundizar sobre este aspecto que juega uno de los eslabones dentro de las soluciones que ayudarían a la disminución de la sobrepoblación carcelaria.

A su vez, se elaborarán las Conclusiones y Recomendaciones que colaboren en cierta medida a la mejor apreciación o interés por parte del Estado mismo; así como sus respectivos Órganos y demás instituciones estatales, que intervienen en la temática planteada; así mismo, recomendaciones a nivel social, a la población en general, personas que son especialistas en el Derecho, a la Universidad de El Salvador y agregando a estas las respectivas referencias Bibliográficas y sus anexos.

1.0 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.

El Salvador se ha convertido en los últimos años en el país Latinoamericano con el más inestable sistema penitenciario, el fin de la Guerra Civil, el rompimiento de las estructuras débiles y el nacimiento de estructuras nuevas para regular la conducta social, son todos ellos elementos de un cambio histórico y no solo acontecimientos aislados, el auge delincencial, la pobreza, el desempleo y la cultura de guerra, que reina en las mentes de una alta mayoría de la población, ha puesto a prueba al Órgano Jurisdiccional salvadoreño¹.

En la presente investigación ponemos de manifiesto la tendencia ascendente que tiene en la actualidad nuestro país, ya que la cifra de personas en encierro penitenciario cada vez es más preocupante, el problema al cual hacemos referencia es al Hacinamiento Penitenciario, que según el Comité Europeo para los Problemas Criminales, es la situación que la densidad penitenciaria es igual a 120% o más, hay condiciones de hacinamiento en los lugares de reclusión de todo el mundo, tanto de países en desarrollo como de países desarrollados. Los lugares destinados a la prisión preventiva reciben baja prioridad en lo que refiere a la asignación de fondos, para mejorar y ampliar los locales de reclusión y cuando los fondos son escasos, es posible que ni siquiera pueda continuarse el mantenimiento y la limpieza corrientes de los locales.

El Hacinamiento en la mayor parte de los países, el número de los reclusos duplica la capacidad de la prisión y que es relativamente corriente que en las celdas haya tres o cuatro veces más reclusos que la capacidad prevista, en

¹ RODRIGUEZ VIGIL, Carlos Edilberto, (1996), Reos y Realidad de El Salvador, Fundación Salvadoreña de Profesionales para el Desarrollo Integral de El Salvador, 1° Edición mayo de 1996, San Salvador, El Salvador, Centro América Pag.94.

ocasiones las celdas están tan llenas que los reclusos solo tienen sitio para estar de pie. Esta problemática crea malas condiciones físicas para los reclusos que durante horas y horas se ven hacinados en celdas sin poder recostarse en el suelo, al personal del centro de reclusión le resulta más difícil controlar la violencia entre los reclusos. Como los locales para las visitas son escasos, hay que reducir el tiempo para las visitas del exterior².

Las condiciones físicas de la reclusión se combinan con una gran incertidumbre para los reclusos, que no están seguros de su futuro. Las condiciones físicas y mentales son muy estresantes para los reclusos que tienen que adaptarse a un entorno nuevo y a menudo peligroso, preocuparse de su situación jurídica y enfrentarse con condiciones sobre las que tienen poco o ningún control, como por ejemplo, las preocupaciones económicas y la separación de la familia. Este estado de tensión puede conducir a depresiones y al suicidio, entre las personas que se encuentran en reclusión preventiva es cinco veces mayor el riesgo de suicidio que entre el público en general³.

Puede afirmarse con la más absoluta seguridad y de la manera más seria, y con la más alta responsabilidad, que los reclusos salvadoreños, viven una vida que no merece ser vivida. Ellos son protagonistas de un horroroso fenómeno que eriza a la más insensible de las criaturas humanas, su alimentación sirve solo para darle vida al organismo humano, la atención médica que reciben tiene el único propósito de retardarles la muerte inminente, duermen en peores condiciones que los cerdos de una porqueriza, se nutren de la peor comida, sus relaciones interpersonales son inhumanas e inmorales. El hacinamiento y las condiciones de suciedad se prestan a la transmisión de enfermedades contagiosas entre los reclusos. A este respecto conviene mencionar la prevalencia del virus VIH entre

² Centro de Derechos Humanos, Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal Viena (1994); Derechos Humanos y prisión preventiva, Manual de Normas Internacionales en Materia de Prisión Preventiva Serie de Capacitación N° 3, Talleres Gráficos UCA, febrero de 2005, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra.

³ F. DUNKEL, U-HAFT UND U-HAFTVOLLZUG IN DER BRD UNESCO (1988), PAG. 24. RODRIGUEZ VIGIL, Carlos Edilberto, (1996), Reos y Realidad de El Salvador, Fundación Salvadoreña de Profesionales para el Desarrollo Integral de El Salvador, 1° Edición mayo de 1996, San Salvador, El Salvador, Centro América Pag.94

los reclusos y no solo padece la infección sino que sufre un riesgo mayor de ser objeto de malos tratos por los demás reclusos.

Pareciera que, concibe a los reclusos como seres anormales, desquiciados o monstruos, que nacieron solo para cometer atrocidades y que por ello se les deben aplicar tratos inhumanos. Lo que contrasta con la concepción moderna del delincuente, los reclusos solo son seres humanos que han cometido errores, que deben responder por ellos, pero dentro de un marco penitenciario aceptable que no vulnere los más elementales derechos de la persona humana.

La violación a los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad, se ha tornado cada vez más frecuente, pero se considera más grave la apatía de quienes por mandato Constitucional, les corresponde ofrecer soluciones acertadas en procura del resguardo a los derechos de toda la ciudadanía, inclusive a las personas privadas de libertad.⁴ La capacidad de alojamiento de los Centros de Privación de Libertad deberían formularse teniendo en cuenta criterios tales como: espacio real disponible por persona, ventilación, iluminación, acceso a los servicios sanitarios, número de horas que las personas privadas de libertad pasan en sus celdas y las posibilidades que tengan de realizar actividades laborales, deportivas, etc.

No se puede desconocer que una sociedad deshumanizada y desesperada por la violencia y el crimen pide el peor de los castigos para quienes amenazan su seguridad, dicha reacción es natural, ante el miedo de convertirse en una probable víctima, pero el Estado, los Gobernantes y la sociedad, tienen la responsabilidad de demostrar y romper ese círculo cerrado de violencia contra la violencia y sobreponer la racionalidad, el humanismo y el respeto a los Derechos Humanos, la población reclusa es mayoritariamente joven y con bajos niveles de educación, dos indicadores de un grave problema, para la sociedad salvadoreña, que denotan marginalidad y desesperanza.

⁴ Prof. Dr. CHAN MORA, Gustavo (2011); Hacinamiento Penitenciario, Revista Digital de la Maestría En Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica, Edición nº 3, (s/f), (s/edit.).

Al hacer alusión a la Privación de Libertad de una persona por parte del Estado, se debe tener en consideración el ordenamiento normativo que regulan las distintas medidas de rehabilitación y reinserción a la sociedad de aquellos que cometen un delito y que son condenados a prisión por ellos.

Una descripción simple de la situación penitenciaria en El Salvador, es que la cárcel es un receptáculo de personas sin mayor capacidad de atención y tratamiento a los perfiles y necesidades específicas de reinserción de las personas ingresadas al Sistema Penitenciario, el hacinamiento, la corrupción y la falta de control han vuelto a la cárcel en centros de especialización de la criminalidad, para romper ese círculo vicioso de la criminalidad y la cárcel, es necesario asumir con seriedad un plan nacional de tratamiento y reinserción que debe partir de aspectos tales como: Creación de Planes de Tratamiento y Reinserción, así como la eliminación de toda forma de Detención contraria a la Dignidad e Igualdad de las personas, a la Eliminación o Secretividad de los Antecedentes Judiciales o Penales de las personas y a las Medidas Institucionales para disminuir el Hacinamiento Penitenciario.⁵

En El Salvador la reforma penitenciaria impulsada por la entrada en vigencia de la Ley Penitenciaria, que derogó la Ley del Régimen de Centros Penales y de Readaptación de 1973, vigente por más de dos décadas, introdujo cambios sustantivos en la concepción del Sistema Penitenciario y en el reconocimiento de prerrogativas para los privados de libertad que favorecieran su resocialización⁶. La Sala de lo Constitucional, en su jurisprudencia de Hábeas Corpus 179-2013 ha definido en términos generales la pena, como un mal que se impone a una persona como consecuencia de la realización de un delito, previa comprobación positiva del mismo en un proceso penal competente en suma es un mal impuesto

⁵ MONTOYA CARDOZA, R. V., AMAYA COBAR, E. (2005); Propuesta de Política Criminal y Seguridad Ciudadana para El Salvador; 1 Edición, San Salvador, ediciones FESPAD.

⁶ ANDRADE L., CARRILLO A. (2015) TESIS "EL SISTEMA PENITENCIARIO SALVADOREÑO Y SUS PRISIONES", INSTITUTO UNIVERSITARIO DE OPINION PÚBLICA, Universidad Centroamericana JOSÉ SIMEÓN CAÑAS, Talleres Gráficos UCA, Noviembre 2015, San Salvador, El Salvador, Centro América.

por el Estado en el ejercicio de su potestad soberana de sancionar a quien efectúa una conducta calificada como delito que ha sido previamente determinada por Ley, en razón de que lesiona o pone en peligro bienes jurídicos.

En relación a lo concerniente a los fines de la pena la Sala de lo Constitucional, se ha pronunciado en diferentes ocasiones, clarificando lo anterior a la función e influencia que estos desempeñan en la configuración de la Política Criminal.

Se deben implementar estrategias para mejorar la eficacia de los Sistemas Penales, deben procurar reducir el tiempo que transcurre, entre el inicio y el fin del proceso con sentencia definitiva, imponer plazos para la conclusión de la Instrucción y el Juicio, mejorar la administración judicial, crear sistemas efectivos de gestión de casos, racionalizar los procesos previos al juicio, establecer nuevos tribunales (incluyendo tribunales para delitos menores) y asignar recursos suficientes.

Pasaron las décadas y es la presente Sala de lo Constitucional que emite Sentencia sobre el Hacinamiento en un Hábeas Corpus 119-2014, presentado por varios Privados de Libertad, en el cual se resolvió, la construcción de más Centros Penales, Readecuación de Inmuebles, entre otras disposiciones, todo lo anterior a fin de poder solventar o buscar una salida a dicho problema y a la vez poder garantizarle a los privados de libertad, todos los derechos y garantías violadas mientras se encuentran en reclusión y como la misma Sentencia Manifiesta, se les hacen una serie de violaciones a Derechos durante su permanencia en estos Centros Penitenciarios en condiciones infrahumanas⁷.

Según Sentencia se determina que ante la sobrepoblación en los penales, los reos están sufriendo enfermedades mentales, hongos en la piel, dolor de espalda porque duermen en el piso, malos tratos y golpes por los agentes, así como la

⁷ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (2014), Sentencia de Habeas Corpus Referencia 119-2014, San Salvador, pronunciada a las doce horas y dos minutos del día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

falta de comida y agua. El Estado debe garantizar una relación jurídica práctica en el Sistema Penitenciario, a través de mecanismos que disponen una estructura organizativa, basada en secciones encargadas de administrar y desarrollar programas encaminados al internamiento y atención al interno. Es indudable la importancia del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, por velar el cumplimiento del diseño normativo de la pena, ya que son la autoridad competente de vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulen la ejecución de la pena y medidas de seguridad, le corresponde asimismo vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona, mientras se mantenga privada de libertad.

En consecuencia el fenómeno de los Privados de Libertad, no solamente es falla del Sistema Penal, sino; también estructural, económico, político y social, ya que la mayoría de los presos pertenece a una clase social marginada por el sistema y que carecen de capacidad económica para pagar un defensor, a esto se suma la mayoría de ellos están detenidos por delitos de robo y hurto (algunas veces de mínimo valor), demostrando así, que no tienen capacidad económica para una buena defensa, ya que los defensores del Estado, no tienen conciencia de la responsabilidad de sus cargos, pues los salarios suelen considerarse bajos y también por insuficiencia del personal asignado a la Procuraduría General de la República y muestra de su ineficacia es la retardación de los procesos, en parte porque no son diligentes y en parte porque el número de presos sin condena que hay es excesivo, violándose así los Derechos de este grupo social, que están consagrados en nuestra Constitución de la República.

1.2 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA.

El concepto de sistema penitenciario para efectos del presente estudio será entendido como la organización general creada por el Estado en materia penitenciaria, el cual establece los principios y directrices que informan los procedimientos en la ejecución de las penas y medidas de seguridad que

impliquen la privación de la libertad individual. La legislación salvadoreña, como en muchos casos, no realiza una distinción precisa entre los conceptos Sistema y Régimen Penitenciario, por lo que es necesario asumir, en esta primera parte, conceptos específicos que delimiten ambos ámbitos en el presente estudio. El sistema penitenciario debe ser entendido en un sentido amplio, suficiente para comprender dentro de todas las medidas adoptadas por el Estado en esta materia y en cualquier momento. En El Salvador la reforma penitenciaria impulsada con la entrada en vigencia de la Ley Penitenciaria, que derogó la Ley del Régimen de Centros Penales y de Readaptación de 1973 vigente por más de dos décadas, introdujo cambios sustantivos en la concepción del sistema penitenciario y en el reconocimiento de prerrogativas para los privados de libertad que favorecieran su resocialización.

Esta reforma estableció un nuevo sistema penitenciario que tiene como fundamento el reconocimiento de los derechos humanos y garantías fundamentales de las personas privadas de libertad contemplados en la Constitución, así como en instrumentos internacionales. Esta normativa establecía en su art. 6 que “Los sistemas y tratamientos serán a partir de la evolución tanto de los sistemas penitenciarios como de la finalidad que persigue la pena de prisión, El Salvador ha establecido Constitucionalmente que la organización del sistema penitenciario, buscará corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos⁸” Con el fin de configurar un sistema penitenciario progresivo, dividido en diferentes etapas en la ejecución de la pena de prisión, las cuales procuran reducir el nivel de encierro de las personas basado en el principio de la aceptación voluntaria de un tratamiento particular e individualizado para cada una de las personas privadas de libertad, la legislación salvadoreña ha adoptado una serie de principios que sirven de garantía para el respeto de los derechos y el cumplimiento de las

⁸ Constitución de la República (1983) Título II Los Derechos y Garantías Fundamentales de la Persona, Capítulo I Derechos Individuales y su régimen de excepción, Sección Primera Derechos Individuales Art. 27 inc. 3, El Salvador.

obligaciones tanto de la población privada de libertad como del personal penitenciario.

Asimismo, se ha diseñado una red de instituciones que en virtud de sus potestades, deben velar por el cumplimiento de la ley, estas serán analizadas posteriormente. En sus orígenes la prisión no fue concebida como una consecuencia jurídico-penal por el cometimiento de conductas consideradas como delito. Las cárceles de la Europa medieval hasta antes del siglo XVI constituían una especie de depósitos o reclusorios en los que aquellos infractores de la ley o de las normas establecidas esperaban el momento de su juicio o de la ejecución de su condena, fuese esta, la tortura (castigos corporales y públicos) la muerte. En esta época, el encierro se constituyó como custodia y no como una pena privativa de libertad propiamente dicha⁹.

Las características de las normativas penales del Ancien Regime fueron la reserva del proceso, el cual era inquisitivo y secreto; y la exteriorización de la ejecución de la pena, que independientemente cual se impusiera, convertía a la sanción penal en un espectáculo punitivo que serviría de “ejemplo” para el resto de habitantes, donde la privación de libertad no cobraba ninguna relevancia para el escarmiento de aquellos que violaran la ley. Posteriormente, en el siglo XVI surgen las casas de trabajo, que se establecen en el continente Europeo como recintos de corrección cuya finalidad era la de corregir por medio del trabajo a personas de vida disoluta, aunque no necesariamente en las condiciones adecuadas para que dicho objetivo se cumpliera.

La existencia de diversos abusos de poder dentro de estas, la ausencia de garantías procesales como la posibilidad del doble juzgamiento y la imposición de penas arbitrarias, el desmedido carácter religioso, los trabajos forzados, y los castigos corporales que degeneraban en torturas fueron muestra de la anulación

⁹ GARCÍA RODRÍGUEZ, T., y CORELESAL S. (1988-2005); Curso de Derecho Penitenciario; Editorial Tirant lo Blanch, 1 de marzo de 2005.

de derechos fundamentales de los prisioneros de aquella época. Según García (1982) la prisión como pena y reacción del Derecho Penal surge a partir del siglo XVIII, posteriormente surgen los diferentes regímenes penitenciarios.

El régimen penitenciario se entiende como el conjunto de normas, condiciones, medidas o instancias que se organizan de forma sistemática, integrando una institución para materializar los fines de la pena, por tanto, el régimen define la organización de la vida interna de los establecimientos penitenciarios.

Bajo este concepto, los regímenes penitenciarios inician su configuración en el siglo XIX a fin de introducir reformas al rigor del castigo y del tratamiento que debían recibir los reclusos. Estos subsistemas correctivos son considerados por diversos autores como históricos Cervello, Tamarit, y Corelesal. Algunos de los principales regímenes penitenciarios que se han aplicado.

1.3 ENUNCIADO DEL PROBLEMA.

El problema objeto de la investigación se enuncia de la siguiente manera:

1.3.1 PROBLEMA FUNDAMENTAL.

¿Cómo la Jurisprudencia Salvadoreña podría solventar la crisis del Hacinamiento Penitenciario?

1.3.2 PROBLEMA ESPECIFICO.

1. ¿Cuáles son las condiciones que enfrentan los Privados de Libertad mientras se encuentran en reclusión?

2. ¿Son realmente eficaces las medidas impuestas por el ordenamiento Jurídico salvadoreño a fin de humanizar las condiciones carcelarias en las que viven los Privados de Libertad?

3. ¿Serán suficientes los esfuerzos de las instituciones señaladas en la sentencia de Habeas Corpus 119-2014 para solventar las violaciones a Derechos Fundamentales?

4. ¿Qué otras alternativas aparte de la Gestión Penitenciaria “Yo Cambio” se podría plantear para disminuir racionalmente el Hacinamiento Penitenciario?

1.4 JUSTIFICACIÓN.

El objetivo de nuestra investigación es evidenciar cual es el grado de hacinamiento y sobrepoblación en los Centros Penales y hasta qué punto se vulneran los derechos y garantías constitucionales de los internos, consideramos que es un tema de trascendencia en la actualidad, debido a que la forma de vida de los internos en cada centro penal es muy precaria, es claro que se nos muestra la necesidad de erradicar la delincuencia en nuestro país y esto conlleva a endurecer las leyes y debido a ello los Centros Penales se encuentran con una sobrepoblación de la cual genera alarmantes indicios de motines y homicidios en los Centros Penales por parte de los mismos internos.

La problemática que enfrenta el sistema penitenciario ha llevado al Ministerio de Justicia a reconocer la necesidad de rediseñar los procesos de trabajo actuales, para crear una estructura organizativa que responda a las exigencias del entorno en que se desenvuelve , así como a la puesta en marcha de la nueva legislación penitenciaria, todo lo cual va orientado hacia el trabajo en equipos, de forma tal que la labor de reclusión y readaptación se desarrolle conforme

principios humanísticos y posibilite una efectiva reincorporación de los delincuentes como entes productivos en su familia y en la sociedad en general.

La universalización de la pena privativa de libertad evidenció rápidamente, una verdad categórica, todas las cárceles se llenan, la saturación de las prisiones en El Salvador es el principal problema a superar en materia penal y penitenciaria, las medidas tomadas por el gobierno central y el Ministerio de Justicia se dirigieron a la construcción de nuevos Centros Penales y a la ampliación de los ya existentes, los logros fueron considerables, pero aun así, la sobrepoblación carcelaria se mantuvo. De esta forma, la presente investigación pretende demostrar mediante el método analítico y crítico que a pesar del esfuerzo hecho por el gobierno en infraestructura penitenciaria, el problema de la sobrepoblación todavía no se ha resuelto.

La complejidad de la realidad social, económica, política y cultural del país ha evidenciado la necesidad de contar con instrumentos que orienten el rumbo que en materia Penitenciaria debe seguirse y determinar el uso más adecuado de los recursos. En este contexto y apoyada en el marco de la legislación nacional vigente, así como en la experiencia que las instituciones del Sistema Penitenciario Salvadoreño han ido desarrollando, se hace urgente contar con los lineamientos para mantener y mejorar integralmente los Derechos Fundamentales de la población en reclusión. Con base a lo anterior, el presente trabajo de investigación se realiza con el objetivo de conocer la situación actual del Hacinamiento Penitenciario de esta forma, se permita dar una explicación de cómo ha sido la forma de trabajo en esta área, la evolución de los Sistemas y como se están desarrollando actualmente.

La investigación tiene su fundamento y se pretende establecer la necesidad de hacer justiciable por medio de garantías legales y concretas los derechos fundamentales de las personas que se encuentran en reclusión, haciendo uso del método analítico el cual facilita analizar la realidad carcelaria del país a partir de la

captura de contenidos y de las experiencias tanto de tomadores de decisión de diferentes administraciones penitenciarias como de especialistas que trabajan con población privada de libertad. Todo lo anterior, se realiza con la finalidad de poder analizar de forma sistemática y objetiva la información obtenida y de facilitar al equipo realizar una construcción conjunta de contenidos respecto a la realidad del sistema penitenciario salvadoreño. El estudio también busca aportar conocimientos nuevos y útiles que permitan la formulación de estrategias y políticas públicas que aborden el tema penitenciario y judicial de forma integral y contribuyan al cumplimiento del espíritu rehabilitador de la normativa vigente en materia penal y penitenciaria de El Salvador.

1.5 OBJETIVOS.

1.5.1 OBJETIVO GENERAL.

- I. Analizar la crisis del hacinamiento penitenciario, causas y efectos a los derechos fundamentales de los privados de libertad, desde la Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de El Salvador, del año 2014 al año 2019.

1.5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- I. Identificar las principales causas y efectos del Hacinamiento Penitenciario de los Privados de Libertad desde el Ordenamiento Jurídico Salvadoreño.
- II. Examinar si las medidas que ordena la Sala de lo Constitucional en la Sentencia de Hábeas Corpus 119-2014 son suficientes para cumplir con el fin de mejorar la situación humanitaria de la población carcelaria.

- III. Evidenciar si las instituciones que la Sala de lo Constitucional señaló en su Sentencia de Habeas Corpus 119-2014 se están llevando a cabo, en lo relacionado para cumplir y hacer cumplir los Derechos Fundamentales de los Privados de Libertad.
- IV. Establecer posibles alternativas para disminuir el hacinamiento penitenciario.

1.6 ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN.

Es importante denotar que al hablar de sobrepoblación y hacinamiento penitenciario y establecer el origen histórico de esta investigación, debemos remontarnos el porqué de la pena y el origen de la prisión a lo largo de la historia de los seres humanos, no obstante que se ha pretendido modernizar el sistema Penitenciario salvadoreño, él mismo ha enfrentado una serie de problemas desde motines, protestas, violencia interna, abusos de poder, promiscuidad, sobrepoblación y hacinamiento, todo ello generado por diversos aspectos a los cuales consideramos que en la actualidad el Sistema Penitenciario es casi imposible darle una solución verdadera o una modernización al mismo sistema debiendo ser la base fundamental los principios y garantías consagrados en nuestra Constitución, no en las condiciones infrahumanas que se encuentran los internos en los distintos Centros Penitenciarios de nuestro país.

Entiéndase como Sobrepoblación: La cantidad de internos reclusos en un establecimiento penal que exceden del límite máximo de la capacidad instalada para cada uno de éstos, el cual el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido que $2m^2$ para un interno es un nivel de hacinamiento que en sí mismo era cuestionable a la luz del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y no podía considerarse como un estándar aceptable, y que una celda de $7m^2$ para dos internos era un aspecto relevante para determinar una violación del mismo artículo. Sin embargo de acuerdo con el Comité Internacional de la Cruz Roja, en la guía complementaria al manual titulado "Agua, saneamiento,

higiene y hábitat en las cárceles”, el valor mínimo para alojamiento en una celda individual es de 5,4 m² por persona y para alojamiento compartido o en dormitorio, es de 3.4 m² por persona, incluyendo los espacios de los implementos en los que duermen.

La visión del control, asumiendo que los problemas de criminalidad y violencia son problemas “legales” y en consecuencia, la aplicación de la sanción correspondiente o al menos, el inicio de un procedimiento, son considerados indicadores de resultados, el cual es necesario reconocer que nuestro país no es el único que padece el fenómeno de la retardación de justicia ni de la sobrepoblación en las cárceles, pero sí debería ser preocupante ese altísimo porcentaje de internos sin condena que aún gozan del “principio de inocencia” y que están pagando una pena anticipada.

El aumento de la población, la creciente situación de pobreza extrema, la falta de oportunidades, la exclusión social, el débil e ineficaz Sistema Judicial, sumados a la falta de voluntad política del gobierno, son algunos de los graves problemas que afectan a la sociedad y que se reflejan directamente en el colapso del sistema penitenciario Salvadoreño, el cual está vinculado no sólo al desarrollo del Derecho Penal, sino también a la evolución de los derechos humanos, del derecho internacional y de los procesos democráticos, en más de una ocasión, autoridades del gobierno han justificado su política de seguridad tomando como criterio de éxito el número de personas privadas de libertad, lo cual es una derivación lógica del esquema de acción gubernamental.

A través de esta investigación se pretende conocer las irregularidades y la violación de los derechos de los reclusos que se dan continuamente en los Centros Penales de El Salvador como es la inadecuada legislación interna de los Centros Penitenciarios, la infraestructura insuficiente la cual ocasiona problemas de hacinamiento, inasistencia de sistemas apropiados para el desarrollo del recluso, restricción innecesaria de la libertad sexual del detenido, insuficiencia de métodos para lograr una reinserción social del recluso entre otros.

Con dicha investigación pretendemos saber si se da cumplimiento a los artículos concernientes a derechos fundamentales de la población reclusa según la ley penitenciaria; así mismo, es importante porque permitirá conocer las circunstancias en que se encuentran los individuos dentro de los Centros Penales de El Salvador.

1.6.1 ALCANCE DOCTRINARIO.

El desarrollo Constitucional contemporáneo Europeo tiene en la teoría de los derechos fundamentales, la expresión más clara que la utopía liberal del siglo XVIII ha logrado institucionalizar en la sociedad y en el Estado, la garantía de la protección y desarrollo de los derechos de toda persona humana. En este sentido Robert Alexy¹⁰ en su “Teoría de los Derechos Fundamentales” sostiene que los derechos humanos constituyen la base del ordenamiento normativo de la sociedad, debido a su especial importancia.

La positivización de los derechos humanos, es decir, su transformación en derechos fundamentales, constituye el esfuerzo por articular las dimensiones real e ideal del derecho. La validez de los derechos humanos radica en su corrección moral, mientras que la de los derechos constitucionales en su positivización, entonces estos derechos se positivaban para dotarlos de una mayor protección al dotarlos de una naturaleza institucional.

En otro sentido, Miguel Carbonell, Eduardo Ferrer y Mac Gregor en su libro “Los Derechos Sociales y su Justiciabilidad Directa”¹¹, consideran que desde hace décadas, la teoría constitucional tiene entre sus problemas más importantes el tema de la eficacia de sus normas, aunque se trata de una cuestión que afecta en general a todas las normas constitucionales, haciéndose más agudo el problema al tratarse de los derechos sociales. Asimismo, entendemos que en las

¹⁰ ALEXY Robert, Teoría de los Derechos Fundamentales (1993), Centro de estudios Constitucionales, colección El Derecho y la Justicia Segunda Edición Madrid España 1993.

¹¹ CARBONELL M., FERRER E., MAC Gregor (2014) Los Derechos Sociales y su Justiciabilidad Directa, México DF Editorial Flores. Pág. 1.

sociedades primitivas y aún en las sociedades rurales pre modernas, puesto que los individuos están igual o más indefensos que los habitantes de las sociedades contemporáneas, puesto que actualmente ha tomado relevancia el cambio en las condiciones físicas o biológicas de nuestra vida social, la modificación en la estructura económica relacionada con las condiciones de trabajo y un replanteamiento de las redes de asistencia social.

Doctrina Neo constitucional.

Como corriente ideológica arrancarí, como es bien conocido, a partir del siglo XVII durante el desarrollo del pensamiento liberal y la defensa del límite al poder; asumiría rasgos esencialmente diferentes, basándose en la legitimidad democrática del poder y ya no en la Constitución como límite, con el radicalismo democrático; se realizaría jurídicamente con el concepto racional normativo de Constitución durante las revoluciones liberales de finales del siglo XVIII y XIX esta corriente, pretende explicar este conjunto de textos constitucionales que comienzan a surgir después de la Segunda Guerra Mundial, en particular a partir de la década de los setenta.

Son Constituciones “que no se limitan a establecer competencias o a separar a los poderes públicos, sino que contienen altos niveles de normas materiales o sustantivas que condicionan la actuación del Estado por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos”. Este Constitucionalismo no ha permanecido como un modelo estático, sino que ha seguido evolucionando en muchos sentidos”. Es fruto de estas evoluciones. De esa manera, el neo constitucionalismo reivindica el Estado de Derecho. algunos autores lo refieren a dos modelos de Estado de Derecho: “el modelo paleo-iuspositivista del Estado legislativo de Derecho o Estado legal, que surge con el nacimiento del Estado moderno como monopolio de la producción jurídica, y el modelo neo-iuspositivista del Estado constitucional de Derecho o Estado Constitucional producto, a su vez, de la difusión en Europa, trata de Constituciones rígidas y del control de Constitucionalidad de las leyes ordinarias”, el neo Constitucionalismo pretende, sin ruptura, alejarse de los

esquemas del positivismo teórico tradicional y convertir al Estado de Derecho en el Estado Constitucional de Derecho. La presencia hegemónica de los principios como criterios de interpretación de las normas, este ha sido la principal herramienta de ataque al positivismo jurídico. “Estos principios, que aspiran a conceder unidad material al sistema jurídico.

Por esta razón, está caracterizado por una Constitución invasora, por la positivización de un catálogo de derechos, por la omnipresencia en la Constitución de principios y reglas, y por algunas peculiaridades de la interpretación y de la aplicación de las normas constitucionales respecto a la interpretación y aplicación de la ley. Se trata, de recuperar el concepto de Constitución y fortalecer su presencia determinante en el ordenamiento jurídico.

Doctrina Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano.

En los últimos 30 años, los países de Latinoamérica han sufrido importantes cambios jurídicos. Los cuales se traducen en constitucionales originados por el militarismo estatal de los años 60 y la incapacidad del Constitucionalismo de ese entonces para contener y evitar las sistemáticas violaciones a derechos fundamentales que cometían las autoridades bajo el discurso de la seguridad y la legalidad. Procesos constituyentes en países como Nicaragua en 1987, Brasil en 1988, Colombia en 1991, Paraguay en 1992, Perú en 1993, Ecuador en 2008 y Bolivia en 2009, aunados a reformas a textos Constitucionales ya existentes como en Costa Rica, México y Chile, son los ejemplos de la aceptación y reformulación del neo Constitucionalismo.

Estos cambios Constitucionales incluyen nuevas concepciones de los derechos fundamentales y nuevas expectativas recíprocas entre gobernados y gobernantes de tal manera que la legitimación de las autoridades y de las políticas públicas de un Estado dependen en gran medida de los derechos fundamentales y de los medios de garantía de protección que a ellos reconozcan y ofrezcan. Esto responde a contextos y problemas específicos, por lo que buscar un origen común

para todos los cambios Constitucionales en la región resultaría ingenuo. Muchos de estos cambios se produjeron como resultado de las caídas de dictaduras militares, como en Brasil o Paraguay; otros más por el derrumbe del sistema de partidos y el ascenso de nuevas fuerzas políticas, como en Venezuela, Ecuador o Bolivia; o, simplemente, por la necesidad de legitimar regímenes democráticos, como en México o Colombia. Pero, aunque cada proceso constituyente responde a circunstancias diversas, existen rasgos comunes en los principios ideológicos que presentan y que buscan resolver problemas tan arraigados y compartidos en la región. Tal es el caso, por ejemplo, de la expansión de derechos fundamentales, el reconocimiento de la diversidad nacional, el control de Constitucionalidad por parte de todos los jueces, el redimensionamiento del Estado y la regulación de los derechos y deberes ciudadanos.

Asimismo, las nuevas Constituciones presentan la incorporación con fuerza vinculante del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, esto fortalece la eficacia práctica de los derechos reconocidos mediante la ampliación de más y mejores mecanismos de garantía, ya que los jueces nacionales amplían los estándares internacionales de derechos humanos a través de figuras como el bloque de Constitucionalidad.

El extenso y robusto catálogo de derechos reconocidos en las Constituciones no son meros caprichos o simples promesas electorales, son consecuencia de la aceptación de realidades adversas y complejas. El reconocimiento de los profundos problemas sociales como la pobreza y la desigualdad, las carencias de cultura democrática e incluso el vislumbramiento de un futuro ecológico desolador, son el origen de que en las Constituciones latinoamericanas no solo se reconozcan y garanticen los derechos de libertad; sino, también los civiles y políticos, los económicos, sociales y culturales e, incluso, derechos colectivos como el derecho al medio ambiente.

1.6.2 Alcance Jurídico.

Al hacer mención de los Principios Constitucionales básicamente nos enfocamos a la Constitución de la República la cual es Ley Primaria en El Salvador y así como concede derechos también confiere obligaciones para todos los habitantes del territorio nacional, lo cual sirve para regular la conducta externa de los individuos y la vida dentro de una sociedad y es el Estado quien debe garantizar el reconocimiento y la protección de los principios y derechos de las personas.

En la legislación vigente se establece una notable protección a los derechos de los condenados en los Centros Penales de nuestro país, y en lo que a nuestra investigación se refiere, los derechos del interno debido que se garantizan de manera más amplia sus derechos fundamentales. Dentro de dichos instrumentos podemos mencionar:

LEYES PRIMARIAS.

- Constitución de la República de El Salvador.
- Tratados Internacionales.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José).
- Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos.

LEYES SECUNDARIAS.

- Ley Penitenciaria de la República de El Salvador.
- Reglamento General de la Ley Penitenciaria.

NORMATIVA INTERNACIONAL.

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1969.
- Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos de 1990.

Numerosas decisiones de organismos Nacionales e Internacionales invocan las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, a fin de interpretar el contenido del derecho de los presos a un trato digno y humano, aquéllas prescriben las normas básicas respecto al alojamiento, higiene, tratamiento médico y ejercicio de los reos privados de la libertad, por lo cual en la presente investigación haremos un estudio sobre todas estas leyes entre otras.

1.6.3 ALCANCE TEÓRICO.

Teoría de los Derechos Fundamentales de Robert Alexy

Esta teoría del jurista germano Robert Alexy, sugiere el resurgimiento de problemas clásicos y la creación de cuestiones de una atención global, como son los derechos fundamentales.

En su obra hace un enfoque sobre la teoría analítica del derecho, la naturaleza, el contenido y la estructura de los derechos fundamentales, el que se trate de una concepción principalista de los derechos fundamentales no implica, por cierto, ningún tipo de reduccionismo, pues Alexy no defiende un modelo puro de principios, esto es, no considera que la norma en que se plasman derechos fundamentales sean exclusivamente principios o que los principios puedan comprenderse o manejarse prescindiendo de otros tipos de normas, considerando como un hecho que en el modelo del Estado Constitucional contemporáneo los derechos fundamentales sean constitutivamente el fin del ordenamiento jurídico mismo. En su teoría de los derechos fundamentales Alexy, justamente, subraya y defiende la tesis según la cual las cuestiones relativas a los derechos de las personas no son de tipo moral sino, claramente, jurídico¹².

El modelo Constitucional contemporáneo pretende someter a los Derechos Fundamentales todas las funciones del poder desde el legislador hasta el juez y el

¹² ALEXY Robert. (1993) Teoría de los Derechos Fundamentales, Colección El Derecho y la Justicia 34, pág. 242

gobierno, Por esto, entonces, los Derechos Fundamentales pretenden, necesariamente, una aproximación o aplicación según la regla de la proporcionalidad, si se entendiesen como cartas de triunfo darían lugar a disciplinas absurdas; por el contrario, los principios obligan a las autoridades a perseguir unos objetivos en el modo mejor posible, según las condiciones jurídicas y fácticas que se dan en la realidad¹³.

Teoría de los Derechos Fundamentales de Luigi Ferrajoli.

Para Ferrajoli, quien ha desarrollado su teoría del Garantismo Penal en el marco de la escuela analítica del derecho italiana, frente a la pregunta qué son los derechos fundamentales suelen darse dos respuestas diversas, ambas sustanciales, según se las interprete en el sentido de cuáles son o en el sentido de cuáles deberían ser esos derechos. La primera respuesta, que es la del iuspositivismo, es aquella según la cual son derechos fundamentales, por ejemplo en el ordenamiento italiano, la libertad personal, la libertad de expresión, de reunión y de asociación, los derechos a la salud, a la educación y a la seguridad social.

Ubicado claramente en la tradición analítica, Ferrajoli propone una nueva concepción de democracia constitucional, partiendo de dos divisiones: democracia formal y democracia sustancial. La primera está relacionada con la manera en que se toman las decisiones políticas y la segunda está ligada al respeto y protección de los derechos fundamentales. El propósito principal del sistema garantista es dotar de eficacia y pleno cumplimiento a los derechos fundamentales. De esta forma, los derechos se configuran como vínculos sustanciales impuestos a la democracia política. En este sentido, existen los vínculos negativos generados por el derecho a la libertad, que ninguna mayoría o poder puede violar, y por otro lado están los vínculos positivos, generados por los derechos sociales que ninguna mayoría puede dejar de satisfacer; éstos forman la esfera de lo decidible e

¹³ Pozzole S., ALEX Y Robert (2017), Derechos Fundamentales, Discurso Jurídico y Racionalidad Práctica. ¿Una lectura realista? Revista Derecho y Sociedad N°48 Cfr. Aguilera (2007), p. 4

indecidible, actuando como factores de legitimación social del Estado constitucional, de acuerdo con el grado de cumplimiento de los mismos.

La segunda respuesta, que es la del iusnaturalismo, es de naturaleza axiológica, y de acuerdo con ésta, se deben considerar fundamentales, por ejemplo, el derecho a la vida, la libertad de conciencia, las otras libertades civiles, los derechos a la subsistencia y otros similares, gracias a los cuales se aseguran la dignidad de la persona, o la igualdad, la paz u otros valores ético-políticos que se decida, precisamente, asumir como fundamentales.

Estos derechos, para ser fundamentales, han de ser sancionados positivamente por el legislador, de tal modo que la previsión de tales derechos por un ordenamiento positivo es la condición de su existencia o su vigencia en ese ordenamiento. Siendo normativamente de todos, es decir, inherentes a cada uno de los miembros de una determinada clase de sujetos (clase de sujetos que no deja de ser un constructo del propio derecho), estos derechos no son alienables o negociables sino que corresponden, por decirlo de algún modo, a prerrogativas no contingentes e inalterables de sus titulares y a otros tantos límites y vínculos insalvables para todos los poderes, tanto públicos como privados.

En este sentido, la definición que ha propuesto Ferrajoli es puramente «estructural» o «teórica»: teórica, en el sentido de que es independiente del hecho de que tales prerrogativas se hallen o no efectivamente sancionadas en cuerpos constitucionales específicos; y estructural, “en el sentido de que prescinde de la naturaleza de los intereses y de las necesidades tutelados mediante su reconocimiento como derechos fundamentales”, apoyándose únicamente en el carácter universal de su imputación¹⁴.

En síntesis, podríamos afirmar que una de las tendencias más importantes de la teoría jurídica contemporánea es su insistencia en los problemas que presenta

¹⁴ Contreras S. (2012) Ferrajoli Los Derechos Fundamentales, Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos) Volumen 16, págs. 123 y 125

la indeterminación del derecho. Lo que interesa al jurista, desde el punto de vista práctico, es hasta qué punto las fuentes sociales ofrecen respuesta a los problemas que se plantean y el positivismo no sólo reconoce que hay elementos en las decisiones de los jueces que son indeterminados sino que no tiene ningún método que le permita distinguir entre lo determinado y lo indeterminado porque casos paradigmáticos se pueden poner en cuestión. Si todos los elementos que sirven para la toma de decisiones estuvieran predeterminados, entonces sí que se podría presuponer con sentido que el juez sólo debe aplicar el derecho.

El debate sobre la indeterminación del derecho ha agudizado nuestra comprensión del derecho ya que muy pocos son los que mantienen hoy que el derecho determina estrictamente todas las decisiones. (Ernest Weinrib, 1988, 1996). El formalismo estricto se ha rechazado. Eso tiene efectos importantes para la concepción liberal del derecho ya que se reconoce la indeterminación y se han introducido distinciones interesantes como la de Kress acerca de si la indeterminación es metafísica o epistémica o la de Coleman y Leiter que hace referencia a la indeterminación de las causas o de las razones. En todo caso, como resultado del debate se desprende que tanto el formalismo estricto, así como la tesis de la indeterminación absoluta es implausible.

Otro aspecto muy importante de este cambio de agenda es el cambio de enfoque del centro del análisis del derecho. Los positivistas y en cierta medida también los iusnaturalistas tenían al legislador como el centro básico de análisis de la ciencia jurídica. El post positivismo ha desplazado el centro de atención de la legislación a la adjudicación.

Teoría de la Democracia Funcional.

De acuerdo con esta teoría, los derechos fundamentales se entienden en un sentido estrictamente funcional respecto del sistema sociopolítico. Interesa a

este enfoque más la función que el contenido de los derechos, especialmente relacionando tal función con el desarrollo político y económico del orden social¹⁵.

Teoría Institucional.

Esta teoría tiene como fin el pensamiento económico del supuesto neoclásico de la realidad, que determina los factores influyentes para un grado de inversión económica, puesto que dichas relaciones conllevan a un mejor desarrollo económico del país.

La Teoría Axiológica.

Esta teoría considera que los derechos esenciales son la expresión de opciones axiológicas que constituyen los principios fundamentales de la Constitución, trascendiendo los derechos públicos subjetivos de la parte jurídica fundamental y los principios del orden jurídico objetivo¹⁶.

La Teoría Socio Estatal.

Para esta concepción, deben acentuarse los principios de igualdad, participación y realización de los derechos sociales, debiendo el Estado crear las condiciones sociales para la garantía de los derechos fundamentales¹⁷.

Teoría de la Garantía Procesal.

La teoría según la cual los derechos fundamentales son garantías procesales, proviene del interés de otorgar eficacia en la aplicación y protección concreta de los derechos humanos; pero, profundizando y avanzando más allá del status activus processualis planteado por Häberle. En efecto, desde una perspectiva práctica, los derechos fundamentales son valiosos en la medida que cuentan con garantías procesales, que permiten accionar no sólo ante los tribunales, sino también ante la administración. La tutela de los derechos

¹⁵ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, (2003) Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México DF primera Edición 2003. Pág. 167

¹⁶ *Ibíd.* pag.168

¹⁷ *Ibíd.* pag.168

fundamentales a través de procesos, conduce necesariamente a dos cosas: primero, que se asegure la tutela judicial efectiva de los ciudadanos y, segundo, que se garantice el debido proceso material y formal.

De esta manera, la tutela judicial y el debido proceso se incorporan al contenido esencial de los derechos fundamentales como elementos del núcleo duro de los mismos. Permitiendo de esta manera que a un derecho corresponda siempre una acción y que una acción suponga siempre un derecho¹⁸.

1.6.4 ALCANCE TEMPORAL.

Es importante fundamentar la limitación temporal, los acontecimientos presentes en la realidad carcelaria salvadoreña, por medio de la Ley Penitenciaria, la cual es de aplicabilidad a nivel nacional, dicha ley legitima una normativa a fin de poder garantizar la protección de los internos, por lo cual pretendemos delimitar la investigación a partir de los años 2014-2018, el tiempo nos permite captar de forma más relevante y apegada a la realidad actual del fenómeno del Hacinamiento Penitenciario Salvadoreño, a través del análisis de la Sentencia de Hábeas Corpus 119-2014 que dictó la Honorable Sala de lo Constitucional, así como también haciendo uso de las diferentes Leyes, Reglamentos y Tratados Internacionales que nuestra legislación posee con referencia a este problema de la crisis de Hacinamiento Penitenciaria que el país vive actualmente.

1.6.5 ALCANCE ESPACIAL.

Al hacer referencia al espacio, es a la zona geográfica donde se realizará la investigación, de acuerdo a la Ley vigente Salvadoreña, sin embargo, dicha investigación se delimitará específicamente en la zona Oriental, a fin de poder tener mayor acceso con las muestras que clasificaremos.

¹⁸ *Ibíd.* pag.168

CAPITULO II

2.1 ANTECEDENTE HISTÓRICO DEL HACINAMIENTO PENITENCIARIO EN EL SALVADOR.

Este apartado profundizará sobre el diseño legalmente establecido en el país, es decir, el sistema de justicia penal dedicada a castigar el delito en una sociedad determinada, así como, de las entidades y estructuras penitenciarias salvadoreñas.

Entiéndase como Sobrepoblación: “La cantidad de internos reclusos en un establecimiento penal que exceden del límite máximo de la capacidad instalada para cada uno de éstos¹⁹.”

En cuanto al surgimiento de las cárceles en El Salvador como un acontecimiento histórico fue en el año de 1897 cuando se dictan las leyes patrias, aparece la Ley Reglamentaria de Cárcenes Públicas con el título: “De las cárceles”; en la que establece que cada población debía contar con una cárcel para hombres y otra para mujeres. Esta ley determinaba la organización y su funcionamiento, además de establecer que el régimen y administración económica estaba bajo la dependencia de la municipalidad respectiva. La función de vigilancia de los presidiarios estaba encomendada a capataces que eran nombrados por el Alcalde Municipal, y si este considera que no eran necesarios, encargaba esta función a los agentes de policía, existía un inspector el cual respondía por la buena marcha del centro.

Al hablar de sobrepoblación y hacinamiento penitenciario y establecer el origen histórico de esta investigación, debemos remontarnos el porqué de la pena y el origen de la prisión a lo largo de la historia de los seres humanos, siendo la

¹⁹ Torrente Ballestar, Gonzalo. “Everest Diccionario de Real Academia Española”. 2ª Edición Madrid, España. Pág. 2062.

médula de la investigación la personalidad del delincuente a través de una política criminal establecida en cada régimen penitenciario de cada país del mundo; de lo cual nos concentraremos en el origen de estos fenómenos a lo largo de la historia de nuestro país que es nuestro cometido.

El Sistema Penitenciario: “Es entendido como la organización creada por El Estado para establecer los principios y directrices que informan los procedimientos en la ejecución de la pena, que implican privación de libertad individual”²⁰. En su origen histórico los sistemas penitenciarios salvadoreños, estaban divididos en cárceles públicas y privadas. Las cárceles públicas fueron destinadas para los reos del pueblo, plebeyos o siervos y estaban ubicadas alrededor de grandes centros urbanos, con características especiales para los políticos, a quienes instalaban en las fortalezas con construcciones fuertes y extremadamente vigilados. “Las cárceles privadas en cambio fueron destinadas para los señores feudales y su detención fue de tipo disciplinario, es decir, estaban recluidos en sus castillos”²¹.

En esta época el sistema penitenciario se caracterizaba por ser de tipo preventivo y solo tenía lugar para los reos a quienes se les hacía un proceso jurídico. Para los internos condenados el castigo se hacía efectivo con la pena de muerte o realizando trabajo forzado para ganarse su alimentación.

Con el desarrollo cultural, la sociedad se opone a esta clase de penas y por lo tanto se humaniza la sanción penal, desaparece el trabajo forzado y los castigos corporales y morales. Por esta crisis en el Sistema Penitenciario se ve la necesidad de crear un sistema penitenciario sustentado en bases científicas, dotado de medios e instrumentos técnicos, así como de personal técnicamente calificado, para poder hacer frente a la situación que se vive. Por lo cual, entre 1996 y 1997 se aprobaron los actuales Códigos Penal, Procesal Penal y la Ley

²⁰ Osorio, Manuel. (1982) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Biblioteca Central, Universidad de El Salvador. Editorial Heliasta. Buenos Aires Argentina. 1982

²¹ Página Web. Ministerio de Gobernación, El Salvador.

Penitenciaria. La finalidad de la reforma era acelerar los procesos, ya que los tribunales se encontraban saturados; aplicar medidas alternativas a la prisión y humanizar el trato en los penales, readaptar y resocializar a los internos.

Al hablar de Derecho Penitenciario, en el área de Derecho Constitucional, no se puede ignorar la referencia que algunos de sus precursores, han realizado y que han tenido en común una valentía inigualable constante que los ha guiado, la de encontrar cambios prácticos y saludables. Uno de los principales precursores del penitenciarismo es John Howard. Antes de él, hubo tres escritores españoles en el siglo XVI de significación. Ellos fueron Bernardino de Sandoval, Cerdán de Tallada y Cristóbal Chávez. El aporte fundamental de cada uno de esto fue: BERNARDINO DE SANDOVAL, su obra se llama “Tratado del Cuidado que se tiene de los presos” (1563). Describe la cárcel como un lugar triste, de suma fatiga por los ruidos, gemidos, clamores y voces de los presos que constantemente se oyen, por las cadenas y tormentos con que son castigados, por las mazmorras oscuras, por el estado de hacinamiento, promiscuidad y falta de clasificación.²²

Cerdán de Tallada, considera que la separación de presos se debe de realizar no sólo por la calidad de las personas, sino también por su sexo, proponiendo aposentos separados para mujeres. Establece la necesidad de evitar que estén juntos aquellos que llegan por alguna desgracia o por caso fortuito, y mujeres ramera, porque si no las primeras salen después tan avergonzadas como las del público. Propugna el trato humano a los presos, adecuada alimentación y la corrección por medio de un buen sistema educativo y reformador.

El Salvador no ha tenido grandes penitenciaristas, pero si se puede mencionar algunos autores, que apoyados en nuestro régimen penitenciario han dado su aporte de Derecho Penitenciario Salvadoreño, como por ejemplo a

²² CAÑAS. H, Oscar Antonio y Otro, (2003) “Beneficios de la Conversión de la Detención Provisional de los Internos Condenados de la Penitenciaría Oriental de San Vicente”, Tesis de Graduación para optar el grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Facultad de Jurisprudencia, Universidad Modular Abierta, 2003. p.14.

Heriberto Asencio Cantisán, quien habla sobre el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador”, publicado en la Revista de Estudios Penitenciarios del Ministerio de Justicia. En esa misma línea tenemos también, la Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña “Estudio Diagnostico del Sistema Penitenciario de el Salvador”, Alfredo Pascual Martínez, quien habla sobre “El Régimen Disciplinario Penitenciario”, quien publica este artículo en la Revista del Poder Judicial.

Con el aporte económico que nuestras cárceles reciben nunca podremos ver estructuras adecuadas y dignas para la estadía de los internos, que como seres humanos deben permanecer en lugares apropiados, ya que muchos de ellos pasaran mucho tiempo en estas cárceles y lo único que se tiene en ellas es poco espacio donde los internos puedan moverse, poca o casi nula ventilación, celdas húmedas, cañerías rotas, sanitarios al lado de sus camas, en fin es una situación que genera focos de infecciones constantes.

La relación histórico-jurídica del Sistema, Régimen y Tratamiento Penitenciario en El Salvador, parte de las disposiciones constitucionales, para luego aterrizar en las Leyes Secundarias. Especialmente, los ordenamientos penales de carácter sustantivo o material y adjetivo o formal. La Constitución organiza y regula al Estado y conforme a ella se adecúan o modifican las Leyes Secundarias. De ahí, la importancia de conocer la evolución que han experimentado las Leyes Penales, en lo que se refiere a la aplicación de las penas privativas de libertad.

La sobrepoblación constituye uno de los problemas que afecta a todos los países en mayor o menor proporción de unos con respecto a otros. Es a su vez la causa y la consecuencia de la incapacidad de una sociedad y sus instituciones de prevenir y abordar la delincuencia. La sobrepoblación en los Centros Penales salvadoreños, es producto de la retardación de justicia a raíz de los diversos fenómenos como la corrupción de Funcionarios y empleados judiciales, el

inadecuado y obsoleto equipo de oficina de que están previstos en los tribunales y los viejos métodos de procedimiento penal. A esto se le añade la excesiva aplicación de la detención provisional y la irresponsabilidad de los defensores tanto públicos como particulares”²³.

2.2 ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA PENITENCIARIO SALVADOREÑO.

La Constitución organiza y regula al Estado y conforme a ella se adecúan o modifican las Leyes Secundarias. De ahí, la importancia de conocer la evolución que han experimentado las Leyes Penales, en lo que se refiere a la aplicación de las penas privativas de libertad.

La Constitución de la República de El Salvador, es la máxima norma del Estado; a través de ella se determina los derechos y obligaciones de las personas en general. Uno de los deberes del Estado, establecido dentro de nuestra Constitución es la garantía y efectividad de los derechos humanos sin discriminación de ninguna naturaleza por lo cual establece textualmente en su artículo 1; El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social²⁴.

El artículo 2 de la Constitución de la República establece: Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y

²³ Dra. De Carrillo. B. (2005), I Concurso Nacional “Premio a la Investigación en Materia de Derechos Humanos”. Elaborado por la Procuraduría de Defensa de Derechos Humanos de El Salvador. Marzo 2005 Pág. 72.

²⁴ Constitución de la República de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983).

defensa de los mismos. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen²⁵.

Expresa el mismo cuerpo normativo por otra parte en su artículo 146.- No podrán celebrarse o ratificarse tratados u otorgarse concesiones en que de alguna manera se altere la forma de gobierno o se lesionen o menoscaben la integridad del territorio, la soberanía e independencia de la República o los derechos y garantías fundamentales de la persona humana.

La Constitución de la República de El Salvador, reconoce todos y cada uno de los derechos fundamentales e inherentes a la naturaleza del ser humano, sin embargo, en lo referente al tema en estudio, es decir, a las personas privadas de libertad, su situación jurídica de los derechos mínimos se establecen en su artículo 9 de la Ley Penitenciaria sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución, así mismo según lo dispuesto en el artículo 64 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el condenado tiene derecho a la asistencia Post-Penal, es decir, El Estado, estaría obligado a asistirlo moral, materialmente, cuando regrese a la vida libre.

Las personas condenada con penas privativas de libertad, sus derechos se limitan ya que se encuentra bajo una sujeción especial por parte del Estado, concretamente a través de la dirección de Centros Penales, encargada por ley de hacer cumplir la pena, al condenado en un centro que llene las condiciones mínimas de encierro y la ejecución de la pena deberá proporcionar al condenado condiciones favorables a su desarrollo personal, que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad.

Al realizar el análisis histórico del marco constitucional, advertimos que la mayor parte de reformas introducidas en los ordenamientos penales y procesal penal, han sido influenciadas por los cambios en las Constituciones promulgadas

²⁵ *Ibíd.*

en cada etapa. Cambios que a su vez, se han inspirado en la Doctrina y el Derecho Positivo de Europa y Latinoamérica. Particularmente a finales del siglo XX por los argentinos. Debido a elementales razones expositivas, provenientes de la primacía de la Normativa Constitucional, debe partirse del estudio de la Constitución de 1824 para concluir en la Constitución de 1983, enfatizando los más relevantes cambios experimentados en el campo de la pena y de su aplicación.

Para entender el desarrollo de la pena y su aplicación haremos un breve esbozo de las constituciones federales y nacionales que a lo largo de la historia se han desarrollado, lo cual consideramos necesario destacar para una mayor comprensión: Constitución de 1824 regulaba en su capítulo IX "Del Crimen", disposiciones referentes a la administración de justicia penal, al mismo tiempo establecía algunos derechos individuales, pero no hacía referencia a las penas privativas de libertad, tampoco se encontraron regulaciones relacionadas al Sistema Penitenciario ni mucho menos a los fines del mismo.

Constitución de 1841 ya hablaba del "debido proceso", y se refería a las penas, manifestaba el Artículo 76: "Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su propiedad, de su honor o de su libertad, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las fórmulas que establecen las leyes. Ordenes, providencias o sentencias prescriptivas, confiscatorias condenatorias sin juicio y que hacen trascendental la infamia, son injustas, opresivas y nulas. Las autoridades o individuos que cometen semejantes violaciones, responderán en todo tiempo con sus personas y bienes a la reparación del daño inferido". Claramente esta disposición posee una acentuada influencia del Artículo 7 de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en el marco de la Revolución Francesa.

El Artículo 80 contemplaba el principio de legalidad "Sólo los tribunales establecidos con anterioridad por la Ley, podrán juzgar y conocer en las causas

civiles y criminales de los salvadoreños. Las comisiones y tribunales especiales quedan abolidos como contrarios al principio de igualdad de derechos y condiciones. En consecuencia todos estarán sometidos al mismo orden de procedimientos y de juicios que establece la ley".

Constitución de 1864 en su Artículo 84, ya hace alusión a la aplicación y objeto de las penas en la forma siguiente "Las penas deben ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad del delito; su verdadero objeto es corregir y no exterminar a los hombres. En consecuencia, se observa el principio el apremio o tortura que no sea necesario para mantener en seguridad a la persona, es cruel y no debe consentirse".

Constitución de 1871 conservó el principio de la proporcionalidad de la pena y prohíbe la pena de muerte en materia política. En el artículo 112 declaraba: "Las penas deben ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad del delito; la pena de muerte queda abolida en materia política y solamente puede imponerse por los delitos de asesinato, asalto e incendio si se siguiere de muerte".

Con relación a la historia jurídica del sistema, régimen y tratamiento penitenciario en El Salvador, la Constitución organiza y regula el Estado, pues la finalidad primordial conforme a ella se ha podido hacer las adecuadas modificaciones de leyes secundarias, pues es importante conocer la evolución que han tenido las leyes penales, es de advertir que la mayor parte de reformas introducidas en el ordenamiento penal y procesal penal han sido influenciadas por los cambios establecidos en las Constituciones que a la vez se han reformado inspirada en la doctrina y derecho Europeo Latinoamericano.

En la Constitución de 1950 la cual se decretó el 17 de Septiembre del mismo año en su artículo 168 expresa "Un espacio básico es el de la organización de los Centros Penitenciarios lo cual constituye una novedad a los anteriores ordenamientos constitucionales en la exposición de motivos presentada a la

Asamblea Nacional constituye para la comisión encargada de elaborar el proyecto de constitución” aparece una nota muy significativa que dice “ El inciso tercero del artículo 33 del anteproyecto se le ha suprimido una expresión que aparece la fuente indicada, custodiar a los delincuentes”.

Finalmente el artículo 168 quedo redactado definitivamente: “Solo podrá imponerse la pena de muerte por los delitos de rebelión o deserción en acción de guerra, traición y de espionaje, por los delitos de parricidio, asesinato, robo, homicidio o incendio, si se requiere muerte, se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptas y toda especie de tormentos. El estado organizara los Centros Penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes y formales, hábitos de trabajo procurando su readaptación y la prevención de los delitos.

En síntesis durante un periodo de 138 años El Salvador ha promulgado 12 Constituciones hasta llegar a la última de 1983, destacando en el artículo 27 que es el equivalente al artículo 168 de la constitución de 1950. A través de la historia de los mismos antecedentes Constitucionales cada reforma que ha tenido cada una de ella se ha elaborado para mejorar constantemente los parámetros del sistema penitenciario hasta llegar a la actual Constitución.

Existen diferentes sistemas y regímenes penitenciarios que han venido variando en el trascurso del tiempo y su aplicación en los diferentes países que lo han implementado, es así como se evoluciona el sistema celular, luego el Auburn y finalmente el progresivo, en donde se prepara al recluso en forma técnica y científica, para la vida en libertad. Actualmente en El Salvador el sistema progresivo es el imperante y al no existir una clasificación de la población reclusa diagnostica que fundamente una ubicación diferenciada de sentenciados, por regímenes o niveles de tratamiento, se obtiene como consecuencia una masa de población penal, es de hacer notar la importancia de la clasificación reclusa, y así

de esa forma evitar que los Centros Penitenciarios se conviertan en depósitos de seres humanos.

La finalidad de una buena clasificación de la población reclusa es mantener divididos a los reclusos para mantener el orden y el buen funcionamiento de las respectivas Instituciones carcelarias, hacer velar los derechos de los reclusos así como también ofrecer las actividades necesarias para la corrección de actitudes y aptitudes de los implicados, haciendo valer ante todo los derechos humanos, todo para lograr su reinserción y resocialización a la sociedad²⁶.

2.3 NATURALEZA DEL HACINAMIENTO PENITENCIARIO.

Parecería inocuo el análisis, cuando menos somero, sobre la naturaleza jurídica del derecho penitenciario, pero en verdad no lo es. Las razones de proponer la delimitación de la naturaleza jurídica de esta rama del saber humano especializado hunden sus raíces en la mejor ubicación de ésta área como en el tratamiento más coherente desde el punto de vista jurídico que debe darse a la misma, y por su puesto de cuál debe ser el régimen jurídico aplicable a los funcionarios que cumplen funciones penitenciarias directivas, operativas o materiales e incluso de ejecución de penas; así como la determinación y análisis de las estructuras, organismos y dependencias que conforman los Centros Penitenciarios, carcelarios y especiales.

La delimitación de la naturaleza jurídica del derecho penitenciario (ius penalista o ius administrativista) es un tema que no ha sido abordado por los penalistas, puesto que ven en éste una extensión del derecho punitivo que debe escapar a sus sabios conocimientos. Pretendemos desde el derecho público ubicar al derecho penitenciario en ésta rama jurídica a fin de darle mayor elasticidad, un régimen jurídico autónomo y una visión ius-publicista que resuelva los conflictos que actualmente se presentan al ubicar al derecho penitenciario como un apéndice del derecho punitivo o entre el sustantivo y procesal penal.

²⁶ Zeledón Castillo, Arturo, Igualdad Jurídica, 1° Edición, Editorial Cárdenas, México, 1987.

Esta rama de la ciencia jurídica surge porque nos encontramos con una pena privativa de libertad que implica mantener al preso custodiado. El Derecho penitenciario se encuentra dentro de la Criminología. Se ubica dentro del Derecho penal, al respecto de las penas; Procesal, debido a la ejecución de las sentencias o al Derecho Administrativo, ya que su régimen disciplinario es el régimen administrativo sancionador (las sanciones que impone la administración penitenciaria).

El Derecho Penitenciario nace con la finalidad de vigilar y controlar la aplicación de las leyes pertinentes en el cumplimiento de las penas impuestas a aquellos sujetos que han trasgredido el ordenamiento jurídico vigente en nuestro país, con el objetivo de contribuir en la prevención de los delitos, salvaguardando con ello los derechos constitucionales de cada interno para su rehabilitación y futura adaptación a la sociedad que lo creó.

La Sala de lo Constitucional ha fijado el criterio que la pena de prisión supone únicamente la pérdida de libertades y derechos expresamente relacionados con el sentido de la pena. De allí que, se ha dicho que el preso conserva todos sus demás derechos, los cuales pueden ejercer de conformidad con las capacidades institucionales, en aras de mantener el orden y la seguridad, por otra parte está claro que los privados de libertad gozan de todos los derechos y garantías contenidos en la Constitución Política, con excepción de aquellos que sean incompatibles con su estado²⁷.

En otras palabras, a pesar de la pérdida de la libertad ambulatoria constituye la consecuencia principal de la sentencia impuesta, aún conserva los derechos inherentes a su condición de seres humanos, por esa razón, esos derechos, finalidad que solo puede plasmarse de manera efectiva si se establecen las condiciones necesarias a fin de que su disfrute se adecue al estado de reclusión en que se encuentran estas personas, debe considerarse, pues, como

²⁷ CARRANZA E., CAYLE C. y otros. (2001) "Justicia Penal y Sobrepoblación Penitenciaria", 1° Edición, 2001.

ya lo ha expresado la Sala de lo Constitucional en otras oportunidades, que si bien los privados de libertad gozan de tan amplias libertades como no les haya sido expresamente suspendidas por sentencia judicial, ese disfrute está condicionado a las especiales circunstancias propias de su estado.

2.4 PRINCIPIOS DEL HACINAMIENTO PENITENCIARIO.

La Ley Penitenciaria está basada en una filosofía humanista orientada hacia el respeto de los Derechos Humanos de los internos, reconociendo que la retribución de la pena ya no responde a las exigencias político penitenciario moderna. Por consiguiente “pretende aprovechar las posibilidades la cual ofrecen en el marco penitenciario las ciencias de la conducta para evitar una ejecución penal nociva”²⁸. Esta ley reconoce la importancia del tratamiento para la reinserción del penado y recoge en su mayoría los principios reseñados en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Generalmente todo ordenamiento jurídico estipula en sus preceptos iniciales sus principios rectores, como una forma de orientar o dar sentido al conjunto de normas que lo componen, es decir los Principios Generales del Derecho, los cuales “expresan los valores materiales básicos de un ordenamiento jurídico, aquellos sobre los cuales se constituye como tal, las comisiones ético-jurídicas fundamentales de una comunidad”²⁹. En el ámbito penitenciario también es aplicable lo anterior, el Derecho Penitenciario constituye un ordenamiento jurídico propio y no simples normas especiales, por lo cual al establecer sus principios, estos cumplen su principal soporte; y a su vez sirven para controlar el ejercicio de las potestades administrativas y se constituyen en normativa directamente aplicable en defecto de otra norma penitenciaria, de modo tal cualquier laguna podrá ser complementada por referencia a estos principios.

²⁸ Comisión Redactora (1998) Exposición de Motivos de la Ley Penitenciaria. El Salvador. 1998. Pág.16

²⁹ LÁZARO, J.M y CARMONA F.R. (1999) La Ejecución de la Sentencia Penal. Talleres Gráficos UCA. 1° Edición. El Salvador.1999. Pág. 159.

Principio de Legalidad.

Dicho principio estipula todo el actuar de los funcionarios, y en este caso, en el ámbito jurisdiccional debe desarrollarse al margen de lo estipulado por la Constitución y demás leyes (Art.15 y 246 Cn), así desde la imposición de una pena, hasta la ejecución de la misma debe observarse un estricto apego a derecho.

Principio de Humanidad.

En mayor medida se caracteriza la pena en el hecho de tratar al delincuente en su dignidad de ser humano y mediante este principio se trata de impedir todo tipo de abusos en contra de los internos, de salvaguardar o garantizar no se amplíe ningún tipo de torturas. Dentro de estas prohibiciones se incluyen las violaciones físicas y verbales o morales desde las coacciones hasta sanciones corporales, golpes, privación de sus alimentos o medicamentos, el aislamiento en condiciones inhumanas, los insultos, las amenazas etc. Todo lo antes mencionado sin perjuicio de las medidas disciplinarias que establece el Art. 128 de la Ley Penitenciaria.

Principio de No Discriminación.

El mandato Constitucional de igualdad y no discriminación del Art. 3 de la Constitución se plasma también en la Ley Penitenciaria demanda que no puede haber un trato desigual y discriminatorio de los internos por razón de su nacionalidad, raza, sexo, religión, tendencia u opinión política; condición económica o social o cualquier otra circunstancia. Este principio regula lo que es la igualdad dentro del sistema penitenciario, entraña que por ningún motivo pueden existir diferencias de trato a los internos en los Centros Penales.

El principio de no discriminación en el ámbito penitenciario puede entenderse en una doble dimensión; por un lado, como ya se ha mencionado, todos los internos tienen derecho a un trato igualitario sin privilegios especiales o discriminaciones injustificadas; de esta manera, todos los internos tienen derecho

a que se les brinden oportunidades de superación personal, también puedan ayudar a sus familiares mediante la realización de un oficio o un trabajo y, por otro lado, la segunda dimensión se refleja en que los internos deben ser respetados en cuanto a su color, sexo, raza, opinión política, creencias religiosas, etc. De esta forma ningún interno puede ser excluido por su forma de pensar u opinar. El control de este principio se encomienda a la competencia de la jurisdicción de vigilancia penitenciaria y ejecución de pena (Art. 37 y 15 LP).

Principio de Judicialización.

Este principio incluye, según Ley Penitenciaria el de asistencia jurídica universal, es decir, el interno tiene derecho a la defensa letrada, bien de su elección, bien proporcionada por el Estado si no tiene medios para sufragarlos. Este principio garantiza que cada reo pueda tener asistencia jurídica de carácter universal, esta puede ser por parte del Estado, a través de la Procuraduría General de la República (Art. 12 Cn. y 194 II N° 2 Cn.) o puede ser también un defensor particular. (Art. 10 CPP. y 87 N° 3 CPP.).

Principio de Participación Comunitaria.

Con ello se trata de satisfacer el sistema de comunicación entre el ámbito cerrado de la prisión en general y el medio social el cual necesariamente habrá de retornar el condenado. Con este principio se busca hacer sentir a los internos que pueden incorporarse a la sociedad, a una vida útil y productiva una vez retornen a la libertad. Es por ello, que se permite la participación de la comunidad dentro de las prisiones a través de asociaciones patronales³⁰, religiosas, etc.; a fin de que mediante estas se puedan diseñar e implementar programas de distinta índole como educativos, sociales, económicos, morales o religiosos; claro está para ello

³⁰ Las asociaciones patronales en sentido general, son fundaciones de obras pías, que han surgido para cumplir obras piadosas a aquellas personas o grupo de personas por ellos designados. En la organización penal y penitenciaria los patronatos son un conjunto de servidores como los de ayuda económica, laboral y social, los de protección o concejos patronales, que ciertas comisiones o asociaciones especiales tienen para con los liberados de establecimientos penales, a fin de encausarlos en su readaptación a la vida libre y laboriosa.

deberán contar con la autorización previa de los organismos públicos correspondientes.

Principio de Afectación Mínima.

Este principio persigue evitar que las personas que se encuentran en encierro penitenciario, se conviertan en objetos sometidos pasivamente a las acciones que adopta la administración penitenciaria; se trata de garantizar el régimen disciplinario y este principio tiene como objetivo preservar, asegurar el orden en los Centro Penales, pero con apego a la Constitución y la ley.

Este principio se conecta directamente en el régimen disciplinario, basta para ello, señalar que la disciplina en el ámbito penitenciario tiene la única finalidad y, en consecuencia, está constreñida de ella; de preservar y asegurar la base, incluso, que no se aplicará otra sanción si la de amonestación privada fuere suficiente para restablecer el orden. No obstante, la Ley Penitenciaria recoge los principios anteriormente abordados, con los cuales se enuncian los fundamentos del sistema normativo penitenciario salvadoreño, vale decir que dichos principios en repetidas ocasiones son vulnerados.

Así lo ha señalado la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos quien ha afirmado que “así como las condiciones inhumanas de la prisión son factores detonantes de la violencia en las cárceles, es lamentable el incumplimiento estatal respecto de sus obligaciones establecidas en el Art.27 de la Constitución y la Ley Penitenciaria, especialmente, en tanto dicho incumplimiento se ha caracterizado no solo por la omisión de dar vigencia efectiva a dicho marco legal, sino también por haberse promovido acciones estatales contrarias a las disposiciones constitucionales y Principios Rectores vigentes para la privación de libertad en el ámbito de la Justicia Penal”³¹. Lo anterior, es un claro señalamiento que los principios que rigen la Ley Penitenciaria vigente están siendo vulnerados

³¹ Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos (2004). Informe General Sobre la Situación Penitenciaria en El Salvador. Octubre 2004. Pág.4.

debido a diversos factores, entre los que destacan, la falta de prevención de crisis violentas en los Centros Penales, las condiciones de hacinamiento infrahumano en las prisiones y la falta de una verdadera política profunda de aplicación de la Constitución y de la misma Ley Penitenciaria.

2.5 CAUSAS DEL HACINAMIENTO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS.

Al hacer referencia a las causas de la problemática del sistema penitenciario salvadoreño, debemos de indicar que estas han sido determinadas, con base a la incidencia que tienen en todo el sistema penitenciario, ciertos factores que tienen la función de medios de cumplimiento, para asegurar la finalidad de la organización de los sistemas penitenciarios, no obstante si se analiza que la realidad del sistema penitenciario, es el inadecuado, de antemano debe de saberse también que no se verá un progresivo crecimiento y los resultados no serán los deseados.

La falta de verdaderas y suficientes edificaciones penitenciarias, el escenario en que se desarrolla este drama humano son edificaciones ruinosas rodeadas de fuertes muros e incontable número de alambradas, al interior el agua es escasa, los techos y paredes tienen filtraciones. Las celdas carecen de suficiente ventilación, insuficientes camas y ausencia total de mobiliario, falta de miembros de los Equipos Técnicos de cada centro penitenciario, Consejos Criminológicos incompletos y muchas veces incompetentes.

Nadie puede negar los graves problemas que enfrenta el sistema penitenciario Salvadoreño, lo que son compartidos por la mayoría de países del Tercer Mundo y en ciertos casos por los industrializados. Son circunstancias condicionadas históricamente que en la actualidad y por regla general, caracterizan a las prisiones del Tercer Mundo y que se refieren a graves deficiencias materiales que se traducen en violaciones de los derechos más elementales, entre los cuales se pueden mencionar, hacinamiento, promiscuidad,

insalubridad, desnutrición, epidemias y carencias materiales en general, estos problemas los genera la cárcel por su propia naturaleza, en cualquier época y en cualquier lugar, y sea que se trate de prisiones infrahumanas o de centros de detención modernos y sofisticados.

Las decisiones sobre el sistema penitenciario, son decisiones de política criminal, la prisión no es más que un instrumento de política criminal. Por lo tanto, el sistema penitenciario tiene un alto contenido político y debe idealmente ceñirse a su diseño Constitucional, esto debido a que la principal decisión de política criminal de nuestro país, respecto al sistema penitenciario se encuentra en el artículo 27 de la Constitución. Ahora bien, al examinar la realidad salvadoreña, para verificar que está pasando, la saturación del sistema carcelario salvadoreño comenzó en el año 2000, de acuerdo con estadísticas oficiales, y despegó de manera sensible a partir de la aplicación de las estrategias represivas contra las pandillas o maras en los años siguientes. Así pues, la aplicación de las políticas estatales contra las pandillas, fue lo que incrementó significativamente la población privada de libertad.

Otra de las causas más notables es que el sistema penitenciario salvadoreño, no cuenta con una asignación presupuestaria acorde con las necesidades materiales de las prisiones, de ahí que la causa de las condiciones infrahumanas de la cárcel que se observa a simple vista, es la insuficiencia de recursos económicos, así como la ausencia de personal técnicamente especializado para custodia y para el tratamiento de los reclusos, pero esta solo es una causa obvia, que no es la única y quizá no es la más importante en la generación de estos problemas, la insuficiencia de recursos está condicionada por otros problemas como es la superpoblación carcelaria.

Hay condiciones de hacinamiento en los lugares de reclusión de todo el mundo, tanto de países en desarrollo como de países desarrollados. Los lugares destinados a la prisión reciben baja prioridad en lo que se refiere a la asignación

de fondos para mejorar y ampliar los locales de reclusión, y cuando los fondos son escasos es posible que ni siquiera pueda continuarse el mantenimiento y la limpieza corrientes de los locales. El hacinamiento guarda relación con las malas condiciones materiales de reclusión, los lugares de reclusión que son viejos o que están mal mantenidos se caracterizan probablemente por una capacidad insuficiente para la población que albergan.

El hacinamiento aumenta el tiempo que el personal tiene que utilizar para el control físico de los reclusos y por lo tanto reduce las posibilidades de que el personal pueda brindar a los privados de libertad oportunidades de ejercicio, de empleo o de recibir visitas del exterior. El hacinamiento significa asimismo que los reclusos suelen permanecer en sus celdas hasta 23 horas diarias, solo se les permite que paseen por el patio una vez al día. La causa primordial del hacinamiento no es el número de reclusos, sino; más bien la duración media de la reclusión para cada uno de ellos. Un estudio detallado del hacinamiento reinante en los locales de prisión, indica que incluso una modesta disminución de la duración media de la estancia en régimen de prisión preventiva contribuirá mucho a reducir el hacinamiento en la prisión.

El hacinamiento crea malas condiciones físicas para los reclusos, que durante horas y horas se ven hacinados en celdas sin poder echarse en el suelo, al personal del centro de reclusión le resulta más difícil controlar la violencia entre reclusos, como los locales para visitas son escasos, hay que reducir el tiempo para las visitas del exterior. El hacinamiento y las condiciones de suciedad se prestan a la trasmisión de enfermedades contagiosas entre los reclusos, a este respecto conviene mencionar la prevalencia del virus VIH entre los reclusos, las condiciones físicas de la reclusión se combinan con una gran incertidumbre para los reclusos, que no están seguros de su futuro, las condiciones físicas y mentales son muy estresantes para los reclusos, que tienen que adaptarse a un entorno nuevo y a menudo peligroso, preocuparse de su situación jurídica y enfrentarse con condiciones sobre las que tienen poco o ningún control, como por ejemplo las

preocupaciones económicas y la separación de la familia, este estado de tensión puede conducir a depresiones y al suicidio. Un estudio nacional comprobó que entre las personas en régimen de prisión era cinco veces mayor el riesgo de suicidio que entre el público en general³².

Resocialización básicamente es la idea de que todo ser humano está sujeto a un proceso de socialización, si ese proceso falla, se originan conductas desviadas que el Estado debe corregir por medio de un control social resocializador, por lo tanto, la prisión no es un castigo, sino; un centro de resocialización. El problema es que resocialización significa necesariamente una intervención institucional sobre la persona, en condiciones de encierro obligatorio y se ha comprobado que dicha intervención institucional, aunque se realice en las mejores condiciones, no puede evitar el deterioro que el encierro produce en los sujetos privados de libertad, pues no se puede enseñar a vivir en libertad mediante el encierro.

2.5.1 EFECTOS DEL HACINAMIENTO PENITENCIARIO.

Uno de los efectos más dañinos de la prisionalización es la estigmatización o etiquetamiento, esto significa, que todo individuo que pasa por la cárcel queda señalado o manchado por el resto de su vida, o por un largo tiempo, siendo objeto de rechazo y discriminación tanto hacia su propia persona como hacia su familia.

Las condiciones de sobrepoblación y hacinamiento en los Centros Penitenciarios constituye como efecto negativo un trato cruel, inhumano y degradante en la medida que dichas condiciones producen afectaciones en los derechos de las personas privadas de libertad y atenta contra su dignidad humana. Por otra parte, los privados de libertad están siendo lesionados en su derecho a la salud, a la recreación y al acercamiento familiar entre otros aspectos.

³² Liga Howard para la Reforma Penal (1989), (Documento de información) nov. 1989 pag. 4

Las más frecuentes manifestaciones de crisis al interior del Sistema Penitenciario, se encuentran las huelgas de hambre, la negativa a trabajar, los comunicados o denuncias a periódicos y Autoridades de Derechos Humanos. Las formas más violentas se dan cuando ocurren los motines y los internos recurren a la quema de colchonetas y cuanto objeto tiene al alcance, destrucción de puertas, muros y bienes muebles, las autoridades suelen atribuir el hecho a pequeños grupos de perturbadores, aunque ellos conocen la infinidad de problemas no resueltos, que son aprovechados por internos que especulan con los derechos de la mayoría de internos y aprovechan para saldar viejas deudas del mundo del crimen.

El hacinamiento atenta contra la calidad de vida de los privados de libertad, derechos básicos vinculados con el derecho a la vida como el derecho a la salud, y todos los servicios relacionados con este derecho como atención médica, nutrición, recreación, higiene, además el derecho a la intimidad y a la dignidad humana entre otros han sido lesionados de forma flagrante. Se han tornado normales las estrategias para ajustar el presupuesto asignado para alimentación relacionado con el número de personas privadas de libertad, simplemente con la reducción del tamaño de las raciones y del tipo de alimentos ofrecidos.

Es irrefutable como el hacinamiento provoca una violación de los derechos fundamentales de los privados de libertad, los cuales si bien han sido reconocidos por la misma sala de lo Constitucional no ha logrado contener esta problemática.

En cuanto a la relación del Poder Judicial y el hacinamiento carcelario, el Poder Judicial se encuentra en una posición determinante, lo anterior teniendo en cuenta al Estado y su división tripartita del Poder siendo el Poder Judicial uno de ellos juntamente con el Legislativo y el Ejecutivo, hoy día el discurso político en procura de la “seguridad ciudadana”, ha provocado un énfasis represivo en estas políticas. Es evidente la intervención judicial en todos los aspectos antes descritos, y siendo que corresponde al Poder Judicial la Administración de Justicia, y con ello

ser el garante de los derechos de las personas privadas de libertad, definitivamente su participación para abordar el problema del hacinamiento debe ser más activa.

Hasta el día de hoy las soluciones que la Sala de lo Constitucional en su sentencia de Hábeas Corpus 119-2014, para reducir el hacinamiento básicamente dirigidas a la construcción de más cárceles no ha sido idónea, para resolver el problema de la sobrepoblación penitenciaria, construyendo más cárceles es entrar en un círculo vicioso, por cuanto la experiencia indica que al corto tiempo las nuevas cárceles se encuentran también sobrepobladas y ello exige mayor construcción y así indefinidamente. Pero la Sentencia de Hábeas Corpus 119-2014 demanda soluciones prontas al problema del hacinamiento, ello por cuanto como ya se expuso se constituye en una violación masiva de los derechos fundamentales de tantas personas privadas de libertad como del personal que les atiende.

Los efectos del hacinamiento, no solo son en perjuicio de las personas privadas de libertad; sino; también en perjuicio de los funcionarios penitenciarios, quienes a su vez se ven afectados en el servicio brindado hacia las personas encarceladas, y éstas últimas nuevamente sufren la inoperancia del sistema, el cual sabemos que existe hacinamiento, sobrepoblación, condiciones casi inhumanas, humedad, poca iluminación entre otros de los tantos problemas que aqueja a la población reclusa, entonces lógicamente esto va a aumentar y va a afectar directamente al funcionario como también a sus usuarios, en este caso son los privados de libertad. No puede perderse de vista que las políticas criminales a su vez forman parte del conglomerado de las políticas sociales y estas no pueden ser ajenas a la realidad social.

Es claro que la respuesta a la problemática del hacinamiento debe ser reencausada hacia estrategias integrales, en las cuales los poderes del Estado participen de manera activa, juntamente con la sociedad y así brindar los insumos

necesarios en procura de la reinserción social del individuo encarcelado, el depósito en el cual se ha convertido la prisión debe ser reestructurado, preparando al individuo allí ubicado para su egreso y no dificultándole su salida, debe disminuirse el crecimiento desmedido, por todo esto es necesario un cambio de política por parte de quienes ostenten el poder.

El problema del uso excesivo de la pena de prisión, con la gran serie de efectos negativos que esta produce, ha venido siendo señalada continuamente por las Naciones Unidas, de tal forma que ha sido tema constante de los congresos quinquenales de las Naciones Unidas sobre prevención de delitos y tratamientos de la delincuencia. Los efectos de deterioro que la pena de prisión ejerce sobre quienes son objetos de ella, los de traslación de la pena a familiares y allegados del interno, y los resultados negativos que se revierten sobre la comunidad, además del alto costo, son razones válidas para procurar reducir su uso, tanto en países desarrollados como en vías de desarrollo, debido a que su abuso está generando desestabilización del sistema penitenciario.

El Derecho Penal salvadoreño, está enfermo de pena de prisión; el abuso de la privación de libertad ha llevado a un marcado deterioro de todo el sistema penal, pero sobre todo se ha hecho sentir en los Centros Penales, la violencia en dichos centros, aporta una cuota elevada de muertos, lo cual se convierte en una señal de alarma que indica la necesidad de que se opere un cambio. Todo el sistema penal está en crisis, con una inflación tipificada de conductas, la creación de códigos más represivos que preventivos, personal inadecuado y con signos de corrupción. Este problema penitenciario, ha llevado a varios países de la región a legislarlo a nivel constitucional, ordenando un trato humano y tomando la corriente de la readaptación social.

Los efectos de todo hacinamiento carcelario son tan marcados que dejan huella imperecedera en la mente de los reclusos, familiares y la misma sociedad. La convivencia en internamiento en reclusorios da origen a la pérdida de valores

morales, espirituales, éticos, cívicos y familiares, los más determinantes del cambio social. Los internos vienen de sufrir las causas que motivaron el hecho del que se les acusa que cometieron, a ello se suma la angustia, el temor, la posible desintegración familiar, la pérdida del trabajo, de la diversión, del esparcimiento, etc. a que han estado acostumbrados.

Todo lo anterior son los efectos generados por la acumulación de reclusos en los Centros Penales. Estos efectos se sufren al exterior de aquellos Centros Penitenciarios donde aumenta el desorden, la corrupción, tráfico de ilícitos como drogas y teléfonos celulares. Los cuales, son la herramienta fundamental a través de los cuales se genera la economía delincuencia, ya sea con la venta de los estupefacientes a los mismos internos y los teléfonos para hacer llamadas con objetivo de extorsionar a los negocios y personas o girar órdenes delictivas para cometer todo tipo de hechos. Estos aspectos mencionados dan lugar al aumento de los índices delictivos.

2.6 REGIMEN PENITENCIARIO.

La Ley Penitenciaria es una de las mejores herramientas en un sistema democrático; expresa el respeto para la persona humana y la voluntad explícita del Estado de recuperar a los privados de libertad, con el fin de constituir un entorno social lo más congruente con los principios democráticos y apegados a los títulos I y II de la Constitución.

El régimen penitenciario comprende “el conjunto de normas que regulan la convivencia y el orden dentro de los establecimientos penitenciarios, que permitan el cumplimiento de los fines que persigue el sistema penitenciario”³³. Cada Centro Penitenciario se rige bajo una determinada reglamentación tendiente a tener mayor orden y seguridad, no dejando de lado los fines de la pena. La facultad de la administración para controlar o reglamentar la convivencia al interior de los reclusorios, debe sujetarse a los principios y garantías contenidos en la

³³ VALIENTE R.H. (1998) Exposición de Motivos de la Ley Penitenciaria. El Salvador. 1998.

Constitución y la ley, de cara a propiciar el continuo respeto de la dignidad humana; de ahí que el régimen penitenciario debe contener normas convenientes al ambiente donde van a ser aplicadas.

El Régimen Penitenciario incluye el ingreso del recluso al Centro Penal, su registro, la categoría, fases por las que atraviesa el interno de acuerdo al tratamiento y su desarrollo, el trabajo penitenciario entre otros. También se reconoce en la legislación penitenciaria la idea de retribucionismo de la sanción penal está no armoniza con los imperativos político-penitenciarios actuales; siendo la finalidad de la sanción penal la resocialización de los condenados, deben implementarse los mecanismos para evitar una ejecución penal nociva (Art.27 Cn y Art.3 LP). En aras de lograr dicha finalidad se debe aplicar un tratamiento efectivo al interno que le permita resocializarse e integrarse a la sociedad.

Por ello, el tratamiento penitenciario está formado por todas aquellas actividades terapéuticas asistenciales encaminadas a la reinserción de los penados, incluyendo la atención post-penitenciaria, si bien, la finalidad del tratamiento es la reinserción social del recluso, el solo no es una panacea de milagros, pues para lograr una efectiva reinserción se hace necesario la participación activa de la comunidad y los ciudadanos, quienes deben contribuir positivamente a la resocialización y rehabilitación de los condenados. Existe una estrecha vinculación entre el régimen y el tratamiento penitenciario porque en la medida que los internos acepten el tratamiento, se sometan a él y adelanten en él, ello favorecerá su progresión dentro del régimen.

A lo anterior, se añade algo más, seguramente una de las causas más importantes del fracaso de estas instituciones es la ausencia de un adecuado "Tratamiento", utilizando ese término como el conjunto de actividades interdisciplinarias dirigido por el Equipo Técnico Criminológico que cubra las áreas: Psicológica, Social, Pedagógica, Medica, Educativa, Laboral, Espiritual y Familiar;

que posibiliten la atención integral requerida por el interno para evitar la prisionalización.

Estas son solo algunas de las causas que desde la responsabilidad del Órgano Ejecutivo podemos mencionar. Entre las responsabilidades del Órgano Judicial, se encuentran los tecnicismos legales, a la hora de valorar los expedientes de cada uno de los internos, suspensión de audiencias, programación retardada de las mismas y falta de criterios criminológicos autónomos de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria para otorgar los beneficios penitenciarios que establece la Ley, pero además un uso elevado de la prisión como regla por parte de los Juzgados con competencia en lo Penal. Agregamos a esto, lo excesivo de las condenas impuestas, pese a que ha sido claramente demostrado que el aumento de la pena, no incide de ninguna manera en la reducción del cometimiento de delitos.

Al referirse al Órgano Legislativo se puede mencionar que entre sus “pecados” se encuentran la emisión de Leyes y Decretos poco claros en los procedimientos y con una serie de filtros que convierten en inaplicables los mismos, a su vez las reformas a otros cuerpos legales que muchas veces contradicen y limitan los beneficios que fueron otorgados en cuerpos legales preexistentes.

2.7 CRISIS DEL HACINAMIENTO PENITENCIARIO EN EL SALVADOR COMPRENDIDOS DESDE EL AÑO 2014 AL 2018.

En El Salvador existe un uso elevado de la prisión como pena, esto se debe al represivo sistema penal que tenemos. Carlos Edilberto Vigíl considera que: “El Salvador se ha convertido en los últimos años en el país latinoamericano con el más inestable sistema penitenciario. El fin de la guerra civil, el rompimiento de las estructuras bélicas y el nacimiento de las estructuras nuevas para regular la

conducta social son todos ellos elementos de un cambio histórico y no solo acontecimientos aislados”³⁴.

La crisis penitenciaria ha sido un problema histórico, que se ha mantenido desde tiempos de la colonia hasta la época actual. “Las condiciones de los sistemas penitenciarios han sido malos, nunca se han tenido las condiciones básicas; sin embargo, la sobrepoblación carcelaria no se había observado con la intensidad de nuestros días”³⁵. Todos estos han sido factores que a lo largo de los años han afectado la resocialización del individuo ocasionando violencia, muertes y riñas entre los presos y violaciones a los Derechos Humanos de los internos.

La crisis del sistema penitenciario salvadoreño se ha observado desde el periodo de la colonia porque en esta época, América fue centro de albergue de la población reclusa española, criolla e india; y en los textos históricos, se manifiesta que Cristóbal Colón trajo reclusos condenados a muerte al continente Americano, además, en ese tiempo las cárceles eran improvisadas. Luego en el periodo de la independencia, la población reclusa vivió en situaciones de inestabilidad, porque se estableció un sistema penitenciario con regímenes deteriorados, fruto de la situación de inestabilidad que se vivía en ese momento de la historia.

Con la disolución de la República Federal Centroamericana, las autoridades del Gobierno Salvadoreño procuraron crear los mecanismos necesarios para que en el país se estableciera un sistema penitenciario tendiente a la protección de los derechos de las personas privadas de libertad y al mejoramiento de sus condiciones; pero en ningún momento estos mecanismos legales, constituyeron una solución real a la crisis que atravesaba el sistema penitenciario salvadoreño.

³⁴ RODRÍGUEZ V.C.E (1996) Reos y Realidad de El Salvador, 1° edición, 1996. El Salvador.

³⁵ ARGUELLO C.E.P (1997) y otros. La Violación de los Derechos Humanos a la Alimentación, Salud, Educación y Trabajo de la Población Reclusa en la Penitenciaría Central La Esperanza. Tesis para optar el grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas.1997. Pág.11.

La violación a los Derechos Humanos fue uno de los estigmas del conflicto armado en la década de los 80's, y la violación a los derechos de las personas privadas de libertad no fue la excepción. "La agudización de la violencia, así como la suspensión de las garantías individuales bajo el estado de sitio, han determinado que se haya incrementado significativamente el número de personas privadas de su libertad. Muchas de estas personas se encontraban alojadas juntamente con delincuentes comunes y en condiciones muy negativas"³⁶. Este hecho constituyó una de las motivaciones para que se creara la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos, después de la firma de los Acuerdos de Paz en 1992, asignándole como uno de sus mandatos el de vigilar la situación de las personas privadas de libertad (Art.194 N°5 Cn).

No se puede negar que en el país, "el sistema penitenciario ha estado concentrado en la violación a los Derechos Humanos, tratos inhumanos y régimen disciplinario drástico, lo que ha provocado aún más violencia al interior de las prisiones, ocasionando una crisis en el sistema penitenciario hasta nuestros días"³⁷, pues hoy las cárceles siguen igual y aún más saturadas que antes, las condiciones en que vive la población reclusa son inhumanas para cualquier persona. Las principales manifestaciones de la crisis penitenciaria en los últimos años en el país, se han manifestado en riñas y motines en los Centros Penales. Para el caso, en 1993 en San Francisco Gotera, se dio una riña carcelaria entre reos comunes que dejó 27 muertos y 30 heridos.

Luego en 1998 en el Centro Penal de Quezaltepeque, un motín entre pandilleros y reos comunes dejó un interno fallecido. Recientemente, en el 2001 en el Centro Penal de Apanteos se dio una riña entre integrantes de la Mara Salvatrucha y miembros de la 18, que dejó dos internos muertos. En el año 2002, un motín en el Centro Penal la Esperanza, conocido como Mariona dejó a dos

³⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1989-1990). Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en El Salvador 1989-1990. Pág.35

³⁷ GARCÍA FLORES, H.A (1998). Crisis Penitenciaria y el Art.27 Inc. 3° de la Constitución. Tesis para optar el grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas. El Salvador. 1998.Pág.25

policías de la División Antinarcoóticos (DAN) y un interno muertos, también, dos custodios heridos. En el 2003 en la misma Penitenciaría, una riña carcelaria entre pandilleros de la MS y de la Mara 18 provoca la muerte de un interno y 6 heridos. Finalmente en el año 2004, hubo un enfrentamiento entre reos comunes y miembros de la Mara18 dejando un saldo de 31 muertos y 30 heridos.

Como se denota, la violencia en las cárceles es una realidad y un peligro latente pero además permanente en el sistema penitenciario salvadoreño. Los hechos de violencia ocurridos en las cárceles en los últimos años “han sido la más trágica y dantesca demostración de la actual crisis en el sistema penitenciario de El Salvador, así como de la incapacidad estatal para administrar eficientemente y dentro del marco Constitucional, la privación de libertad de personas procesadas y condenadas por la justicia penal”³⁸.

En este contexto, la situación que han afrontado los internos en las cárceles, ha sido de constante crisis, manifestada de diversas formas a lo largo de la historia penitenciaria Salvadoreña, existen diversos fenómenos de crisis, entre ellos, la inseguridad ciudadana, el auge delincencial, políticas de mano dura y de súper mano dura del ente gubernamental, Centros Penitenciarios que no dan abasto para garantizar el éxito de readaptación social del individuo, son la base de una serie de factores que generan la crisis penitenciaria salvadoreña. Una descripción simple del sistema penitenciario de El Salvador es que la cárcel es un receptáculo de personas sin mayor capacidad de atención y tratamiento a los perfiles y necesidades específicas de reinserción de las personas ingresadas al sistema penitenciario. La infradotación de recursos materiales y humanos, la corrupción, el hacinamiento y la falta de control han vuelto a la cárcel en centros especializados de criminalidad.

³⁸ Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos (2004). Informe General Sobre la Situación Penitenciaria en El Salvador 2004. Pág.1

Los problemas carcelarios y específicamente la crisis penitenciaria obedece a diversos factores, entre ellos, uno de más graves es el hacinamiento. “De 19 Centros Penales en el país, la mayoría de ellos se encuentran sobrepoblados. La capacidad instalada a nivel nacional es para 7,372 presos, pero Según estadísticas de la Dirección de Centros Penales, al 31 de octubre había en El Salvador una población reclusa de 14.105, de los cuales recibieron su condena 9.653 y otros 4.452 esperan juicio”³⁹. La sobrepoblación carcelaria produce hacinamiento y esto a su vez produce incomodidad porque el número de internos sobrepasa la capacidad y al no contar el sistema penitenciario con recintos más amplios para poder enfrentar este problema de actualidad que afecta a los reclusos de los diferentes Centros Penitenciarios, aunado a la violencia carcelaria son problemas que dejan a la persona con menores posibilidades de reinserción social.

Según estudios realizados por la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD), la sobrepoblación en algunas prisiones es tan grande que dormir se vuelve imposible. Debido al hacinamiento, la población interna también padece de enfermedades contagiosas y existe una insalubridad generalizada al interior de los Centros Penales. El aspecto económico constituye otro problema porque hay un escaso presupuesto asignado al sistema penitenciario y eso afecta al reo en su reinserción por no contar con los medios necesarios para su educación y elaboración de trabajos que le ayuden en su resocialización, ya que si al sistema penitenciario no se le asigna un justo presupuesto que reduzca la necesidad material de los centros, impide en cierta medida la finalidad readaptiva de la pena porque un recurso económico insuficiente no permite un tratamiento especial y completo del interno.

Planteada así la situación es factible sostener que en las cárceles salvadoreñas los privados de libertad viven en condiciones infrahumanas y de

³⁹ Diario Colatino 15/11/2006 Estos datos fueron extraídos del Departamento de Registro Control Penitenciario de la Dirección General de Centros Penales.

hacinamiento, hay una escasa asignación presupuestaria del Estado para los Centros de Reclusión y no existen programas de tratamiento para la rehabilitación de estas personas. Todas estas situaciones conllevan a que frecuentemente se vulneren los derechos de los encarcelados, pues la persona humana necesita que determinadas necesidades básicas le sean cubiertas de manera efectiva y si el reo no tiene las condiciones mínimas de salubridad, higiene, trabajo, posibilidad de progreso, contacto familiar etc. en los Centros Penales, la finalidad de la pena no puede llevarse a cabo.

Los problemas que refleja el sistema penitenciario salvadoreño, tales como sobrepoblación carcelaria, hacinamiento, insalubridad, la adopción de medidas represivas en contra de los internos, han llevado al sistema penitenciario a una crisis que se agudiza día con día y que en los últimos años se ha visto reflejada con riñas y amotinamientos al interior de la mayoría de los Centros Penitenciarios que han dejado saldos negativos como la pérdida de vidas humanas causando dolor y luto a las familias Salvadoreña.

El Estado y las afirmaciones de poder del derecho en el ámbito de lo criminal reflejan la Política Criminal de éste. Definiéndose la Política Criminal como la “ciencia que se orienta en combatir el delito con los medios punitivos de que dispone el Estado para ello. En consecuencia, estudia científicamente el fenómeno delictivo y la eficacia de las sanciones para reprimirlo. Proporciona una crítica científica a las leyes penales y su adecuada aplicación”⁴⁰

Hablar de Política Criminal implica referirse a un conjunto de decisiones basadas en los principios fundamentales, fundados no en apreciaciones subjetivas sino en investigaciones científicas de las causas de los delitos y de los efectos de la pena, según los cuales el Estado define las medidas a tomar para solucionar los problemas que lo aquejan.

⁴⁰ Fundación de Estudios Para la Aplicación del Derecho (FESPAD). Propuesta para una Política Criminal y Seguridad Ciudadana en El Salvador.

Ahora bien, la legislación penal y penitenciaria tiene relación con la política criminal porque esta ayuda a combatir la delincuencia y la criminalidad que se vive en la sociedad. “Una efectiva Política Criminal debe partir de una política científica y ésta a la vez debe cumplir diversas funciones entre las cuales están las medidas políticas y sociales que el Estado puede tomar a fin de prevenir los crímenes”, partiendo del conocimiento de las causas que los generan y un sistema moderno de investigaciones construido sobre la base de todos los mecanismos que ofrecen las ciencias para la lucha práctica que el Estado emprende con el delincuente y con el recluso. En este sentido, la política penitenciaria forma parte de la Política Criminal y la justicia penal en un sistema integrado por la legislación, la policía, la justicia y las cárceles.

Por tal razón, el ente estatal a través de la Dirección General de Centros Penales debe establecer los lineamientos político-criminales a seguir para el tratamiento del delincuente (Art.19 y 21 LP).

Las cárceles de El Salvador representan una amenaza para la seguridad de la población interna, así como para los habitantes del país, debido a las inadecuadas condiciones en las que se encuentran, tanto en infraestructura como en la cobertura de los programas dirigidos o enfocados para el tratamiento de las personas privadas de libertad. Los recursos con los que cuenta la Dirección General de Centros Penales para la gestión de las prisiones son insuficientes si consideramos la envergadura de la problemática y los niveles de hacinamiento que los Centros Penales exhiben en la actualidad.

Algunas de las medidas que las autoridades penitenciarias están adoptando para reducir el hacinamiento y descongestionar el sistema penitenciario es la ampliación y construcción de nuevas cárceles; no obstante, este proceso ha sido lento en vista de que dicho proyecto está supeditado a préstamos internacionales. De acuerdo a Osiris Luna, en la actualidad se encuentran trabajando en la creación o la generación de más infraestructura penitenciaria que reúna los estándares de calidad y que permita a la Dirección General de Centros Penales

atender la crisis de hacinamiento en la que se encuentra actualmente el sistema penitenciario. Las medidas de descongestionamiento carcelario integral vendrían a aliviar grandemente la sobrepoblación que existe en los Centros Penales del país, pero además, harían que las acciones que impulse la Dirección General de Centros Penales tengan mayor impacto.

Las prisiones se convierten en el último eslabón del sistema penal de un país y las que tienen que cargar con el impacto de las políticas punitivas, en las cárceles se materializan los efectos de la política criminal implementada, pero también estos centros de privación de libertad sirven como un termómetro que, de alguna manera, miden el resquebrajamiento del tejido social que se produce en una sociedad. El hacinamiento es una variante que actualmente condiciona negativamente el funcionamiento del centro penitenciario e influye en los ámbitos de atención a la salud, limita el acceso a la educación, la calidad y cantidad de la alimentación, e incide en el deterioro de la seguridad y la calidad de vida de los internos.

Existe una ausencia de instituciones estatales y organizaciones sociales que intervengan en los procesos de readaptación e inserción a la vida productiva por parte de los internos, vulnerándose el principio de participación ciudadana establecido en el Artículo 7 de la Ley Penitenciaria.

CAPITULO III

3.1 INCIDENCIA DEL HACINAMIENTO PENITENCIARIO EN LA ESFERA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD.

El Estado de El Salvador, ha impulsado desde el año dos mil nueve, una política Penitenciaria⁴¹⁴² que comprende entre sus principales ejes la reducción del hacinamiento penitenciario por medio de la sistematización de la información de las personas privadas de libertad y la construcción de más espacios o Recintos Penitenciarios, pero esto no será posible, si las leyes existentes no son reformadas, a fin de garantizar un marco jurídico moderno que esté acorde con los fines de la Constitución, donde se debe de incluir en las leyes penitenciarias de forma clara y precisa la rehabilitación de los privados de libertad, para que, al momento de la reinserción en la sociedad, puedan ser aceptados y que la pena impuesta no haya sido simplemente un castigo, sino; que cumpla con el verdadero objetivo que es la reeducación y la readaptación social del interno, así como lo establece el artículo 27 inciso final de la Constitución de la Republica, que es uno de los fines que persigue el Estado.

De la misma manera, las diferentes instancias que tienen relación con el sistema penitenciario, especialmente el Sistema Judicial, deben ser eficientes, en aplicar y respetar el derecho Constitucional, no solo con el acceso a la justicia, sino agilizando los procesos y evitar las detenciones provisionales injustificadas, pudiendo aplicar en algunos casos otras medidas sustitutivas a la detención, por ser la libertad un derecho fundamental de la persona humana, evitando la estancia de los procesados en los Centros Penales o centros preventivos de detención.

Cabe destacar, que las comisiones de delitos han estado debidamente reglamentadas en los Códigos Penales y claro sus procedimientos en los Códigos

⁴¹ Garcia Basallo, que define a la ciencia Penitenciaria como el estudio de los métodos de ejecución de las penas y medidas de seguridad, privativas y restrictivas de libertad, que se propongan un tratamiento del delincuente para readaptarlo a la sociedad.

⁴² La Política Penitenciaria en materia de prisión preventiva, representa las mayores facilidades a las partes procesales que intervienen en un juicio para las salidas internas, privilegiando la libertad.

Procesales Penales. Sin embargo, en los años recientes, la enorme cantidad de personas que son detenidas por imputarles un delito, y la carga en los procedimientos judiciales, alejan cada vez más al imputado de la justicia y lo colocan rápidamente en las cárceles, donde permanece hasta por más de dos años, sin el derecho Constitucional y universal del debido proceso. Comprobado está; que las leyes no son perfectas y por eso la necesidad de adaptarlas conforme a los nuevos contextos y circunstancias que viven las sociedades, a fin de que respondan a las necesidades generales de la población, por lo que; al existir un déficit en darle celeridad a los procesos causa un amotinamiento de internos que se encuentran mezclados entre condenados y los que están en detención provisional.

Por su parte, el sistema penitenciario al no cumplir con el tratamiento establecido en la Ley Penitenciaria, donde el interno debe ser individualizado, respetando las fases por las que debe pasar un interno, condenado o no y que esté encaminado a conseguir que el individuo tenga voluntad de respetar la ley penal, el hecho de que una persona esté en el cumplimiento de una pena, no se anulan, ni se limitan los derechos e intereses a que se resuelva su situación jurídica a recibir beneficios penitenciarios, salvo aquellos que estén afectados por la condena, por consiguiente, aquella parte de la esfera jurídica del penado formada por las relaciones jurídicas privadas constituidas o que se constituyan al margen y con independencia del régimen penitenciario, no sufren ninguna alteración⁴³, cosa muy diferente son las dificultades de orden práctico que puedan surgir para el ejercicio de tales derechos. Los derechos fundamentales no necesitan de una norma jurídica alguna para su establecimiento, ya que, siendo inherentes a la naturaleza humana, la legislación positiva debe limitarse solo a reconocerlos.

El uso generalizado y abusivo de la pena privativa de libertad provocada por la crítica social se ha convertido en uno de los problemas y desafíos más serios

⁴³ RODRIGUEZ, María Noel (2015), Hacinamiento Penitenciario en América Latina, Causas y Estrategias para su Reducción, Primera edición: octubre, 2015, México.

que enfrentan los sistemas de justicia penal, y en El Salvador, por la ascendencia que ha tenido la cifra de personas en encierro penitenciario. que coincide, paradójicamente, con las cifras ascendentes de delitos registrados en el mismo período, especialmente los homicidios, pues el encarcelamiento se ha considerado como una medida disuasiva para el cometimiento de delitos; sin embargo, sus resultados han demostrado lo contrario, provocando situaciones de grave vulneración a los derechos humanos y exponiendo a los Estados a la consecuente responsabilidad internacional, en todos los países de América Latina urge diseñar e implementar reformas integrales en materia de política criminal y penitenciaria, para que los Estados puedan mantener la dimensión y operatividad de sus sistemas penales dentro de límites racionales y para que no se supere el número de personas privadas de libertad, que pueden albergarse en condiciones dignas, procurando que el encarcelamiento sea utilizado como último recurso, la sobrepoblación es una de las principales consecuencias de los altos índices de encarcelamiento y de la promoción de una política que fomenta el uso desmedido de la aplicación de la pena privativa de libertad, generando un terreno fértil para la crisis y el colapso de los sistemas penitenciarios que no ha logrado la reducción del delito, con el incremento de la población encarcelada; por el contrario, muy probablemente esto ha provocado su reproducción.

El Hacinamiento Penitenciario constituye la principal característica del sistema penitenciario en nuestro país y uno de los mayores desafíos que el Estado debe asumir, controlar y resolver para asegurar el respeto a los Derechos Fundamentales, y el eficiente funcionamiento de los Centros Penales. De hecho, el hacinamiento ha sido reconocido como uno de los principales problemas de los sistemas penitenciarios, además la realidad que viven los privados de libertad, es tan miserable, que se puede llegar a considerar que las personas que se han catalogado dentro del margen de pobreza extrema, viven en mejores condiciones que un encarcelado.

Las leyes y reglamentos, establecen sus regímenes, los derechos y obligaciones que tienen los privados de libertad, pero en la práctica no se ven

reflejados, existen los límites determinados que una celda debería de tener, como un espacio considerable para cada persona, según las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación⁴⁴, pero esto no se adapta a la realidad actual que se viven en las bartolinas policiales, mucho menos en los Centros Penales.

Se vive una precariedad, una escases de espacio físico, de alimentos, de medicamentos, existe una alta vulneración a derechos fundamentales que se vuelve cada vez más una necesidad de crear estructuras adecuadas para la cantidad de personas que se encuentran en reclusión, anudado a esto, se requiere que exista una separación de las personas que están condenadas y de las que aun gozan del principio de inocencia, personas que deberían de estar en lugares distintos, no revueltos como se encuentran actualmente, debido a la inexistencia de cupos disponibles en los diferentes Centros Penitenciarios. Debería de existir una individualización para que se pueda llevar a cabo una readaptación de estas personas y su reinserción en la sociedad, porque estos que ahora son condenados al cumplir su pena o en muchas ocasiones aquellos que gocen de libertad condicional, tengan la capacidad y el deseo de ser diferentes, frente a actos que han cometido con anterioridad que los llevaron a estar en la situación de encarcelamiento para que se cumpla con el fin de la pena, que no sea solo letra muerta en leyes, si no que por medio de los programas de rehabilitación estos tengan acceso y se cumplan los objetivos previstos en las leyes penitenciarias.

Recientemente se aprobó un Decreto por la Asamblea Legislativa llamado "Decreto Transitorio para el Cumplimiento de la Orden Judicial de ingreso en los

⁴⁴ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV), de 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), de 13 de mayo de 1977.

Centros Penitenciarios de personas privadas de libertad que se encuentran en bartolinas policiales, publicado el 18 de diciembre de 2018, que permite trasladar a los acusados sin tener que solicitar autorización previa de un juez, con el propósito de descongestionar las bartolinas policiales, apegándose al Decreto transitorio de la Asamblea Legislativa y a la resolución de la Corte Suprema de Justicia que señalaba hacinamiento en las instalaciones del recinto policial, el Decreto transitorio anteriormente referido, en sus considerando establece lo siguiente:

Que de acuerdo al inciso primero del Art. 172 de la Constitución, corresponde exclusivamente al Órgano Judicial, la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia penal. II.- Que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del Art. 13 y Art. 14 de la Constitución; así como, Art. 329 y Art. 399 del Código Procesal Penal, corresponde únicamente a los Jueces y Magistrados la facultad de imponer penas y decretar la detención provisional de las personas. III.- Que el inciso tercero del Art. 27 de la Constitución, establece que el Estado organizará los Centros Penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos. IV.- Que el Art. 72 de la Ley Penitenciaria, define que los centros preventivos son establecimientos destinados exclusivamente a la retención y custodia de detenidos provisionalmente por orden judicial; asimismo, el Art. 74 de la referida Ley, prescribe que los centros de cumplimiento de penas estarán destinados a los internos que se encuentran en el período de la ejecución de la pena.

Y en su considerando V establece: Que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de fecha 27 de mayo de 2016, en el Hábeas Corpus con referencia 119-2014, declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional, ordenando el cese de la condición de hacinamiento en que se encuentran los privados de libertad en las bartolinas policiales, resolución que más adelante será desarrollada, y VI.- Que a fin de atender la situación señalada en el considerando precedente, es necesario emitir disposiciones de carácter transitorio que permitan la ejecución de traslados de privados de libertad desde

bartolinas policiales hacia los Centros Penitenciarios, con la mayor diligencia posible, respetando la dignidad, los derechos humanos y la segunda en la conducción de los privados de libertad, todo bajo responsabilidad de la Dirección General de Centros Penales⁴⁵.

Debido a que en la Sentencia de Hábeas Corpus 119-2014, la Sala de lo Constitucional determinó que existía un Hacinamiento Penitenciario y que este por ser Inconstitucional debía de cesar, por tal razón nace la necesidad de preguntarse ¿Cuál es la condición en la que viven los privados de libertad mientras se encuentran en reclusión? Si bien es cierto, a estas personas se les clasifica por su actuar, creando en la sociedad una manera de verlos y tratarlos de una manera despectiva y que por los actos que han realizado, deberían pagar hasta con los más crueles castigos y si fuese necesario hasta que se implementare la pena de muerte.

Pero, el fin de la reclusión tiene que estar unida con la rehabilitación de estas personas, así como con la readaptación en la sociedad, por el hecho de cometer actos punibles o reprochables no dejan de ser seres humanos, con derechos y obligaciones tutelados por la Constitución y las Leyes Secundarias, la realidad penitenciaria es cruel y denigrante, los días en los Recintos Penitenciarios se vuelven cada vez un túnel de focos de enfermedades tanto físicas, como psíquicas que afectan su metabolismo y su manera de actuar, por los altos índices de población no existen espacios disponibles para descansar, comer y se puede decir que no existe un adecuado lugar para hacer las necesidades fisiológicas; y, eso es lo que enfrentan a diario la población reclusa, ya no se puede hablar de un hacinamiento penitenciario, sino que se ha convertido en un hacinamiento penitenciario crítico, donde el problema estructural es uno de los factores que inciden en que este fenómeno se vea entre las líneas de los problemas que tienen más relevancia en el país.

⁴⁵ Decreto N° 207, Asamblea Legislativa, publicado el 18 de diciembre de 2018, República de El Salvador.

La actual situación penitenciaria es, sin duda, uno de los problemas más graves que vive El Salvador, cuyo tratamiento debe ser estructural, involucrando al sistema de justicia y el resto de entidades gubernamentales, en el que el derecho a la dignidad humana debe ser respetado, como base fundamental para la transformación del fenómeno y la superación de la crisis. Es decir, el sistema penitenciario debe responder a su complejidad y a la realidad con que se vive adentro y afuera de las prisiones.

3.2 DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD.

El hacinamiento penitenciario genera tensiones constantes entre las personas privadas de libertad, incrementa los niveles de violencia intracarcelaria, impide que se disponga de mínimas condiciones de habitabilidad, facilita la propagación de enfermedades, constituye un factor de riesgo para la ocurrencia de situaciones de emergencia, dificulta el acceso a las oportunidades de estudio, capacitación, trabajo y favorece la corrupción, convirtiéndose por ende en un obstáculo difícil de superar para el cumplimiento de los fines que la pena privativa de libertad propone.

Con el crecimiento de la población penitenciaria, el número de internos/as con necesidades especiales también sigue aumentando, estos grupos incluyen a personas con necesidades especiales de atención; salud mental, adictos a las drogas, extranjeros/as, minorías raciales y étnicas, reclusos/as con discapacidad, personas de la comunidad LGBTI (Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgeneros e Intersex), sumando mujeres que están embarazadas, internas que tienen a sus hijos pagando una pena por actos que no cometieron. Los requisitos de atención especial a estos grupos difícilmente se respetan en las cárceles, y menos aún en instalaciones que están superpobladas,⁴⁶ el hacinamiento puede llegar a constituir una forma de trato cruel, inhumano y degradante en sí mismo, violatoria del

⁴⁶ UNODC. Opinión técnica consultiva Núm. 6., RAMIREZ, María Noel (2015), Hacinamiento Penitenciario en América Latina: Causas y Estrategias para su Reducción, Primera edición: octubre, 2015, México, pág. 18.

derecho a la integridad personal y otros derechos humanos reconocidos internacionalmente.

Desde 1957, las Naciones Unidas han aprobado una amplia serie de convenciones, declaraciones y principios en que se hace referencia al tratamiento de los reclusos, en 2002, las Naciones Unidas aprobaron el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El Protocolo, que entró en vigor en 2006, prevé un sistema de visitas periódicas a los lugares de detención por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura, complementado por visitas regulares a cargo de grupos nacionales de inspección independientes, en los últimos años, la naturaleza de las penas de prisión y el uso del encarcelamiento han cambiado notablemente en varios aspectos en muchos países. En primer lugar, se ha registrado un aumento importante del número total de personas reclusas en las cárceles, que en parte refleja el incremento exponencial de la población mundial total pero también se debe a las políticas penales más represivas aplicadas en muchos países⁴⁷.

Hoy día la población penitenciaria está creciendo cada vez más, este aumento ha tenido varias consecuencias. En muchas jurisdicciones, la capacidad de las prisiones no ha crecido a la par con el aumento de los reclusos. Ello ha conducido a un enorme hacinamiento, con el consiguiente deterioro de las condiciones de vida de muchos reclusos, lo que se manifiesta; por ejemplo, en las deficiencias de los locales en que se les recluye, la escasez de servicios médicos y el limitado acceso a oportunidades de educación, aprendizaje de oficios y trabajo. Muchos países tienen cárceles que se construyeron hace siglos y que no se han mantenido debidamente. En este período ha habido también importantes cambios en el perfil de las poblaciones penitenciarias.

⁴⁷ Documento de antecedentes del Seminario sobre Estrategias y Mejores Prácticas para Prevenir el Hacinamiento en los Establecimientos Penitenciarios (2012) del 12do. Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal. 2010, Viena, 31 de enero a 2 de febrero de 2012.

En muchos países, el número de personas jóvenes y de delincuentes juveniles, así como de mujeres reclusas, ha aumentado de manera desproporcionada. Al mismo tiempo, la mayoría de los reclusos todavía son varones adultos, y ello sigue influyendo en la forma en que se construyen y administran las cárceles. En 1957, las Reglas⁴⁸ se aprobaron pensando en una población penitenciaria de varones adultos, sin considerar apenas las necesidades diferentes de los jóvenes, las mujeres y otros grupos vulnerables en el entorno carcelario. El perfil sanitario de los reclusos, que nunca fue bueno, se ha convertido en un problema más agudo en los últimos años, debido a la prevalencia de enfermedades infecciosas y de reclusos adictos a drogas u otras sustancias o que padecen enfermedades mentales.

Ciertamente, mucho se ha escrito sobre Derechos Humanos en El Salvador, sobre todo en los últimos años, desde recopilaciones de normas sobre derechos humanos, pasando por breves comentarios sobre la jurisprudencia nacional e internacional sobre la materia, hasta tópicos relacionados con la posibilidad de reformar la Constitución en relación a definir con mayor precisión algunos límites o limitaciones al ejercicio de los derechos, desde la entrada en vigencia de nuestra Constitución, es posible considerar que la misma ha pasado por diversas etapas, en cuanto a su aplicación, no ya vigencia, sino eficacia y en cuanto a su aceptación como norma jurídica vinculante y rectora del ordenamiento normativo salvadoreño por la población y los operadores jurídicos, no vigencia o eficacia, sino legitimidad, nuestros derechos no son de forma estricta los que aparecen definidos expresamente en la Constitución o la Ley, sino que son aquellos que llegan a ser declarados por los operadores que tienen a su cargo dar vigencia y practicidad a dichas normas, lo cual es distinto, pues una cuestión es que aparezcan en una norma y otra es que tengan eficacia.

⁴⁸ Refiérase a las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

Se puede decir que, “nuestros derechos fundamentales en El Salvador, no son todos los que están en la Constitución y leyes de la República, ni tampoco, los que están, realmente son derechos simple y sencillamente porque a pesar de su reconocimiento legal, dicha positividad o validez formal, no les brinda necesariamente algún grado de eficacia⁴⁹. Las personas privadas de libertad tanto como tienen derechos tienen obligaciones, los cuales tienen un peso por igual, pero en este tema hacemos referencia a los Derechos Fundamentales de los mismos, entre los cuales tienen derecho a que se respete su integridad personal psíquica, moral y física, su dignidad humana, a estudiar, trabajar, comunicarse y recibir visitas, a la vida,; la igualdad de trato, peticionar ante las autoridades, asimismo la libertad de expresión, de conciencia y de religión, a la defensa, a no ser discriminados, a la salud, a la recreación, etc.

En la Ley Penitenciaria en su artículo 9 se establecen los Derechos de los Internos entre los cuales se encuentran aquellos que, sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República y otras disposiciones legales, los internos dispondrán de los derechos siguientes: A que el establecimiento donde esté guardando prisión, cuente con las instalaciones sanitarias y médicas mínimas, para garantizar la preservación de su vida, salud e integridad física. Estos servicios se deberán prestar en su caso, por el personal médico adecuado, de manera gratuita y oportuna; a un régimen alimenticio suficiente para el mantenimiento de su salud; a ser designado por su propio nombre, en caso de poseer documento de identidad, éste será conservado por la administración del centro, con obligación de proporcionárselo de inmediato al interno para la ejecución de cualquier acto que legalmente esté facultado; y si no lo tuviere, se velará por su obtención o reposición.

La administración del centro extenderá a cada interno un documento de identificación; así como al respeto de su dignidad en cualquier situación o actividad, el numeral 5 del artículo anteriormente citado, se refiere a que, los internos tienen derecho a que se respeten sus costumbres personales, dentro de

⁴⁹ RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, Roberto Enrique, Derechos Fundamentales y Constitución En El Salvador: Sobre La Legitimidad en la (Re) Construcción De Los Derechos (1), s/f, s/e, párrafo 1.

los límites de las disposiciones reglamentarias; y a utilizar sus prendas de vestir, siempre que no altere el orden del centro, ni lesione la moral, para facilitar la clasificación y sectorización de la población reclusa, se podrá establecer el uso obligatorio de prendas de vestir uniformes, las que no deberán ser en modo alguno degradantes, ni humillantes; tienen derecho a un trabajo rentable que no sea afflictivo; a la libertad ambulatoria dentro del centro de detención, sin más limitaciones que las propias del régimen que se le esté aplicando.

Los privados de libertad tienen derecho a obtener información ya sea escrita, televisiva o radial, que a criterio del equipo técnico criminológico asignado por la dirección general de Centros Penales, que favorezca su rehabilitación o su readaptación; conforme a los límites previstos en la Constitución; a mantener sus relaciones de familia; a disponer dentro de los establecimientos de detención, locales adecuados y dignos para la realización de visitas familiares e íntimas; a entrevistarse privadamente con el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad, el Director del establecimiento, su defensor, o cualquier profesional que lo asista en la atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos; esto va íntimamente unido al acceso a la justicia, a la asistencia letrada en cualquier incidente que se suscite durante la ejecución de la pena; a que las decisiones que se le apliquen referentes al régimen, tratamiento y beneficios penitenciarios se fundamenten en criterios técnicos científicos; y, los demás que determine la Ley y su reglamento.

Derechos que deben ser respetados por el personal de las Instituciones del Sistema Penitenciario, que dentro de las obligaciones establecidas se encuentra la de velar por la seguridad de los privados de libertad, en todo caso hacemos referencia a las personas que laboran en las bartolinas policiales, como al de los diferentes Centros Penales, estos derechos muchas veces se ven violentados dentro de los Recintos, donde su vida está en riesgo constante, donde la alimentación no es segura y que no garantiza que se tenga un buen desarrollo del metabolismo, personas que se encuentran enfermas, que necesitan una alimentación sana y nutritiva, por eso, es necesario implementar el orden y

efectividad en los Centros Penales a manera que no sean los Recintos Penitenciarios lugares de muerte, si no de resocialización y readaptación social para mejorar la calidad de vida de los privados de libertad.

Así mismo, el lugar físico al que se refiere el numeral primero del artículo 9 de la ley Penitenciaria haciendo énfasis a que el establecimiento donde se está guardando detención, cuente con instalaciones sanitarias medicas mínimas, es decir que dentro del recinto existan celdas determinadas para cada persona, que tengan un sanitario, un lugar adecuado para descansar, incluso hasta para tomar sus alimentos, ya que en la manera que se encuentran los privados de libertad están durmiendo unos sobre otros, en una situación exagerada que no pueden ni reposar en las horas de descanso por que no hay espacio.

En las bartolinas policiales se encuentran guardando detención mujeres, jóvenes, ancianos enfermos, que necesitan un cuidado especial y hasta una alimentación determinada a su necesidad, cuya realidad no se ve reflejada así. Por otra parte, el personal de los Centros Penitenciarios tienen la obligación de tratar de una manera digna a las personas que se encuentran en detención y llamarlas por su nombre a los internos, exigiendo con ello un respeto igual para estos, de la misma forma el derecho fundamental de la dignidad y así mismo el Estado que es el ente protector debe velar por la eficacia de los derechos anteriormente citados, por medio de las instituciones a las cuales se les ha delegado tal función.

No obstante, el trabajo de investigación está relacionado con el hacinamiento penitenciario, consideramos que es de mucha importancia hacer una breve reseña de los derechos fundamentales que se ven afectados por el fenómeno antes citado, tales derechos regulados en la Constitución de la República como en el reglamento y la Ley Penitenciaria que se aplica a las personas privadas de libertad.

3.2.1 DERECHO A LA ALIMENTACIÓN.

Una alimentación y estilo de vida adecuados son fundamentales para la prevención de la malnutrición, que afecta a grupos de riesgo como los privados de libertad, la Organización Mundial de la Salud (OMS) define la nutrición como la ingesta de alimentos en relación con las necesidades dietéticas del organismo⁵⁰. Una buena nutrición, combinada con el ejercicio físico regular, es un elemento fundamental para disponer de buena salud. En contraposición, una mala nutrición puede reducir la inmunidad y aumentar la vulnerabilidad a las enfermedades, así como alterar el desarrollo físico y mental y la morbimortalidad (muerte causada por enfermedades).

El término malnutrición se refiere tanto a las carencias como a los excesos o desequilibrios en la ingesta de energía, proteínas y/u otros nutrientes. Sin una cantidad suficiente de energía o nutrientes fundamentales no se puede llevar una vida sana y activa. Por su parte, la sobrealimentación, cuando va ligada al consumo de alimentos que aportan mayoritariamente grasas saturadas, sodio, grasas trans y azúcares simples, y además es limitada en minerales, vitaminas y fibra puede conducir a obesidad, y enfermedades crónicas como diabetes, hipertensión, enfermedad cardiovascular y cáncer.

El derecho a la alimentación, es un derecho fundamental de todos los seres humanos y fue reconocido en 1948, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 25) como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, y consagrado en 1966 en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 11), ha sido reconocido tal derecho tácitamente en el artículo 2 de la Constitución de la Republica, ya que no se puede concebir la idea de que un ser sobreviva sin hacer uso de la comida, el alimento es un elemento esencial para los seres humanos y haciendo referencia a la protección de las personas que

⁵⁰ Organización Mundial de la Salud (OMS) (2015), citado 26 mayo 2015, CUBILLO CORRAL A., ESPÌ LOPEZ J., GARICANO VILAR E., Patrones Nutricionales en Centros Penitenciarios de la Comunidad de Madrid: Eficacia de la Educación Nutricional, Centros de Investigación en Nutrición y Salud. Paseo de la Habana, 43. 28036, Madrid (España).

se encuentran recluidas en los Centros Penitenciarios se consideran diferentes variables importantes para determinar una buena alimentación como: las condiciones de suministro de agua potable, higiene y salubridad, saneamiento básico, suministro de alimentos y prevención de enfermedades.

De acuerdo al Derecho Internacional Humanitario, las condiciones de detención deben ser dignas; por otra parte, se recomienda que las condiciones de detención integren el grado de respeto de la integridad física y mental de los detenidos; que las condiciones materiales del alojamiento y la alimentación, deban considerar la higiene, las condiciones de vida en una prisión constituyen uno de los factores primordiales para determinar el sentimiento de autoestima y dignidad de los reclusos.

La calidad de la alimentación que reciben los reclusos y el lugar en que se sirve esa alimentación, las prendas de vestir que se les permite llevar, el acceso a instalaciones sanitarias, son todos elementos que influyen enormemente en la sensación de bienestar del recluso⁵¹. Por lo anterior, se deben proveer unas condiciones óptimas para mantener la salud de las personas privadas de la libertad. En ese sentido, la alimentación cobra gran importancia para cumplir con este objetivo; es así que mediante acciones como la elaboración de preparaciones inocuas, materias primas que cumplan con la normatividad, menús balanceados de acuerdo a una regionalización y con unas adecuadas características sensoriales se coadyuvará el mantenimiento de la salud y una adecuada nutrición.

Para lograr este fin, se debe contar con unos procesos de producción que eviten la contaminación cruzada, así como las enfermedades transmitidas por los alimentos y que se permitan cumplir con unos estándares mínimos de calidad⁵². No debe perderse de vista que pese a las circunstancias de hecho y de derecho que obligan la reclusión de esas personas, estas son consideradas igualmente vulnerables por su condición de inferioridad e indefensión al no contar con las

⁵¹ Revista de la Facultad de Medicina, "Alimentación Penitenciaria: entre higiene y derechos" Universidad Nacional de Colombia, Bogotá párrafo 1 (cita contextual).

⁵² *Ibíd.* párrafo 1

herramientas primarias suficientes para valerse por sí mismos, demandando una mayor responsabilidad del Estado en el establecimiento de políticas lo suficientemente sólidas que involucren a los distintos actores.

El derecho a la Alimentación y los derechos de las personas privadas de libertad se resumen en estos aspectos: todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, cantidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas; deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable, cuando la necesite e instalaciones sanitarias adecuadas para la higiene personal, espacio, luz y ventilación apropiada. Dentro de los límites compatibles con un buen orden del establecimiento, los internos podrán, si lo desean, procurar su alimentación si las condiciones lo permiten, con dietas especiales determinadas por criterios médicos, que satisfagan las normas de la dietética y la nutrición, la higiene y, en la medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales⁵³.

Analizando lo anteriormente establecido la realidad del derecho a la alimentación a la que deberían de tener acceso las personas privadas de libertad, se ven extremadamente limitadas, desde el enfoque Constitucional la persona es el origen y el fin del Estado y el será el que velará por la protección de sus derechos, en la Sentencia de Hábeas Corpus 147-2012 de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre una petición realizada por un interno que estaba recluido en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, interno que planteaba reclamos entre los cuales se encontraba la vulneración en su derecho a la integridad personal por no proporcionarle la alimentación y atención médica adecuada a sus padecimientos de diabetes y "presión arterial", en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, debido a que el interno referido padecía de Diabetes Mellitus, analizando el caso y las pruebas existentes se desvirtuó totalmente las vulneraciones alegadas por el peticionario, al existir una clara preocupación por la Dirección General del Centro Penal, como garante del

⁵³ *Ibíd.* párrafo 2.

derecho a salud del privado de libertad, con ello el tribunal tuvo por establecido que, durante su estancia en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca al interno le fue diagnosticado diabetes mellitus, hipertensión arterial e hipertrofia prostática, enfermedades que fueron tratadas, pero es el caso que cuando se planteó el Hábeas Corpus se le estaba proporcionado al interno la dieta indicada por los médicos, pero se advirtió que, tanto antes como después del inicio del proceso, habían existido retardos de varios meses en cumplir la dieta al interno.

Por lo anterior y con el objeto de asegurar la vigencia de los derechos fundamentales del imputado, fue necesario que la Sala de lo Constitucional ordenase a las autoridades penitenciarias involucradas en resguardar la salud e integridad personal del favorecido y bajo cuya custodia se encontraba este, al Director del Centro Penitenciario de Apanteos ya que fue trasladado al mencionado centro penal y al Director General de Centros Penales, que realizaran las gestiones para la entrega pronta de los alimentos indicados por los médicos al interno; especificando también que esa es una obligación que debe cumplirse también en relación con los internos que necesiten una dieta especial debido a las enfermedades diagnosticadas; ya que, proporcionárselas más de tres meses después de haber sido ordenada por los médicos, puede generar lesiones a sus derechos constitucionales.

Debido a estos retardos ocurridos dentro de los Centros Penitenciarios, en la sentencia citada se le ordenó al Director del Centro Penal de Apanteos y al Director de Centros Penales que, en sucesivas oportunidades, cuando los médicos indiquen una dieta específica la proporcionen prontamente a los privados de libertad; obligación que también debe cumplirse en relación con los internos que necesiten una dieta especial debido a enfermedades diagnosticadas.

Se puede asegurar que los privados de libertad, tienen acceso al alimento cuando existe la posibilidad de obtenerlo, es tan grande la cantidad de hacinamiento que en ocasiones no ajusta el alimento para satisfacer esa necesidad biológica, mucho menos para recibir una dieta o alimentación adecuada a las enfermedades que presentan los internos, las personas que se encuentran

en reclusión están en una situación en la que dos o más personas comen del mismo plato y es muy importante destacar ciertos elementos del derecho a la alimentación y es que este debe estar disponible, debe ser accesible y adecuado.

La disponibilidad requiere, por una parte, la alimentación se pueda obtener por medio de recursos naturales, en todo caso por cultivo o ganadería, pero en el caso de los privados de libertad, estos tienen que ser proporcionados por el personal de los Centros Penales, referente a la accesibilidad se entiende que los alimentos deben estar accesibles a todos, incluidos los individuos físicamente vulnerables, como los enfermos, las personas con discapacidad física, ya que en un centro de reclusión se encuentran personas que tienen enfermedades que requieren de una dieta determinada. Con respecto a tener un alimento adecuado se entiende que la alimentación debe satisfacer las necesidades de dieta teniendo en cuenta la edad de la persona, sus condiciones de vida, de salud, los alimentos deben ser seguros para el consumo humano y estar libres de sustancias nocivas, como los contaminantes de los procesos agrícolas o industriales, incluidos los residuos de los plaguicidas, las hormonas o las drogas veterinarias.

El derecho a la alimentación adecuada se refiere a las normas relativas a los alimentos disponibles en el mercado, que deben ser sanos, esto es demasiado limitado, este derecho requiere que la alimentación adecuada de los privados de libertad esté disponible y sea accesible y que se tome en cuenta los aspectos culturales y la fisiología de la persona por ejemplo el sexo, la edad y la salud⁵⁴. Se puede llegar a asegurar que en las Bartolinas de la Policía Nacional Civil, este derecho se ve altamente violentado, por el motivo que las personas que se encuentran en detención provisional son sus familiares los que tienen que proporcionarle alimentación, si no, no comerían; además, los que no reciben visita no comen, y es ahí cuando entre ellos tienen que compartir sus alimentos.

Es importante hacer hincapié en los efectos que ocasiona el problema del Hacinamiento Penitenciario en el derecho a la Alimentación y es que al no recibir

⁵⁴ Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, El Derecho a la Alimentación Adecuada, Colección ACNUDH, Folleto Informativo número 34, Naciones Unidas, Derechos Humanos, págs. 3 y 4.

una buena alimentación debido a la sobrepoblación, causa deterioros en la salud, provocando Enfermedades Gastrointestinales, degenerativas, estomacales, desnutrición severa, provoca fatiga y debilidad, deshidratación, aumenta el riesgo de contraer enfermedades cardiovasculares, hasta provocar la muerte. Existe una cantidad de personas en las bartolinas como en los Centros Penitenciarios que viven esta realidad diariamente, entre ellos hombres, ancianos, mujeres y niños que sufren acompañados de sus madres, por la falta de alimento, se está esperando que el Estado tome acción sobre esta situación que día con día está afectando a la población reclusa salvadoreña.

3.2.2 DERECHO A LA SALUD.

El derecho a la salud es parte fundamental de los derechos humanos y de lo que entendemos por una vida digna. El derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental, por decirlo con todas las palabras, no es nuevo. En el plano internacional, se proclamó por primera vez en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS), de 1946, en cuyo preámbulo se define la salud como "un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades". También se afirma que "el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, también se menciona la salud como parte del derecho a un nivel de vida adecuado (art. 25). El derecho a la salud también fue reconocido como derecho humano en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966. Desde entonces, se ha reconocido o se ha hecho referencia al derecho a la salud o a elementos del mismo, por ejemplo, el derecho a la atención médica, en otros tratados internacionales de derechos humanos. El derecho a la salud es importante para todos los Estados: todo Estado ha ratificado por lo menos un tratado en el que se reconoce ese derecho. Además, los Estados se han

comprometido a protegerlo en el marco de declaraciones internacionales, leyes y políticas nacionales y conferencias internacionales.

En los últimos años, se ha prestado cada vez más atención al derecho al nivel más alto posible de salud, por ejemplo en el ámbito de los órganos que supervisan la aplicación de los tratados de derechos humanos, la OMS y la Comisión de Derechos Humanos (actualmente sustituida por el Consejo de Derechos Humanos), que en 2002 creó el mandato del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, estas iniciativas han contribuido a esclarecer la naturaleza del derecho a la salud y cómo realizarlo⁵⁵. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es el órgano encargado de llevar a cabo un seguimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los denomina "factores determinantes básicos de la salud".

Estableciendo los siguientes factores: Agua potable y condiciones sanitarias adecuadas; Alimentos aptos para el consumo; Nutrición y vivienda adecuadas; Condiciones de trabajo y un medio ambiente salubres; Educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud; Igualdad de género. El derecho a la salud comprende algunos derechos. Esos derechos incluyen los siguientes: El derecho a un sistema de protección de la salud que brinde a todos iguales oportunidades para disfrutar del más alto nivel posible de salud; El derecho a la prevención y el tratamiento de las enfermedades, y la lucha contra ellas; El acceso a medicamentos esenciales; La salud materna, infantil y reproductiva; El acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos; El acceso a la educación y la información sobre cuestiones relacionadas con la salud.

Los derechos humanos son interdependientes e indivisibles y están relacionados entre sí, lo cual significa que el no reconocimiento del derecho a la salud a menudo puede obstaculizar el ejercicio de otros derechos humanos, por

⁵⁵ Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, El Derecho a la Salud, Colección ACNUDH, Folleto Informativo número 31, Naciones Unidas, Derechos Humanos, pág.1.

ejemplo, el derecho a la educación o al trabajo, y viceversa. La importancia que se concede a los "factores determinantes básicos de la salud", es decir, los factores y condiciones que contribuyen a la protección y promoción del derecho a la salud, aparte de los servicios, los bienes y los establecimientos de salud, demuestra que este derecho depende del ejercicio de muchos otros derechos humanos y contribuye a ello.

Cabe mencionar, que el Estado tiene la obligación de garantizar este derecho a la Salud, y de ahí proviene la necesidad de protegerla, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece que esa "obligación recae en las autoridades penitenciarias y eventual e indirectamente, en las autoridades judiciales que, de oficio o a solicitud del interesado, deban ejercer un control judicial de las garantías para las personas privadas de libertad".

Es por eso que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en cuanto a la violación al derecho de la Salud de un interno que se encontraba en el Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca, alegando vulneración a la salud, integridad, dignidad y vida del procesado, vulneraciones que son latentes dentro de los Centros Penitenciarios, estableciendo en la sentencia de Hábeas Corpus con referencia 291-2018⁵⁶ de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, que la protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con la integridad personal y que ni aún en el régimen de máxima seguridad se podría justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano.

De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos entre ellos la salud, que a su vez menoscaban la integridad, y por extensión su dignidad personal, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso. Así, la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición Constitucional en el artículo

⁵⁶ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (2019), Hábeas Corpus referencia 291-2018, a las once horas con cuatro minutos del día seis de marzo de dos mil diecinueve, San Salvador.

65, sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas artículo 5.

También, es importante referirse al principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud que incluye, entre otros, la atención médica y la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial, así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos. Además, señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

Así mismo señala que es de enfatizar que la condición de privación de libertad no significa, para las personas que la afrontan, la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, lo cual es un deber de la administración penitenciaria o de la autoridad que lo tenga recluso tutelar, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud, y ello es así, se reafirma aún bajo la modalidad de internamiento especial, en el art. 103 de la Ley Penitenciaria, por cuanto ningún régimen de privación de libertad como detención o prisión, puede significar la vulneración de los derechos fundamentales del interno, ni la anulación de los mismos, ni siquiera la restricción desmedida de su libertad, pues ello afrentaría la dignidad del ser humano que le reconoce el art. 1 de la Constitución.

En consecuencia, de lo anterior al hacerse las inspecciones correspondientes, la Sala de lo Constitucional determinó que al notarse la pasividad de los funcionarios del Centro penitenciario, que, al no realizar las gestiones administrativas, para determinar el estado del interno esto constituyó

una falta de atención médica adecuada, y la transgresión de sus derechos relacionados a la salud e integridad personal. Razón por la cual la Sala de lo Constitucional declaró ha lugar el Hábeas Corpus promovido, en virtud de que los funcionarios omitieron brindar atención médica adecuada al favorecido, al no ejecutar las diligencias pertinentes para determinar lo relativo al estado de salud de este, a través de los análisis médicos necesarios, por lo que con su proceder vulneraron el derecho a la salud del beneficiado con incidencia en su integridad personal.

En los Centros Penitenciarios, la sobreocupación o el hacinamiento es un problema frecuente que afecta a muchos países, es difícil definir estos términos ya que no hay un estándar único internacionalmente aceptado. Sin embargo, son situaciones que deben ser combatidas ya que pueden producir alteraciones en el comportamiento de las personas con aumento de las conductas violentas auto y heteroagresivas. Además, tienen otros impactos en la salud y el bienestar de quienes lo padecen y repercuten también negativamente en la salud pública y en el sistema penitenciario en cuanto pueden aumentar la prevalencia de enfermedades, sobre todo infectocontagiosas y psiquiátricas, pueden dificultar las labores de rehabilitación social y pueden llegar a constituir un trato inhumano, cruel o degradante⁵⁷.

A pesar que la Ley Penitenciaria es clara en su Artículo 118, al especificar la dotación de profesionales que debe tener cada centro, la realidad es otra y bastante precaria. Falta de prevención, falta de acceso a la salud y asistencia médica, médicos y odontólogos trabajan únicamente dos veces por semana y solamente media jornada por día; esta es una de las causas principales por las que se desarrollan tantas enfermedades infecciosas y contagiosas.

A esto se suma la falta de cultura y la actitud o falta de organización, de parte de los internos de algunos Centros Penales para mantener aseadas las

⁵⁷ Scielo, Revista Española de Sanidad Penitenciaria, publicado 12-05-2012, extraído 13-06-19, párrafo 1.

instalaciones, estos elementos abonan a mantenerse en condiciones de extrema suciedad y pestilencia.

A los factores antes descritos el problema del hacinamiento penitenciario genera efectos negativos para esta población reclusa, el desabastecimiento en medicamentos de las farmacias de los Centros Penales, lo cual impide tratar las enfermedades de las personas privadas de libertad y para el caso de los Centros Penales en los que las madres cumplen su reclusión acompañadas por sus hijos menores de cinco años no existen las medidas adecuadas para atender a estos, ausencia de ambulancias para traslados, no existe personal para la atención en salud en horas de la noche, ni días sábados, domingos ni feriados. En el triste escenario de las personas que son portadoras del VIH/SIDA, las cuales ascienden a un total de casi dos centenas y media, esta situación se convierte en condiciones aún más peligrosas, ya que un establecimiento penal con hacinamiento, maltrato de parte del personal penitenciario y sin procesos de acompañamiento y de autoayuda institucionales y permanentes. Sumado a esto, la mala alimentación y en algunos casos sin que las autoridades respectivas provean de los tratamientos médicos antirretrovirales adecuados, convierte a las personas más vulnerable a enfermedades infectocontagiosas por la pérdida de sus defensas corporales⁵⁸.

Cada día es más grande la necesidad de que en cada recinto exista una clínica y doctores que trabajen jornadas completas, para dar asistencia a los reclusos, un equipo especializado para este tipo de situaciones que se viven dentro de los Recintos Penitenciarios, donde cada día mueren personas por diferentes tipos de enfermedades, que muchas veces suelen ser detectadas cuando ya han invadido el organismo, por tal razón nace la necesidad de que se cumplan los derechos fundamentales de los privados de libertad y hacer

⁵⁸ AMAYA CARRILLO I. M., NOLASCO MORALES F. J., RENDEROS ROMERO J. E., (2014), Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas "EL SISTEMA PENITENCIARIO SALVADOREÑO: PROBLEMA, CAUSAS Y SOLUCIONES" Universidad de El Salvador, San Salvador, pag.58.

conciencia en el Estado y la sociedad de que se requiere activar el Órgano jurisdiccional.

La reclusión carcelaria afecta al interno en diferentes áreas de su persona, ello es un efecto intrínseco a la prisión, por tal razón las autoridades penitenciarias deben procurar que las consecuencias negativas del encierro sean las de menor intensidad; y en igual sentido las normas que rigen en el ámbito penitenciario deben ser razonables en cuanto a las restricciones de la persona privada de libertad, y la limitación de sus derechos, evitando que la misma pueda significar un trato contrario a la dignidad personal del recluso.

Legalmente todo establecimiento penitenciario debe contar por lo menos con los servicios de un médico calificado que debe poseer algunos conocimientos psiquiátricos, hoy cuando se hace referencia al derecho a la salud se habla de preservar la calidad de vida, de atención integral en medicina preventiva y curativa, de salud física y emocional, de equidad como acceso a la cobertura, todos ellos como elementos de un sistema de salud, difícilmente se podría lograr que la población con la cual se trabaja, alcance al máximo esos estándares, los servicios médicos en las instituciones penitenciarias son limitados y no tienen las capacidades para desarrollar medicina preventiva o de rehabilitación, se impone un reto a los operadores y usuarios del sistema de salud carcelario que permite en la cotidianidad y con la escasez de recursos a salir adelante.

3.2.3 DERECHO A LA EDUCACIÓN.

En nuestro ordenamiento jurídico, y específicamente en nuestra Constitución, el derecho a la educación se encuentra incorporado dentro de los denominados Derechos Sociales. Así, el artículo 53 de la Constitución literalmente expresa: "El derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana; en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión. El Estado propiciará la investigación y el quehacer científico."

La educación tiene los siguientes fines: lograr el desarrollo integral de la personalidad en su dimensión espiritual, moral y social; contribuir a la construcción de una sociedad democrática más próspera, justa y humana; inculcar el respeto a los derechos humanos y la observancia de los correspondientes deberes; combatir todo espíritu de intolerancia y de odio; conocer la realidad nacional e identificarse con los valores de la nacionalidad salvadoreña; y propiciar la unidad del pueblo centroamericano.

En razón de lo anterior, la educación es un derecho que hace a la condición del ser humano, ya que a partir de ella se construye el lazo de pertenencia a la sociedad, a la palabra, a la tradición, al lenguaje, en definitiva a la transmisión y recreación de la cultura, esencial para la condición humana⁵⁹, por lo tanto, quien no reciba o no haga uso de este derecho pierde la oportunidad de pertenecer a la sociedad, a participar de manera real y constituirse en un ciudadano, que haga uso de sus derechos y cumpla con sus deberes a favor del desarrollo de la sociedad. No sólo debe hacerse uso del derecho de manera individual, sino que es el Estado quien debe garantizarlo plenamente. Porque un derecho que no reúne las condiciones de acceso de todos los ciudadanos y de cumplimiento pleno del mismo produce privilegios para unos pocos y el resto quedará en el camino hacia el no ejercicio de sus derechos sociales.

En la actualidad vivimos una etapa de democracia formal, sin embargo subsisten situaciones de ejercicio autoritarista del poder; corrupción, impunidad, limitaciones en el acceso a la justicia y a la participación política de sectores de la población, creciente inequidad en la distribución de la riqueza y desigualdad de oportunidades para el ejercicio de derechos económicos, sociales y culturales (al trabajo, a la seguridad social, a la salud, a la educación, etc.), la vulnerabilidad

⁵⁹ SCARFÓ, Francisco José, Argentino, Preceptor de la Escuela de Educación Media N°18, Distrito de La Plata, que funciona dentro de la Unidad Penitenciaria N°9, Provincia de Buenos Aires, Argentina, Revista El Derecho a la Educación en las Cárceles como garantía de la Educación en Derechos Humanos, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pág. 1

social que padecen estos grupos, los constituye como seres proclives a la exclusión, la marginalidad, la violencia, la desocupación y otras tantas penurias.

Por lo tanto, la reclusión en unidades penales actúa a modo de depósito de hombres y mujeres. En cada momento histórico el encierro se dirige a determinado sujeto social. La cárcel es el lugar en el cual terminan aquellas personas que, en su mayoría, no han tenido educación, trabajo, salud y ningún tipo de garantías. El sistema los genera y excluye, generando sus propios mecanismos que responden a una lógica del poder que impera en ese momento, es la educación en general, y en especial en los establecimientos penales, la que actúa como resguardo de la condición de ser humano para aquellas personas que alguna vez han delinquido. Por consiguiente, el encarcelamiento, aunque se considere un castigo justificado, no debe llevar consigo una privación adicional de los derechos civiles, ya que el único derecho que se priva, al estar detenido, es la libertad ambulatoria.

La necesidad de garantizar a los detenidos el derecho a la educación, es de vital importancia, no sólo por ser un derecho, que hace a la esencia de todo ser humano, sino también por el beneficio personal de quién recibe educación y el impacto auspicioso de una educación en derechos humanos, en la participación y pertenencia real en la sociedad y en la construcción de la cultura en el marco de los Derechos Humanos, la educación en Derechos Humanos es un componente del Derecho a la Educación, y debe de ser condición necesaria para el ejercicio efectivo de todos los Derechos Humanos y para la vida democrática, es el Estado, a través de sus instituciones y políticas públicas, el responsable de garantizar este derecho a todos los individuos de la sociedad, más allá de su situación de estar privado de la libertad, la intención de la pena en la cárcel es privar de la libertad.

Pero muchas veces también significa la violación y privación de los Derechos Humanos, incluyendo el Derecho a la Educación. Simultáneamente, la educación de personas adultas en las cárceles debe ir más allá de una simple capacitación; la demanda de oportunidades de aprendizajes en las cárceles debe

abastecerse apropiadamente y a su vez, debe poner a la educación en derechos humanos como garantía de prevención de violaciones a los Derechos Humanos, ya sea en los lugares de detención como en la sociedad extramuros.

Los privados de libertad, son quienes se han visto excluidos de manera consciente e intencionada de la sociedad, por haber cometido delitos contra las personas, la propiedad y los valores socialmente aceptados. Sin embargo, esto no significa que su encarcelamiento temporal sea una respuesta suficiente al fenómeno de la delincuencia. Eventualmente, casi todos los presos dejan de ser delincuentes y son puestos en libertad en la sociedad en que han delinuido. En consecuencia, hay motivos reconocidos para tratar de proteger a la sociedad contra nuevos delitos, mejorando a tal efecto las oportunidades de una reintegración con éxito de los ex-presos a la sociedad.

Así pues, en concordancia con la caracterización de la educación en Derechos Humanos, y a partir del ejercicio real y pleno del Derecho a la Educación de los detenidos se ven satisfechas tres cuestiones:

- El hecho de la no-discriminación por su condición social, es decir, que el estar privado de la libertad o ser excluido históricamente en lo económico-social no constituyan condiciones naturales que permitan la discriminación en el ejercicio del derecho a la educación.
- Concretar el Derecho a la Educación, ya que han sido alejados de la educación sistemática, amplia y gratuita que se garantizan a todos los individuos.
- Prepararlos para la participación social al quedar en libertad, en función de la educación en derechos humanos.

La educación, para estos grupos que han sufrido y padecen reiteradas violaciones a los Derechos Humanos, antes y durante la detención, se convierte en un instrumento concreto de prevención de violaciones a los derechos humanos. Al mismo tiempo, propone construir una convivencia pacífica y democrática, cada

día más respetuosa de la vida y las libertades individuales (futuras), más igualitaria, justa y solidaria para todos y cada uno. Vista de esta manera, es un motor de transformaciones individuales y sociales.

En consecuencia, se deberá considerar a las cárceles no sólo como penitenciarias, sino como sitios donde los detenidos logren entenderse a sí mismos y al mundo. Darle impulso a la educación en las cárceles es un requisito para el éxito de la reintegración social de los detenidos, como así también es una contribución al desarrollo real y sostenible de la sociedad que la pone en práctica, siempre en el marco de una educación en derechos humanos⁶⁰.

Bajo esta perspectiva; podemos decir, que la educación se considera parte integral del individuo, que le permitirá mejorar sus condiciones de vida y le ayudará a reducir la pobreza, que son los dos fenómenos que han generado la sobrepoblación carcelaria que se ha constituido en el hacinamiento carcelario.

Con base en lo anterior, se concluye que la instrucción de los presos tiene, en síntesis, un doble propósito. Por una parte, busca combatir el analfabetismo y por otra, capacitarles para ampliar las posibilidades de trabajo, una vez que se reintegren a la sociedad. En fin, se procura que el privado de libertad obtenga los conocimientos necesarios para que mejore su nivel de vida en todos los aspectos (intelectual, social y económico).

Estudiar en la cárcel con niveles de hacinamiento no permite que puedan integrarse la mayoría de internos a estas oportunidades de aprendizaje. A pesar de que se ha decidido por parte del legislador que la educación es uno de los ejes de la reinserción social, la realidad es que no existe ningún centro penitenciario que cuente con la suficiente capacidad instalada para otorgar tan preciado servicio, debido a la limitación de aulas, pupitres, profesores y material didáctico, esto hace que no avance el país, debido a que sin educación el país no avanza, los niveles de analfabetismo crecen, la violencia y la necesidad económica afecta

⁶⁰ SCARFÓ, Francisco José, Revista El Derecho a la Educación en las Cárceles como garantía de la Educación en Derechos Humanos, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

la vida de las personas, que esto conlleva a delinquir para sufragar las necesidades diarias. En un ambiente de hacinamiento no se puede ver el progreso deseado, volviéndose un ambiente desmotivante para las personas que se encuentran en reclusión en los Centros Penitenciarios.

3.2.4 DERECHO AL TRABAJO.

El trabajo es una función social, goza de la protección del Estado y las personas privadas de libertad, reclusas en una prisión que cumplen la pena impuesta, no solo tienen deberes que cumplir, sino que son sujetos de derechos que han de ser reconocidos y amparados por el Estado, existe una relación de Derecho Público con el Estado y descontando los derechos perdidos o limitados por la condena, su condición jurídica es igual a la de las personas no condenadas, con relación a los derechos que le han sido disminuidos o intervenidos.

Los derechos que el recluso posee entre los que se incluyen el derecho al trato digno, la salud, al trabajo, a la preparación profesional o educación, al esparcimiento físico y cultural, etc. Deben ser respetados por las autoridades en la ejecución de la pena y también en los que están en detención provisional, ya que los reclusos no podrán ser privados de estos derechos, sino por causa prevista en la ley⁶¹. La relación entre trabajo y prisión ha sido constante e intensa a lo largo de la historia, el vínculo entre uno y otra se ha justificado socialmente como una acción punitiva, disciplinaria y explotadora, también lo ha hecho como un instrumento unido al proceso de socialización y normalización de la vida cotidiana en prisión, y como una actividad ligada a la subsistencia económica de las personas presas.

Si bien en principio hay una frontera entre pobres y delincuentes, en la práctica se trata de una frontera muy tenue. En efecto, la interacción entre exclusión socioeconómica y población reclusa es una constante en todas las

⁶¹ Centro de Información Jurídica en Línea, Convenio Colegio de Abogados de Costa Rica "Derecho Laboral en los Privados de Libertad" pág. 2.

sociedades. De ahí que se considere un problema estructural con frecuencia tanto los mecanismos de protección social a los más necesitados como los de represión a través de la justicia, la policía, la cárcel, se aplican sin tener en cuenta las estructuras sociales que generan las situaciones de poblaciones excluidas, trasladando al individuo y a su contexto la responsabilidad de su situación entre los factores más relevantes que contribuyen a delinquir se sitúan, además de la precariedad económica-laboral y la baja cualificación profesional, el desarraigo familiar y las drogodependencias.

En la Constitución de la República en el artículo 2 establece que: Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos”, así como en el Art. 9 N°6 de la Ley Penitenciaria: Sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República y otras disposiciones legales, todo interno dispondrá de los derechos siguientes: 6) A un trabajo rentable que no sea aflictivo; en consecuencia de lo anterior el Estado velará por que se respeten los derechos de la colectividad así como de las personas privadas de libertad, para que al momento de recibir su libertad se adapten a la sociedad y no recaigan a cometer actos punibles, sino más bien a tener una realización como persona útil a la sociedad y que sea su medio de trabajo el sustento tanto personal como familiar.

Las personas privadas de libertad tienen derecho a la rehabilitación, donde la formación y desarrollo de mejores habilidades laborales es parte importante del proceso. A la luz del análisis de la legislación, es que, de manera voluntaria, cada uno puede acogerse a un programa de trabajo remunerado, siendo obligación del establecimiento penitenciario y de las respectivas autoridades contar con vacantes para dichos fines. Este derecho no es una facultad sin sujeción a ningún orden, además, siempre debe de ejercerse dentro de una esfera que no contraríe los fines del Estado social de derecho, el orden público, el interés general y el bien común. Es un hecho notorio que la disciplina encauza los derechos, no los anula. Y cuando la disciplina es medio de formación, herramienta constructora de la resocialización y objeto de protección

por parte del Estado, no puede alegarse una pretensión absoluta contra aquel medio legítimamente establecido.

Sería absurdo pensar en que el derecho al trabajo de un colaborador externo pudiera hacerse al antojo de este, pasando por encima de un orden conforme a la Constitución y las leyes, por lo que deben evitar la discriminación para trabajar dentro de los Centros Penitenciarios, dándole la oportunidad a todo aquel que cumpla con los requisitos establecidos para el mismo.

Por lo que se podría decir que la sobrepoblación en las cárceles es un fenómeno originado también por la inequidad en la mala distribución de la riqueza y que es fácilmente solucionado en países desarrollados, pero en países con índice de pobreza no. Lo que ocasiona la violación de los derechos humanos y fundamentales de los privados de libertad los cuales son sometidos al hacinamiento producido por la falta de soluciones de infraestructura y la falta de organización a nivel administrativo, el hacinamiento afecta simultáneamente el goce de los derechos fundamentales, debido a que por el crecimiento desmedido de internos, no existe oportunidad laboral para todos, ocasionando en los internos una sensación de fracaso y vergüenza, al no poder obtener ingresos.

3.2.5 DERECHO AL CONTACTO EXTERIOR.

En los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su principio XVIII establece que: las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas. Tendrán derecho a estar informadas sobre los acontecimientos del mundo exterior por los medios de comunicación social, y por cualquier otra forma de comunicación con el exterior, de conformidad con la ley

Los reglamentos establecen las formas en que una persona privada de la libertad puede comunicarse con las personas que están afuera del establecimiento. En ningún caso los reglamentos pueden impedir que el interno se comunique periódicamente con su familia, amigos, conocidos, curadores, abogados o representantes de organismos oficiales o instituciones privadas interesadas por su reinserción social. Siempre se debe respetar la privacidad de las comunicaciones, pero es el caso que en la realidad no se ve reflejado de esa manera.

La idea misma del encarcelamiento implica que la interacción y la comunicación de los reclusos con el mundo exterior están seriamente reducidas. “El alcance o carácter total lo simboliza la barrera para la relación social con el exterior y las salidas, que a menudo se construye en la planta física, como por ejemplo, puertas con llave, murallas altas, alambre de púas, acantilados, agua, bosque o páramos, las consideraciones prácticas, así como también las humanitarias militan, sin embargo, exactamente contra este concepto de encarcelamiento.

El principio de que todos los reclusos conservan, dentro de ciertos límites, derechos humanos y libertades, se refiere a la idea de que generalmente los reclusos vuelven a la sociedad y debieran reintegrarse como ciudadanos normales. Por lo tanto, los contactos con el mundo exterior son una parte esencial de la reintegración de los reclusos a la sociedad. El contacto humano directo es el más importante, pero no el único contacto exterior al que los reclusos tienen derecho. El “recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas por cualquier medio de expresión” está entre los Derechos Humanos Universales (Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

La libertad de opinión, expresión e información está establecida incluso más fuertemente en el Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Toda persona

tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Algunas veces se justifican las restricciones a la libertad de información en favor del orden público. Pero debe recalarse que debe haber requisitos particularmente estrictos para explicar la necesidad de una restricción estatutaria dada.

La Sala de lo Constitucional en la Sentencia de Hábeas Corpus con referencia 157-2018 de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, promovido por el padre de un interno que guardaba detención en la Subdelegación de Cojutepeque, quien establecía que desde que su hijo fue detenido no se les había permitido verlo, ignorando como se encontraba su estado de salud durante todo ese tiempo, por tal razón la Sala hizo hincapié sobre dicha situación manifestando que habiendo considerado que la situación de restricción a la aludida libertad originada por la imposición de la medida cautelar más gravosa, por sí misma representa una limitación al desenvolvimiento personal de los reclusos, la cual no debe verse agravada privando a éstos de aspectos esenciales para su vida en detención, enseres, alimentación, actividades diarias, visitas familiares, entre otros. A ese efecto, es decir, para impedir que los internos se vean desprovistos de los elementos necesarios para su vida en restricción, ya sea por estar cumpliendo detención provisional como en el caso aludido, pena de prisión, y que ello no incida con mayor intensidad en su privación de libertad física.

Así mismo establecieron que el mantenimiento de los internos, independientemente de la localidad estatal en la que se encuentren reclusos, genera entre el Estado y éstos una relación particular, en la jurisprudencia constitucional se ha denominado relación de sujeción especial, en la cual entre otros aspectos debe asegurarse el disfrute de los derechos fundamentales del privado de libertad. Ella supone la existencia de deberes tanto de detenidos como de autoridades y, además, implica que estas últimas están obligadas a brindarles

a los internos las condiciones mínimas para preservar su integridad personal, es decir, su integridad física, psíquica y moral; debiendo abstenerse de practicar medidas que vayan en detrimento de la dignidad de la persona reclusa.

Debido al Hacinamiento Penitenciario el derecho al contacto exterior se ve sumamente limitado, no existe una fecha determinada para poder recibir visitas, debido a la extrema sobrepoblación deben de turnarse por celda para poder ver a sus familiares y los internos que tienen familias que viven lejos de los centros de reclusión no se les permite el ingreso de ellos mientras no sea el día que les corresponde, por lo que al no existir este tipo de facilidades, no se puede exigir una rehabilitación de los reclusos, debido a que las personas reclusas necesitan saber de su familia, sus hijos, esposas o esposos, al no respetarse este derecho no se puede cumplir a totalidad el fin de la reclusión, esta limitación crea un desequilibrio en la vida de estas personas reclusas, sintiendo que han perdido todas las garantías de las que gozaban, sumado a ello la pérdida de sus familiares.

3.2.6 ACCESO A LA JUSTICIA.

El acceso a la justicia es un derecho fundamental que debe garantizarse en una sociedad democrática, participativa e igualitaria. El artículo 12 establece: Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa y que la persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar, así mismo se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca.

El acceso a la justicia es el derecho que tienen todas las personas a utilizar las herramientas y mecanismos legales para que se reconozcan y protejan sus

derechos. No existe acceso a la justicia cuando, por motivos económicos, sociales o políticos, las personas son discriminadas por la ley y los sistemas de justicia. En la práctica, el acceso a la justicia se refiere a que debe garantizarse la igualdad de condiciones para que las personas puedan acudir a los tribunales y solicitar las protecciones y remedios correspondientes de manera efectiva.

El acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones.

La Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho⁶² hizo hincapié en el derecho a la igualdad de acceso a la justicia para todos, incluidos los miembros de grupos vulnerables, y reafirmó el compromiso de los Estados Miembros de adoptar todas las medidas necesarias para prestar servicios justos, transparentes, eficaces, no discriminatorios y responsables que promovieran el acceso a la justicia para todos, entre ellos la asistencia jurídica (párrs. 14 y 15). Las actividades de las Naciones Unidas en apoyo de las iniciativas de los Estados miembros para asegurar el acceso a la justicia son un componente básico de la labor en la esfera del estado de derecho.

La administración de justicia debe ser imparcial y no discriminatoria, los privados de libertad deben tener acceso a un defensor, que los represente, al no poder costearse los gastos procesales, se les limita el derecho, por eso el Estado siguiendo su fin primordial de la justicia, de oficio le ha otorgado facultades a la Procuraduría General de la República, para que sea por medio de esta Institución la protección y defensa de los derechos de estas personas a quien denominamos reclusos.

Pero en atención al elevado porcentaje de privados/as de libertad que resultan asistidos por la Defensa Pública, la necesidad de mantener un monitoreo

⁶² Refiérase a la Declaración de la Reunión de Alto Nivel de la Asamblea General sobre el Estado de Derecho en los Planos Nacional e Internacional (2012), Sexagésimo séptimo período de sesiones, Naciones Unidas, Nueva York de fecha 24 de septiembre de 2012.

continuo y una inspección permanente, mediante diversos instrumentos y prácticas, sobre la situación estructural y coyuntural de las cárceles y otros espacios de encierro, y del estado de cumplimiento de los derechos de los/as internos/as, deviene ineludible, en el país, esta gestión resulta desbordada por la magnitud del deterioro de la situación de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad, que ya no obedece exclusivamente a factores estrictamente materiales como, por ejemplo, el hacinamiento y la mala calidad de la alimentación o de las condiciones de vida. También responde a prácticas y decisiones administrativas y judiciales que, abierta o veladamente, contravienen los mandatos señalados por los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos y a las Constitución todo ello constituye un desafío creciente para la Defensa Pública.

Es así que la tarea de la Defensa Pública en la verificación del cumplimiento de condiciones carcelarias adecuadas, se debe traducir en lo inmediato en el cumplimiento de algunas actividades que permitan ese control, y en ese plano les corresponde: Atender y tramitar las peticiones que reciban de los privados de libertad, de forma inmediata, oportuna e informal, esta atención se hace observando tanto los criterios fijados para tal fin, como la especificidad de las situaciones que genera la vulnerabilidad de las personas privadas de libertad, deben de practicarse visitas periódicas de inspección a los centros de reclusión por parte de los/las defensores/as públicos/as, debidamente designados/as y capacitados/as específicamente para ello y siguiendo los lineamientos y metodologías diseñados para tal fin por cada uno de los servicios de defensa.

Así como requerir la adopción de las medidas dirigidas a hacer cesar la amenaza o violación, garantizar el ejercicio del derecho afectado o proveer su reparación. Adoptar una gestión directa, esto es, una actuación inmediata y expedita ante las autoridades concernidas, con el fin de obtener soluciones prontas y efectivas para las peticiones, verbales o escritas, que se recogen durante las visitas de inspección, elaborar informes precisos sobre las visitas de monitoreo efectuadas y sobre las conclusiones de lo observado en materia de

Derechos Humanos a las autoridades del centro de reclusión y a toda otra autoridad que se estime pertinente, formular recomendaciones por escrito en relación a las mejoras que podrían implementarse o a las prácticas que deberían cesar para garantizar una mayor y más efectiva protección de los Derechos Humanos de los/as privados/as de libertad⁶³.

Tales recomendaciones deberán ser dirigidas a las diferentes autoridades del Estado en la medida de sus competencias, realizando un seguimiento de las recomendaciones practicadas a las autoridades pertinentes en la medida de sus competencias, capacitando a la población reclusa sobre Derechos Humanos y mecanismos de protección e impulsar la organización de comités de discusión y participación de las personas privadas de libertad y sus familiares, informando a los/as responsables del área sobre situaciones que amenazan o violan los Derechos Humanos de los/as privados/as de libertad con el fin de que, en el ámbito de su competencia, adopten las decisiones pertinentes para garantizar la salvaguarda de tales derechos.

El reconocimiento de que todo ser humano es titular de derechos se encuentra formulado en los artículos 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos entre muchos otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Todas estas normas coinciden en reconocer que todo ser humano tiene derecho a ser reconocido y tratado como persona en cualquier circunstancia y lugar. Esta regla es de esas normas absolutas que no admiten excepciones. En razón de ello, todos/as los/as privados/as de libertad continuarán gozando de todos los derechos⁶⁴.

Por supuesto, quien al delinquir vulnera los derechos de otros incurre en un acto de grave injusticia que lo hace acreedor de una sanción, pero ésta no puede ser de tal carácter que atente contra la dignidad del infractor. Una forma de

⁶³ Guía para la Defensa Pública y la Protección Integral de los Privados de Libertad, “Derechos Fundamentales de las Personas Privadas De Libertad, Objeto de Protección de la Defensa Pública” pág. 1 s/e.

⁶⁴ *Ibíd.* Pág. 4.

apreciar la fortaleza de las convicciones democráticas de una sociedad es valorar el grado de disposición que efectivamente se tenga para poner en práctica los preceptos generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Solucionar el problema de acceso a la justicia requiere fomentar cambios en las estructuras sociales, políticas y económicas que fomentan la desigualdad y la pobreza. Estas transformaciones son posibles mediante la creación de mecanismos que permitan la participación ciudadana de las personas y comunidades que históricamente han sido excluidas, de forma tal que estas puedan contribuir a la formulación de estrategias y políticas públicas. Fomentando el acceso a la justicia, esto requiere crear las condiciones para apoderar a las personas privadas de libertad, brindándoles la información y herramientas necesarias para que conozcan la ley, sus derechos y los mecanismos disponibles para ejercerlos.

El hacinamiento penitenciario se ha convertido en uno de los principales factores que obstruye el acceso a la justicia, debido a la falta de personal del Sistema Penitenciario, falta de personal de la administración de Justicia, que pueda ejecutar un control, falta de personal incluso hasta para trasladar los reos a las diferentes salas de audiencias, que ese es uno de los factores que causa que no se realicen a tiempo el movimiento de los reos hacia los lugares de juzgamiento, es por eso que no se encuentran los reclusos gozando a totalidad de este derecho, sentando la base de lo anteriormente referido se encuentra una sentencia de Hábeas Corpus de referencia 157-2018 de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, donde se hizo alusión a que un interno recluido en la Subdelegación de Cojutepeque, se le había señalado fecha de audiencia, pero que esta había sido suspendida y reprogramada en varias ocasiones, estableciendo que la imposibilidad de realizar la mencionada actuación, la primera vez, ha sido por motivos ajenos al tribunal sentenciador y que existían diligencias de reprogramación.

La Sala estableció que el acceso a la jurisdicción, como una vertiente del derecho a la protección jurisdiccional, garantiza el cumplimiento de la obligación constitucional para las autoridades judiciales, de resolver dentro de un plazo razonable la situación jurídica del justiciable, siendo relevantes, solo las dilaciones que puedan acreditarse como indebidas. Visto así, lo que la autoridad judicial debe procurar no exceder los procesos penales a través de los denominados “plazos muertos”, ya que su existencia vulnera esencialmente el derecho a una pronta justicia e indirectamente el derecho de defensa, al no permitir al imputado ante el estado de suspensión del proceso, hacer uso de los mecanismos que se encuentran a su alcance para resistir la pretensión acusadora.

Por tanto, no basta la presencia de un retraso en el cumplimiento de los plazos procesales, sino que este debe tener la característica de ser injustificado; es la casuística la que determina frente a excesos en los tiempos que señala el legislador, la existencia o no de violaciones constitucionales como la alegada en el presente proceso. En base a lo anterior la Sala de lo Constitucional declaró ha lugar el Hábeas Corpus promovido, por haberse vulnerado sus derechos fundamentales de defensa y libertad física, al dilatarse indebidamente la celebración de su juicio, por parte del Tribunal de Sentencia de Cojutepeque. Ordenando al Tribunal de Sentencia de Cojutepeque que de no haber realizado la vista pública en la fecha que programó, la lleve a cabo evitando su suspensión.

Es necesario que para disminuir el Hacinamiento Penitenciario en nuestro país, exista un orden y buen funcionamiento de los administradores de justicia, que los procesos se cumplan en los plazos establecidos en la Ley, habiendo un estricto cumplimiento de los tiempos procesales, se lograría reducir la cantidad de privados de libertad que están esperando su juicio.

3.2.7 PROHIBICIÓN A LA TORTURA Y MALOS TRATOS.

La tortura es la conducta que reviste el mayor nivel de gravedad, con la prohibición de la tortura y otros tratos crueles o degradantes se intentan erradicar

todo tipo de vejaciones en las cárceles, actos impropios en un moderno Estado de derecho.

La Corte Europea no ha desarrollado un listado específico de los actos que se consideran tortura, con el objeto de otorgar mayor flexibilidad para evaluar caso a caso, pero sí ha establecido definiciones del tipo “sufrimiento grave y cruel” o “acto u omisión infligido intencionalmente sobre una persona con un objetivo, causando un sufrimiento físico o mental grave y cruel”. Inmediatamente después de la tortura en la escala de intensidad se ubican los tratos o penas inhumanos, categoría que debe evaluarse caso a caso. De todas formas se han establecido algunas definiciones, como “acto u omisión cometido intencionalmente que causa un sufrimiento físico o mental intenso”. En el último peldaño de gravedad se encuentra el trato o pena degradante, noción que ha sido conceptualizada como una grave humillación o degradación.

El trato o pena degradante lo comete “aquel que humille o degrade a una persona, mostrando falta de respeto o reduciendo su dignidad humana, o bien el que dé lugar a sentimientos de temor, angustia o inferioridad que puedan quebrantar la moral de un individuo y su resistencia física y cause además un sufrimiento mental o físico grave. La normativa internacional reconoce que toda persona privada de libertad se encuentra en una situación de vulnerabilidad; por eso es responsabilidad del Estado contener los malos tratos y la tortura, en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes fue adoptada en el año 1984 y entró en vigor en el año 1987 es el tratado internacional más completo frente a la tortura.

Este Comité contra la Tortura supervisa la aplicación de la Convención por parte de los Estados. En el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se expone la definición legal de la tortura acordada a nivel internacional:

“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (aprobación). No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas.”⁶⁵

En la misma dirección, la Convención antes referida en el art. 2, N° 1, sostiene que “Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”, otras normas internacionales más específicas, como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, son igualmente claras. Así, el Principio I, relativo al trato humano, en su tercer párrafo establece que “[a los reclusos] se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona”.

Bajo esta misma lógica, la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 5, n° 2) y la Convención Europea de Derechos Humanos artículo 3 declara

⁶⁵ La Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes(1984), Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984.

que: Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”⁶⁶.

Las personas privadas de libertad, tienen el derecho a recibir un trato digno de parte del personal de las instituciones penitenciarias, pero aunque existan diversas leyes, Convenciones y Tratados Internacionales que establecen normas para que se vele por la eficacia de dicho derecho, estos aún siguen siendo vulnerados, además el problema principal del hacinamiento penitenciario radica grandemente, en que no se lleve a cabo la práctica de buenos tratos, son personas como todos los demás, que merecen ser tratados como tal, existe la necesidad de establecimiento de sistemas eficaces que permitan intervenir con anterioridad a los hechos de tortura y no sólo responder a los ya detectados.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Hábeas Corpus con referencia 365-2017, de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, promovido por los abogados delegados de un privado de libertad que estaba recluso en la Bartolina Policial de Altavista, los solicitantes alegan que el interno, en un procedimiento policial, resultó herido por la espalda con proyectil de arma de fuego por parte de un miembro de la Fuerza Armada, ello le ocasionó fractura de huesos, por lo que fue enyesado de ambas piernas desde los pies hasta la cadera, encontrándose completamente inmóvil, sin poder valerse por sí mismo ni siquiera para hacer sus necesidades fisiológicas, quien debe pasar solo acostado con “pamper”, y necesitando cuidados para su aseo personal; sin embargo fue trasladado a las bartolinas de la delegación policial de Altavista, donde recibió un trato torturador por parte de agentes policiales y soldados, debido a que en esa misma sede se encontraban las víctimas del delito que se le atribuye, quienes lo pateaban.

⁶⁶ ÁLVARO CASTRO M., CILLERO J. M. (2010) Derechos Fundamentales de los Privados de Libertad, Guía práctica con los estándares internacionales en la materia, Ediciones Universidad Diego Portales, 2010, Primera edición: octubre de 2010, Impreso en Chile por Salesianos Impresores, Santiago de Chile, pág. 235.

Se alegó también que, cuando el interno estuvo detenido en las bartolinas de la delegación policial ubicada en Altavista, fue torturado y pateado, pues en esa sede se encontraban destacadas las supuestas víctimas del delito que se le imputaba. Al respecto, el jefe de dichas bartolinas, señaló que tales hechos no habían acontecido, indicando, por un lado, que si bien los agentes que hicieron la detención del beneficiado están adscritos a dicha sede, estos no permanecen en su descanso en la misma y que el cuidado de los internos está a cargo del “bartoliner” que se encuentre de turno, por tanto, tal situación no ha podido suscitarse.

Con la finalidad de verificar el estado de salud psicológica del interno, la Sala ordenó al Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” la realización de un peritaje, realizada por un psicólogo, al cual el interno le manifestó al profesional, que frecuentemente “piensa en su familia”, en que se encuentra preso y que no ha tenido comunicación con ella desde su ingreso al recinto penal, que le desespera el hecho de no poderse movilizar y estar encerrado. En cuanto a su aseo personal, señaló que se baña en su celda y que para defecar u orinar lo hace con ayuda de su compañero en el mismo lugar donde duerme utilizando un “cumbo”. Refiere sentirse desesperado por no poder cambiar las condiciones de internamiento a las cuales se encuentra sometido, que no ha recibido visita familiar, solo de personal de “derechos humanos”.

Por otra parte, la autoridad demandada, en su informe rendido ante el tribunal, negó que tal situación haya acontecido. De modo que, la Sala solo contaba con las afirmaciones hechas por los pretensores, referidas a que el interno recibió un trato torturador cuando estuvo en la mencionada delegación, pero sin otros indicios que las respalden; pues tales aseveraciones no pudieron ser establecidas por el perito, a partir de lo que constaba en el expediente clínico que tuvo a su vista.

La Sala de lo Constitucional resolvió y declaró sobreseimiento al aspecto de la pretensión referida y es que mientras el beneficiado estuvo recluido en las bartolinas policiales ubicadas en Altavista, fue torturado y pateado; por haberse

superado la actuación reclamada durante el trámite de este hábeas corpus, en el caso del primero de los reclamos y el último, por no haberse podido establecer, a partir de la prueba incorporada al proceso, la vulneración constitucional alegada.

Muchas de las pretensiones planteadas a través de los Hábeas Corpus en los que se alega torturas y malos tratos, no se ven reconocidos debido a que cuando se examinan los casos ya ha pasado determinado tiempo, dejando de un lado la garantía de protección de los internos, el hacinamiento penitenciario es siempre la consecuencia mayor de que exista un menor control de las necesidades que presentan los privados de libertad, afectando no solo la Integridad personal de la persona, si no la integridad psíquica y moral, creando un ambiente estresante, desvalorativo, generando pensamientos suicidas, la realidad en el sistema penitenciario es muy diferente a como se establece en las leyes, es fundamental crear una conciencia de acción pronta y justa de darle proceso a las peticiones de los privados de libertad y así darle cumplimiento a gozar de los anhelados Derechos Fundamentales.

3.2.8 INTEGRIDAD PERSONAL.

Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. El estado debe garantizar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, según lo establecido en el artículo 2 de la Constitución de la Republica. El derecho a la integridad personal o a la incolumidad se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones, la integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud.

La práctica de desapariciones forzadas, según lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluye el trato despiadado a los

detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho a la integridad física. La integridad psíquica y moral se concreta en la plenitud de facultades morales, intelectuales y emocionales; la inviolabilidad de la integridad psíquica se relaciona con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad. De esta manera, la práctica de desapariciones forzadas por el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano⁶⁷.

El derecho a la vida comporta como extensión el derecho a la integridad física y moral, así como el derecho a la salud, no se puede establecer una clara línea divisoria entre los tres derechos porque tienen una conexión íntima, esencial y, por ende, necesaria. El derecho a la salud y el derecho a la integridad física y moral se fundamentan en el derecho a la vida, el cual tiene su desarrollo inmediato en aquellos. Sería absurdo reconocer el derecho a la vida y, al mismo tiempo, desvincularlo de los derechos consecuenciales a la integridad física y a la salud. Desde luego es factible establecer entre los tres derechos una diferencia de razón con fundamento en el objeto jurídico protegido de manera inmediata; así, el derecho a la vida protege de manera próxima el acto de vivir. La integridad física y moral, la plenitud y totalidad de la armonía corporal y espiritual del hombre, y el derecho a la salud el normal funcionamiento orgánico del cuerpo, así como el adecuado ejercicio de las facultades intelectuales⁶⁸.

La Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 5 N° 1 que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, agregando a ello que el Estado como el ente máximo protector debe cumplir y hacer cumplir las normas establecidas encaminadas a la defensa y

⁶⁷ AFANADOR C., María Isabel (2002) El Derecho a la Integridad Personal -ELEMENTOS PARA SU ANALISIS- Reflexión Política Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez. Vol. 4, núm. 8, diciembre, 2002 Universidad Autónoma de Bucaramanga, Colombia, pag.93.

⁶⁸ Corte Constitucional en sentencia T-123/94, ibíd. pag.94

mejoramiento de los derechos fundamentales de los privados de libertad. El derecho a la integridad psicofísica y moral no puede desligarse del derecho a la vida, la vida, en cuanto constituye el presupuesto de todos los derechos humanos. No obstante, es necesario precisar que el bien de la personalidad protegido a través del derecho a la integridad es la vida humana, pero no considerada en su totalidad como derecho a la existencia, sino considerada parcialmente como derecho a no sufrir menoscabo en alguna de sus dimensiones fundamentales, bien sea corporal, psíquica, moral. Esta característica, entre otras, es la que permite distinguir el derecho a la integridad personal del derecho a la vida en sentido estricto.

En razón de lo anterior, el respeto a la dignidad, es el derecho más importante de los privados de libertad, pues a partir de él se desprenden los demás derechos y reconocerles su dignidad, es admitir que son destinatarios de todos los derechos que se derivan de su condición de seres humanos, por lo que prestar atención a la población reclusa salvadoreña es una necesidad existente dentro del sistema penitenciario.

Cierto es que la Sala de lo Constitucional ya ha establecido entre sus líneas la importancia de resguardar los derechos fundamentales de los privados de libertad, es necesario establecer que dentro de la investigación realizada se han notado diferentes valoraciones, puesto que la ley establece un sin fin de normas que rigen las conductas del Sistema Penitenciario, los derechos y obligaciones de los privados de libertad, es menester hacer alusión que los esfuerzos realizados por la Sala no son suficientes para cesar tanto como el estado de Hacinamiento como el de la vulneración de los demás derechos fundamentales, por lo consiguiente es fundamental crear concientización de las necesidades reales que se viven a diario en las bartolinas policiales como en los Centros Penitenciarios del país.

3.3 POBLACIÓN RECLUSA SALVADOREÑA.

Las cárceles de El Salvador, representan una amenaza para la seguridad de la población interna, así como para los habitantes del país, debido a las inadecuadas condiciones en las que se encuentran, tanto en infraestructura como en la cobertura de los programas dirigidos o enfocados para el tratamiento de las personas privadas de libertad. Los recursos con los que cuenta la Dirección General de Centros Penales para la gestión de las prisiones son insuficientes si consideramos la envergadura de la problemática y los niveles de hacinamiento que los Centros Penales exhiben en la actualidad.

Las condiciones de exclusión socioeconómica, educativa y cultural siguen siendo factores estructurales que alientan las dinámicas delictivas, además de la calidad de interacciones sociales y otro conjunto de factores situacionales de las localidades. En tal sentido, sin políticas públicas integrales, focalizadas especialmente en grupos vulnerables, que se enfoquen en la reducción del desempleo y la inequidad en la distribución del ingreso, así como en el fortalecimiento de programas de educación, salud, vivienda y bienestar social, junto a políticas penales racionales no habrá eficacia en la reducción sostenible de la criminalidad.

De igual manera, se trata de una población que tiene menos posibilidades de acceso a los mecanismos de justicia que el marco normativo salvadoreño establece para las personas privadas de libertad. La mayor parte de reclusos en algún centro penal, desconoce la fase del régimen en la que se encuentran, y además no tienen acceso a los beneficios penitenciarios, aunque hayan cumplido con los requisitos de ley, por lo que han estado exentos de ellos por mucho tiempo.

La actuación de los operadores judiciales, las instancias responsables de otorgar los beneficios penitenciarios, debe apegarse al cumplimiento de la Ley Penitenciaria, más que a criterios subjetivos sobre si la persona es merecedora o no del beneficio. De acuerdo al artículo 3 de la Constitución de la República de El

Salvador, todas las personas son iguales ante la ley, por lo que la carta magna prohíbe que se implementen restricciones basadas en diferencias de nacionalidad, raza o religión. Consecuentemente con lo que plantea el artículo antes citado, no debe haber diferencias dentro del sistema penitenciario al momento de otorgar los beneficios a su población reclusa, salvo los criterios que evalúan los equipos técnicos y los consejos criminológicos estipulados en la ley, situación que se dificulta cuando se trata de penales donde regularmente estos equipos están incompletos.

Haciendo referencia a los Consejos Criminológicos Nacional como los Regionales, que dentro de la estructura organizativa de la Dirección General de Centros Penales (DGCP), son las entidades que juegan un rol clave en el tránsito de la población privada de libertad, por las diferentes fases del régimen progresivo. El Consejo Criminológico Nacional supervisa a los Consejos Criminológicos Regionales en lo relacionado con el régimen y tratamiento de la población privada de libertad; y este debe formular propuestas a la DGCP de proyectos de trabajo y reglamentos que mejoren el funcionamiento de los Centros Penitenciarios y, además, le corresponde trabajar en conjunto con la Escuela Penitenciaria, a fin de desarrollar los programas de estudio del personal penitenciario, y de identificar las principales necesidades de capacitación del mismo, artículo 29 Ley Penitenciaria.

El Equipo Técnico Criminológico de cada centro penitenciario debe estar conformados por un abogado, un psicólogo, un licenciado en trabajo social y un licenciado en ciencias de la educación, según lo establecido en el Art.31- A de la Ley Penitenciaria, analizando esta disposición, se considera insuficiente el personal que conforma cada equipo técnico, debido a la sobrepoblación carcelaria, el personal designado es muy poco, que no dan abasto para cubrir las necesidades que presentan los Centros Penitenciarios, mucho menos para realizar evaluaciones periódicas a los internos, por lo que no se puede llevar a cabo con todas las funciones establecidas en la Ley Penitenciaria como en su reglamento.

Debido a que el hacinamiento provoca un desbordamiento de los lineamientos de los centros de reclusión, no se puede llegar a afirmar que se está haciendo el trabajo de una forma total de los equipos técnicos criminológicos, la demanda que se requiere de este equipo es de vital importancia, dentro de sus funciones está proponer a los consejos criminológicos regionales la ubicación de los internos en las fases del régimen penitenciario, que si esta función tuviera eficacia, se descongestionarían los Centros Penales, por la razón de que hay privados de libertad que ya pueden optar por las fases del régimen penitenciario establecidos en el artículo 96 de Ley Penitenciaria.

Las fases del régimen progresivo buscan atenuar el rigor de la pena de prisión gradualmente, de tal forma que la persona privada de libertad transite en ellas y, al concluir las, pueda incorporarse a la sociedad. Las personas condenadas a prisión por sentencia están sujetas a las siguientes fases: Fase de Adaptación como su nombre lo indica, tiene la finalidad de adaptar al condenado a las condiciones de vida dentro del establecimiento penitenciario en el que cumpla su condena, además de tratar de aminorar el impacto que pueda generarle la pena. Su duración es de 60 días, prorrogable a 120, período dentro del cual se debe realizar un informe técnico en el que se determinará si el privado de libertad se encuentra apto o no para su ingreso a la fase ordinaria. Dicho informe debe remitirse al Consejo Criminológico Regional para su ratificación.

Uno de los aspectos importantes es que los penados que entran a esta fase deben ubicarse en un sector especial y separado del resto de privados de libertad para permitir su adaptación a la vida dentro de la prisión, realidad que se ve afectada, porque en los Centros Penitenciarios no están separados, están entre condenados y los que aun gozan del principio de inocencia, razón por la cual es otro supuesto que no es eficaz en la población reclusa.

Otra de las fases en la Ordinaria, es la etapa en la que se encuentra la mayoría de los privados de libertad en los distintos Centros Penitenciarios. Su finalidad es que el privado de libertad logre una convivencia carcelaria ordenada, con respeto y responsabilidad para sí y el resto de privados de libertad, la

normativa penitenciaria señala que en esta fase la Dirección del centro debe brindar posibilidades de trabajo y de enseñanza formal a todos los privados de libertad. Sin embargo, dada la sobrepoblación existente en la mayoría de Centros Penales, esta finalidad se diluye y los centros se convierten en meros establecimientos de encierro ocioso para los internos.

La siguiente fase es la de Confianza, que busca que los privados de libertad comiencen una relación con la comunidad externa que facilite su reinserción social y familiar. Esta etapa cuenta con una flexibilización de la disciplina y la concesión de mayores beneficios para el condenado como el goce de permisos de salida, la opción a un puesto de trabajo con responsabilidades mayores a las comunes, incremento de la frecuencia de las visitas y mayores facilidades de desplazamiento dentro del centro penitenciario, pero es necesario que se haga el estudio por parte de los equipos técnicos para que los privados puedan acceder a estos regímenes, ya que muchos privados de libertad, no tienen conocimiento de la existencia de estos beneficios.

Por último, se encuentra la fase de Semilibertad, esta fase es la antesala a la vida en libertad, y busca principalmente que el privado de libertad pueda poner en práctica su capacidad de reinserción social, previa a su incorporación definitiva a la comunidad. El requisito indispensable para que la persona privada de libertad pueda acceder a la fase de semilibertad es cumplir con una parte de la condena impuesta, mediante dos posibilidades cumplir con dos cuartas partes del tiempo total de su condena a prisión, o 6 meses antes de poder beneficiarse con libertad condicional, es decir, 6 meses antes de cumplir las dos terceras partes de la condena impuesta; además de cumplir con los requisitos de buen comportamiento y respeto de normas dentro del centro penitenciario.

En esta última fase es importante que los privados de libertad ya hayan recibido con anterioridad una educación que les permita esa reinserción a la sociedad que es lo que busca esta fase, pero debido al hacinamiento causado por la sobrepoblación, esto no se ve reflejado, a estas fases acceden pocos privados de libertad, algunos por desconocer sobre sus derechos y beneficios que tienen

aun siendo personas que ya han recibido una condena, motivo por el que es necesario que se ponga en práctica lo que la ley establece, siendo esto un factor que ayudaría a disminuir el exceso de población en los Centros Penitenciarios.

El sistema penitenciario está vinculado no sólo al desarrollo del Derecho penal, sino a la evolución de los derechos humanos, del derecho internacional y de los procesos democráticos, sin duda, los reos deben ser juzgados y condenados por los delitos cometidos, conforme la ley, así como de una educación en derechos para que los privados de libertad tengan conocimiento de los beneficios anteriormente citados. También de acuerdo a la ley, tienen derecho a ser tratados como personas y a rehabilitarse para una eventual reincorporación a la sociedad, uno de los principales problemas de los sistemas penitenciarios en Centroamérica son las políticas de capturas y redadas, que provocan sobrepoblación, que no sólo causa hacinamiento, sino también violencia y corrupción. La solución está en la agilización de los procedimientos judiciales, está ampliamente comprobado que un proceso penal eficaz y la rehabilitación dentro de las cárceles disuade la delincuencia.

El organismo judicial debe empeñarse para que las reformas penales sean eficaces, con el fin de evitar que personas inocentes, responsables de faltas leves y delitos menores, sean enviados a la cárcel. La prisión, según la nueva reforma, debe ser una medida excepcional. Por otro lado, debe investigarse y procesar a los operadores de justicia que favorecen a los delincuentes, las leyes de mano dura adoptadas en el país con el supuesto fin de combatir la delincuencia, encarcelando miles de jóvenes pertenecientes a maras, no han hecho más que colapsar el sistema penitenciario y por el contrario no han cumplido con el fin para el que fueron creadas.

Debido a la adopción de estas medidas, hay peores índices de violencia e inseguridad. La militarización del sistema penitenciario no es una solución, por el contrario, ceder el control de las cárceles a los militares, no sólo significaría un retroceso del proceso democrático, en detrimento del poder civil, sino que el sistema de rehabilitación quedaría en letra muerta en tanto los militares no tienen

formación para ejercer esa función. Los sangrientos sucesos ocurridos en cárceles de nuestro país, son el reflejo de una crisis general del sistema político y social que ponen en evidencia no sólo las condiciones inhumanas en que viven los presos, sino la gravísima corrupción de diferentes autoridades del Estado, vinculadas al manejo de las cárceles y los prisioneros, es imperante que el Estado brinde mayor atención a los sistemas penitenciarios, destinando mayores recursos, para mejorar la infraestructura carcelaria, el personal penitenciario, la calidad de vida de los reos y especialmente combatir la corrupción dentro de las prisiones.

La rehabilitación es el único camino para cerrar el círculo de la seguridad integral, donde frente a un delito se haga una adecuada investigación criminal, con pruebas científicas, que la condena que dicten los jueces sean adecuadas al delito y un sistema penitenciario que rehabilite al privado de libertad y permita su reinserción social y así evitar la reincidencia criminal. Por otra parte el Estado y las organizaciones no pueden quedarse como espectadoras de lo que ocurre en las cárceles, en tantos hechos degradantes que vulneran directamente los procesos democráticos contruidos sobre la base del respeto de los derechos humanos.

A lo anterior, se suma la poca presencia de organizaciones no gubernamentales que trabajan en la prevención terciaria con estas personas. La gran mayoría de las organizaciones que trabajan con privados de libertad lo hacen con los reos que no pertenecen a pandillas, es decir, su trabajo está concentrado principalmente en los penales de Mariona, Ilopango, Apanteos y otros en los que se encuentran reos comunes. Esto obedece, en buena medida, a que las pandillas son consideradas de alta peligrosidad, y por ende no se vuelve una prioridad para las organizaciones no gubernamentales y mucho menos para el Estado garantizar su atención, no debiendo ser esta medida de esa manera, es ahí donde se debe rescatar esa población reclusa, las personas pertenecientes a pandillas, deberían ser una de las principales causas de atención, fomentando en estas personas valores, éticos, morales y religiosos, creando programas que les permitan cambiar el pensamiento de delinquir, sin embargo debido al hacinamiento no se puede

trabajar con todos los privados de libertad, por lo que es necesaria una justa y pronta agilización de los procesos judiciales, para disminuir el hacinamiento que ya la Sala de lo Constitucional declaró que debe cesar esa situación de hacinamiento, porque está vulnerando derechos fundamentales de la población reclusa salvadoreña.

En El Salvador, ha existido una tendencia socio-cultural a abordar los conflictos sociales e interpersonales mediante el uso del derecho penal, en el que la prisión suele concebirse como el principal mecanismo de defensa social y la solución fundamental al fenómeno criminal. Este enfoque se ha traducido en el impulso de innumerables reformas y contrarreformas penales basadas en la presunción de culpabilidad, que buscan asegurar la aplicación de la pena de prisión y el aumento de penas más severas, tendencia que se agrava cada vez que surgen períodos de alarma social. Todo ello en un contexto en el que el funcionamiento del sistema de justicia ha adolecido de diversos problemas y deficiencias que han dificultado el acceso a una pronta y cumplida justicia. Las graves debilidades de los sistemas de justicia se han buscado compensar mediante la aplicación de leyes más severas, en un contexto de continua demanda ciudadana de justicia.

Esto ha derivado en un abuso de la cárcel como pena y como medida preventiva, lo que ha producido un continuo flujo de personas privadas de libertad, en un sistema penitenciario que históricamente experimentó un abandono sistemático por parte del Estado. Aunque la represión y la cárcel han sido utilizadas como la solución a la criminalidad, las cárceles no recibieron durante décadas la atención requerida, probablemente porque el Estado las concibió como meras bodegas cuyo fin era el encierro y aislamiento de personas que habrían producido un daño a la sociedad y no como una medida que buscaba la rehabilitación de las personas privadas de libertad.

El espíritu progresista recogido en la reforma penitenciaria adoptada a mediados de la década pasada y expresada en la Ley Penitenciaria que tiene

como fundamento el respeto a los derechos y garantías de los privados de libertad y en el que la pena tiene como propósito rehabilitar al delincuente, no logró materializarse debido en gran medida al contexto de fuerte demanda ciudadana por soluciones inmediatas y a la tendencia punitivista que ha predominado entre los operadores del sistema penitenciario y de justicia lo que ha generado el hacinamiento actual.

Para que las cárceles sean más humanitarias, deben ser más seguras. Cuando el encierro es una experiencia en brutalidad, es menos probable que un prisionero tenga éxito cuando logre su libertad, Esto debe terminar, hay maneras de hacerlo y cada jurisdicción debe tener eso como objetivo. Las cárceles deben ser lugares donde los prisioneros saben que el respeto por la ley y por otros constituyen los cimientos de una sociedad civil. Esto quiere decir que los guardias deben respetar la ley, respetar sus colegas y respetar los detenidos. Debemos construir una cultura de integridad en nuestras cárceles. A los presos no se les enseña a obedecer la ley, si la quebrantan, y no les enseñan respeto por las reglas si las violan. Así mismo, los guardias que se relacionan el uno con el otro y con los prisioneros es la manera más poderosa de enseñar al criminal a formar parte de una comunidad cívica.

La meta de las cárceles debe ser de devolver a la sociedad mejores ciudadanos, y no mejores criminales, con el aumento del encarcelamiento se incrementa la violencia en la calle, debido a que las estructuras delincuenciales que operan en la cárcel se consolidan y terminan imponiendo su poder a los grupos delincuenciales en la calle. Ello no ha sido responsabilidad exclusiva de las administraciones penitenciarias, sino de los legisladores, el sistema judicial y de la sociedad en su conjunto, que buscan reiteradamente resolver el problema de la seguridad principalmente con la cárcel. Al respecto, es fundamental que todas las instancias del sistema de justicia se articulen para privilegiar mecanismos alternos al encierro al momento de imponer sanciones, de lo contrario será muy difícil lograr reducir la sobrepoblación carcelaria y sus consecuencias.

La reducción sostenible de la delincuencia requiere que, el Estado adopte políticas sociales que atiendan los factores asociados a la violencia social y delincencial de forma estructural, con la implementación de acciones que proporcionen una mejora de las condiciones de vida de la población más empobrecida y ofrezcan alternativas de inclusión social, a fin de reducir los riesgos de que muchos pasen a integrarse a las economías ilegales. Al respecto, es Estado debe atender las necesidades más elementales que sufre la población, como la falta de alimentación, salud, vivienda, educación y trabajo.

De no impulsarse medidas integrales que contengan el flujo de ingreso de personas a la cárcel, en el que converjan políticas sociales, económicas y judiciales, el sistema penitenciario colapsará en el corto plazo, afectando así a la población reclusa que es sobre la que recae la falta de atención por medio del Estado. No es novedad que estamos presenciando la crisis de la pena privativa de libertad y que la pena no cumple con los diferentes fines que se le ha venido otorgando, ya que, la misma no intimida, no resocializa, no rehabilita, a lo sumo podemos concluir que la pena tiene un fin meramente retributivo.

CAPITULO IV

4.0 ANALISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR SOBRE EL HACINAMIENTO PENITENCIARIO Y DERECHO COMPARADO.

En el presente capítulo se pretende establecer la normativa jurídica, tanto nacional como internacional que regula y fundamenta la materia referente a la violación a los Derechos Humanos que enfrentan los internos en los Centros Penitenciarios. En ese sentido se analizará como norma primordial la Constitución de la República, la cual sienta bases para un análisis jurídico y estudio del tema que nos ocupa, además de ser esta, el cuerpo normativo fundamental, que regula derechos fundamentales como la integridad física y moral, misma que es objeto de la existencia de un Estado Social de derecho, y que también sienta las bases en nuestro sistema normativo; así como la normativa internacional referente al problema en mención.

4.1 ANALISIS DE LA SENTENCIA DE HÁBEAS CORPUS 119-2014 DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE EL SALVADOR.

Con fecha 27 de mayo del año 2016, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador dictó sentencia en el proceso de hábeas corpus 119-2014, el cual se fundaba en la acumulación de tres acciones de este carácter interpuestas a favor de los reclusos Erick Roberto G.G., Jorge Alberto P.M. y Omar Oswaldo R. S. Dirigida, la primera de ellas, contra el jefe de la delegación de la Policía Nacional Civil de Quezaltepeque, el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla; la segunda, contra el jefe de delegación de la Policía de San Vicente y el Juzgado Primero de vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador y; la tercera, en contra del jefe de la delegación de la Policía Nacional Civil de Soyapango.

El proceso inicia a partir de que tres detenidos interpusieron procesos de habeas corpus. Los peticionarios argumentaron que durante el periodo que se han encontrado en las delegaciones de la Policía Nacional Civil (PNC) han sido víctimas de tratos vejatorios y han contraído enfermedades a causa de la situación de insalubridad. La Sala de lo Constitucional resolvió que en los tres casos procedía conceder el Hábeas Corpus, en cuanto se afectaba el derecho a la integridad personal y la salud y porque algunos de los demandantes habían cumplido parte de su pena en una bartolina policial, cuando debían hacerlo en un centro penitenciario.

Dicha disposición constitucional determina que el hábeas corpus es un mecanismo para tutelar, entre otros derechos, la integridad física, psíquica o moral de las personas privadas de libertad, con el objeto de permitir a estas el desarrollo de una vida desprovista de agravamientos ilegítimos en las condiciones de ejecución de tal privación.

La Sala de lo Constitucional fundamentó que además de las violaciones a derechos como la salud y la integridad personal, no se está tutelando el derecho a la reinserción. La declaratoria tiene el efecto de que varias instituciones del Estado deberán impulsar las medidas y políticas públicas que sean necesarias para alcanzar ciertos estándares de espacio por cada reo y para garantizar la salud y la reinserción social.

Así, se ha declarado la existencia de vulneraciones a dicho derecho, en procesos de hábeas corpus, cuando se ha comprobado desatención o inadecuada atención a la salud de los privados de libertad que han desmejorado su integridad o cuando han existido condiciones de cumplimiento de la privación de libertad física que, por su gravedad y por el tiempo en el que la persona ha permanecido en tal situación, es evidente que, por sí, vulneran dicho derecho fundamental.

Y es que no se trata de que los internos cumplan pena, medida de seguridad o medida cautelar en condiciones de comodidad, sino que lo hagan en

condiciones mínimas que son esenciales para todo ser humano y que aseguren la preservación de su vida, salud, readaptación social y que, simultáneamente, están asegurando los bienes e intereses de todos. Es preciso, por tanto, dejar de estimar la necesidad de erradicar el hacinamiento como una prerrogativa inmerecida de los procesados y delincuentes, y considerarla como una exigencia de la seguridad humana que afecta y compete a todos los integrantes de la sociedad.

Las instituciones señaladas, por la honorable Sala de lo Constitucional para tal efecto y así dar cumplimiento a los aspectos descritos en el apartado de esta sentencia, ordenase certificar esta resolución al Director de la Policía Nacional Civil, al Director General de Centros Penales, al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, a la Asamblea Legislativa, al Fiscal General de la República, a la Ministra de Salud, así como a todos los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, quienes deben monitorear continuamente la situación de tales personas, según sus competencias.

Oportunamente este tribunal llevará a cabo audiencias públicas de seguimiento del cumplimiento de esta sentencia, con el objeto de establecer si los aspectos aludidos en el mencionado apartado han sido observados por las autoridades mencionadas, las cuales serán convocadas para tal efecto, debiendo explicar y acreditar cuáles son las decisiones que han adoptado así como los obstáculos que se les presentan en tal labor, las acciones concretas que han efectuado y las que realizarán a efecto de cumplir con lo que ha sido ordenado en esta sentencia.

Medidas puntuales que la Sala de lo Constitucional ordena a estas instituciones, en el caso de las delegaciones policiales, las cuales deben utilizarse solo momentáneamente para resguardar privados de libertad y no en tiempos que superen los plazos de detención administrativa y detención por inquirir, es necesario que el espacio en que permanezcan permita, al menos, que todas las personas que están en una celda puedan descansar en los implementos respectivos, colchonetas, catres, etc.

Para que las medidas indicadas tengan los efectos debidos debe añadirse que el Estado, garante de los derechos de las personas privadas de libertad pero además de los de aquellas que no lo están, debe implementar de manera urgente mecanismos para un adecuado control penitenciario, de forma tal que no únicamente se garantice la vigencia de los derechos de los internos sino que también se asegure que éstos no atentarán desde las prisiones en contra de las personas que no están restringidas en su libertad física.

Este control implica poner en práctica medidas de seguridad, contar con personal idóneo que además de otorgar un trato digno a los procesados y condenados, sea capaz de detectar, denunciar e impedir que se estén llevando a cabo acciones en contra de los derechos de los demás integrantes de la sociedad desde los establecimientos penitenciarios. No es admisible que el Estado y sus instituciones, ya sean de forma intencional, por negligencia o por cualquier otra razón, se convierta en facilitador u observador inerte de la problemática de la comisión de hechos antijurídicos que se ordenan desde las prisiones.

El control de la violencia en las cárceles, por supuesto, no debe ser únicamente externo sino también interno. El hacinamiento, como se indicó en líneas precedentes, es un factor generador de hechos violentos entre los privados de libertad, por lo que es necesario que las autoridades tomen medidas para evitar episodios de tal naturaleza y además para actuar adecuadamente cuando suceden.

Las prisiones deben ser lugares en los que nadie debe temer por su vida e integridad personal y de eso debe encargarse la administración penitenciaria, la cual debe garantizar el orden y la seguridad de manera efectiva, con equilibrio entre el trato digno y la disciplina, ya que la coerción no es suficiente para el mantenimiento del orden. La debida separación de reclusos, la implementación de una disciplina firme y coherente, la existencia de personal capacitado e idóneo, el destierro de prácticas en las que algunos internos imponen autoridad sobre otros,

la ocupación del tiempo de los privados de libertad en actividades positivas, constituyen algunos aspectos que deben ponerse en práctica para que, junto con la eliminación progresiva del hacinamiento, contribuyan a que los Centros Penitenciarios sean entornos seguros para quienes permanecen en ellos empleados, internos, visitantes— y para las personas que se encuentran en libertad.

Es preciso también que los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena realicen, urgentemente, una labor de actualización respecto a aquellos casos en los cuales, por cumplirse los supuestos de ley, los penados ya no deban permanecer privados de libertad, tomando en cuenta todas las herramientas que para ello regula el ordenamiento jurídico.

A su vez, es necesario que los Equipos Técnicos Criminológicos de los Centros Penitenciarios y los Consejos Criminológicos Regionales y Nacional lleven a cabo, con la celeridad necesaria, es decir dentro del plazo de ley, las evaluaciones y análisis respecto a los penados, de acuerdo a sus respectivos ámbitos de competencia, para que una vez cumplidos los requisitos que establece el ordenamiento jurídico puedan acceder a los beneficios penitenciarios correspondientes. También deben acelerar los procedimientos de remisión de información solicitada por los jueces de vigilancia penitenciaria para tal efecto. Si no es posible que ello sea cumplido con el personal con el que se cuenta actualmente, las autoridades respectivas deben gestionar la incorporación del personal necesario.

Pero también es importante que los jueces o tribunales que juzgan en materia penal analicen con detenimiento los casos que se les presentan, con el objeto de que apliquen el juzgamiento en libertad como regla general y utilicen de manera excepcional la detención provisional, la cual debe ser destinada para los casos más graves en los que se cumplan los presupuestos de ley; tal como se desprende del reconocimiento constitucional de la presunción de inocencia y la

regulación expresa contenida en diversos instrumentos internacionales, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Suscrito en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Dentro de las disposiciones reguladas por dicho convenio, mencionamos el Artículo 1 nos manifiesta: “La obligación de respetar los derechos, los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación por motivos de raza, sexo, color, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. Basándose en este artículo los Estados partes deben garantizar todos los derechos de los imputados, como los derechos de los condenados, sobre todo cumplir con la finalidad esencial de la privación de la libertad a través de la pena: La readaptación por cada Centro Penal del país. Y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. Este pacto fue ratificado por nuestro país mediante Decreto Legislativo Numero 27, del 23 de noviembre de 1979, siendo publicado en el Diario Oficial Numero 218, del 23 de noviembre de 1979. A través de este pacto se reconoce que no puede realizarse el ideal de ser Humano libre, en el disfrute de las libertades civiles, políticas y liberado del temor y la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales. Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia y de sus derechos iguales. Es claro que este pacto ratificado por nuestro país nos expresa los derechos inherentes a los internos: entre los que podemos mencionar Artículo 6 nos manifiesta El Derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará

protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Artículo 7 regula: Nadie será sometido a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por su parte, la Fiscalía General de la República debe decretar detenciones administrativas después de un análisis cuidadoso respecto al cumplimiento de los requisitos legales y de forma excepcional, evitando que dichas detenciones obedezcan al cumplimiento de cuotas de detenciones administrativas por determinado período, señalada a los agentes auxiliares.

También es aconsejable que se amplíen las facultades de los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, con el objeto de que puedan sugerir el examen de internos para la obtención de beneficios penitenciarios, según las características que observen de aquellos, y además para que puedan requerir la realización de evaluaciones por parte de la administración penitenciaria y analizar la posibilidad de otorgar cualquiera de los beneficios penitenciarios regulados en la ley.

Adicionalmente es necesario que los legisladores amplíen los supuestos que permiten la utilización de algunas salidas alternas al proceso penal como conciliaciones y suspensiones condicionales del procedimiento, en casos de delitos poco graves, con penas de corta o mediana duración, y que además regulen claramente algunos casos en los que no debe imponerse la medida cautelar de detención provisional.

Debe exhortarse, igualmente, a que el Órgano Legislativo establezca la competencia territorial de cada uno de los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena para verificar las condiciones en que se cumple la privación de libertad en las bartolinas policiales del país.

Finalmente, dado que no solo constituye una situación vulneradora de derechos fundamentales el hacinamiento carcelario crítico sino que la desatención a otros derechos básicos que el mismo puede generar, como la salud de los internos, ya sea los que se encuentran en Centros Penitenciarios como en bartolinas policiales, es preciso ordenar que las instituciones correspondientes implementen todos los mecanismos regulados en el ordenamiento jurídico para garantizar la atención médica necesaria a los privados de libertad.

Así, de conformidad con los artículos 273, 276, 280, 281, 283, 285 y 286 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, la atención sanitaria para los privados de libertad se prestará con medios propios de la Administración Penitenciaria con la colaboración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y otras instituciones afines; para ello se facilita el establecimiento de diversos convenios de cooperación entre instituciones públicas y privadas referente a tales prestaciones médicas.

De forma que, la mencionada cartera de Estado también debe garantizar que tanto los detenidos en bartolinas como en Centros Penales accedan a servicios públicos de salud, a través de visitas periódicas de personal médico a los lugares de reclusión para evaluar las necesidades sanitarias de éstos, pudiendo ejecutar adicionalmente cualquier otro mecanismo que estimen pertinente para asegurar la salud de dicha población. De manera especialmente urgente dichos mecanismos deben implementarse en las bartolinas policiales que, contrario a los Centros Penitenciarios, no cuentan con personal médico permanente para atender los padecimientos de los internos en ellas.

Estos esfuerzos contribuirán a la superación de la situación determinada inconstitucional en esta sentencia y tienen fundamento en el reconocimiento de que no es posible aspirar a una reincorporación adecuada de los delincuentes a la sociedad y la protección de los bienes jurídicos de las personas que la integran si, mientras aquellos permanecen privados de libertad a cargo del Estado, no se

garantiza mínimamente una vida en condiciones dignas y con respeto a su integridad personal.

Dejando evidenciado durante el proceso de investigación por medio de las entrevistas recabadas, así como también de informes, la insuficiencia y falta de tratamiento e implementación de estas medidas dictadas por la Honorable Sala de lo Constitucional en el Presente Hábeas Corpus 119-2014, para contrarrestar la crisis del hacinamiento penitenciario, por lo cual presentamos una serie de posibles alternativas para minimizar el problema que aqueja a la población carcelaria del país.

El hacinamiento en los Centros Penitenciarios, así como las repercusiones económicas, sociales y psicológicas que causa el encarcelamiento a las personas privadas de libertad, requieren de soluciones que lleguen hasta el fondo del problema. Es así como recomendamos a diversas instituciones estatales a que unan esfuerzos en pro de salvaguardar derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

4.2 MARCO JURIDICO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACION PENITENCIARIA.

La relación histórico jurídico del Sistema Penitenciario de El Salvador toma inicio desde las disposiciones constitucionales, para luego tratarlas en leyes secundarias; especialmente los ordenamientos penales. Tomando en cuenta que la Constitución es la Ley Primaria que organiza y regula al Estado, es como también se adecuan las leyes secundarias, es decir que existe una estrecha relación entre los cambios constitucionales y las reformas introducidas a los ordenamientos penales y procesal penal.

La persona reclusa en un centro penal, goza de todos los derechos humanos reconocidos por los distintos instrumentos internacionales y nacionales que establezcan derechos humanos o fundamentales, solamente no goza de su

derecho a la libertad, pues recordemos que esta le fue restringido por la imposición de una pena privativa de libertad, consecuencia de una sentencia condenatoria, pero para efecto de hacer más comprensible este trabajo y por la especialidad jurídica que se está desarrollando, se hará referencia específicamente a aquellas regulaciones que tienen incidencia directa con la persona humana en su calidad jurídica de interno o condenado, y con aquellas disposiciones que atañen a la finalidad del sistema u organización penitenciaria.

4.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA VIGENTE 1983.

La Constitución de la República de 1983 se basa en las Constituciones de 1950 y 1962, en lo que corresponde a los aspectos de readaptación y de derechos individuales; aun cuando las disposiciones Constitucionales de 1950 y 1962 se estructuraron de tal manera que la parte orgánica relativa a los llamados poderes Públicos se colocaron al principio de la misma, dejando para los títulos finales aquellos otros artículos relativos a los derechos individuales y sociales, incluyendo la obligación del Estado a crear Centros de Readaptación que se establecía en el artículo 168 inciso final de la Constitución de 1950.

Esta Constitución manifiesta una preponderancia de los derechos individuales en la Organización Jurídica de la Sociedad, ya que inicia por establecer los fines del Estado en relación a la persona humana (artículo 1 Constitución.), para continuar desarrollando y enumerando los derechos y garantías fundamentales de la misma como miembro de la sociedad en que vive. El cambio en la estructura de la Constitución se debió a la guerra interna que se vivió en el país desde 1979, lo cual, dio la pauta para reformar dicha estructura Constitucional; sino de fondo por lo menos en su forma.

Los fines del Estado, los derechos y garantías fundamentales de la persona, tanto individuales como sociales ponen de manifiesto esa concepción personalista y humanista de la Organización Jurídica de la Sociedad; esto se consagra al expresar en el artículo 2 los fundamentos de la convivencia nacional,

con base al respeto a la dignidad de la persona humana. Los derechos sociales o de segunda generación se encuentran desde el artículo 32 al 70; y es entre este articulado que se establece la organización de los Centros Penitenciarios y su objeto, específicamente en el artículo 27, el cual expresa “que el objeto de los Centros Penales es corregir al delincuente, educarlo y formarles hábitos de trabajo, procurar su readaptación y prevenir los delitos”.

De tal forma, que dentro del sistema penitenciario de El Salvador todo aquello que se aparte de la finalidad estipulada en el referido artículo 27 atenta contra la esencia misma de la persona e infringe la concepción humanista sustentada en la Constitución. De acuerdo a lo anterior, se tiene la actual Constitución de la República es de tipo garantista, dado que para su aplicación no necesita ser desarrollada por una ley secundaria, debido a que sus disposiciones tienen ejecución plena, con el solo hecho de estar reguladas en ella, punto que es confirmado por el artículo 246 de la misma, el cual indica que las obligaciones establecida por la Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio.

Ahora bien, hay una serie de situaciones en la vida real, que hacen suponer que la disposición Constitucional contenida en el artículo 27 inciso 3° Constitución, es ineficaz y que para nada o muy limitadamente ha producido efectos positivos, esto es evidencia, en el hecho de que si verdaderamente tal mandato se siguiese, no habrían manifestaciones de violencia al interior de los recintos carcelarios amotinamientos, homicidios, ocasionados por purgas entre maras, y una serie de manifestaciones criminales, que alteran y ponen en riesgo la vida e integridad de los internos.

4.3 NORMAS JURÍDICAS INTERNACIONALES QUE REGULAN LA SOBREPoblACIÓN Y HACINAMIENTO PENITENCIARIO.

Los tratados internacionales de derechos humanos consagran derechos que los Estados deben garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción. Así, los tratados internacionales de derechos humanos se inspiran en valores comunes superiores, centrados en la protección del ser humano; se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva; consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo, y cuentan con mecanismos de supervisión específicos, además, al ratificar los tratados de derechos humanos los Estados se comprometen a interpretar y aplicar sus disposiciones de modo que las garantías que aquellos establecen sean verdaderamente prácticas y eficaces; es decir, deben ser cumplidos de buena fe, de forma tal que tengan un efecto útil y que sirvan al propósito para el cual fueron adoptados.

Básicamente se refiere a los Tratados Internacionales, este conjunto de normas jurídicas, tiene su justificación en el interés de los Estados partes, de proteger bienes jurídicos de gran connotación para el ser humano, de ahí que buscan una protección más amplia, tanto en el ámbito territorial como también en la comunidad internacional, relacionada a la cooperación que surge del principio de solidaridad entre los pueblos que rige el derecho internacional, en este sentido en la materia que nos ocupa, que es La violación a los Derechos Humanos que enfrentan los internos en los Centros Penitenciarios. Existe una diversidad de tratados internacionales a través de los cuales se busca erradicar todo tipo de violación de derechos que repercutan directamente en la persona, los cuales se detallaran a continuación.

4.3.1 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ).

“Suscrito en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entró en vigencia: el 18 de julio de 1978, de conformidad con el artículo 74 del presente convenio, Ratificado por el Salvador en Decreto Legislativo N° 5 el quince de julio de 1978, y publicado en el Diario Oficial N° 113 el día 19 de julio de 1978”⁶⁹. El presente convenio fue reafirmado en su preámbulo, bajo el propósito de consolidar en el continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre. El reconocimiento de los derechos esenciales del hombre no nace del hecho de ser determinado Estado, sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección de convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos.

Dentro de las disposiciones reguladas por dicho convenio, mencionamos el Artículo 1 nos manifiesta: “La obligación de respetar los derechos, los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación por motivos de raza, sexo, color, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Artículo 2: Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. Uno de los principios de importancia que resulta ser de la base de los tratados lo encontramos regulado en el Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

⁶⁹ MELÉNDEZ F. “Normas Básicas sobre Derechos Humanos (2002). Oficina de Alto comisionado para los Derechos Humanos”. 2ª Publicación, febrero 2000

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie puede ser sometido a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. Basándose en este artículo los Estados partes deben garantizar todos los derechos de los imputados, como los derechos de los condenados, sobre todo cumplir con la finalidad esencial de la privación de la libertad a través de la pena: La readaptación por cada Centro Penal del país.

La libertad constituye uno de los derechos más preciados para el ser humano y que es protección dentro de un recinto penal, como ya lo mencionamos antes, a través de la Constitución de la República, y es a través de la Convención que este derecho toma mayor importancia.

Es importante destacar el artículo 7 donde regula: El derecho a la libertad.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario. Procede siempre y cuando se realice bajo todos los lineamientos impuestos para la protección de los derechos y garantías regulados por ambas leyes.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de la razón de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantía que asegure su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.

En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

En el Artículo 8 nos manifiesta las Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con la debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El Artículo 11 de la Convención habla de la protección de la honra y de la dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

La honra y la dignidad de los condenados del Centro Preventivo de Cumplimientos de Penas es un derecho que se les debe garantizar desde el momento en que ellos entran al Centro, tratándosele como persona; aunque se les han suspendido ciertos derechos como la libertad ambulatoria dentro del territorio, derechos y deberes políticos regulados en la Constitución, son beneficiados por otra categoría de derechos, por tener la calidad de condenados; dentro de los cuales se pueden mencionar, el respeto a su vida privada, ya sea personal y familiar, constituyendo ésta, el elemento natural y fundamental de la sociedad.

También tienen derecho a que su correspondencia sea privada sin objeto de injerencias arbitrarias, esto quiere decir que dentro del centro nadie puede ni debe supervisar la correspondencia de ningún interno. La importancia de nuestra investigación se muestra reflejado en que los internos habiten en las condiciones respectivas en un centro penal no con la sobrepoblación y hacinamiento que se muestran en los Centros Penitenciarios, lo cual le dificulta a lo largo de este fenómeno menos recursos como los son : Salud, esparcimiento dentro del centro, mejoras de condiciones de celdas, camas, hábitos higiénicos y salubres, debido a que no es lo acorde que una celda con capacidad para 5 a 7 personas se encuentre hasta 20, lo cual en la realidad de nuestro país son estas las condiciones en las cuales se encuentran los internos.

El artículo 24 regula la igualdad ante la ley: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. El derecho a la igualdad que deben de gozar ellos, debe ser aplicado a

un trato igual dentro del Centro sin distinción del delito que hayan cometido ya que por ser privados de libertad, e imponerles una pena de acuerdo al delito cometido, ya sea que para unos sean dos, tres años o para otros sea la máxima ya están sancionados por la ley, por lo tanto, todos tienen la misma calidad de internos y por esa razón deben gozar de todos los derechos.

4.3.2 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Este pacto fue ratificado por nuestro país mediante Decreto Legislativo Numero 27, del 23 de noviembre de 1979, siendo publicado en el Diario Oficial Numero 218, del 23 de noviembre de 1979.

A través de este pacto se reconoce que no puede realizarse el ideal de ser Humano libre, en el disfrute de las libertades civiles, políticas y liberado del temor y la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales. Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia y de sus derechos iguales. Es claro que este pacto ratificado por nuestro país nos expresa los derechos inherentes a los internos:

Artículo 6 nos manifiesta El Derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 7 regula: Nadie será sometido a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En cuanto a la libertad está regulada en el Artículo 9:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad salvo por las causas fijadas por la ley con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero de su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto o juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal.

Artículo 10 dice:

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. Los procesados estarán separados de los condenados, salvo las circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Estas disposiciones establecen la forma en la cual debe de proceder la privación de libertad, bajo el fundamento de la protección a la dignidad humana.

Sobre la igualdad nos habla el artículo 26: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. En cuanto a la aplicación del presente pacto, cada uno de los Estados partes está comprometido a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentran en el territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de otra índole, origen nacional, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

4.3.3 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Se sabe que de acuerdo con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, los Derechos Humanos son: “aquellos que todo ser humano posee y que tiene el derecho de disfrutar, simplemente por su condición de ser humano”.

Esta declaración Universal de Derechos Humanos, fue adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de Diciembre de 1948. De manera específica el artículo 5 de esta declaración, señala que: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.” Este artículo, se relaciona con los artículos 2, 4, 8 y 27 inciso 2° de la Constitución, y el artículo 5 de nuestra Ley Penitenciaria, en cuanto al principio de humanidad e igualdad, que oportunamente se comentará; así como los

artículos 94 y 128 inciso 2° de dicha Ley. La tortura, ha sido definido por Leah Levin, como: “todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimiento graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras.”

Respecto a los tratos crueles, inhumanos o degradantes, no existe una definición aceptada a nivel internacional, pero que comprende en todo caso prácticas, como: el castigo corporal, el internamiento en celdas oscuras, la utilización de grilletes u otros dispositivos que causan dolor, los interrogatorios bajo coacción, los experimentos biomédicos con presos, la reducción del régimen alimenticio, el encierro en celdas solitarias, la alimentación forzosa, etc.

Dicha declaración la cual fue adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, suscrita por El Salvador hasta el 13 de Noviembre de 1979, ratificado el 23 de noviembre del mismo año mediante Decreto Legislativo número 27, dándose su publicación en el Diario Oficial número 218 de la misma fecha.; es considerada el ideal supremo de los pueblos libres en el respeto de los derechos humanos, por parte de todos los habitantes en el mundo. Antes que nada es importante recalcar que existe un compromiso entre los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas y signatarios de la Declaración Universal de Derechos Humanos de asegurar el respeto de los derechos y libertades del hombre; por lo que esto conlleva a que dicha declaración no hace distinción entre una persona común y de una persona que tiene calidad de recluso.

Esta Declaración establece que aunque en algunos países signatarios dichos principios no se consideran de obligatorio cumplimiento muchos de estos derechos inherentes de la persona por ejemplo el Art. 2 establece: Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin

distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Desde el inicio tal normativa engloba lo que es nuestro objeto de estudio, puesto que es muy explícita en cuanto a los derechos que tiene toda persona inclusive los reclusos de un centro penitenciario.

El Art.5 por su parte dice: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. En la actualidad sabemos que en los Centros Penitenciarios existen este tipo de tratos que afectan a los internos de forma tanto física como psicológica, con ello dejando claro que no se cumple con la verdadera finalidad de la pena. Ahora bien, el Art. 22 literalmente dice: “Toda persona como miembro de la sociedad tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y cooperación internacional, habida cuenta de la organización y recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

Esto hace referencia a la obligación que tiene el Estado de velar porque se cumplan los derechos acá establecidos y el protagonismo que tiene para que no exista ningún tipo de desigualdad al momento de la aplicación de los mismos, estando conscientes que en nuestra realidad no se cumple. En el Art. 25 se establecen derechos indispensables para toda persona cuya disposición expresa: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”. En esta disposición se encuentran derechos humanos de segunda generación que deben ser respetados por la autoridades que deben encargarse de velar por los mismos y que en el desarrollo de nuestra investigación se establecerá hasta qué punto estos derechos son vulnerados o no en los Centros Penitenciarios.

4.4 LEYES SECUNDARIAS.

4.4.1 LEY PENITENCIARIA.

Esta tiene por objeto regular la ejecución de las penas y medidas de seguridad previstas en el Código Penal, procurando la readaptación de los delincuentes, y la prevención de los delitos; además busca una organización efectiva y adecuada de los Centros Penales para minimizar los efectos nocivos del encierro carcelario y a la vez evitar el fenómeno de reincidencia en los delincuentes. Esta ley vino a derogar la Ley General de Centros Penales; fue elaborada para combatir problemas que la Ley anterior no podía subsanar; tales como el hacinamiento y la sobrepoblación, la promiscuidad sexual, el inadecuado tratamiento penitenciario, la inexistente clasificación de los Centro Penales, la no separación de los internos condenados y procesados, la falta de trabajo, la falta de presupuesto e instalaciones adecuadas, situaciones que al final se convierten en un caldo de cultivo para el fenómeno criminal.

Su filosofía es de tendencia humanista, reconociendo que la persona que delinque por su sola condición de ser humano debe tratársele como tal, sin excluirse de los beneficios y prerrogativas que le corresponden. Esta a su vez surge por un mandato constitucional, ya que el Art. 27 N° 3 obliga al Estado a organizar los Centros Penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, debiendo brindar al condenado, por medio de la ejecución de la pena, las condiciones favorables para su desarrollo personal, que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad. La Ley Penitenciaria establece que las instituciones penitenciarias tienen por misión fundamental procurar la readaptación social de los condenados.

Dicha Ley, determina que se brindará al interno asistencia para buscar trabajo, preparar documentación y, si fuera el caso, buscar vivienda, ésta y otras disposiciones son producto de la aceptación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, por lo que podemos reconocer la influencia del derecho

internacional en las disposiciones de la Ley Penitenciaria. El trabajo penitenciario tiene por finalidad la rehabilitación del interno mediante su capacitación en las diversas actividades laborales. El trabajo penitenciario estaba regulado en el artículo 105 al 113 de la Ley Penitenciaria y se considera un instrumento reformador y moralizador del condenado, el cual persigue su capacitación en actividades laborales, favorecer sus posibilidades cuando recobren su libertad y dotarles de recursos económicos, esta ley visualiza al trabajo como elemento integrante del tratamiento penitenciario, de lo que se afirma en la misma que desaparece el carácter aflictivo de la pena que en épocas anterior.

4.4.2 REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY PENITENCIARIA.

Este tiene por finalidad regular la política penitenciaria que debe ejecutarse de acuerdo a la Ley Penitenciaria, la cual se fundamenta en el respeto de los derechos fundamentales del interno, la creación de la estructura administrativa y judicial de la aplicación de la ley con el fin de readaptar al interno fomentándole hábitos de trabajo, educándole y procurando su readaptación y la prevención de los delitos. Además este reglamento es el desarrollo normativo para varias instituciones jurídicas que fueron creadas por la Ley Penitenciaria. El ámbito de aplicación de éste es regular la ejecución de penas y medidas de seguridad descritas en el Código Penal y demás leyes especiales, además el Régimen de los Detenidos Provisionales.

Con la creación de la Ley Penitenciaria, en la que se regula lo concerniente a la Organización, Administración y funcionamiento de los Centros Penitenciarios, así como también procesar la readaptación del interno; el Estado por medio del Decreto número 95 elabora el Reglamento de dicha ley, el cual la viene a desarrollar en su totalidad y considerando que el referido reglamento tiene por finalidad regular la política penitenciaria que debe ejecutarse de conformidad con la Ley Penitenciaria, la cual se fundamenta sobre el respeto de los Derechos Fundamentales del Interno, la creación de la estructura administrativa y judicial de

aplicación de la ley, con el fin de readaptar al interno fomentándole hábitos de trabajo, educándole, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.

El principio rector del Reglamento es integrador ya que considera al interno como un sujeto de derecho que no se haya excluido de la sociedad, sino que continua formando parte de la misma. Por lo tanto la vida en prisión debería minimizar lo más posible los efectos nocivos del internamiento; al mismo tiempo que potenciar el desarrollo y sostenimiento de los vínculos familiares, sociales y laborales, fomentando la readaptación del interno con la participación y colaboración de instituciones públicas y privadas.

Dicha ley surge a raíz del Art. 135 de la Ley penitenciaria, que manda al Presidente de la República decretar el presente reglamento, cuya finalidad es facilitar la aplicación de la Ley regulando la actividad penitenciaria, la cual se deberá realizar para lograr la reinserción social de los penados y de los sujetos a medidas de seguridad privativas de libertad. Que en el considerando cuatro establece que dicho reglamento tiene por finalidad, regular la política penitenciaria que debe ejecutarse de conformidad con la Ley Penitenciaria; la cual se fundamenta sobre el respeto de los derechos fundamentales del interno, la creación de la estructura administrativa y judicial de aplicación de la ley; con el fin de readaptar al interno fomentándole hábitos de trabajo, educándole, procurando su readaptación y la prevención de los delitos, siempre enfocando su acción a la readaptación del interno.

Se destaca también la forma como desarrolla el aspecto del trabajo social que sigue con la finalidad máxima del sistema penitenciario, ya que delega un trabajador social para el interno a modo de darle una intervención y tratamiento que promueva su cambio de conducta y se logren de mejor manera los objetivos propuestos. Además de todo esto, se regula la ayuda post-penitenciaria para los internos, para asegurarles que el Estado, está preocupado por reincorporarlos a la sociedad. Este regula la política penitenciaria que deba ejecutarse de conformidad

a la Ley Penitenciaria la cual debe fundarse en el respeto a los derechos fundamentales del interno, la creación de la estructura administrativa y judicial de la ley, con el fin de readaptar al interno fomentándole hábitos de trabajo, educándolos y procurando su readaptación y prevención de delitos este reglamento regula el tratamiento penitenciario en los artículo, 342 y siguientes del Reglamento General de la Ley Penitenciaria.

4.5 ANÁLISIS DEL DERECHO COMPARADO.

Derecho Comparado; asimilación de lo que dispone el Art. 27 de nuestra Constitución, con lo que disponen Constituciones de otros países.

El Estado “organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos”. En la constitución de los siguientes países podremos realizar un análisis de la manera que estas legislaciones enmarcan lo dispuesto en nuestra carta magna, referente al fin primordial del Estado en logros un desaprendizaje consiguiendo educar y formular hábitos de trabajo y por lo consiguiente logrando su readaptación y prevención de los delitos de toda aquella persona que ha llegado a delinquir.

LA LEY ORGÁNICA GENERAL PENITENCIARIA DE COSTA RICA Y LA LEY GENERAL PENITENCIARA DE HONDURAS.

Se debe hacer mención que ambas leyes coinciden en casi todos sus artículos, donde se han tomado en cuenta los artículos 1 y 3 establece que en las instituciones penitenciarias tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social a los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de los detenidos, presos, penados. Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados asimismo dicha actividad penitenciaria se ejerció respetando en todo caso la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses judiciales de los mismos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por

razón de la raza, opiniones políticas, creencias, religiones, condición social o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza. Obviamente este matiz eminentemente humanista coincide con nuestra Constitución ya que se denota el fin primordial Estatal de educación y formar patrones de conducta positivos como hábitos de trabajo, lo cual posteriormente se traduce en la capacidad del que ha cometido delito en el sistema social establecido.

CONSTITUCIÓN DE GUATEMALA (14 DE ENERO DE 1986)

En el Art.19 establece que: "El sistema Penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos con las siguientes normas mínimas: Deben ser tratados como seres humanos; no podrán infringírseles tratos crueles de ningún tipo de tortura, trabajos incompatibles con su estado físico ni cualquier acción denigrante. Deben cumplir con las penas en los lugares destinados para tal efecto. Derecho a comunicarse cuando lo solicite con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o consultar de su nacionalidad.

Podemos observar con claridad de la protección para el interno, donde se permiten mayores medios de seguridad para ellos, donde es imperativo tratarles con dignidad y respeto, esto implica que el Estado debe tener un papel protagónico, es decir, para que se cumpla con ese derecho debe de existir una mayor intervención Estatal, esto coincide con el Art. 27 Cn, de El Salvador.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

En el Art. 39 establece que: "En Nicaragua el Sistema Penitenciario es humanístico y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno siempre para luego reintegrarse a la sociedad. Existe un diseño de sistema progresivo donde promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva donde el interno tiene derecho a una remuneración salarial, esto sería como una diferencia con relación de nuestra

Constitución de El Salvador. Las penas tienen un carácter eminentemente reeducativa.

Referente a este artículo, se puede decir que; su objeto principal es transformar al interno para reintegrarlo a la sociedad, es decir, que se le proporcione los medios para lograr ese objetivo; es interesante este sistema que tiene un carácter reeducativo lo cual es importante pues permite al interno su readaptación, igual objetivo busca nuestra Constitución al reintegrar a los reclusos a la sociedad, de manera que ambos están enlazados en esta finalidad.

EL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Se ha intentado delegar la responsabilidad administrativa sobre las prisiones a los gobiernos Estatales. Ante la cual los especializados en materia penitenciaria lo ven como una oportunidad esperanzadora, pues se obtendrán efectos positivos tal como reducir el traslado de reos ya que estos permanecerán en centros locales, en lugar de ser trasladados a prisiones fuera del Estado, alejados de sus familias, esto a su vez; llevaría a que los funcionarios Estatales tendrían mucho más interés en crear prisiones humanas y seguras. A finales de 1994, debido a la incesante violencia carcelaria se militarizaron varias prisiones venezolanas a instancias del Ministerio de Justicia. Según informes recientes estos centros siguen bajo Control Militar, pues de esta manera se asumió la responsabilidad estatal de garantizar la seguridad interna de los Centros. Algunas prisiones están solo ligeramente militarizadas, significa que se realizan inspecciones permanentes cada diez días, dejando por lo demás la gestión diaria del Centro en manos del Personal Civil.

Los Centros Penales en Venezuela tienen un ineficiente presupuesto para su funcionamiento, a la vez se dan motines al interior de los recintos por el hacinamiento, como aspectos distintos y que merecen atención encontramos que existe no militarización dentro de los Centros Penales, a la vez existe la idea de la

descentralización en la responsabilidad administrativa en los Centros Penitenciarios.

REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS.

El Salvador, ha suscrito y ratificado una serie de tratados internacionales que contienen las formas que debe seguir el Estado con relación al trato de las personas privadas de libertad. Recordemos que "los instrumentos de derechos humanos de carácter no contractual incluyen, además de las declaraciones, otros instrumentos denominados reglas mínimas, principios básicos, recomendaciones, o códigos de conducta. La obligatoriedad de tales instrumentos no depende de su nombre, sino; de otra serie de factores (ratificación de los tratados por los Estados) Instrumentos Internacionales relacionados con los Derechos de las personas privadas de su libertad: Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptados por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955. Entre otras reglas se puede citar la número 1 la cual expresa: "Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedaran completamente prohibidos como sanciones disciplinarias".

En los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos adoptados y proclamados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1990, el principio No 1 dice: "Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen, su dignidad y valor inherentes de seres humanos"; Principio No 5 "Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos".

4.5.1 SURGIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA.

Para los clásicos, la polis era anterior al hombre y el hombre, en su condición de “socio por naturaleza”, debía acogerse y seguir juiciosamente lo que ella establecía para la comunidad a través de sus gobernantes, pues siendo anterior, los dogmas estaban establecidos y no admitían refutación alguna.

La idea de hombre como zoom políticón superaba la definición de hombre como animal racional para abarcar toda su implicación política y social. El hombre era concebido naturalmente en sociedad, pues pensar lo contrario no solo era una locura, sino la equiparación de éste a una bestia o a un dios. La comunidad era, pues, ontológicamente anterior al hombre y ello no se sometía a análisis alguno. De esta forma, era el hombre el determinado por la sociedad, entendida ésta como la pensaban los gobernantes, una pequeña élite clasista, de la que sólo podían participar los hombres ciudadanos, donde las mujeres estaban excluidas por ser una degeneración del hombre, inseguras para decidir e incapaces de determinarse a sí mismas. Los niños ocupaban el mismo rango de los animales y la esclavitud era una práctica normal y acostumbrada.

En el Derecho Colombiano, la indeterminación de la naturaleza jurídica del derecho penitenciario ha corrido igual suerte al derecho español, aunque con algunas peculiaridades que desde la misma expedición del antiguo Estatuto Penitenciario hasta la emisión de la Ley 65 de 1993, conocido como Código Penitenciario y Carcelario colombiano, lo único cierto y claro es la configuración de un cuerpo normativo bien estructurado muy diferente a los Códigos Penal y Procesal Penal, pues en cuanto a la naturaleza jurídica de ese Código penitenciario ni éste ni la doctrina y jurisprudencia colombianas se han pronunciado expresamente a no ser para indicar que éste es una extensión del derecho punitivo casi de tan poca importancia que los tratadistas del derecho penal o procesal penal no le dedican un estudio concienzudo ni menos profundo.

La Ley 65 de 1993, sostiene que es al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, a quien corresponde la ejecución de

las sentencias penales y de la detención precautelaría, la aplicación de las medidas de seguridad y la reglamentación y control de las penas accesorias, fijadas en el Código Penal (artículo 14).

Así, los derechos humanos van surgiendo con el clamor de su reconocimiento, al estar menoscabados o disminuidos en regímenes autoritarios de Estados absolutos, y la noción de estos se va construyendo como las reivindicaciones de unos bienes primarios considerados de vital importancia para todo ser humano que concretan en cada época histórica las demandas de libertad y de dignidad. Estas reivindicaciones van dirigidas en primera instancia al Estado, y están legitimadas por un sistema normativo o simplemente por el reconocimiento de la comunidad internacional. Por bienes primarios ha de entenderse aquellos de importancia primordial para sus titulares, a los que no se está dispuesto a renunciar por ningún motivo, pues ello significaría abandonar la condición humana, los derechos y libertades básicas, el reconocimiento, el respeto y la dignidad, determinados dichos bienes primarios por cada época. De ahí la siguiente clasificación, que hoy día está siendo reevaluada por una nueva visión de los derechos humanos, que aboga por la universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los mismos⁷⁰.

4.5.1.1 ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA SENTENCIA T-153/98.

La sentencia T-153/98, por medio de dos procesos de tutela, uno llevado a cabo desde la cárcel Bellavista de Medellín y el otro desde la cárcel Modelo de Bogotá, presenta las infames condiciones de vida en la que los reclusos viven por el hacinamiento existente. Los reclusos tutelantes exponen que, a pesar de ser ellos sujetos de Derechos Fundamentales, las condiciones a las que se ven expuestos hacen que esto se convierta en “mero enunciado teórico” (T-153/98). A causa del hacinamiento, las condiciones de vida carcelarias se ven gravemente

⁷⁰ Organización de las Naciones Unidas (1993). Declaración y Programa de acción de Viena. Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Viena, 1993.

perjudicadas; las leyes nacionales, la constitución y los tratados internacionales ratificados por Colombia que forman parte del bloque de constitucionalidad (Art. 93 C.P.) son constantemente violados.

Los más graves problemas que afronta el sistema carcelario, causado en gran parte por las altas tasas de hacinamiento son, en primer lugar el hecho que la corte resalta que estos establecimientos tienen la función de resocializar para que los penales puedan readaptarse a la sociedad, para estos fines la cárcel debe contar con espacios de recreación, aprendizaje, disciplina, etc. Sin embargo, es evidente que bajo condiciones tales, la resocialización como fin se diluye y pasan a ser escuelas de crimen, generadoras de ocio, violencia y corrupción. En segundo lugar, encontramos las precarias condiciones de salubridad puesto que los sistemas de acueducto y de evacuación de aguas negras son ineficientes. En tercer lugar, la propensión a la extorsión, corrupción y violencia producto directo del hacinamiento que hace que unos penales recurran a estas actividades para lograr beneficios frente a otros. El Estado no ha garantizado estas condiciones y esto ha llevado a que la violación de derechos fundamentales sea extrema.

4.5.1.2 RESOLUCION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO A BRASIL.

En la Resolución de 31 de agosto de 2017, la Corte resolvió que compete al Estado, de inmediato: a) adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la integridad personal de todas las personas privadas de libertad en el Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, b) erradicar concretamente los riesgos de muerte y de atentados contra la vida y la integridad personal de las personas privadas de libertad en el centro penitenciario;⁷¹ c) elaborar un Diagnóstico Técnico y, con base en los resultados de ese Diagnóstico, un Plan de

⁷¹ Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho (2017). Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 31 de agosto de 2017.

Contingencia para la reforma estructural y de reducción de la superpoblación y hacinamiento en el Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho; d) presentar un informe periódico, cada tres meses, con las medidas adoptadas de conformidad con esa decisión.

La Corte también toma nota del compromiso expresado por Brasil en lo que se refiere a la mejoría de las condiciones de las personas privadas de libertad en los diferentes Centros Penitenciarios del país y especialmente en el estado de Río de Janeiro.

4.5.1.3 ACTUAL SITUACIÓN DE LOS PRESOS EN EL INSTITUTO PENAL PLÁCIDO DE SÁ CARVALHO (IPPSC)

La Corte no puede dejar de observar que, pese al tiempo transcurrido, las medidas antes dispuestas no han permitido mejorar en concreto las condiciones de detención de las personas que se hallan privadas de libertad en el Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho (IPPSC) de Rio de Janeiro. La Corte verifica que esas personas están padeciendo las consecuencias de una sobrepoblación con densidad aproximada del 200% cuando los criterios internacionales como el del Consejo de Europa señalan que sobrepasar el 120% implica sobrepoblación crítica.

Como es de advertir en todos los Centros Penitenciarios del mundo donde se vive la crisis del hacinamiento tiende a producir serias consecuencias entre las cuales podemos mencionar, una atención médica ínfima, con una médica a cargo de más de tres mil presos, cuando la Organización Mundial de la Salud (OMS) considera que, como mínimo, debe haber 25 médicos por cada 1.000 habitantes para prestar los más elementales servicios en materia de salud a población libre. Mortalidad superior a la de la población libre. Carencia de información acerca de las causas de muerte. Carencia de espacios dignos para el descanso nocturno,

con hacinamiento en dormitorios. Inseguridad personal y física resultante de la desproporción de personal en relación al número de presos.

Lo anterior indica que persiste una situación de riesgo de daño irreparable a los derechos a la integridad personal y la vida de los beneficiarios de las presentes medidas provisionales.

No obstante lo anterior, la Corte tiene en cuenta que el daño emergente de la eventual violación del artículo 5.6 de la Convención Americana se habría producido en el plano de la realidad, o sea que, el deterioro de las personas privadas de libertad opera en ellas de modo totalmente inverso al señalado en la Convención Americana, es decir, que las condiciones del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho (IPPSC), lejos de promover la reinserción social de los presos en vistas a una convivencia pacífica y respetuosa de la ley y de los derechos de los otros habitantes, en muchos casos habría operado en sentido contrario, reforzando la desviación de conducta de las personas sometidas a las observadas condiciones degradantes.

Con ese objeto, el Estado deberá arbitrar los medios para llevar a cabo exámenes o peritajes criminológicos, de forma diligente y prioritaria, organizando a ese efecto un equipo de profesionales, en particular compuesto por psicólogos y asistentes sociales (sin perjuicio de otros) de probada experiencia y adecuada formación académica, que deberá actuar al menos en grupos de tres expertos, sin que sea suficiente la opinión de un profesional único. La pluralidad de expertos evitará o reducirá la eventualidad de decisiones que respondan a favoritismos o preferencias arbitrarias e incluso a posibles actos de corrupción.

4.6 REGLAS DE TOKIO 1990

Objetivos fundamentales

Estas reglas tienen como principio promover la aplicación de medidas no privativas de libertad. Su objeto es fomentar una mayor participación de la comunidad, especialmente en lo que respecta el tratamiento del delincuente y fomentar el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad. Los estados miembros se esforzaran por alcanzar un equilibrio entre los derechos de los delincuentes y los derechos de las víctimas.

Alcance de las medidas no privativas de la libertad.

Las reglas se aplicaran a todas la personas sometidas a acusación, juicio, estas personas se les designarán “delincuentes”, independientemente de que sean sospechosos o de que hayan sido acusados o condenados, Las reglas se aplicaran sin discriminación, se establecerá una amplia serie de medidas no privativas de libertad, desde la fase anterior del juicio hasta la fase posterior de la sentencia.

La prisión preventiva como último recurso serán las siguientes:

Investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima. Deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla, ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano, El delincuente tendrá derecho a apelar ante una autoridad judicial, en los casos en que se imponga prisión preventiva.

Voluntarios y otros recursos comunitarios.

Dentro de las Leyes que considera Tokio, la participación social: que es uno de los recursos fundamentales para el fortalecimiento de los vínculos con los delincuentes, los cuales serán sometidos a proceso de privación de libertad e

incluyendo primordialmente la administración de justicia penal. Los ciudadanos deberán ser partícipes en el resguardo o protección de la comunidad.

Otro de los deberes señalados correspondiente a la ley, es la comprensión y cooperación de la sociedad: la comunidad por medio de conferencias u otro tipo de vías de comunicación, a ser partícipes de las reinserción social, para todas las personas que hayan cometido un acto ilícito, hurto u otros delitos y han cumplido su condena y el deber de la comunidad es no discriminarlos.

Según las normas impuestas por la ciudad de Tokyo, de hacer partícipe a la comunidad a capacitar voluntarios que orienten a los presidiarios a crear vínculos y lazos familiares, establecer redes sociales, fomentar el óptimo contacto con la comunidad, los voluntarios deben realizar actividades asistenciales y ser facilitadores en las necesidades de los delincuentes. En otros ámbitos, todos los voluntarios estarán asegurados contra accidentes y sucesos en las cuales se vean vulnerados, esto será reembolsados por las molestaciones que se hayan producido durante el proceso de intervención y gozara de reconocimiento público al término de su trabajo.

4.7 INSTITUCIONES PENITENCIARIAS.

En este apartado se describen las principales funciones de las instituciones penitenciarias, varias de las cuales fueron creadas durante la pasada administración en función de la reforma que se pretendió llevar a cabo con el lanzamiento de la Política Penitenciaria Cartera de Oportunidades con Justicia y Seguridad.

4.7.1 EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Actualmente, el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP) cuenta con siete dependencias, dentro de las cuales se encuentran la Dirección General de Centros Penales y la Dirección General de Centros Intermedios (MJSP, 2013). El Ministerio es el ente rector, coordinador y ejecutor de las políticas de seguridad,

y encargado de ejercer la conducción de las instituciones del sector justicia (Art. 35 numerales 1 y 11 Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE). Este ministerio tiene a su cargo el diseño de las estrategias, no solo de persecución del delito, sino también de aquellas encaminadas a la rehabilitación y reinserción del delincuente, en conjunto con aquellas entidades que constitucionalmente tengan una atribución en materia de seguridad pública (Art. 35 numeral 1, RIOE).

El Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP) tiene la función de asesorar al presidente en materia de la política criminal, de seguridad pública y de justicia criminal Art. 35 numeral 6, Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE). Esta atribución es fundamental para el Ejecutivo, pues le permite al Presidente tomar decisiones que garanticen y faciliten la gobernabilidad en su mandato. El Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, como cartera de Estado, puede modificarse en su estructura, en función de los cambios propuestos en cada mandato presidencial.

Debido a esto, cada administración en el Ejecutivo ha realizado diversos ajustes en función de los objetivos que pretende alcanzar en materia de seguridad. El Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, también tiene la función de organizar, dirigir, mantener y vigilar los Centros Penitenciarios, procurando la rehabilitación del recluso y su reinserción en la sociedad (Art. 35 numeral 12, RIOE). Función que, en el contexto actual de violencia, de sobrepoblación penitenciaria y de deterioro de la infraestructura carcelaria, difícilmente puede ser cumplida.

4.7.2 LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES

La Dirección General de Centros Penales (DGCP) es la principal entidad responsable de ejecutar las directrices emanadas del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP) en materia penitenciaria, por lo que a su cargo se encuentra la dirección de la política penitenciaria “de conformidad a los principios que rigen” la Ley Penitenciaria (Art. 19, LP, 1997). La subordinación directa de la

Dirección General de Centros Penales (DGCP) hacia el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP), se considera como un buen esquema organizacional, según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, debido a que es un reflejo de la separación entre los organismos encargados de la instrucción de los casos y los organismos encargados de administrar las prisiones.

El Salvador como la mayoría de países, tiene un sistema penitenciario centralizado y una administración penitenciaria central con poderes plenos sobre los departamentos administrativos regionales o locales, la Dirección General de Centros Penales (DGCP) tiene como principales funciones: garantizar el cumplimiento de la Ley Penitenciaria y su reglamento, “la organización, funcionamiento y control administrativo de los Centros Penitenciarios” (Art. 19, LP, 1997), girar las instrucciones pertinentes para atender los problemas y dificultades que surjan en la red de prisiones que conforman el sistema penitenciario y además, realizar todas aquellas funciones administrativas necesarias para su funcionamiento (MJSP, 2012; Art. 21, LP, 1997; y Art. 29, RGLP, 2000). El titular de la Dirección es la máxima autoridad del sistema penitenciario (Art. 25 inc. 2, RGLP, 2000).

Además de garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales en la etapa de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad de la normativa penitenciaria, y de la aplicación de la detención provisional, la Dirección General de Centros Penales (DGCP) tiene a su cargo la aplicación y determinación de las políticas que establezcan “los sistemas y tratamientos de tipo general o especial” necesarios para la readaptación social de los internos (Art. 29 literal a, RGLP), la razón de ser de la Dirección es proporcionar a los y las condenadas condiciones favorables que permitan su readaptación social a través de su desarrollo personal, procurando la prevención de los delitos y garantizando la adecuada custodia de los detenidos provisionales.

Sin embargo, consciente de la difícil situación que por años ha tenido la administración penitenciaria en el país, la Dirección General de Centros Penales (DGCP) planteó en su política construir un sistema penitenciario moderno, seguro y rehabilitador. Esta visión debería ser compartida por el resto de entidades que conforman el sistema de justicia, con el fin de favorecer la apropiada rehabilitación y resocialización de la población privada de libertad. Como la mayoría de entidades del Estado, la Dirección General de Centros Penales (DGCP) tiene una fragmentación administrativa importante.

4.7.3 INSTITUCIONES DE CONTRALORÍA JUDICIAL.

4.7.4 LOS JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y EJECUCIÓN DE LA PENA.

Estos juzgados son la autoridad judicial encargada de vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de la pena. (Art. 35, LP, 1997). Estos juzgados tienen la facultad de conceder o revocar la concesión de los beneficios penitenciarios a las personas privadas de libertad, además tienen la obligación de realizar visitas periódicas a los Centros Penitenciarios que se encuentren dentro de su jurisdicción, así como atender las solicitudes de entrevista de los privados de libertad (Art. 37 numerales 1, 2, y 9, LP, 1997).

Según datos provistos por la Dirección de Planificación Institucional (DPI) de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), a partir del año 2015, funcionan 15 juzgados en esta materia.

4.7.5 LAS CÁMARAS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y EJECUCIÓN DE LA PENA.

Las cámaras en esta materia, son las superiores jerárquicas de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, las apelaciones de las resoluciones que emitan los Juzgados serán resueltas por las Cámaras (Art.

34, LP, 1997). Es importante señalar que propiamente tal no existían cámaras de esta naturaleza, pues esta labor era asumida por las 5 Cámaras de lo Penal, 7 Cámaras Mixtas y la Cámara Especializada. En el año 2015, se realiza la conversión de la Cámara de Tránsito a Cámara de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena con el fin de poder dar mayor cobertura en esta materia.

4.7.6 EL DEPARTAMENTO DE PRUEBA Y LIBERTAD ASISTIDA (DPLA)

Es una dependencia de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y es un organismo auxiliar de la administración de justicia, la cual no solo está a cargo del control y monitoreo del cumplimiento de las reglas de conducta o penas alternativas a la prisión, sino también tienen a su cargo el control de los privados de libertad a los que se les concede algún tipo de beneficio penitenciario (Art. 121 b, Ley Orgánica Judicial, 1984; y Art. 39, LP, 1997). Por lo tanto, su trabajo se vincula directamente con los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, con los cuales deberá tener una permanente coordinación.

El Departamento de Prueba y Libertad Asistida debe generar las condiciones necesarias para que las personas que asisten puedan cumplir las reglas de conducta o penas, con el objetivo de inducir su comportamiento, de tal forma que viva dentro de un ámbito de respeto a la ley. Sin embargo, sus limitados recursos dificultan el cumplimiento efectivo de sus funciones y una mayor cobertura de sus servicios, existen dificultades, incluso, para generar información estadística sistemática tanto de su labor como de la población que este departamento atiende. Esto no permite poder tener indicadores sobre las reincidencias, el incumplimiento de penas o la eficacia de las medidas impuestas, lo cual es trascendental para la formulación de políticas públicas en materia de libertad asistida.

4.7.7 INSTITUCIONES DE VIGILANCIA.

La función penitenciaria, es una facultad del Estado asignada al Órgano Ejecutivo para ejecutar la pena privativa de libertad. Por esta razón además de una contraloría judicial requiere de la vigilancia permanente de las instituciones que conforman el Ministerio Público. En este sentido, la Fiscalía General de la República (FGR), la Procuraduría General de la República (PGR), y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) deben actuar de oficio cuando existan eventualidades o irregularidades en la ejecución de las penas, tal como lo señala el artículo 40 de la Ley Penitenciaria. La Dirección General de Centros Penales, tiene la obligación de proporcionar toda la colaboración que las instituciones del Ministerio Público requieran en el cumplimiento de sus atribuciones (Art. 42, LP, 1997).

Al respecto, es importante destacar la labor de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) que tiene un mandato Constitucional que le habilita como vigilante permanente de la situación de las personas privadas de su libertad (Art. 194 numeral 5, Cn.). Desde su surgimiento, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) ha jugado un importante rol de fiscalización y monitoreo de la situación del sistema penitenciario. Sus informes y resoluciones tanto sobre casos particulares de violaciones a derechos humanos, como sobre las condiciones al interior del sistema penitenciario son fundamentales para coadyuvar a la humanización de las prisiones en El Salvador.

4.8 PROPUESTAS PARA DISMINUIR EL HACINAMIENTO PENITENCIARIO EN EL SALVADOR.

El hacinamiento es evitable, aun cuando está ampliamente extendido y existe desde hace mucho tiempo, nunca debe convertirse en algo habitual, desde el punto de vista humanitario, es vital afrontar el problema del hacinamiento en los lugares de detención. Este es un compromiso y un desafío difícil, dado que el hacinamiento tiene causas múltiples y acumulativas que en gran parte son ajenas al sistema penitenciario en sí mismo. Por lo tanto no puede ser tratado sólo a nivel

de establecimientos penitenciarios sino que requiere una respuesta multidimensional y coordinada de las autoridades, a nivel de políticas públicas y de la sociedad en general.

La realidad de muchos sistemas penitenciarios es que los reclusos no tienen ni siquiera el espacio antes mencionado y que grandes cantidades de ellos pasan hasta 23 (a veces 24) horas en alojamientos hacinados. En algunos centros de reclusión el nivel de hacinamiento puede ser tan agudo que fuerza a los reclusos a dormir por turnos, o encima uno de otro, compartir camas o atarse a las barras de las ventanas para poder dormir de pie. Paradójicamente, en la mayoría de los países del mundo el nivel de hacinamiento es con frecuencia peor en las instituciones donde se alojan personas en detención preventiva, en donde las condiciones de detención son deplorables, a pesar de que de acuerdo al derecho internacional los detenidos deberían presumirse inocentes durante la etapa prejudicial hasta que un juzgado pruebe lo contrario y que se les debería otorgar privilegios especiales o formas de reclusión diferentes a la de un preso ya condenado.

La falta de espacio adecuado es sólo uno de los numerosos problemas que se ocasionan como consecuencia del hacinamiento en las cárceles. El hacinamiento también impacta sobre la calidad de la nutrición, el saneamiento, las actividades de los reclusos, los servicios de salud y la atención a los grupos vulnerables. Afecta el bienestar físico y mental de todos los reclusos, genera tensión y violencia entre ellos, exacerba los problemas de salud mental y física existentes, aumenta el riesgo de transmisión de enfermedades contagiosas y presenta inmensos retos al Sistema Penitenciario.

Tal como lo han hecho notar muchos expertos, la primera prerrogativa para lograr el éxito en la reducción del hacinamiento en las prisiones es la existencia de voluntad política. Sin la voluntad y el coraje necesarios para introducir políticas y programas que puedan desafiar los enfoques punitivos o que inicialmente puedan

necesitar inversiones importantes, como así también la voluntad de sostener tales políticas durante un período suficiente como para establecer una base sólida para la reducción duradera del hacinamiento, será sumamente problemático, si no imposible, lograr un cambio real, para que una estrategia que tenga por objeto reducir el hacinamiento en las prisiones de manera sostenible es necesario adoptar políticas y programas de reforma de la justicia penal que sean integrales, que respondan a las causas y necesidades de manera coherente y multidimensional.

Como ya hemos visto, las causas del hacinamiento en las prisiones son complejas y reformar sólo parte del sistema judicial o aplicar medidas de emergencia sin considerar los demás factores, es improbable que conduzca a una reducción sostenible y a largo plazo de la población de las prisiones. Los gobiernos deben estar preparados para explicar al público cuál es la razón de sus decisiones políticas y cuáles serán los resultados de tales decisiones respecto a la reducción de la delincuencia, promoción de la reintegración social, mejora de la seguridad y sus implicaciones económicas.

Para asegurar el desarrollo de la planificación y de las políticas basadas en evidencia, se deben crear mecanismos dentro del sistema judicial para la recolección y análisis de datos y estadísticas relacionados, entre otros, con el uso de la detención preventiva, las prácticas de sentencias, el impacto de las medidas y sanciones sin privación de la libertad, los programas de rehabilitación de reclusos y sus resultados, los esquemas de liberación anticipada, las revocaciones de la libertad condicional, las tasas de reincidencia, de modo tal que la información se produzca y analice periódicamente, suministrando información para los planes estratégicos y la toma de decisiones.

La opinión pública tiene un papel muy importante que desempeñar en la manera en la que los políticos deciden el modo de responder ante la delincuencia, para justificar las políticas de justicia penal punitiva más duras, los políticos con

frecuencia hacen referencia a la necesidad de responder a las exigencias del público. Sin embargo, el público no es una entidad uniforme con un punto de vista singular y estático, está integrado por muchas opiniones diferentes y cambiantes, si bien la mayoría de la gente piensa que los jueces son en general muy blandos, también tienden a reconocer que la cárcel es costosa y dañina.

Las políticas sociales justas y la prevención de la delincuencia para los políticos y los legisladores es desarrollar estrategias nacionales integrales que estén basadas en la evidencia, que respondan a las circunstancias y necesidades locales y que puedan anticipar una respuesta alternativa a la delincuencia, con las que el encarcelamiento sea visto como una medida de último recurso, de acuerdo a las normas internacionales. El acceso a la educación y a las políticas sociales justas y favorables, las estrategias para aumentar el empleo, las medidas de prevención del delito y el apoyo a los grupos vulnerables de la comunidad son elementos típicos de tales estrategias, desarrolladas conjuntamente por todos los ministerios correspondientes.

4.8.1 ESTRATEGIAS INTEGRALES DE REFORMA A LA JUSTICIA PENAL.

Para los políticos, legisladores e instituciones que administran la justicia penal adoptar políticas y programas integrales de reforma de la justicia penal, respondiendo a las necesidades de una manera coherente y multidimensional, mientras se alienta a la vez el desarrollo de iniciativas piloto y proyectos creativos de pequeña escala para respaldar el desarrollo de dichas políticas. Además poner en práctica medidas que aseguren que el público recibe suficiente información acerca de quiénes son encarcelados, las consecuencias del encarcelamiento, su costo y cuáles son las alternativas, conjuntamente con datos estadísticos y resultados de investigación que demuestre que las respuestas al delito no privativas de la libertad son con frecuencia la mejor manera de lograr la reintegración social del delincuente y la seguridad pública.

CAPITULO V

5.0 ANALISIS, DESCRIPCION E INTERPRETACION DE RESULTADOS.

5.1 SISTEMA DE HIPOTESIS.

5.1.1 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

HIPOTESIS GENERAL

OBJETIVO GENERAL 1. Analizar la crisis del hacinamiento penitenciario, causas y efectos a los derechos fundamentales de los privados de libertad, desde la Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de El Salvador.

HIPOTESIS GENERAL 1. Los esfuerzos y reformas implementadas en el campo Penal y Penitenciario para contrarrestar el Hacinamiento en que se encuentran los Privados de Libertad son insuficientes pues aún persisten las condiciones infrahumanas e irrespeto a su dignidad.

Definición conceptual.	Definición operacional.	Variable independiente.	Indicadores.	Variable dependiente	Indicadores.
El hacinamiento penitenciario como violación a Derechos Fundamentales	El Hacinamiento Penitenciario desde la Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional.	No se cumple lo ordenado por la Sala de lo Constitucional.	-Constitución. -Sala de lo Constitucional. -Hábeas Corpus 119-2014 -Instituciones Legales. Políticas de Seguridad. -Tratados. - Jurisprudencia	Hacinamiento Penitenciario a partir de la violación a Derechos Fundamentales.	-Sistema Penitenciario. -Ley. -Ausencia de salidas alternas. - Presupuesto. -Política Criminal.

OBJETIVO ESPECIFICO 1. Identificar las principales causas y efectos del hacinamiento Penitenciario de los Privados de Libertad desde el Ordenamiento Jurídico Salvadoreño.

HIPOTESIS ESPECIFICA 1. Las diferentes normativas tales como el Código Penal, Procesal Penal, Ley Penitenciaria y su respectivo reglamento, que regulan la reclusión en El Salvador son inoperantes, ya que para contrarrestar la crisis provocada por el Hacinamiento Penitenciario se requiere un protagonismo más activo del Estado Salvadoreño.

Definición conceptual.	Definición operacional.	Variable independiente.	Indicadores.	Variable dependiente	Indicadores.
La falta de una Ley específica reguladora de Derechos Fundamentales	El estudio de las normas jurídicas en cuanto a Derechos de los Privados de Libertad.	Las normas que regulan los Centros Penitenciarios.	-Constitución. -Código Penal. -Código Procesal Penal. -Ley Penitenciaria. -Tratados. -Hábeas Corpus.	No son operantes considerando que es un Derecho Fundamental de los Privados de Libertad.	-Inoperante. -Falta de políticas. -Falta de presupuesto. -Pronunciamiento Jurídico. -Falta de ley. -No se garantizan los Derechos Fundamentales.

HIPOTESIS ESPECÍFICA 2

OBJETIVO ESPECIFICO 2. Examinar si las medidas que ordena la Sala de lo Constitucional en la Sentencia de Hábeas Corpus 119-2014 son suficientes para cumplir con el fin de mejorar la situación humanitaria de la población carcelaria.

HIPOTESIS ESPECÍFICA 2. Las personas Privadas de Libertad se encuentran en una situación de vulnerabilidad en sus derechos fundamentales, por la falta de interés del Estado y sus Instituciones.

Definición conceptual.	Definición operacional.	Variable independiente.	Indicadores.	Variable dependiente.	Indicadores.
Las personas privadas de libertad están sujetas a vulneración de Derechos Fundamentales	La investigación de la vulneración en la que se encuentran las personas privadas de libertad.	Las personas en hacinamiento penitenciario.	Enfermedades. -Violencia. -Discriminación. -Oportunidad laboral. -Problemas familiares. -Medios económicos.	Vulneración a Derechos Fundamentales.	-Derecho a la Igualdad. -Derecho a la Dignidad. -Derecho a la salud. -Derechos Humanos. -Derecho a tratamiento. -Derecho a la asistencia jurídica.

HIPOTESIS ESPECÍFICA 3

OBJETIVO ESPECIFICO 3. Evidenciar si las instituciones que la Sala de lo Constitucional señalo en su Sentencia de Hábeas Corpus 119-2014 se están llevando a cabo, en lo relacionado para cumplir y hacer cumplir los Derechos Fundamentales de los Privados de Libertad.

HIPOTESIS ESPECÍFICA 3. En El Salvador al no contar con un seguimiento eficaz por parte del Órgano Jurisdiccional en el problema del Hacinamiento Penitenciario hace que se limite el goce de los Derechos de los privados de libertad, tal como lo establece la Jurisprudencia nacional.

Definición conceptual.	Definición operacional.	Variable independiente	Indicadores.	Variable dependiente	Indicadores.
El Hacinamiento Penitenciario en El Salvador no cuenta con un pronunciamiento de la Sala del Órgano Jurisdiccional.	La restricción del pronunciamiento por parte de la Sala de Lo Constitucional referente al Hacinamiento Penitenciario.	El Hacinamiento Penitenciario en El Salvador.	- Constitución. -Hábeas Corpus. -Sala de lo Constitucional. -Corte Interamericana de Justicia.	Jurisprudencia Internacional.	-Falta de pronunciamiento Jurídico. - Jurisprudencia. -Principios. -Valores.

HIPOTESIS ESPECÍFICA 4

OBJETIVO ESPECIFICO 4. Establecer posibles alternativas para disminuir el Hacinamiento Penitenciario.

HIPOTESIS ESPECÍFICA 4. El Estado al no dar prioridad a la necesidad estructural de las cárceles, hace que se generen problemas que provocan daños a la salud como enfermedades físicas o mentales, alteraciones en el desarrollo de la personalidad, de las personas Privadas de Libertad, así como en el goce de los Derechos Fundamentales.

Definición conceptual.	Definición operacional.	Variable independiente.	Indicadores.	Variable dependiente	Indicadores.
Los factores directa e indirectamente en las personas privadas de libertad.	Los factores que influyen en los privados de libertad.	Padecimientos físicos y psicológicos.	-Estrés. -Violencia. -Discriminación. -Problemas sociales. -Factores Psicológicos.	Problemas sociales, económicos políticos familiares y jurídicos.	-Instituciones legales. -Resoluciones jurídicas -Pensamiento jurídico. -Falta de especialistas -Falta de seguridad social. -Presupuesto económico.

5.2 DISEÑO METODOLÓGICO

La investigación es un proceso riguroso, cuidadoso y sistematizado en el que se busca resolver problemas, bien sea de vacíos, de conocimientos (investigación científica) o de gerencia, pero en ambos casos es organizado y garantiza la producción de conocimientos o de alternativas de soluciones viables, por ello y de acuerdo a nuestra investigación fue necesario realizar entrevistas no estructuradas a diferentes personalidades conocedoras de la materia referente al Hacinamiento Penitenciario y sus Efectos en los Derechos Fundamentales de los Privados de Libertad, con el objeto de enriquecer e indagar en el tema, fue necesario una explicación compleja a fin de debatir y ampliar el tema desarrollado.

Las entrevistas se realizaron a los conocedores del tema, así también a Jueces de Vigilancia Penitenciaria, así como también a colaboradores Jurídicos, siendo los entrevistados Licenciada Elba Argentina Portillo de Valencia, Jueza del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad, San Miguel; Licenciada Dilana Yodolinda Moreno Palacios, Colaboradora Jurídica del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad, San Miguel; Licenciada Bessy Jhohana Zapata Colaboradora Jurídica del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad, San Miguel; Licenciada Maritza Venancia Zapata Cañas Jueza del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad, San Miguel; Licenciada Patricia Chátara Jiménez Secretaria del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad, San Miguel; Licenciado Carlos Estrada Colaborador Jurídico del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad, San Miguel; Licenciado Henry Flores Investigador de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia.

5.2.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN.

En el presente trabajo de investigación se hizo uso de una estrategia metodológica aplicada al objeto de estudio, es importante el aporte de los conocedores en materia de Derecho Penitenciario sobre Jurisprudencia que sirvan de eje para la realización de este proyecto. El tipo de investigación en este proyecto es el método científico, el cual consiste en un procedimiento sistemático que aprovecha el análisis, la síntesis, la deducción y la inducción; los medios generales del método científico son los conceptos, definiciones, hipótesis, variables e indicadores.

También se utilizó el método analítico el cual consiste en la disociación de un todo, disgregándolo en sus partes para observar las causas, la naturaleza y los efectos es decir, distinción y separación de un todo en partes, para conocer sus principios y elementos. De igual forma utilizaremos el aparato crítico que se le denomina referencias o citas bibliográficas, que son las notas que se refieren a explicaciones de los términos que se presentan en el trabajo de investigación así como la exposición de datos que apoyen o complementen el texto

También se usara el método interpretativo el cual cosiste en el hecho de que un contenido material, ya dado e independiente del intérprete, sea comprendido y expresado de una manera diferente, y el método estadístico en el caso de la investigación de campo.

5.2.2 POBLACIÓN.

De acuerdo a la naturaleza de investigación, si bien es cierto, el tema de investigación sobre Hacinamiento Penitenciario y sus Efectos en los Derechos Fundamentales de los Privados de Libertad, es un tema de gran resonancia en la actualidad, por lo cual este tema debe ser de gran importancia dentro del órgano legislativo y el órgano judicial, ello para brindar seguridad jurídica a las personas privadas de libertad y a sus familiares para que puedan tener acceso a la información sobre este tema, es por ello que hemos tomado a bien realizar entrevistas a los siguientes funcionarios:

1. Licenciada Elba Argentina Portillo de Valencia Jueza del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad, San Miguel.
2. Licenciada Dilana Yodolinda Moreno Palacios Colaboradora Judicial del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad, San Miguel.
3. Licenciada Bessy Jhohanna Zapata Colaboradora Jurídica del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad, San Miguel.
4. Licenciada Maritza Venancia Zapata Cañas Jueza del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad, San Miguel.
5. Licenciada Patricia Chátara Jiménez Secretaria del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad, San Miguel.
6. Licenciado Carlos Estrada Colaborador Jurídico del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad, San Miguel.
7. Licenciado Henry Flores Investigador de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia.

5.2.3 MUESTRA.

La población de la presente investigación está formado por:

Licenciada Elba Argentina Portillo de Valencia Jueza del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad, San

Miguel, Licenciada Dilana Yodolinda Moreno Palacios Colaboradora Judicial del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad, San Miguel, Licenciada Bessy Jhohanna Zapata Colaboradora Jurídica del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad, San Miguel Licenciada Maritza Venancia Zapata Cañas Jueza del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad, San Miguel, Licenciada Patricia Chátara Jiménez Secretaria del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad, San Miguel, Licenciado Carlos Estrada Colaborador Jurídico del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad, San Miguel, Licenciado Henry Flores Investigador de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia.

Siendo ellos conocedores del tema de investigación, se tomó la decisión de entrevistarlos, por el motivo de tener experiencia en materia penitenciaria dado que, la Ley Penitenciaria la cual tiene por objetivo que las personas privadas de libertad tengan acceso a la información sobre este problema, puesto que ellos tienen una conexión directa sobre el tema de nuestro proyecto de investigación y esto ayudaría a tener un mayor conocimiento sobre dicho tema.

5.2.4 MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.

5.2.5 MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.

Se utilizara como métodos de investigación general el método científico el cual será utilizado por sus características universales de investigación, se utilizara el método analítico el cual consiste en la descomposición de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos, para observar las causa y efectos del tema así como su naturaleza, el análisis se realizara en base a información recopilada de libros, tesis, fuentes bibliográficas electrónicas.

De igual forma utilizaremos el aparato critico que se le denomina referencias o citas bibliográficas, que son las notas que se refieren a explicaciones de los términos que se presentan en el trabajo de investigación así como la exposición de datos que apoyen o complementen el texto

También se usara el método interpretativo el cual consiste en el hecho de que un contenido material, ya dado e independiente del intérprete, sea comprendido y expresado de una manera diferente, y el método estadístico en el caso de la investigación de campo.

5.2.6 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.

Utilizamos también diferentes técnicas para la recolección de información doctrinaria y jurisprudencial siendo estas **Documentales** en esta se encuentra la compilación y manipulación, organización de bibliografía, la utilización de navegación por internet, fichas bibliográficas y resúmenes textuales, **De Campo** La técnica de la entrevista no estructurada cuyo instrumento será el cuestionario donde se incluirán preguntas categorizadas y elaboradas cuidadosamente con el fin de conocer aspectos específicos del tema en investigación, y estudio de casos con la técnica de la observación y documentación.

5.2.7 INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.

Para aclarar todas aquellas dudas que surgieron a lo largo de la investigación, hicimos uso de la técnica de la entrevista no estructurada, consistente en la comunicación interpersonal establecida entre el investigador y el sujeto de estudio a fin de obtener respuestas verbales a los interrogantes planteados sobre el problema propuesto. Se considera que este método es más eficaz que el cuestionario, ya que permite obtener una información más completa. A través de ella el investigador puede explicar el propósito de estudio y especificar claramente la información que necesita; si hay interpretación errónea de las preguntas permite aclararla, asegurando una mejor respuesta. Se podrá definir que la entrevista consiste en obtención de información oral de parte de una persona (entrevistado) lograda por el entrevistador directamente, en una situación de cara a cara, a veces

la información no se trasmite en un solo sentido sino, en ambos, por lo tanto una entrevista es una conversación entre el investigador y una persona que corresponde a preguntas orientadas a obtener información exigida por los objetivos específicos de un estudio. Dentro de esta técnica se encuentra la entrevista no estructurada, y fue el modelo que seguimos para nuestra investigación, ya que es más flexible y abierta, aunque los objetivos de la investigación rigen a las preguntas, su contenido, orden, profundidad y formulación se encuentra por entero en manos del entrevistador.

Como investigadores sobre la base del planteamiento del problema los objetivos y las hipótesis, elaboramos preguntas antes de realizar la entrevista, este tipo de entrevista es muy útil en los estudios descriptivos y en las fases de exploración para el diseño del instrumento de recolección de datos.

5.2.8 PROCEDIMIENTOS PARA REALIZAR LA INVESTIGACIÓN.

Como se mencionó anteriormente la investigación se realizará a través de vía documental y de campo.

5.2.9 PROCEDIMIENTOS PARA LA INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL.

La recolección de información basada en instrumentos documentales para el aporte de conocimiento a la investigación, será por medio de libros, revistas jurídicas, ensayos y otros documentos sean físicos o digitales, que están relacionados con el Hacinamiento Penitenciario y la importancia del reconocimiento y protección de los Derechos Fundamentales de los privados de libertad, así también se recurrirá a las disposiciones de normativa Constitucional y leyes secundarias.

5.3 REALIZACION DE ENTREVISTA.

5.3.1 RESULTADOS DE ENTREVISTAS NO ESTRUCTURADAS.

Pregunta N° 1	¿De acuerdo a su experiencia en el área Penitenciaria, cuál es el grado de afectación de derechos a los internos en los Centros Penales?	
Licda. Elba Argentina Portillo de Valencia Jueza del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad.	Licda. Maritza Venencia Zapata Cañas Jueza del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad	Concepto Fundamental.
En mi experiencia, considero que los internos dentro del Centro Penitenciario cuentan tanto con Derechos y Obligaciones, el cual están regulados en su artículo 8 y 9 de la Ley Penitenciaria, y el Estado es el encargado de organizar y velar por los internos en los Centros Penales de acuerdo al artículo 27 de la Constitución, pero no es ignorado que en nuestras prisiones los internos sufren toda clase de afectación en sus Derechos Fundamentales.	Considero que el grado de afectación es altísimo y esto es producido por el hacinamiento que se encuentra en las cárceles.	-Máxima Afectación
<p>Análisis: La afectación de los derechos fundamentales de los privados de libertad en los Centros Penitenciarios es alto, porque no se están protegiendo en su totalidad como lo manda la Constitución, así mismo expresaron las referidas profesionales, que no se cuenta con una total eficacia por parte de las Instituciones Penitenciarias, que ha delegado el Estado para llevar a cabo una mejoría en el Sistema Penitenciario y en sus cárceles.</p>		
<p>Síntesis: Los Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución en muchas ocasiones no son respetados ni protegidos, menos para la población reclusa, por eso es necesario una verdadera implementación de la ley para hacer valer los derechos que toda persona tiene, incluso aun en reclusión, estando como grupo de acuerdo con las afirmaciones recibidas.</p>		

<p>Pregunta N° 2</p>	<p>¿A su criterio que Derechos Fundamentales se vulneran con el problema del Hacinamiento Penitenciario?</p>	
<p>Licda. Elba Argentina Portillo de Valencia Jueza del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad</p>	<p>Licda. Maritza Venencia Zapata Cañas Jueza del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad</p>	<p>Concepto Fundamental.</p>
<p>Todos los derechos se vulneran ya que el Hacinamiento provoca enfermedades, la más frecuente es de los pulmones, pero es de tener en cuenta que no todos los penales son iguales, hoy en día ya existe un penal de Hospital llamado Centro Integral para Enfermedades Crónicas y Degenerativas, Santa Ana.</p> <p>El mayor problema es de pulmones y riñones debido al hacinamiento a la vez provoca pandemias y violencia entre los mismos internos.</p>	<p>El derecho a la Salud, a la Alimentación y en realidad todos, por el hacinamiento hay penales que tienen día de visitas familiares por celda, por ejemplo hay días específicos para recibir visita y si el familiar del interno no puede ese día, pierde la oportunidad y hasta el derecho al agua se ve vulnerado, así como a una alimentación digna</p>	<p>Vulneración de Derechos Fundamentales</p>
<p>Análisis: Las juezas consideran que, en los Centros Penitenciarios es más propenso a que se violenten los Derechos Fundamentales, debido al hacinamiento no se le puede dar prioridad a todos los internos, manifestando que debe cesar esa condición de amotinamientos y al reducirla se podrá trabajar mejor y de forma individualizada con los privados de libertad.</p>		
<p>Síntesis: Para que los Derechos Fundamentales no se vean vulnerados, es necesario que exista una reducción de internos, porque en los Centros Penitenciarios se rebasa la capacidad de las instalaciones y a existir esa reducción se mejoraría la calidad de trabajo con las personas privadas de libertad, logrando la finalidad de readaptación como lo establece el artículo 27 de la Constitución de la República.</p>		
<p>Pregunta</p>	<p>¿Cuáles son las garantías Constitucionales con las que cuentan los</p>	

N° 3	privados de libertad mientras estos se encuentran en reclusión?		
Licda. Elba Argentina Portillo de Valencia Jueza del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad	Licda. Maritza Venencia Zapata Cañas Jueza del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad	Concepto Fundamental.	
<p>Las garantías reguladas o que les ampara a todos por el hecho de ser seres humanos son el artículo 2 y el 27 de la Constitución.</p> <p>Es de tener en cuenta que al existir un estado de emergencia se restringen varios derechos y garantías con las que cuentan, se ven limitados debido a que muchas veces son los familiares quienes dejan insumos necesarios para que puedan sustentarse dentro de las prisiones pero no siempre les es permitido.</p>	<p>Los privados de libertad cuentan con todas las garantías Constitucionales, a excepción de la libertad, ya que no pierden las garantías por estar privado de libertad.</p>	Permanencia de Garantías Constitucionales	
<p>Análisis: Sobre las Garantías Constitucionales las dos juezas entrevistadas coinciden en que estas no se pierden por la razón de que son seres humanos y que por el hecho de permanecer privados de libertad no se le ven limitadas estas, a excepción de la libertad ambulatoria.</p>			
<p>Síntesis: Se deben tutelar los Derechos Fundamentales y accionar el Órgano Jurisdiccional como lo es la Sala de lo Constitucional para ejecutar con eficacia la protección de derechos, por esta razón apoyamos las afirmaciones en cuanto a la permanencia de Garantías Constitucionales aun estando en reclusión.</p>			

<p>Pregunta N° 4</p>	<p>Según su experiencia profesional y laboral, ¿Cree que son suficientes los esfuerzos que realiza la Sala de lo Constitucional en la resolución de Hábeas Corpus 119-2014 para resolver la problemática del Hacinamiento Penitenciario?</p>	
<p>Licda. Elba Argentina Portillo de Valencia Jueza del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad</p>	<p>Licda. Maritza Venencia Zapata Cañas Jueza del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad</p>	<p>Concepto Fundamental</p>
<p>Considero que dicha problemática no se estudió de la mejor forma a fin de poder cumplir con el fin de dicha resolución, dicha sentencia de Hábeas Corpus 119-2024 al ejecutarla se resolvió el problema de bartolinas en la Policía Nacional Civil (PNC) pero como resultado de esto se crea mayor Hacinamiento en los Centros Penales de todo el país, por lo tanto no fue la solución para Centros Penales.</p>	<p>A veces las resoluciones son como una Ley que es buena y no se aplica, las resoluciones tiene que ir de la mano con la realidad social y penal.</p>	<p>Falta de Realismo.</p>
<p>Análisis: La respuesta brindada por la licenciada Portillo de Valencia, hace ver que hubo una disminución del hacinamiento en las bartolinas de la Policía Nacional Civil con la resolución de la Sala de lo Constitucional pero que afectó a los Centros Penales, en cambio la Licenciada Zapata Cañas manifestó que las resoluciones de la Sala de lo Constitucional en ocasiones no van tomadas con la realidad social que está afectando el Sistema Penitenciario.</p>		
<p>Síntesis: Las resoluciones que brinda la Sala de lo Constitucional deben der cumplidas y verificadas, para que exista un verdadero desarrollo en el Sistema Penitenciario, no quedar solo el texto muerto, si no accionar frente a los problemas que el hacinamiento causa, ya que no es suficiente decretar que cese el estado de hacinamiento, si no buscar una alternativa viable que resuelva el fondo del problema.</p>		

Pregunta N° 5	A su criterio ¿cuáles son los graves problemas que enfrenta el sistema penitenciario Salvadoreño?	
<p>Licda. Elba Argentina Portillo de Valencia Jueza del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad</p>	<p>Licda. Maritza Venencia Zapata Cañas Jueza del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad</p>	<p>Concepto Fundamental</p>
<p>El Hacinamiento y la violación de Derechos de los internos, en estos momentos son coartados, enviándolos de un penal a otro, sin ninguna información tanto para ellos como para sus familiares, es decir los graves problemas de establecimientos, por lo cual no podríamos decir cuales derechos son los que les coartan ya que son todos los derechos por igual que son afectados con las diferentes disposiciones que se dan, en la medida que las políticas penitenciarias cambian por medio del Director General y se coartan derechos de internos que están en fase con la reubicación, enfrentan graves problemas debido a la falta de política estable, existen medidas disciplinarias fuertes pues no existe un equipo técnico que de abasto y atienda a todos los internos de forma eficaz, existen enfermedades crónicas y degenerativas sin atención medida oportuna.</p>	<p>Uno de los grandes problemas es la falta de presupuesto, el hacinamiento penitenciario y la falta de voluntad política.</p>	<p>Falta de Políticas efectivas.</p>
<p>Análisis: Las entrevistadas concuerdan que la falta de políticas efectivas, es uno de los factores que inciden en los problemas que se vive a diario en los Centros Penitenciarios, sumado a ello la falta de presupuesto dirigido hacia los Centros de reclusión.</p>		
<p>Síntesis: El problema del hacinamiento es uno de los más graves en el Sistema Penitenciario, no se ha podido resolver aun ni con las resoluciones que ha dado la Sala de lo Constitucional y a nuestro criterio la Sala de lo Constitucional tendría que hacer efectivas las órdenes que se suscitan en las resoluciones.</p>		

<p>Pregunta N° 6</p>	<p>¿Qué programas conoce que hayan tenido buenos resultados para la rehabilitación y resocialización de los privados de libertad?</p>	
<p>Licda. Elba Argentina Portillo de Valencia Jueza del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad</p>	<p>Licda. Maritza Venencia Zapata Cañas Jueza del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad</p>	<p>Concepto Fundamental</p>
<p>El programa Religioso, pero el mayor de los programas es el "Yo Cambio" el cual consiste en ayudarse unos a otros, es decir el que sabe un oficio se lo enseña al otro, también existen programas especiales los cuales son para cada delito. Pero es de tener en cuenta que la Ley Penitenciaria y el Reglamento no se adapta a la realidad debido al sistema progresivo que va en fases y debería ser individualizado pero este no es así por falta de personal el único que se realiza de esta forma es el programa Yo Cambio ya que es personalizado.</p>	<p>El programa de Drogodependencia, el de pensamiento creativo y el Yo cambio.</p>	<p>Sistema Progresivo</p>
<p>Análisis: Los programas implementados tienen un avance positivo en los privados de libertad que optan por participar en estos; en este caso, los programas no son obligatorios; sino, que debe ser por voluntad del interno participar en ellos.</p>		
<p>Síntesis: Los programas tendrían mejores resultados cuando se cuente con presupuesto para respaldar las necesidades que presenta el Sistema Penitenciario, optar por programas ayuda a que el interno pueda aprender por medio de la educación oficios que le generen ingresos, para cuando estos regresen a la sociedad puedan depender de esos ingresos y no volver a delinquir, pero es necesario contar con los recursos necesarios para sostener estos programas.</p>		

<p>Pregunta N° 7</p>	<p>¿Las Medidas Sustitutivas a la pena de prisión constituyen en cierta medida una solución al problema del hacinamiento?</p>	
<p>Licda. Elba Argentina Portillo de Valencia Jueza del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad</p>	<p>Licda. Maritza Venencia Zapata Cañas Jueza del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad</p>	<p>Concepto Fundamental</p>
<p>Si, las Medidas Sustitutivas constituyen en gran medida al igual que las penas sustitutivas que hacen que no se dé el Hacinamiento, en nuestro país se dan cada tres años pero no son solamente las medidas sino las penas sustitutivas las que aminoran los Hacinamientos Penitenciarios.</p>	<p>Si, aunque las medidas sustitutivas son muy pocas.</p>	<p>Implementación de Medidas Sustitutivas</p>
<p><u>Análisis:</u> Las entrevistadas concuerdan que sí, que las medidas sustitutivas ayudan a minimizar el hacinamiento penitenciario, pero que influyen también las penas sustitutivas, en cuanto a que no todos los delitos merecen que se limite la libertad ambulatoria de los procesados.</p>		
<p><u>Síntesis:</u> Las medidas sustitutivas son alternativas que ofrece el Código Procesal Penal a la prisión preventiva, en aquellos casos en los que los fines de la misma pueden lograrse por otras vías menos gravosas, ejerciendo esta facultad habría una reducción notable en los Centros Penitenciarios.</p>		

<p>Pregunta N° 8</p>	<p>¿Considera que los funcionarios públicos están cumpliendo con su responsabilidad de promover el desarrollo y capacitación del personal que labora en la administración pública a fin de que quienes participan en ella estén preparados y actualizados?</p>	
<p>Licda. Elba Argentina Portillo de Valencia Jueza del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad</p>	<p>Licda. Maritza Venencia Zapata Cañas Jueza del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad</p>	<p>Concepto Fundamental</p>
<p>La Escuela Penitenciaria lleva al personal a capacitación, pero no todos reciben la capacitación. Aun estando en el artículo 32 de la Ley Penitenciaria que es el Consejo de la Judicatura en su Escuela de Capacitación quienes son los encargados de dichas capacitaciones al personal Penitenciario.</p>	<p>Depende de las Instituciones públicas, como la Dirección General de Centros Penales, los juzgados, la Fiscalía General de la Republica, la Procuraduría General de los Derechos Humanos, los jueces tienen programas de capacitaciones constantes y a veces no.</p>	<p>Falta de Formación.</p>
<p>Análisis: Con las respuestas dadas por las entrevistadas, se puede determinar que, aunque esté establecida en la ley el deber de capacitación, no todos reciben dichas formaciones para poder trabajar con la población carcelaria, desmejorando el avance en cuanto al progreso de capacidades y habilidades por parte del personal, hacia el trato humano y digno que merecen los privados de libertad.</p>		
<p>Síntesis: Si se brindaran capacitaciones al personal que está vinculado con la población carcelaria, se puede decir que existirían mejoras en cuanto al trabajo que se realiza en el Sistema Penitenciario, tanto el personal interno, como el externo necesitan estar actualizados, las leyes cambian y es necesario crear una conciencia de que existe una protección Constitucional con la que gozan los privados de libertad, el personal debe respetar los derechos de los que estos gozan y no vulnerar de ninguna manera los mismos.</p>		

<p>Pregunta N° 9</p>	<p>¿Considera usted que la construcción de nuevas cárceles pueda ayudar a superar la grave situación del Sistema Penitenciario?</p>	
<p>Licda. Elba Argentina Portillo de Valencia Jueza del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad</p>	<p>Licda. Maritza Venencia Zapata Cañas Jueza del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad</p>	<p>Concepto Fundamental</p>
<p>No, siempre se ha considerado en todas las áreas, pero existen cambios dentro del Sistema Penitenciario a su vez el país recibe ayuda de otros países para la creación de nuevas prisiones pero debemos estar en claro que esta no es la solución a los Hacinamientos sino darle tratamiento y cumplir con lo que la Constitución dispone.</p>	<p>Si creen que los centros penitenciarios son bodegas humanas sí, pero si no, que se implemente más personal, para el equipo técnico, si quieren reinsertar, no es hacer más cárceles, si no, mejorar el trabajo carcelario.</p>	<p>Cumplimiento de Disposiciones.</p>
<p>Análisis: Las profesionales dotadas de conocimiento por su experiencia laboral, consideran que no es una solución la construcción de nuevas cárceles, ya que eso significaría un aumento de internos, más personas delinquiendo y creando más hacinamiento del ya existente, la solución que ofrecen es darle cumplimiento a las disposiciones establecidas y así mismo contratando personal idóneo y suficiente de los que conforman los Equipos Técnicos Criminológicos.</p>		
<p>Síntesis: Los Equipos Técnicos Criminológicos, juegan un papel importante dentro del Sistema Penitenciario, por lo que es necesario que el personal que lo integra sea el adecuado, tanto en calidad como en cantidad, debido a la sobrepoblación carcelaria, no puede un grupo pequeño de especialistas, atender al día más de tres mil privados de libertad.</p>		

Pregunta N° 10	¿Qué propone como alternativa para erradicar el Hacinamiento Penitenciario?	
Licda. Elba Argentina Portillo de Valencia Jueza del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad	Licda. Maritza Venencia Zapata Cañas Jueza del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad	Concepto Fundamental
La alternativa debe venir de los Tribunales utilizando medidas sustitutivas, otra medida sería la imposición de los Brazaletes y las penas de prisión podrían haber una reforma, en el cual habría una disminución de Hacinamiento con las penas sustitutivas y las penas cortas se le debe dar mayor tratamiento a la Ley Penitenciaria para que se cumpla lo dispuesto en ella, garantizar el cumplimiento de dicha ley para de esta forma disminuir y porque no erradicar el Hacinamiento Penitenciario.	Darle cumplimiento a la Ley y contratar Equipo Técnico Criminológico, para que cuando regresen a la sociedad sean productivos.	Aplicación de Medidas Sustitutivas a la Detención Provisional.
Análisis: La principal propuesta es darle cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley, seguidamente utilizar medidas alternativas a la detención provisional, además implementar medidas como el Brazaletes Electrónico, a las personas que cumplen con los requisitos, eso ayudaría a disminuir la población tanto como en las bartolinas de la Policía Nacional Civil como en los Centros Penitenciarios.		
Síntesis: Es necesario que los jueces apliquen la Ley y que se puedan implementar medidas alternativas, que permitan disminuir el hacinamiento que se vive en los Centros Penitenciarios, esto podría ayudar a que el problema de la sobrepoblación se pueda erradicar, así mismo que los requisitos para poder optar por el Brazaletes Electrónico no sean tan inalcanzables; sino, que estos sean como una salida alterna a la detención provisional y así descongestionar los recintos penitenciarios.		

<p align="center">Pregunta N° 1</p>	<p align="center">¿De acuerdo a su experiencia en el área Penitenciaria, cuál es el grado de afectación de derechos a los internos en los centros penales?</p>	
<p align="center">Licenciada Dilana Yodolinda Moreno Palacios.</p>	<p align="center">Licenciada Bessy Jhohanna Zapata.</p>	<p align="center">Categorías Fundamentales.</p>
<p>A los internos se les afectan sus Derechos en los Centros Penales, ya que no tienen un trato digno y las condiciones en las que se encuentran no son las más adecuadas.</p>	<p>Considero a título personal que si existe una gran afectación fuera de la privación de la libertad que sería el mayormente afectado junto con la libertad, también va el derecho a la salud, aun lugar digno donde dormir, realizar sus necesidades básicas y su aseo personal, la alimentación, la salud de los mismos.</p>	<p>Derechos Fundamentales Derechos Sociales Derechos Políticos Rehabilitación Recursos Económicos Servicios de Salud Sistema Penitenciario</p>
<p>Análisis: El Principio de Afectación Mínima persigue evitar que las personas que se encuentran en encierro penitenciario, se conviertan en objetos sometidos pasivamente a las acciones que adopta la administración penitenciaria; se trata de garantizar el régimen disciplinario y este principio tiene como objetivo preservar, asegurar el orden en los Centros Penales, pero con apego a la Constitución y la ley</p>		
<p>Síntesis: Es necesario e importante que se los mecanismos existentes, sean eficaces, que los estudios se realicen en un tiempo en el que se pueda comprobar los hechos que aquejan a los privados de libertad, debiendo conocer de una forma más pronta de los Hábeas Corpus, para poder acreditar por medio de pruebas certeras lo que viven a diario los internos.</p>		

<p align="center">Pregunta N° 2</p>	<p align="center">¿A su criterio que Derechos Fundamentales se vulneran con el problema del Hacinamiento Penitenciario?</p>	
<p align="center">Licenciada Dilana Yodolinda Moreno Palacios.</p>	<p align="center">Licenciada Bessy Jhohanna Zapata.</p>	<p align="center">Categorías Fundamentales.</p>
<p>Los Derechos Fundamentales que se vulneran con el problema del Hacinamiento Penitenciario es el Derecho a la Libertad ambulatoria de cada uno de los internos dentro del centro penal, derecho a la salud, la limpieza en los Centros Penales no es la adecuada es por ello que los internos padecen muchas enfermedades.</p>	<p>Los derechos vulnerados serian libertad ambulatoria, la salud por la propagación de enfermedades de infestación contagiosa ya que los internos no son aislados, al igual que la limpieza en lugar de su estadía por ello los Centros Penales se vuelven peligrosos para la salud.</p>	<p>Incapacidad Ignorancia Derechos Fundamentales Violación de otros derechos Vulnerabilidad Realidad social actual Programas de servicios de salud Financiamiento</p>
<p>Análisis: La violación a un derecho fundamental trae consigo, la violación de otros derechos fundamentales, en este caso se ven vulnerados la libertad ambulatoria dentro del recinto, la dignidad humana que son derechos inherentes a la persona y que deben ser garantizados y protegidos por el Estado, no puede transgredirse al sujeto, solo por encontrarse en una situación de sujeción.</p>		
<p>Síntesis: La inactividad por parte del Estado, para la implementación de programas de prevención del delito solo trae consigo una serie de quejas por parte de la población reclusa en general, así como de las instituciones encargadas de elaborar estrategias o planes que tengan como objetivo la prevención de delitos, porque políticas represivas no vienen a solucionar el problema del hacinamiento; sino, que lo convierten en una cifra que asciende cada vez más.</p>		

<p>Pregunta N° 3</p>	<p>¿Cuáles son las garantías Constitucionales con las que cuentan los privados de libertad mientras estos se encuentran en reclusión?</p>	
<p>Licenciada Dilana Yodolinda Moreno Palacios.</p>	<p>Licenciada Bessy Jhohanna Zapata.</p>	<p>Categorías Fundamentales.</p>
<p>La garantía Constitucional con la que cuentan los internos es el Hábeas Corpus.</p>	<p>Las garantías Constitucionales la seguridad (integridad física y moral) la seguridad jurídica así como todas aquellas inherentes al hecho de ser seres humanos.</p>	<p>Garantías Constitucionales Derechos Fundamentales Instituciones Políticas Estado Limitaciones Reforma Constitucional</p>
<p><u>Análisis:</u> Para hablar de garantías Constitucionales, que dentro de estos se encuentra el derecho a la salud, significa que la salud como derecho fundamental, hace de este, un mandato de optimización, para que sea protegido en la ley implica rodearlo de garantías para hacerlo valer frente a cualquier tipo de violaciones, sea por el Estado o través de sus instituciones, o frente a los particulares.</p>		
<p><u>Síntesis:</u> En la actualidad las garantías Constitucionales, no son suficientes para garantizar la tutela de los derechos con los que cuentan los reclusos por el hecho de ser persona, dentro de estos derechos se encuentra el derecho a la salud de los privados de libertad, es necesario poner en práctica las políticas penitenciarias, la realidad de la salud intracarcelaria se ve extremadamente limitada, no existen medicamentos, ni personal suficiente para sufragar la cantidad de reclusos que padecen enfermedades.</p>		

<p>Pregunta N° 4</p>	<p>Según su experiencia profesional y laboral, ¿Cree que son suficientes los esfuerzos que realiza la Sala de lo Constitucional en la resolución de Hábeas Corpus 119-2014 para resolver la problemática del Hacinamiento Penitenciario?</p>	
<p>Licenciada Dilana Yodolinda Moreno Palacios.</p>	<p>Licenciada Bessy Jhohanna Zapata.</p>	<p>Categorías Fundamentales.</p>
<p>No son suficientes los esfuerzos que realiza la Sala de lo Constitucional; ya que no se ha logrado resolver con la resolución de Hábeas Corpus 119-2014 la problemática del hacinamiento en los Centros Penitenciarios, ya que cada vez los hacinamientos son más, en vista de que diario son más los internos que ingresan a los Centros Penales.</p>	<p>No es suficiente pero ayudan a que normalmente se evacue un poco lo relacionado al hacinamiento, al estipular el tiempo máximo de la detención Provisional.</p>	<p>Poderes Políticos Asistencia Jurídica Atenciones Físicas Art. 27 de la Cn. Conservación y restablecimiento Hábeas Corpus 119-2014</p>
<p>Análisis: Habeas corpus 119-2014 no es cumplida en su totalidad, si bien es cierto el derecho se encuentra establecido y reconocido como un derecho fundamental, hace falta que se empleen más garantías para que este derecho no sea violentado, sabiendo que no es suficiente el hecho de que esté reconocido como tal, pero no se hacen los procedimientos necesarios para poder garantizarlo.</p>		
<p>Síntesis: El Estado, está en la obligación de velar y hacer cumplir las disposiciones de la Sala de lo Constitucional, puesto que, los problemas que aquejan a nuestro país actualmente conllevan una serie de traspiés para que incremente el hacinamiento carcelario; por ello, es necesario que se desarrollen programas de prevención, que ayuden a entender a la población reclusa, como a la sociedad en general la necesidad de respetar la ley.</p>		

<p>Pregunta N° 5</p>	<p>A su criterio ¿cuáles son los graves problemas que enfrenta el sistema penitenciario Salvadoreño?</p>	
<p>Licenciada Dilana Yodolinda Moreno Palacios.</p>	<p>Licenciada Bessy Jhohanna Zapata.</p>	<p>Categorías Fundamentales.</p>
<p>El problema del Sistema Penitenciario Salvadoreño, no se cuenta con programas especializados para la resocialización y rehabilitación de los privados de libertad, ya que los que se tienen no son suficientes y muchas veces los internos en vez de rehabilitarse salen convertidos en delincuentes.</p>	<p>El ocio Carcelario, deberían ser auto sostenibles, que el trabajo sea de carácter obligatorio para todos los internos, que exista un verdadero programa de tratamiento y que se verifique el avance real de los internos adema sea real la clasificación de la población carcelaria.</p>	<p>Políticas Penitenciarias Ley Penitenciaria Política Nacional Plan Estratégico Instituciones Políticas Ministerio de Seguridad</p>
<p>Análisis: Actualmente el país, no cuenta con una política penitenciaria que abarque la problemática a nivel nacional, se dan en sectores específicos que en ocasiones se les es imposible a las personas tener acceso a este tipo de atención y muchas veces porque los privados de libertad no tienen conocimiento de estos beneficios.</p>		
<p>Síntesis: Se debe de realizar un plan estratégico en el que se incluyan, no solamente a las personas privadas de libertad; sino, también a sus familiares y la sociedad para la reincorporación de estos a la sociedad, debido a que a veces el entorno está envuelto en problemas económicos, de violencia intrafamiliar y necesitan apoyo de parte de las instituciones del Estado.</p>		

<p>Pregunta N° 6</p>	<p>¿Qué programas conoce que hayan tenido buenos resultados para la rehabilitación y resocialización de los privados de libertad?</p>	
<p>Licenciada Dilana Yodolinda Moreno Palacios.</p>	<p>Licenciada Bessy Jhohanna Zapata.</p>	<p>Categorías Fundamentales.</p>
<p>El programa “Yo Cambio” los programas generales especializados, programas que ayudan a la rehabilitación y resocialización de los privados de libertad pero ciertos porcentajes no al cien por ciento.</p>	<p>El programa “Yo Cambio” aunque tiene sus puntos negativos.</p>	<p>Bienestar Acceso a capacitaciones programas Derechos Fundamentales Derecho a la dignidad humana.</p>
<p>Análisis. Con la incorporación de los programas, lo que se pretende es mejorar la calidad de vida, tanto de las personas privadas de libertad, como sus familiares y la sociedad misma teniendo como objetivo principal la reinserción a la sociedad.</p>		
<p>Síntesis: La falta de políticas penitenciarias, crea un desnivel en la calidad de vida de las personas privadas de libertad pues como se establece en la Cn todos somos iguales ante la ley y a estas personas se les han violentado muchos de sus derechos y los privados de libertad los manifiestan, pero por falta de elementos de prueba, muchas veces no son reconocidos como vulneración, debido a la dilatación del conocimiento de los Hábeas Corpus.</p>		

<p>Pregunta N° 7</p>	<p>¿Las Medidas Sustitutivas a la pena de prisión constituyen en cierta medida una solución al problema del hacinamiento?</p>	
<p>Licenciada Dilana Yodolinda Moreno Palacios.</p>	<p>Licenciada Bessy Jhohanna Zapata.</p>	<p>Categorías Fundamentales.</p>
<p>Si, constituyen en cierta medida a solucionar el problema de hacinamiento, ya que los Centros Penales están en hacinamiento y si les impusieran penas de prisión por delitos menos graves sería peor, es por ello que las medidas sustitutivas constituyen en cierta medida solución en gran parte al problema del hacinamiento.</p>	<p>Si, ya que sin estas medidas no existiría la posibilidad de tener una libertad previa en penas pequeñas y el hacinamiento sería mucho más grave.</p>	<p>Presupuesto económico Mejor calidad de vida Mayor esfuerzo Mejor prestación de servicios Estado Mayores recursos políticos Medicamentos</p>
<p>Análisis: Es necesario crear políticas que vengán a mejorar la calidad de vida de los privados de libertad, a su vez crear políticas resocializadoras y enfocarlas en nuevas reformas para aminorar los hacinamientos intracarcelarios.</p>		
<p>Síntesis: Con una mejor política penitenciaria estable, que garantice los derechos de los internos se crearía una mejor calidad de vida y una resocialización integral del interno, pudiendo lograr una cercanía a lo que el legislador plasmó en el artículo 27 de la Cn.</p>		

<p>Pregunta N° 8</p>	<p>Considera que los funcionarios públicos están cumpliendo con su responsabilidad de promover el desarrollo y capacitación del personal que labora en la administración pública, a fin de que quienes participan en ella estén bien preparados y actualizados.</p>	
<p>Licenciada Dilana Yodolinda Moreno Palacios.</p>	<p>Licenciada Bessy Jhohanna Zapata.</p>	<p>Categorías Fundamentales.</p>
<p>No, ya que existe personal que labora en la administración pública y que no cuentan con la suficiente capacitación necesaria para desarrollar el cargo que se les ha asignado.</p>	<p>Si dentro de lo posible pero debería ser equilibrado el número de equipos en base a la población penitenciaria y esa desigualdad es la que crea problemas a la hora de poder estar preparados o al tanto de toda la situación que viven los privados de libertad.</p>	<p>Presupuesto Infraestructura Instituciones publicas Falta de apoyo económico Falta de Oportunidades laborales</p>
<p><u>Análisis:</u> El principal problema radica en la falta de recursos económicos, el presupuesto asignado es muy bajo para desarrollar programas y políticas que prevengan este tipo de problemas en la sociedad, afectando el desarrollo y la implementación de las capacitaciones.</p>		
<p><u>Síntesis:</u> Con un bajo presupuesto se ve afectado el acceso a capacitaciones que vengan a mejorar el sistema penitenciario, ya que debido a esto, no se tiene el conocimiento a la hora de realizar el empleo en dichas instituciones penitenciarias, sumado a ello la falta de interés por parte del Estado.</p>		

<p>Pregunta N° 9</p>	<p>¿Considera usted que la construcción de nuevas cárceles pueda ayudar a superar la grave situación del Sistema Penitenciario?</p>	
<p>Licenciada Dilana Yodolinda Moreno Palacios.</p>	<p>Licenciada Bessy Jhohanna Zapata.</p>	<p>Categorías Fundamentales.</p>
<p>Desde mi punto de vista personal si, podría ayudar a superar en gran medida la grave situación del sistema Penitenciario, ya que evitaría el problema del hacinamiento carcelario, en vista de que los internos tendrían más espacio físico para poder aprender un oficio y poder reinsertarse positivamente a la sociedad.</p>	<p>Si puede colaborar aminorar el hacinamiento penitenciario, pero lo que debe buscarse es la resocialización, porque de lo contrario los centros se vuelven bodegas Humanas, donde solo los tienen de posesión sin causar ningún efecto positivo en la población reclusa.</p>	<p>Factores económicos. Factores sociales. Factores políticos. Violencia. Conflicto Armado. Ignorancia Discriminación</p>
<p>Análisis: No es suficiente la creación de nuevos centros penales para prevenir el hacinamiento penitenciario, pues el Gobierno en conjunto con el Ministerio de Seguridad y sus diferentes Instituciones tiene y deben de coordinarse para la creación de métodos efectivos que den como resultado la disminución de los hacinamientos.</p>		
<p>Síntesis: Son muchos los factores que influyen la falta de personal y capacitación de estos aunado a ello también se encuentra el origen erróneo que se le pueden atribuir, en la actualidad los problemas económicos, la violencia, y las consecuencias que dejara el conflicto armado como principales referentes, así mismo la falta de atención al tema, pues se enfocan más en otros asuntos menos importantes y ahí es donde se da un desbalance perjudicial a nuestro sistema carcelario, hay que trabajar desde el fondo del problema para poder resolver lo que convierte al hacinamiento unos de los factores principales del sector penitenciario.</p>		

Pregunta N° 10	¿Qué propone como alternativa para erradicar el Hacinamiento Penitenciario?	
Licenciada Dilana Yodolinda Moreno Palacios.	Licenciada Bessy Jhohanna Zapata.	Categorías Fundamentales.
Como alternativa para erradicar el hacinamiento carcelario seria construir nuevas cárceles y la creación de talleres donde los internos se mantengan ocupados aprendiendo un oficio, que tengan habito de trabajo y estudio y no estén pensando en cometer más delitos.	<p>Que exista una investigación científica del delito para establecer adecuadamente el grado de responsabilidad.</p> <p>Que se cumplan los plazos procesales.</p> <p>Que no todo sea pena de prisión sino que se apliquen más las penas alternativas.</p> <p>Que se promueva la cultura, que el interno debe gozar de los beneficios lo más cerca posible de la fecha establecida para ellos.</p>	<p>Derecho Fundamental</p> <p>Bien Jurídico</p> <p>Garantías Constitucionales</p> <p>Protección familiar</p>
<p>Análisis: Una capacitación de personal más especializada, así como programas que se desarrolle a nivel Nacional, y que todos los internos tengan acceso a ellos, y recibir el tratamiento adecuado, seria de beneficio para la población reclusa salvadoreña.</p>		
<p>Síntesis: La falta de presupuesto, sigue siendo el mayor problema, siendo un país en vías de desarrollo nuestras prisiones son deplorables, es de tomar conciencia y tener claro que este es un tema bastante delicado, al cual se le debe de poner una mayor atención por parte del gobierno, para mejorar la calidad de vida de los privados de libertad, sin vulneraciones a sus derechos fundamentales.</p>		

Pregunta N° 1	¿De acuerdo a su experiencia en el área Penitenciaria, cuál es el grado de afectación de derechos a los internos en los Centros Penales?	
Licda. Patricia Chátara Jiménez	Lic. Carlos Estrada	Concepto Fundamental
<p>Considero que el grado de afectación es alto porque hay afectación en la libertad ambulatoria dentro de los Centros Penales, así como en el derecho a la vida, la salud, a la integridad física.</p>	<p>Considera que no permitir visitas es uno de los factores que afectan bastante los derechos de los internos, porque no tienen contacto exterior en el sentido de tener comunicación con sus familiares y esto afecta los nervios de los internos y que esta situación afecta la reinserción social.</p>	<p>Limitación de Derechos.</p>
<p>Análisis: Los entrevistados consideran que el grado de afectación es alto y que uno de los factores que afecta más a los internos es no tener el contacto con sus familiares, que esta situación daña en gran manera la reinserción social de los mismos.</p>		
<p>Síntesis: A través de las respuestas recopiladas, se puede concluir que los Derechos Fundamentales se ven afectados, dentro de los Centros Penales, que dicha vulneración afecta en gran manera lo establecido en el artículo 27 de la Constitución.</p>		

Pregunta N° 2	¿A su criterio que Derechos Fundamentales se vulneran con el problema del Hacinamiento Penitenciario?	
Licda. Patricia Chátara Jiménez	Lic. Carlos Estrada	Concepto Fundamental
Considero que se afectan todos los derechos, el derecho a la Salud, a la Integridad Física, el derecho a la Vida.	Acceso a la participación de los programas especializados, porque dentro de los Centros Penales con hacinamiento, no participan, no pueden obtener esos beneficios, así mismo manifestó que se violentan los derechos fundamentales dentro de los Centros Penales.	Vulneración de Derechos Fundamentales.
<p>Análisis: Los entrevistados manifiestan que se vulneran todos los Derechos Fundamentales, así mismo que no todos tienen acceso a programas especializados, que al no existir programas no pueden verse beneficiados los privados de libertad con las fases que permitirían que hubiera un cese de hacinamiento.</p>		
<p>Síntesis: Los Derechos Fundamentales dentro de los Centros Penitenciarios, se ven frecuentemente vulnerados, debido a que no existe la capacidad de poder trabajar individualmente con las necesidades de la población reclusa, es por ello que se necesita cambiar la forma de cómo se manejan los centros de reclusión.</p>		

<p>Pregunta N° 3</p>	<p>¿Cuáles son las garantías Constitucionales con las que cuentan los privados de libertad mientras estos se encuentran en reclusión?</p>		
<p>Licda. Patricia Chátara Jiménez</p>	<p>Lic. Carlos Estrada</p>	<p>Concepto Fundamental</p>	
<p>Según el artículo 9 de la Ley penitenciaria, tienen derecho al Debido Proceso, a la asistencia Técnica, a las relaciones con la familia, al derecho a la Salud, a la libertad ambulatoria dentro del centro, a la integridad física.</p>	<p>Ellos tienen derecho de petición a los Jueces de Vigilancia, el acceso a la salud, pero tienen problemas y no son tratados como debe de ser, hay brotes de tuberculosis horribles y por eso hicieron la penitenciaría de Santa Ana para privados de libertad enfermos.</p>	<p>Limitación de gozar los beneficios Constitucionales.</p>	
<p>Análisis: Según lo argumentado por la Licenciada Chátara, los privados de libertad, cuentan con derechos que ya están establecidos en la Ley Penitenciaria, en cuanto a lo que responde el licenciado Estrada, manifiesta que los privados de libertad sus problemas no son atendidos como deberían, es decir que los problemas por lo que atraviesa la población carcelaria, no son resueltos como la Ley lo establece.</p>			
<p>Síntesis: Las garantías Constitucionales son los instrumentos que la Constitución pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales, por lo que los privados de libertad no pueden perder sus garantías, por el hecho de ser seres humanos la Constitución debe proteger sus derechos y velar porque estos se respeten.</p>			

<p>Pregunta N° 4</p>	<p>Según su experiencia profesional y laboral, ¿Cree que son suficientes los esfuerzos que realiza la Sala de lo Constitucional en la resolución de Hábeas Corpus 119-2014 para resolver la problemática del Hacinamiento Penitenciario?</p>	
<p>Licda. Patricia Chátara Jiménez</p>	<p>Lic. Carlos Estrada</p>	<p>Concepto Fundamental</p>
<p>En el aspecto legal sí, hay un órgano judicial que se pronunció con los del tema del hacinamiento penitenciario, pero dicha situación, no resuelve el problema ni en los Centros Penales ni en las bartolinas.</p>	<p>Definitivamente no, se necesita una pronta y cumplida justicia, porque los privados de libertad pasan más de dos años y realmente la Sala, no está haciendo su mayor esfuerzo mucho menos en resolver los Habeas Corpus.</p>	<p>Mínima efectividad.</p>
<p>Análisis: Las dos respuestas analizadas concuerdan en que los esfuerzos realizados por la Sala de lo Constitucional, no son suficientes para que cese el estado de hacinamiento que se vive en los centros de detención.</p>		
<p>Síntesis: Se necesita una activación eficaz por parte del Órgano Jurisdiccional, una verdadera implementación de las resoluciones que decreta la Sala de lo Constitucional, ya que a esta fecha no se ha resultado el estado de hacinamiento en el que se encuentran los centros de detención.</p>		

<p>Pregunta N° 5</p>	<p>A su criterio ¿cuáles son los graves problemas que enfrenta el sistema penitenciario Salvadoreño?</p>	
<p>Licda. Patricia Chátara Jiménez</p>	<p>Lic. Carlos Estrada</p>	<p>Concepto Fundamental</p>
<p>Las Medidas que están poniendo afectan el sistema penitenciario, se debe priorizar a cierta población de internos, tanto como a civiles como de pandillas, darles tratamiento diferente para los de primera fase, fase ordinaria y grupos de pandillas.</p>	<p>La burocracia administrativa, porque a veces el tiempo del dictamen es tardado y eso evita que el interno salga y eso evita el progreso y ocasiona más hacinamiento.</p>	<p>Retardación de Procesos.</p>
<p>Análisis: Uno de los problemas que se reflejan al analizar las respuestas es que no se le da tratamiento diferente a los sectores de los Centros Penitenciarios, así mismo ocasiona otro problema la retardación en la presentación de dictámenes, ocasionando un estancamiento de los procesos y generando más hacinamiento.</p>		
<p>Síntesis: Se debe dar prioridad y agilizar los procesos, activar el derecho del Debido Proceso, para que los internos reciban sus audiencias según el plazo establecido por la Ley y mejorar los programas haciendo una separación de la población civil como la pandilleril.</p>		

<p>Pregunta N° 6</p>	<p>¿Qué programas conoce que hayan tenido buenos resultados para la rehabilitación y resocialización de los privados de libertad?</p>	
<p>Licda. Patricia Chátara Jiménez</p>	<p>Lic. Carlos Estrada</p>	<p>Concepto Fundamental</p>
<p>El programa Yo Cambio, el de defensores sexuales, control de la ira, Drogodependencia.</p>	<p>El programa de Drogodependencia y el Yo cambio.</p>	<p>Sistema Progresivo</p>
<p><u>Análisis:</u> Los programas benefician en cierta manera el progreso de la población reclusa, es por ello, que es de suma importancia el activamiento de estos, para tener acceso a los beneficios que los programas proporcionan.</p>		
<p><u>Síntesis:</u> Al no existir programas, no se cumple con lo establecido en la Constitución, por lo que por medio de programas efectivos se debe lograr una verdadera reinserción a la sociedad al momento de cumplir sus penas.</p>		

<p>Pregunta N° 7</p>	<p>¿Las Medidas Sustitutivas a la pena de prisión constituyen en cierta medida una solución al problema del hacinamiento?</p>	
<p>Licda. Patricia Chátara Jiménez</p>	<p>Lic. Carlos Estrada</p>	<p>Concepto Fundamental</p>
<p>En parte sí, todo lo que sea alternativo a la prisión es bueno.</p>	<p>Si, debería de haber un ente para ver quienes pueden gozar de estos beneficios y realizar trabajos de utilidad pública.</p>	<p>Medidas Sustitutivas</p>
<p><u>Análisis:</u> Se deberían de habilitar y establecer más alternativas a la detención provisional, para descongestionar los Centros Penitenciarios, ya que eso causa amotinamientos, propagación de enfermedades y hasta muertes.</p>		
<p><u>Síntesis:</u> Las medidas sustitutivas son alternativas que ayudan a que el hacinamiento penitenciario disminuya, por lo que los jueces deberían de aplicarlas a imputados que cumplen con los presupuestos establecidos en la Ley.</p>		

<p>Pregunta N° 8</p>	<p>¿Considera que los funcionarios públicos están cumpliendo con su responsabilidad de promover el desarrollo y capacitación del personal que labora en la administración pública a fin de que quienes participan en ella estén preparados y actualizados?</p>	
<p>Licda. Patricia Chátara Jiménez</p>	<p>Lic. Carlos Estrada</p>	<p>Concepto Fundamental</p>
<p>Hay escuelas penitenciarias donde preparan al custodio, al personal de los Centros Penitenciarios, pero deben mejorar el trato humano de parte del personal hacia los privados de libertad.</p>	<p>No, aunque se capacita al juez, pero poco al personal del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria Y los Equipos Técnicos Criminológicos deben tener una humanización hacia el interno, es decir verlos como humanos</p>	<p>Falta de Formación.</p>
<p><u>Análisis:</u> Al concluir con las respuestas dadas por los entrevistados, se puede determinar que aunque este establecida en la ley el deber de capacitación, no todos reciben dichas formaciones para poder trabajar con la población carcelaria.</p>		
<p><u>Síntesis:</u> Si se dieran capacitaciones al personal que está vinculado con la población carcelaria, se puede decir que existirían mejoras en cuanto al trabajo que se realiza en el Sistema Penitenciario, tanto el personal interno, como el externo necesitan estar actualizados, las leyes cambian y es necesario crear una conciencia de que existe una protección Constitucional con la que gozan los privados de libertad, el personal debe respetar los derechos de los que estos gozan y no vulnerar de ninguna manera los mismos.</p>		

<p>Pregunta N° 9</p>	<p>¿Considera usted que la construcción de nuevas cárceles pueda ayudar a superar la grave situación del Sistema Penitenciario?</p>	
<p>Licda. Patricia Chátara Jiménez</p>	<p>Lic. Carlos Estrada</p>	<p>Concepto Fundamental</p>
<p>No, siempre se ha considerado en todas las áreas, pero existen cambios dentro del Sistema Penitenciario a su vez el país recibe ayuda de otros países para la creación de nuevas prisiones pero debemos estar en claro que esta no es la solución a los Hacinamientos sino darle tratamiento y cumplir con lo que la Constitución dispone.</p>	<p>Si creen que los Centros Penitenciarios son bodegas humanas sí, pero si no, que se implemente más personal, para el equipo técnico, si quieren reinsertar, no es hacer más cárceles, si no, mejorar el trabajo carcelario.</p>	<p>Cumplimiento de Disposiciones.</p>
<p>Análisis: Consideran que no es una solución la construcción de nuevas cárceles, ya que eso significaría un aumento de internos, más personas delinquiendo y creando más hacinamiento del ya existente, la solución que ofrecen es darle cumplimiento a las disposiciones establecidas y así mismo contratando personal idóneo y suficiente de los que conforman los Equipos Técnicos Criminológicos.</p>		
<p>Síntesis: Los Equipos Técnicos Criminológicos, juegan un papel importante dentro del Sistema Penitenciario, por lo que es necesario que el personal que lo integra sea el adecuado, tanto en calidad como en cantidad debido a la sobrepoblación carcelaria, no pueden un grupo pequeño de especialistas, atender al día más de tres mil privados de libertad.</p>		

Pregunta N° 10	¿Qué propone como alternativa para erradicar el Hacinamiento Penitenciario?	
Licda. Patricia Chátara Jiménez	Lic. Carlos Estrada	Concepto Fundamental
<p>La alternativa debe venir de los Tribunales utilizando medidas sustitutivas, otra medida sería la imposición de los Brazaletes y las penas de prisión podrían haber una reforma, en el cual habría una disminución de Hacinamiento con las penas sustitutivas y las penas cortas se le debe dar mayor tratamiento a la Ley Penitenciaria para que se cumpla lo dispuesto en ella, garantizar el cumplimiento de dicha ley para de esta forma disminuir y porque no erradicar el Hacinamiento Penitenciario.</p>	<p>Darle cumplimiento a la Ley y contratar Equipo Técnico Criminológico, para que cuando regresen a la sociedad sean productivos.</p>	<p>Aplicación de Medidas Sustitutivas a la Detención Provisional.</p>
<p><u>Análisis:</u> La principal propuesta es darle cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley, seguidamente utilizar medidas alternativas a la detención provisional, además implementar medidas como el Brazalete Electrónico, a las personas que cumplen con los requisitos, eso ayudaría a disminuir la población tanto como en las bartolinas de la Policía Nacional Civil como en los Centros Penitenciarios.</p>		
<p><u>Síntesis:</u> Es necesario que los jueces apliquen la Ley y que se puedan implementar medidas alternativas, que permitan disminuir el hacinamiento que se vive en los Centros Penitenciarios, esto podría ayudar a que el problema de la sobrepoblación se pueda erradicar.</p>		

Pregunta N° 1	¿De acuerdo a su experiencia en el área Penitenciaria, cuál es el grado de afectación de derechos a los internos en los Centros Penales?
Licenciado Henry Flores Investigador de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia de San Salvador	Concepto Fundamental
<p>Actualmente, el sistema penitenciario ha sido sometido a varias transformaciones, atendiendo a momentos coyunturales que ha vivido el país (transición de un cambio de gobierno, aumento de criminalidad, asunción de nuevo presidente junto con su gabinete para dirigir el Órgano Ejecutivo, entre otros); estas transformaciones, lastimosamente, han traído consigo el endurecimiento en el régimen penitenciario donde los receptores son los privados de libertad, por una pena de prisión o por la medida cautelar de la detención provisional. Bajo el supuesto descrito, los Centros Penitenciarios se han convertido en un escenario donde ciertos derechos de los privados de libertad se limitan de una manera desproporcionada privando la seguridad del centro y de la “sociedad”, en detrimento de tales prerrogativas, por ejemplo, el derecho a una asistencia letrada (defensor) de quienes esperan un juicio se ve sumamente limitado al tener que celebrar audiencias desde una video conferencia (audiencias virtuales), para quienes se encuentran cumpliendo una pena – con los estados de emergencia – que cada vez son más recurrentes en los diferentes centros limitan que su defensor</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Rigurosidad del Régimen Penitenciario. - Limitaciones de Derechos. - Hacinamiento Penitenciario - Sobre población.

<p>verifique las condiciones en que su defendido está cumpliendo la pena, ello es así ya que con la declaratoria de estado de emergencia se suspenden las visitas; agregado a ello, se debe agregar uno de los problemas que por años viene adoleciendo el sistema penitenciario: el hacinamiento penitenciario, cuya sobrepoblación de internos trae como consecuencia la limitación de los derechos como el derecho a la salud, derecho a la educación, derecho a la igualdad, derecho a la seguridad, entre otros. En fin, actualmente se puede sostener que los derechos de los internos se ven afectados, sin embargo, para establecer un grado de afectación será necesario realizar una investigación de campo que permita analizar una muestra y poder arribar a conclusiones generales.</p>	
<p><u>Análisis:</u> El Licenciado Flores manifestó que al existir hacinamiento que es uno de los problemas principales, se limitan los derechos de los que gozan los internos, así mismo el estado de emergencia impuesto, limita el contacto con el exterior creando una afectación en que los privados de libertad tengan acceso a sus defensores y a que puedan dirigir sus peticiones.</p>	
<p><u>Síntesis:</u> Cada día existe una vulneración a los derechos fundamentales de la población carcelaria, que se va convirtiendo en un caos para el sistema penitenciario, el cual debe resolverse a la brevedad, debido a que los internos no pueden vivir en un ambiente que dañe su integridad tanto física como psíquica.</p>	

<p>Pregunta N° 2</p>	<p>¿A su criterio que Derechos Fundamentales se vulneran con el problema del Hacinamiento Penitenciario?</p>	
<p>Licenciado Henry Flores Investigador de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia de San Salvador</p>	<p>Concepto Fundamental</p>	
<p>Como apunte someramente en la primera respuesta el hacinamiento genera limitaciones para atender las necesidades básicas de los internos, necesidades que se traducen en derechos, sin embargo, es posible mencionar el principal derecho que se encuentra sumamente afectado con este fenómeno, dicho derecho es a la integridad física y moral (art. 2 Cn.), ya que el dotar de contenido al mencionado derecho, se entiende que es aquella prerrogativa que implica la incolumidad de las esferas del ser humano: física, psíquica y moral, por lo tanto al no tener un servicio idóneo que garantice su salud, un solo médico o dos para atender a más de 500 internos, (derecho a la salud) repercutirá en su integridad física, la desproporción</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Necesidades Básicas Limitadas. - Afectación al Derecho de Integridad Física y Moral 	

<p>entre el personal penitenciario de seguridad y la población penitenciaria, para garantizar el orden dentro de los presidios (derecho a la seguridad) genera un sentimiento de miedo, zozobra e incertidumbre que afectará la integridad psíquica, es decir, que predominantemente este derecho es el más afectado por el hacinamiento, sin olvidar, que es una derivación del principio de la dignidad humana que nuestra Constitución de corte humanista pregona desde su artículo1.</p>	
<p><u>Análisis:</u> La afectación a la integridad tanto física como psicológica es uno de los derechos que se ven vulnerados dentro de los Centros Penitenciarios, el hacinamiento provoca que no se pueda brindar atención médica a la cantidad exagerada de privados de libertad.</p>	
<p><u>Síntesis:</u> Debido a que el personal encargado de brindar la atención es demasiado escaso para la sobrepoblación penitenciaria, se ve limitado el derecho a la Salud, esto genera miedo y preocupación, dañando con esto la integridad psíquica de los internos.</p>	

<p>Pregunta N° 3</p>	<p>¿Cuáles son las garantías Constitucionales con las que cuentan los privados de libertad mientras estos se encuentran en reclusión?</p>
<p>Licenciado Henry Flores Investigador de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia de San Salvador</p>	<p>Concepto Fundamental</p>
<p>Las garantías constitucionales son el hábeas corpus art.11 de la Constitución y el Amparo art. 247 del mismo cuerpo normativo. Hay que matizar que el Hábeas Corpus, siempre y cuando no sea la causa de la privación de libertad lo que se cuestiona puesto que de ser así se activa en su modalidad simple y común, opera bajo la modalidad – conocida a nivel doctrinario– como correctivo, cuyo objeto de tutela es la integridad física, psíquica y moral de los detenidos con el afán de que la privación de libertad no sea más tormentosa que lo estrictamente necesario. En ese sentido, también se puede hablar – de esta misma garantía</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Garantías Constitucionales -Hábeas Corpus -Amparo

<p>constitucional – pero en su modalidad de pronto despacho, el cual busca incidir en la libertad del privado en atención a obtener respuesta sobre solicitudes que éste ha efectuado y cuyo fin es recuperar al menos cuotas de su libertad. Ahora bien, referido al amparo dicha garantía constitucional opera cuando opera la transgresión a un derecho del privado de libertad que no sea la libertad o la integridad física, psíquica y moral, en ese sentido podría activarse por la restricción indebida de la visita de los internos, lo cual es una clara transgresión al derecho a la familia o a mantener las relaciones familiares art.9 numeral 9 de la Ley Penitenciaria.</p>	
<p><u>Análisis:</u> Las garantías Constitucionales se definen como los medios o instrumentos que la Constitución pone a disposición para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales.</p>	
<p><u>Síntesis:</u> Las garantías Constitucionales constituyen una salvaguardia del ciudadano frente al intervencionismo del Estado, así como de vulneraciones de terceras personas, instituciones públicas.</p>	

<p>Pregunta N° 4</p>	<p>Según su experiencia profesional y laboral, ¿Cree que son suficientes los esfuerzos que realiza la Sala de lo Constitucional en la resolución de Hábeas Corpus 119-2014 para resolver la problemática del Hacinamiento Penitenciario?</p>	
<p>Licenciado Henry Flores Investigador de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia de San Salvador.</p>	<p>Concepto Fundamental</p>	
<p>La sentencia enunciada no es un esfuerzo acabado, es decir, con dicha resolución únicamente se reconoce el hacinamiento penitenciario como una realidad latente en nuestro medio y se deja de esconder sus efectos en los Centros Penitenciarios, asimismo se reconoce que es un problema al cual hay que darle solución, por tanto, dicha sentencia únicamente es el punto de partida para encontrar una solución integral al fenómeno, ya que al ser una problemática compleja necesita que los diferentes actores involucrados en la política criminal del país (órgano judicial, ministerio</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Realidad Latente - Política Criminal 	

<p>público, órgano ejecutivo y órgano legislativo) tomen cartas en el asunto para reducir el hacinamiento. En definitiva, esta resolución únicamente marca el camino que se debe seguir para descongestionar nuestras cárceles y buscar penas y medidas alternas a la privación de libertad.</p>	
<p><u>Análisis:</u> Lo establecido en el Hábeas Corpus 119-2014, no es suficiente para resolver el problema del hacinamiento penitenciario, se deben activar los Órganos Jurisdiccionales y brindar una solución al problema.</p>	
<p><u>Síntesis:</u> Es justo y necesario hacer conciencia del problema del hacinamiento, no puede quedar en el olvido, porque las personas reclusas son las que se ven afectadas por el estado en el que se encuentran, sumado a ello las mujeres que se encuentran con sus hijos pagano una pena.</p>	

<p>Pregunta N° 5</p>	<p>A su criterio ¿cuáles son los graves problemas que enfrenta el sistema penitenciario Salvadoreño?</p>	
<p>Licenciado Henry Flores Investigador de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia de San Salvador</p>	<p>Concepto Fundamental</p>	
<p>Hacinamiento penitenciario. Falta de miembros para la conformación de equipos técnicos criminológicos. La falta de clasificación de los internos conforme a las pautas tratamentales y no regimentales o por razones de seguridad. La ociosidad al interior del sistema penitenciario y la falta de operatividad del beneficio de redención de la pena por trabajo (art.105-A Ley Penitenciaria). Baja asignación presupuestaria para la operatividad del sistema penitenciario. La falta de personal administrativo (médicos, personal de seguridad, entre otros) para la atención de los privados de libertad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Falta de Equipos Técnicos Criminológicos - Escaso Presupuesto. 	
<p><u>Análisis:</u> El hacinamiento penitenciario siempre va encabezar las líneas de los problemas del sistema penitenciario, anudado a ello la falta de presupuesto designado a los Centros Penitenciarios.</p>		
<p><u>Síntesis:</u> Es importante que se asigne un presupuesto acorde a la necesidad de los Centros Penitenciarios, más personal adecuado y especializado para solventar la falta de atención de los privados de libertad.</p>		

<p>Pregunta N° 6</p>	<p>¿Qué programas conoce que hayan tenido buenos resultados para la rehabilitación y resocialización de los privados de libertad?</p>
<p>Licenciado Henry Flores Investigador de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia de San Salvador</p>	<p>Concepto Fundamental</p>
<p>Hay que señalar que el programa “Yo cambio” ha significado – en el aspecto tratamental – un avance nunca antes visto dentro del sistema penitenciario. Sus componentes apoyo a la comunidad y trabajo penitenciario se han convertido en programas destinados a la reintegración del reo, lo cual a su vez permite que el interno tenga un contacto externo con la comunidad que se traduce en obras para esta, se sienta útil y adquiera algún tipo de aporte económico a sus familias, asimismo, las granjas penitenciarias como un tercer componente permiten generar espacios para la ocupación y adquirir conocimiento sobre actividades productivas que permitan al interno, una vez recobren su libertad, vivir alejados del delito.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Trabajo Penitenciario. - Granjas Penitenciarias.
<p><u>Análisis:</u> Los programas que se desarrollan internamente en los Centros Penitenciarios son de beneficio para los privados de libertad.</p>	
<p><u>Síntesis:</u> Los programas deben ayudar a que los privados tengan una reinserción social, para los que cumpliendo la pena impuesta quedaran en libertad y serán personas útiles y provechosas para la sociedad.</p>	

<p>Pregunta N° 7</p>	<p>¿Las Medidas Sustitutivas a la pena de prisión constituyen en cierta medida una solución al problema del hacinamiento?</p>
<p>Licenciado Henry Flores Investigador de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia de San Salvador</p>	<p>Concepto Fundamental</p>
<p>Al hablar de medidas sustitutivas nos estamos refiriendo a medidas cautelares, sin embargo, al verificar que la interrogante utiliza las palabras “pena de prisión” se infiere que se hace referencia a las penas alternas a la prisión, si es bajo este supuesto, se afirma que el problema fundamental del hacinamiento es la política criminal desajustada y netamente punitivista que prima a los órganos involucrados en tratar al delito y al delincuente. La reacción penal en la mayoría de delitos se decanta por la privación de libertad como la pena por excelencia, dejando a un lado a las penas alternativas a la prisión. La existencia –en El Salvador– de una cultura carcelaria ha provocado que el sistema penitenciario este colapsado, al albergar a una gran cantidad de delincuentes a los cuales, desde el Estado, no se les brinde alternativas ajenas a la reclusión. Bajo ese contexto, el legislador debe interiorizar que la utilización de la cárcel, debe ser la última ratio, del catálogo de sanciones con las que cuenta para</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Medidas Cautelares. - Política criminal desajustada

<p>solucionar los conflictos sociales, por lo efectos nocivos que aquella produce tanto para quien la sufre como para la sociedad misma y el juzgador debe de concientizarse que no solo la cárcel es la pena que estipula el código penal para la solución de dichos conflictos que son sometidos a su conocimiento. Con base a lo expuesto, se puede afirmar que la realidad actual de las penas alternas, requiere de más protagonismo, ya que basta con revisar el código penal, para determinar que están tipificadas por una cantidad reducida de delitos, siendo la pena de prisión la que campea para la mayoría de injustos penales, es por ello, que se requiere una revisión de la política criminal que permita potenciar las mencionadas penas.</p>	
<p><u>Análisis:</u> El legislador debe hacer uso de las Medidas sustitutivas, cuando sea aplicable, no utilizar la pena de prisión como la única salida para castigar al imputado, si no juzgar conforme a derecho ya que no solo la prisión es la única forma de pagar los delitos.</p>	
<p><u>Síntesis:</u> La realidad actual ha conllevado a que exista una alta violación a Derechos Fundamentales, los legisladores como aplicadores y concedores de la ley, deben hacer conciencia de que existen otras alternativas diferentes a la detención, que esto ayudaría a disminuir el hacinamiento tanto como en bartolinas como en Centros Penitenciarios.</p>	

<p>Pregunta N° 8</p>	<p>¿Considera que los funcionarios públicos están cumpliendo con su responsabilidad de promover el desarrollo y capacitación del personal que labora en la administración pública a fin de que quienes participan en ella estén preparados y actualizados?</p>
<p>Licenciado Henry Flores Investigador de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia de San Salvador</p>	<p>Concepto Fundamental</p>
<p>La preparación y la especialización del empleado en la administración pública sigue siendo una deuda pendiente de saldar, puesto que tenemos una Ley de Servicio Civil arcaica que no establece imperativos para la preparación y especialización del personal, por lo que es necesario que se parte de una ley de función pública actual que se ajuste a las necesidades del empleado y del administrado, y que busque la optimización en el servicio de la administración pública; agregado a ello, se requiere de funcionarios (jefes) conscientes y comprometidos con el servicio a la sociedad que reconozcan a la profesionalización como el proceso idóneo para mejorar la atención a los administrados.</p>	<p>- Optimización de Servicios</p>
<p>Análisis: La preparación del personal que trabaja dentro del Sistema Penitenciario, debe estar en actualización con las renovaciones cambiantes del Estado, el personal debe saber cómo actuar en cuanto a acciones que tome el gobierno.</p>	
<p>Síntesis: El servir a la sociedad conlleva, a que no se vean vulnerados los derechos fundamentales, siendo así que las capacitaciones impartidas ayudarían tanto como para aprendizaje del personal como para trato humano hacia los reclusos.</p>	

<p>Pregunta N° 9</p>	<p>¿Considera usted que la construcción de nuevas cárceles pueda ayudar a superar la grave situación del Sistema Penitenciario?</p>
<p>Licenciado Henry Flores Investigador de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia de San Salvador</p>	<p>Concepto Fundamental</p>
<p>La construcción de más cárceles son parches para la solución del problema, es decir, que son acciones inmediatas que generan un efecto inmediato y aparente que soluciona el hacinamiento, en el entendido que mientras más cárceles se construyan más rápido serán albergadas y rebasadas en su capacidad instalada, generando – solamente – una impresión que se están descongestionando las cárceles.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Efecto Inmediato. - Apariencia de Solución
<p>Análisis: Se ha considerado que el construir más cárceles, solo es una forma de darle solución al problema, pero no al verdadero cause que origina el hacinamiento, por lo que según el licenciado Flores no es la mejor solución la creación de más cárceles.</p>	
<p>Síntesis: Las cárceles existentes, deberían mejorar su infraestructura, para que los internos que cumplen sus penas, no se vean afectados por la sobrepoblación que existe tanto en bartolinas como en centros de detención.</p>	

Pregunta N° 10	¿Qué propone como alternativa para erradicar el Hacinamiento Penitenciario?	
Licenciado Henry Flores Investigador de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia de San Salvador	Concepto Fundamental	
<p>El hacinamiento es un problema que deberá afrontarse con soluciones inmediatas y mediatas. Dentro de las primeras se puede citar la preeminencia del tratamiento penitenciario, en el sentido de contar con el personal suficiente y adecuado para la impartición de programas que permitan a los internos gozar las fases de confianza y semilibertad donde la mayor parte del tiempo pasan fuera de los recintos por los permisos que conllevan dichas fases, asimismo, la operatividad de la libertad condicional como opción de cumplimiento de la pena fuera de los recintos otra medida inmediata podría ser la construcción de más cárceles que permitan descongestionar los recintos que se encuentran hacinados. Ahora bien, dentro de</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Soluciones Inmediatas y Mediatas - Tratamiento Penitenciario. - Personal suficiente e idóneo. 	

<p>las medidas mediatas y la más importante es la revisión de la política criminal desajustada que, hasta este día, los agentes encargados de la reacción penal la utilizan tomando como base la utilización de la pena de prisión o medida restrictiva de libertad como prima ratio para la solución de los conflictos.</p>	
<p><u>Análisis:</u> Para disminuir el hacinamiento penitenciario se necesita de una revisión de las políticas criminales, así mismo que las soluciones que la Sala de lo Constitucional de, que sean efectivas, no quedando solo en letra muerta, si no haciéndolas realidad.</p>	
<p><u>Síntesis:</u> El personal debe ser adecuado, capaz e idóneo, suficiente y especializado para el tratamiento de los privados de libertad, debido a que entre los privados de libertad se encuentran personas de todo tipo, debiendo el personal tratar con humanismo e igualdad a los internos.</p>	

BALANCE CRÍTICO SOBRE LA INFORMACIÓN RECOLECTADA.

Sobre la información recabada, incluyendo el trabajo de campo realizado a través de entrevistas a profesionales del derecho, lleva a resumir el conjunto de ideas propuestas por los diferentes pensadores doctrinarios y juristas que en la práctica retoman, excluyen o rechazan tales ideas, por ello, tomando en cuenta el tratamiento de los problemas y la realización de objetivos, se realiza la interpretación de los datos recabados, por medio del método crítico-analítico, y así verificar total o parcialmente o en su caso rechazar las hipótesis.

Los Derechos Fundamentales, han presentado una evolución a lo largo de la historia, en la cual se ha luchado por el reconocimiento, conservación y protección de tales derechos. Uno de los factores principales de la alta vulneración de Derechos Fundamentales es el Hacinamiento Penitenciario, siendo este factor el causante del desprendimiento de otros problemas que aquejan la población reclusa, por lo que era necesario esclarecer cuales son las causas y efectos que ocasiona el hacinamiento penitenciario, en el goce de los derechos fundamentales.

Con las entrevistas realizadas pudimos confirmar; que si bien es cierto, el Hábeas Corpus es uno de los mecanismos que busca evitar los arrestos arbitrarios y que garantiza la libertad personal del individuo, así como pone en conocimiento del Juez las situaciones que aquejan a los privados de libertad, como en la sociedad en general, impidiendo que se vulneren derechos fundamentales de los individuos, aun así, existe un alto nivel de afectación en estos derechos.

Elaborando interrogantes encaminadas a conocer cuál era la experiencia en el área Penitenciaria por parte de los entrevistados, siendo juezas y colaboradores del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, que son quienes tienen cercanía con la realidad penitenciaria y conocen el grado de afectación de los Derechos Fundamentales que existe dentro de los Centros Penitenciarios, así como cuáles son los derechos fundamentales más vulnerados por el problema del Hacinamiento Critico, obteniendo respuestas con similitudes, que el nivel de afectación es alto. En consecuencia, damos por sentada la base para sostener que sí, existe un desmejoramiento de protección y resguardo de los privados de libertad, donde no se respetan a totalidad los derechos establecidos en la Constitución de la República y en las demás leyes. Afectando derechos como la Integridad Personal, psíquica y moral, el derecho a la salud, incluso

hasta el derecho a la vida, la alimentación, la educación, el acceso al trabajo, acceso al contacto exterior, etc.

Dentro de las dudas a lo largo de la investigación, también se encontraba el tema de las Garantías Constitucionales o llamados procesos Constitucionales, estos recubren de una esfera de protección a la persona que se siente de alguna manera lesionado en sus derechos o advierte la posible vulneración de un derecho fundamental, que concierne a la sociedad por medio de los procesos de inconstitucionalidad, pero era menester saber si los privados de libertad gozaban de estas garantías aun estando en un nivel de sujeción por parte del Estado, por lo que al obtener la información solicitada, los profesionales manifestaron que las garantías Constitucionales no se pierden, la única que tiene limitante es la Libertad ambulatoria, no obstante, la libertad ambulatoria dentro del recinto debería ser un derecho, pero consideramos que como establecían Miguel Carbonell, Eduardo Ferrer y Mac Gregor en su libro “Los Derechos Sociales y su Justiciabilidad Directa”, que consideraban que: “desde hace décadas, la teoría Constitucional tiene entre sus problemas más importantes el tema de la eficacia de sus normas, aunque se trata de una cuestión que afecta en general a todas las normas Constitucionales”, que si bien es cierto no se pierden las Garantías Constitucionales, estas se ven afectadas debido a la ineficacia de las normas como lo establecieron los pensadores.

Otra de las dudas que se esclarecieron dentro de la entrevista es, si la Sala está haciendo su mayor esfuerzo en la resolución de Hábeas Corpus 119-2014, para resolver la problemática del Hacinamiento Penitenciario, por haberse declarado como –una cosa inconstitucional- y que debía cesar esa situación de hacinamiento, si bien es cierto, la emisión de sentencias contienen la defensa del contenido Constitucional, y sobre todo buscan la conservación y tutela de los Derechos Fundamentales, pero la realidad penitenciaria se ve afectada en gran manera, debido a que por falta de

pruebas en los procesos, no se puede demostrar los diferentes derechos que dentro de los recintos se están vulnerando, afectando el principio de Integridad Física y mental y los demás contemplados en el artículo 2 de la Constitución. Se hizo referencia en esta investigación a unas sentencias que la Sala de lo Constitucional brindó, en las que se alegaban vulneraciones en los derechos fundamentales de los privados de libertad, algunas de ellas ha lugar y otras por carecer de prueba fueron sobreseídas. Por tal razón es necesario que la Sala conozca de estas peticiones por parte del sector carcelario y que estas peticiones sean resueltas en el menor tiempo posible.

Siempre en relación con la investigación que nos atañe, la quinta pregunta en la entrevista, era saber cuáles son los problemas que el Sistema Penitenciario está enfrentando, y es que si, al obtener la información queda por establecido que el hacinamiento penitenciario y la falta de oportunidades de progreso, son factores que influyen en la problemática del sistema penitenciario, que es necesario que las Políticas Públicas sean efectivas y que el presupuesto que se designe a esta área, se pueda distribuir para poder sufragar las necesidades materiales que enfrenta este sistema, así como la falta de atención médica, la falta de alimentación, la falta de condiciones de salubridad, falta de higiene, escasez de agua potable y espacios físicos adecuados a la magnitud de la población reclusa.

Por otra parte, era fundamental conocer si los programas de rehabilitación y readaptación social, que son una parte fundamental en el desarrollo y evolucionamiento del interno, están dando un resultado progresivo donde los privados de libertad puedan tener acceso a estas oportunidades, donde pueden los internos escalar e incluso de gozar de los beneficios de pagar solo la mitad de la pena, obteniendo buenos resultados en los informes que brinden los Consejos Criminológicos, a los Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, pero estos programas deben estar disponibles y equiparados de material, que haga que el privado de

libertad ocupe su tiempo en algo productivo y beneficioso a futuro. Según los profesionales del derecho, el programa que ha tenido mejores resultados es el “Yo Cambio”, este programa posee una filosofía fundamental la cual es: rehabilitar, formar (el que sabe enseña, al que no sabe). Con una doble estrategia: Educación y trabajo. La educación busca el desarrollo psicosocial y cognitivo en el privado de libertad, y el trabajo busca la ocupación, el aprendizaje y la inversión. Generando la implementación de programas un avance significativo en la vida de los privados de libertad.

Sobre la pregunta siete de la entrevista realizada, con el propósito de conocer si las Medidas Sustitutivas o Penas Alternas a la detención provisional en cierta medida, podrían darle una solución al problema del hacinamiento penitenciario, y es que el uso excesivo de la pena privativa de libertad, ha convertido las cárceles en nuestro país, en bodegas humanas, donde las medidas represivas optadas por el Estado, han sobrepoblado los recintos. Las medidas sustitutivas establecidas en el Código Procesal Penal, son alternativas a la prisión preventiva, en aquellos casos en los que los fines de la misma pueden lograrse por otras vías menos gravosas. El legislador debe considerar como última opción la utilización de la cárcel, el Licenciado Henry Flores quien actualmente es Investigador de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, establecía que las penas alternas requieren de un protagonismo por parte del legislador, ya que, no solo la privación de libertad es la solución a un conflicto de un delito tipificado y que considera que es necesaria la revisión de las políticas criminales. En ese orden de ideas se pudo establecer que debido al uso excesivo de la pena privativa de libertad, esto ha permitido el desbordamiento de amotinamientos en los Centros Penitenciarios, causando con ello altas vulneraciones en los derechos fundamentales.

La pregunta ocho encaminada a conocer si los funcionarios públicos, están cumpliendo con la responsabilidad de fomentar, promover el desarrollo

y capacitando al personal que labora en la administración pública, a fin de que quienes participen en ella estén actualizados y preparados para trabajar con el sector penitenciario, obteniendo resultados negativos, manifestando que, a pesar de existir escuelas penitenciarias, estas capacitaciones no son frecuentes, ni obligatorias, siendo esto merecedor de una deuda pendiente por saldar. La importancia de estas capacitaciones radica en que a medida pasa el tiempo, la realidad presenta mayores problemas, que van generando vulneraciones en los derechos fundamentales de los privados de libertad. El trato digno del personal hacia los reclusos debe ser un tema de relevancia dentro de las capacitaciones, el principio de Igualdad establecido en el artículo 3 de la Cn., debe estar presente en el día a día de los administradores de los recintos, no se puede permitir que la falta de interés por parte del Estado en el sector penitenciario, este afectando el goce pleno de los derechos que por mandato Constitucional deberían gozar las personas privadas de libertad. Siendo la persona humana el origen y el fin del Estado, no se puede permitir que la realidad actual, este en contradicción con lo plenamente estipulado en las normas.

Como punto final en las últimas dos interrogantes y con el propósito de darle sentido a la investigación realizada, era menester saber si la construcción de nuevas cárceles podría ayudar a superar la grave situación del Sistema Penitenciario, teniendo como respuesta a la interrogativa una postura negativa a dicha solución por parte de los entrevistados, considerando que las cárceles no deberían de ser bodegas de humanos, ni el desenlace de vulneraciones de Derechos Fundamentales. Sino, un lugar organizado como lo establece el artículo 27 de la Cn. "El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos. Con niveles de hacinamiento es difícil readaptar a un individuo y regresarlo a la sociedad con ánimos de progreso, construir nuevas cárceles

sería como darle una pronta solución, pero no resolvería a profundidad la situación del sistema penitenciario, por lo tanto no está sustentada la posibilidad de que un problema de esta envergadura sea resuelto con cárceles nuevas, debido a esas afirmaciones fue necesario preguntar qué alternativas proponían para erradicar el hacinamiento penitenciario y es que si bien es cierto el hacinamiento ha venido a desestabilizar el sistema penitenciario, manifestando que este problema debe afrontarse con soluciones que permitan que los programas de rehabilitación puedan permitirles a los internos gozar de los beneficios de las fases de confianza y semilibertad. Así mismo haciendo uso de la tecnología por medio de los Brazaletes Electrónicos, que esta sería una buena opción para descongestionar los recintos. Estableciendo además que darle cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley sería una de las principales soluciones que ayudarían a disminuir los niveles de población reclusa tanto en Bartolinas Policiales como en Centros Penales.

En conclusión, se puede afirmar que el Hacinamiento Penitenciario causa efectos negativos en los derechos fundamentales de los privados de libertad, que la falta de organización por parte del Estado, la falta de normas efectivas, la falta de presupuesto, la falta de un acceso a la justicia justa y equitativa, ha venido a desembocar grandes vulneraciones que se ven reflejados en los recintos penitenciarios, que la falta de presupuesto, la falta de políticas públicas encaminadas al mejoramiento del sistema penitenciario, solo han venido a ocasionar grandes desbalances en el progreso del país, al no gozar en plenitud de los derechos que toda persona humana tiene, se da por establecido que es necesario resolver el estado de hacinamiento en el que se encuentran los privados de libertad, por haberse declarado ese estado inconstitucional, no quedando la duda que los gobernantes tienen mucho trabajo que realizar, en el área del sistema penitenciario. Los privados de libertad deben gozar de las condiciones de salubridad, higiene, espacio físico

adecuado, alimentación accesible, adecuada y disponible, acceso a la atención médica y gozar de los beneficios de la medicina preventiva y curativa, a gozar del derecho al trabajo, retributivo y digno, a poder recibir visitas y tener contacto con sus familiares y defensores asignados, a que se le hagan saber sus derechos y obligaciones, a no recibir malos tratos, ni denigrar su integridad personal. Se debe luchar por el restablecimiento y reconocimiento de tales derechos fundamentales, siendo así, se tendrá una mejoría pronta y necesaria por parte del Estado para el sector recluso.

COMPROBACIÓN DE OBJETIVOS E HIPOTESIS.

Es importante establecer el logro de los objetivos; puesto que, constituyen la guía de investigación, así como las metas propuestas a inicio de esta investigación, convirtiéndose en las directrices principales para la comprobación de la razón principal del tema de investigación del hacinamiento penitenciario como derecho fundamental, alcances y limitaciones.

OBJETIVO GENERAL.

- I. Analizar la crisis del hacinamiento penitenciario, causas y efectos a los derechos fundamentales de los privados de libertad, desde la Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de El Salvador.**

Como se pudo apreciar en el desarrollo de esta investigación, el Estado cuenta con ciertas Garantías Constitucionales y Legales, como es el Artículo 27 de la Constitución, donde se establece la responsabilidad del Estado de controlar y supervisar la aplicación de dicha garantía, pero en la realidad hay una total carencia de esta, ya que se vuelven ineficaces e inaplicables, debido a la falta de políticas penitenciarias que

vayan de acuerdo a las necesidades de los privados de libertad. Como una de las principales causas que genera esta problemática, se tiene la falta de visibilidad del sistema carcelario y del riesgo que conlleva no prevenir ni darle tratamientos adecuados a las personas que lo sufren, paralelo a esto surge otro problema como la falta de un mayor presupuesto económico por parte del Estado para ser destinado específicamente al problema de Centros Penales y contrarrestar sus secuelas en la sociedad y las personas.

Por otro lado, se tiene recientemente la aprobación de una disposición legal que tiene como objetivo principal garantizar el derecho de los privados de libertad, desde su promoción, prevención, atención, restablecimiento y rehabilitación de las diferentes etapas de su desarrollo, pretendiendo asegurar un enfoque de derechos humanos, como una necesidad de tener una legislación en materia penitenciaria, que permita proteger a las personas que se encuentran cumpliendo una pena en algún centro penitenciario del país.

OBJETIVOS ESPECIFICOS.

1. Identificar las principales causas y efectos del Hacinamiento Penitenciario de los Privados de Libertad desde el Ordenamiento Jurídico Salvadoreño.

Desde el punto de vista de las normativas jurídicas con las que cuenta el Estado Salvadoreño, se puede hacer mención de algunas disposiciones como son los Artículos: 02, 27 Cn., Artículos 8, 9, 124 L.P y Artículos 345 al 347 del Reglamento y al hacer mención de las instituciones jurídicas que hacen factible los derechos, se encuentra El Estado principalmente como encargado y responsable de velar por el bienestar físico y mental de sus

habitantes, así como también el Ministerio de Seguridad y sus dependencias, el Concejo Nacional de la Judicatura Instituciones que en conjunto con el Estado deben vigilar y garantizar que las disposiciones antes mencionadas sean efectivas.

2. Examinar si las medidas que ordena la Sala de lo Constitucional en la Sentencia de Habeas Corpus 119-2014 son suficientes para cumplir con el fin de mejorar la situación humanitaria de la población carcelaria.

El hacinamiento Penitenciario, son fenómenos de gran complejidad, en los cuales intervienen aspectos políticos, culturales, sociales y ambientales. Contextualizar el problema de los Hacinamientos en El Salvador es una tarea difícil; especialmente, por la multiplicidad de aspectos que inciden en la condición de cada privado de libertad. Cualquier tipo de situación de una u otra manera repercute en la calidad de vida de las personas, en su relación con los otros y en la capacidad de socialización, interfiere con la producción ocupacional, laboral o académica y tiene efectos no solo en el ámbito de lo imaginario y lo simbólico, sino también en la relación del individuo con su entorno, con consecuencias que van desde lo interpersonal hasta lo productivo. Una sociedad con una alta proporción de problemas adquiere una dinámica perturbada.

En cuanto a la sentencia de Hábeas Corpus 119-2014 de acuerdo a nuestra investigación podemos deducir que no se está cumpliendo en su totalidad, puesto que hoy en día existe una mayor cantidad de personas reclusas en Centros Penitenciarios en hacinamientos extraordinariamente preocupante ya que a su vez se vuelven problemática tal situación sin mencionar que esto ayuda a proliferar una mayor cantidad de infecciones y problemas entre los internos.

3. Evidenciar si las instituciones que la Sala de lo Constitucional señaló en su Sentencia de Habeas Corpus 119-2014 se están llevando a cabo, en lo relacionado para cumplir y hacer cumplir los Derechos Fundamentales de los Privados de Libertad.

Con el estudio sobre los Derechos Fundamentales, se tiene respecto a ello una problemática, que es la falta de normas jurídicas que conlleven a garantizar derechos fundamentales de los privados de libertad, con la Sentencia de Hábeas Corpus 119-2014 la cual pretende garantizar derechos fundamentales, desde la perspectiva de un enfoque multidisciplinario, esto sería efectivo mediante la adecuada aplicabilidad de dicha Sentencia, ya que no es suficiente, sino también es necesaria e indispensable la participación y aporte de las demás Instituciones que están vinculadas a este tema, pues como se estableció en esta investigación, los países desarrollados cuentan con normativas, programas, proyectos y estrategias más específicas encaminadas a controlar y prever esta problemática de hacinamiento.

4. Establecer posibles alternativas para disminuir el hacinamiento penitenciario.

Es necesario que se le realicen una buena cantidad de reformas legales, como las de agregar en la misma facultades vinculantes, para que pueda posibilitar a los diferentes equipos técnicos, de las instancias en la materia, la potestad de poder establecer procedimientos más eficientes, para el debido proceso a las personas que están cumpliendo su ejecución de pena en una Delegación Policial, con la finalidad de optimizar y garantizar la asignación del Centro Penitenciario, para el cumplimiento de la pena y las garantías constitucionales del artículo 9 facultadas por la Ley penitenciaria.

Una labor de actualización respecto a aquellos casos en los cuales, por cumplirse los supuestos de ley, los penados ya no deban permanecer privados de libertad, tomando en cuenta todas las herramientas que para ello regula el ordenamiento jurídico. Este es el caso de las personas que han cumplido su pena o que pueden gozar de algunos de los beneficios penitenciarios que regula la ley, sobre los cuales los mencionados juzgadores deben llevar un estricto control, de manera que una vez cumplidos los plazos y requisitos establecidos, egresen inmediatamente de los lugares de reclusión.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS.

En el presente trata sobre la comprobación análisis de las hipótesis, y de los resultados que se obtuvieron mediante la investigación.

HIPÓTESIS GENERALES.

- 1. Los esfuerzos y reformas implementadas en el campo Penal y Penitenciario para contrarrestar el Hacinamiento en que se encuentran los Privados de Libertad son insuficientes pues aún persisten las condiciones inhumanas e irrespeto a su dignidad.**

Los diferentes factores que generan los hacinamientos penitenciarios producen una serie de limitaciones, como consecuencia de esto se tiene el hecho de una falta de atención por parte del Estado para enfocarse en el tema, como se estableció en el estudio de los alcances y limitaciones el factor violencia es uno de los principales desarrolladores, puesto que se ve afectada la integridad física y mental de las personas en reclusión, el Estado actualmente cuenta con un Plan Estratégico para la prevención de la violencia del cual, los resultados no son favorables, pues cada día que pasa la violencia va incrementando y por ende los hacinamientos penitenciarios cada vez son más preocupantes.

HIPÓTESIS ESPECÍFICA.

- 1. Las diferentes normativas tales como el Código Penal, Procesal Penal, Ley Penitenciaria y su respectivo reglamento, que regulan la reclusión en El Salvador son inoperantes, ya que para contrarrestar la crisis provocada por el Hacinamiento Penitenciario se requiere un protagonismo más activo del Estado Salvadoreño.**

Mediante el transcurso de la investigación, y por las respuestas obtenidas de las personas entrevistadas, se comprueba la hipótesis, ya que las normas o leyes que regulan el Sistema Penitenciario no son operantes, esto en razón que hasta el momento no existe un cumplimiento eficaz de las disposiciones, en esa idea lo que sí existe es una omisión por parte del Estado ya que no se le ha tratado con interés la problemática de los Centros Penitenciarios, no ha sido un tema de prioridad. Es por esa razón que no se vuelven efectivas las políticas, el papel de Estado debe ser más activo, se debe promover estos derechos, crear más fiscalización a las Instituciones para ver si se está atendiendo de la mejor manera, la falta de recurso humano es otra de las causas, por lo tanto, el Estado debe de promocionar y capacitar más especialistas en el área penitenciaria.

- 2. Las personas Privadas de Libertad se encuentran en una situación de vulnerabilidad en sus derechos fundamentales, por la falta de interés del Estado y sus Instituciones.**

La investigación realizada dio como resultado la positividad de dicha hipótesis, puesto que las personas privadas de libertad se encuentran en una situación de vulnerabilidad, por la falta de un interés por parte del Estado y de sus Instituciones, que por muchos años no se han visto como problema,

dejando en abandono a estas personas ocupando como única alternativa el encierro, consecuencia de ello es la violación de sus derechos fundamentales.

3. En El Salvador al no contar con un seguimiento eficaz por parte del Órgano Jurisdiccional en el problema del Hacinamiento Penitenciario hace que se limite el goce de los Derechos de los privados de libertad, tal como lo establece la Jurisprudencia nacional.

Como se estableció anteriormente en el desarrollo de la Hipótesis General 2, son una serie de factores que influyen, en este caso y con previo estudio realizado, se tiene que una limitante a esta problemática es la falta de seguimiento por parte de la Sala de lo Constitucional, en el sentido de velar porque se cumplan a totalidad las Sentencias emitidas a fin de conservar y hacer valer los derechos de los internos, pues es necesario que se dé un pronunciamiento por parte de las autoridades correspondientes ya que en algunas ocasiones se dan violaciones de derechos humanos a estas personas y consiguiente a ello otra serie de violaciones de otros derechos.

4. El Estado al no dar prioridad a la necesidad estructural de las cárceles, hace que se generen problemas que provocan daños a la salud como enfermedades físicas o mentales, alteraciones en el desarrollo de la personalidad, de las personas Privadas de Libertad, así como en el goce de los Derechos Fundamentales.

Los problemas antes mencionados, como se manejaron en un primer momento de la investigación, no son los únicos factores que influyen en el desarrollo de los privados de libertad, existen otros factores que son determinantes, entre los cuales están los problemas de estrés, de igual

forma están el contagio de enfermedades crónicas o degenerativas, tomando en consideración el punto de si una ley garantizara el derecho a estas personas, es de esperar que nivel de aplicabilidad tendrá esta ley pues si no se destinan suficientes recursos económicos en materia de Derecho Penitenciario, el problema seguirá siendo el mismo, la ley penitenciaria no cambia de forma automática los problemas que enfrentan a diario los internos.

CONCLUSIONES.

El estudio de la temática abordada en el presente trabajo de investigación ha sido de singular importancia y habiendo llegado a la finalización del mismo, en el ámbito teórico y práctico del tema referente al hacinamiento penitenciario como fenómeno estructural nos permite llegar a las siguientes conclusiones:

Doctrinarias.

Las personas privadas de libertad, además de restringírseles la libertad ambulatoria por haber cometido un hecho ilícito, tienen que padecer la vulneración a sus derechos fundamentales al ser sometidas a condiciones de hacinamiento carcelario, e insalubridad, bajo un clima de violencia e irrespeto a sus derechos, aumentando aún más, la crueldad de la pena de prisión. Las cárceles, lejos de ser lugares donde los reclusos y reclusas reparan el daño causado y se resocializan o readaptan para volver a la sociedad, se han convertido en simples resguardos de seres humanos reducidos a cosas y en verdaderas escuelas del delito, porque en nuestro sistema penitenciario, la cárcel más que rehabilitar destruye, en vez de ser un lugar donde se cumpla una pena y se reintegre al ciudadano a la sociedad como un ser positivo para ésta, se han convertido en centros en donde se planea la comisión de delitos, incluso dentro de los mismos reclusorios se da

la comisión de ilícitos y es el lugar donde los de ya por sí, infractores de la ley, perfeccionan sus técnicas, invirtiéndose así los fines de la pena previstos en la Constitución y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Jurídicas.

Siendo la resocialización uno de los fines fundamentales de la imposición de la pena privativa de libertad, vale decir que en el sistema penitenciario salvadoreño hay un total incumplimiento de lo establecido en la normativa Constitucional en el Art.27 Cn. el cual establece que "...el Estado organizará los Centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo para su readaptación y la prevención de delitos"; en cuanto que en nuestro sistema las posibilidades de que un interno logre un cambio positivo son mínimas; por lo que, el sistema penitenciario se encuentra en crisis, sabido es que la pena de prisión sin el cumplimiento de los fines que señala la Constitución no es justicia, sino venganza.

En cuanto al ordenamiento jurídico penitenciario, se tiene una normativa humanista, tendiente al respeto y protección de los derechos de las personas privadas de libertad, de cara a lograr la finalidad de la pena, sin embargo en la práctica muy poca efectividad tienen los derechos y garantías establecidos en la Ley Penitenciaria a favor de la población reclusa, esto se afirma porque al interno no se le proporcionan las condiciones adecuadas para su desarrollo social y personal.

En términos precisos y concretos, no existe un adecuado y efectivo régimen, ni tratamiento penitenciario y siendo que el Estado, como ente protector de la persona, está obligado a crearle las condiciones adecuadas a los reclusos para que al recuperar su libertad cuenten con las herramientas necesarias para integrarse a una vida productiva en todos los ámbitos de una

sociedad, pero tales obligaciones no han sido incumplidas. El incumplimiento de los fines de la pena se debe, entre otras cosas, al poco interés del Estado para mejorar la situación que los privados de libertad viven dentro del sistema penitenciario, porque las decisiones que adopta, en la mayoría de ocasiones, no llenan los vacíos materiales, económicos y morales de los internos; sino, que contrarían los postulados humanistas contenidos en el ordenamiento jurídico penitenciario nacional e internacional.

Con base en el artículo 5 de la Ley Penitenciaria establece el principio de dignidad humana que literalmente dice: “Queda terminantemente prohibida la utilización de torturas y de actos o procedimientos vejatorios en la ejecución de las penas. No se discriminará a ningún interno por razón de su nacionalidad, sexo, raza, religión, tendencia u opinión política, condición económica o social o cualquier otra circunstancia”. Sobre esta consideración la Sala de lo Constitucional en la sentencia de Hábeas Corpus número 119-2014 ac, certifica que el privado de libertad ya condenado que está ejecutando su pena en Delegación Policial, no está siendo tratado de la misma forma en la que se trata a los reos que cumplen sus condenas en un Centro de Cumplimiento de Penas.

En concreto, no está teniendo acceso al régimen general de visitas, ni tiene la posibilidad de participar en programas de rehabilitación que le permitan gozar en su momento dado de beneficios penitenciarios. Es decir, que en el caso que nos ocupa la ejecución de la pena no está proporcionando al condenado las condiciones favorables a su desarrollo personal que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad, que es la finalidad de la ejecución de la pena artículo 2 de la Ley Penitenciaria en consonancia con el artículo 27 de la Constitución.

Políticas.

Los problemas que afrontan las cárceles salvadoreñas tienen mucha relación con los problemas de la sociedad en general. Se ha atacado la delincuencia con políticas de endurecimiento del sistema penal y eso ha generado mayor hacinamiento carcelario, agravando aún más los problemas del sistema penitenciario, sin embargo se ha obviado que el problema de la delincuencia tiene raíces más profundas como la pobreza, falta de empleo, desintegración familiar, injusta distribución de la riqueza, el analfabetismo entre otros.

Se ha querido solucionar la problemática de los desórdenes e inseguridad de los internos con medidas represivas y restrictivas, olvidándose que esta problemática tiene raíces estructurales más profundas, como la falta de clasificación entre procesados y condenados, que crean mayor sobrepoblación y hacinamiento carcelario; sin embargo, tal parece que la administración penitenciaria, específicamente el Ministerio de Gobernación y la Dirección General de Centros Penales, se han olvidado de esas situaciones, al implementar esas medidas; puesto que, se ha dejado de lado que en los Centros Penales del país están juntos los internos que han “robado” con los que han “asesinado” y eso es aún más grave. Se crítica que desde las cárceles se planea la comisión de delitos y que se han convertido en escuelas de delincuentes, pero se olvida que en gran medida los problemas que actualmente se enfrentan provienen del olvido en que se ha encontrado el sistema carcelario, en consecuencia, no se puede esperar que el sistema mejore de un día para otro cuando por años las personas privadas de libertad han estado en el olvido.

Sociales.

La Política Criminal implementada por el Estado no solo afecta a los privados de libertad, sino, a la sociedad en general, porque esta es la que sufre las inclemencias de la delincuencia y las consecuencias que traen aparejadas el hecho de implementar Políticas Criminales represivas, políticas que responden a coyunturas electorales, disfrazadas de bienestar y justicia social. El Estado debe ser bien cuidadoso del tipo de políticas que implementa, debe involucrar a todos los sectores sociales, Políticos, judiciales y económicos.

El resultado de la ineficacia de la Política Criminal adoptada por el Estado, ha provocado el desborde de internos en el interior de los Centros Penitenciarios del país. El problema del hacinamiento ha cobrado muchas vidas en dichos centros, producto de la crisis carcelaria por la que atraviesa el sistema penitenciario, que no solo a los internos; sino, que también a la familia y a la sociedad en general, porque no se puede vivir ajeno a la realidad que se vive en nuestro país, mucho menos aislados de todos los efectos que causan el hacinamiento penitenciario en cada interno.

RECOMENDACIONES.

Las recomendaciones que a continuación se presentan, no pretenden desacreditar a las instituciones ni tampoco constituyen una afrenta a sus titulares, sino, como un aporte a la población y así las sociedades democráticas las entienden como un instrumento indispensable del Estado de Derecho para mejorar las Condiciones de vida de las personas privadas de libertad en nuestro país.

A la Dirección General de Centro Penales.

La Dirección General de Centros Penales, es el ente superior que Administra a los Centros Penales, debe permitir el acceso a los Centros en un menor tiempo posible, para que la población estudiantil o población en general puedan ingresar a ellos, sin ninguna dificultad brindándoles la información que necesitan de la situación en que se encuentra el Centro Penal, todo ello por el derecho a estar informados regulado Constitucionalmente en el Art. 6 de una forma implícita. En donde no se les puede limitar o negar el acceso a la información porque están haciendo estudios para dar aporte dirigido al mejoramiento del Sistema Penitenciario.

Las Políticas Penitenciarias deben llevarse a la práctica que tienden al mejoramiento de las condiciones de vida del interno dentro del Centro Penal, además para brindarles beneficios que ayuden a su resocialización y readaptación todo ello mediante programas integrales y tratamientos penitenciarios individuales y colectivos en donde se cumpla con los fines de la pena, establecido en el Art. 27 inc. 3 Cn.

A los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad.

Si bien los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad tienen una doble función, que en la práctica se han reducido al cumplimiento solo de la ejecución no así de la vigilancia, debe promoverse el fortalecimiento de las funciones judiciales de vigilancia penitenciaria de manera que se esté pendiente de las necesidades y problemas de los internos en las penitenciarías, así mismo asumir un papel más protagónico, para darles información de sus derechos y beneficios que gozan en un Centro Penal tales beneficios penitenciarios están previstos en los Arts. 37, 51 y 53 de la Ley Penitenciaria.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena debe tomar la iniciativa de crear o elaborar proyectos en los cuales busquen mejorar las condiciones inhumanas en que viven las personas privadas de libertad dentro de los Centros Penales, todo esto presentárselo a la Dirección General de Centros Penales para que estos los autoricen y lo lleven a la práctica.

En cuanto a la sobrecarga laboral en los Juzgados Especializados en materia penal, se recomienda incrementar los Tribunales de Instrucción y Sentencia Especializado, como también una nueva Cámara Especializada. Se debe elaborar una programación de Audiencias o Vistas Públicas, tomando como base la programación de la Unidad de Traslados de Reos a fin de evitar suspensiones y reprogramaciones de audiencias a nivel nacional.

A la Fiscalía General de la Republica.

Realizar una reestructuración organizacional, en la que se implemente la creación de unidades especializadas de investigación delictiva, es decir, que de las unidades con las que se cuenta en el presente, se subdividan dentro de las mismas las cuales se dediquen a la investigación más particular de los delitos. Para ello se requiere del nombramiento de un mayor número de Fiscales auxiliares y de esta forma dar una cobertura apropiada a la investigación de las denuncias recibidas en La Fiscalía General de la República regional de Oriente.

También es necesaria la implementación del mejoramiento de las capacitaciones para hacerlas masivas, de manera que sean recibidas por todo el personal fiscal, y de esta forma la institución pueda contar con recursos humanos con un estándar más calificado para enfrentar la situación delictiva que posee la República de El Salvador.

A los Directores de los Centros Penales.

Los Directores de los Centros Penales son la autoridades máxima en dicho lugares; son los que imponen el orden y la disciplina a los internos, guardias y personal que labora en el centro, por ende el impone el respeto entre ellos, por eso debe organizar el Centro Penal para que exista un orden y disciplina dentro del lugar habiendo así un respeto entre los interno y una mejora en las condiciones y relaciones de vida de estos.

El Director de cada Centro penal debe buscar medidas alternas para evitar el ocio carcelario en el que se encuentran los internos en los Centros Penales producto no solo del hacinamiento sino que también por la falta de herramientas de trabajo para que los internos ocupen su tiempo en asistir a los escasos talleres vocacionales existentes en dichos lugares y que a la ves son de mucho provecho para ellos y para que éstos no se dediquen a perpetrar más crímenes desde las cárceles, así mismo ayudar a que los internos puedan ingresar, ofrecer y vender sus productos en el mercado todo ello a partir del trabajo realizado en los talleres dentro del Centro Penitenciario, así podrán ayudarse económicamente no solamente ellos si no también beneficiar a su familia que sufre las consecuencias indirectamente.

A la sociedad en general.

Generar una conciencia social, por medio de la obtención de información básica sobre los Derechos Fundamentales y que mecanismos son los idóneos por medio de los cuales pueden hacer efectivos sus derechos así como de terceros, tales derechos contemplados en la Constitución de la República, así como en Leyes Secundarias, frente a vulneraciones que ya se han declarado inconstitucionales o en contra de cualquier persona, institución o funcionario público.

Al Estado.

Refiriéndonos al principio de gobernanza por el que todas las personas, instituciones y entidades públicas y privadas incluido el propio Estado, están sometidas a las leyes que se promulgan públicamente y se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con la normas y los principios internacionales de Derechos Humanos, en este sentido, es necesario hacerle saber a las personas que existen Derechos Fundamentales, esto va relacionado con la activación del Órgano Jurisdiccional Constitucional, de esta manera sabrán tanto como las personas privadas de libertad, como la sociedad en general, que sus derechos están tutelados ante las vulneraciones que puedan sufrir estando en libertad o en reclusión.

Al Órgano Legislativo.

Que no aprueben leyes que violentan principios y garantías Constitucionales porque no están basadas en estudios criminológicos, sin solucionar el problema de la delincuencia que cada vez aumenta en el país.

A la Universidad de El Salvador.

Que se habiliten medios y herramientas que faciliten la obtención de información sobre temas relacionados a los Derechos Fundamentales, es de vital importancia que las futuras generaciones conozcan y defiendan los derechos que por Ley les corresponden.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.

Libros:

- ✓ Ayudantes de instituciones penitenciarias. Autores Dionisio Jaular Barrientos y otros.
- ✓ Derecho Penitenciario. Autor Luis Fernando Arévalo, Javier Nistal Buron.
- ✓ El nuevo modelo de justicia penal incidencia en la retardación de justicia penal y el hacinamiento en el centro penal La Esperanza, San Luis Mariona. Autores José Geovanni Calderón Gill y David Orellana.
- ✓ Hacinamiento carcelario y penas alternativas a la prisión. Autor Torres Flores, Astrid de los Ángeles revista Quehacer Judicial.
- ✓ Informe sobre la situación de los derechos humanos de las mujeres privadas de libertad y las niñas y niños que viven con sus madres en los Centros Penales de El Salvador. Autor Procuraduría para la defensa de los derechos humanos.
- ✓ Justicia Penal y Sobrepoblación Penitenciaria. Autor Elias Carranza, Raul Zaffaroni entre otros.
- ✓ Propuesta de política criminal y seguridad ciudadana para El Salvador. Autor Fundación de Estudio para la Aplicación de Derecho (FESPAD)
- ✓ Reos y realidad de El Salvador. Autor Rodríguez Vigil, Carlos Edilberto.

Leyes:

- ✓ Constitución de la Republica de El salvador.
- ✓ Ley Penitenciaria de la República de El Salvador.
- ✓ Reglamento General de la Ley Penitenciaria.

Tratados Internacionales:

- ✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José).
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- ✓ Declaración Universal de Los Derechos Humanos.

Páginas Web:

www.prensagrafica.com

www.elsalvador.com

www.mh.gob.sv

www.seguridad.gob.sv

ANEXOS.



Formato de entrevista no estructurada.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.

Proceso de Graduación año 2019.

“Hacinamiento Penitenciario y sus Efectos en los Derechos Fundamentales de los Privados de Libertad. Análisis desde la Jurisprudencia Relevante de la Sala de lo Constitucional”

Objetivo: Obtener información de primera mano sobre la realidad en la que viven los Privados de Libertad en Hacinamiento y la forma en la cual se vela por sus Derechos Fundamentales, con el fin de profundizar y ampliar el trabajo de investigación.

INDICACIONES: responda de forma clara y precisa las interrogantes de acuerdo a su conocimiento y experiencia laboral.

- 1- ¿De acuerdo a su experiencia en el área Penitenciaria, cuál es el grado de afectación de derechos a los internos en los Centros Penales?
- 2- ¿A su criterio que Derechos Fundamentales se vulneran con el problema del Hacinamiento Penitenciario?
- 3- ¿Cuáles son las garantías Constitucionales con las que cuentan los privados de libertad mientras estos se encuentran en reclusión?
- 4- Según su experiencia profesional y laboral, ¿Cree que son suficientes los esfuerzos que realiza la Sala de lo Constitucional en la resolución de Hábeas Corpus 119-2014 para resolver la problemática del Hacinamiento Penitenciario?
- 5- A su criterio ¿cuáles son los graves problemas que enfrenta el sistema penitenciario Salvadoreño?
- 6- ¿Qué programas conoce que hayan tenido buenos resultados para la rehabilitación y resocialización de los privados de libertad?
- 7- ¿Las Medidas Sustitutivas a la pena de prisión constituyen en cierta medida una solución al problema del hacinamiento?
- 8- Considera que los funcionarios públicos están cumpliendo con su responsabilidad de promover el desarrollo y capacitación del personal que labora en la administración pública a fin de que quienes participan en ella estén bien preparados y actualizados.
- 9- ¿Considera usted que la construcción de nuevas cárceles pueda ayudar a superar la grave situación del Sistema Penitenciario?
- 10- ¿Qué propone como alternativa para erradicar el Hacinamiento Penitenciario?

RESULTADOS DE ENTREVISTAS NO ESTRUCTURADAS.

4.3.1. Licenciada Elba Argentina Portillo de Valencia, Jueza del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad, San Miguel.

1- ¿De acuerdo a su experiencia en el área Penitenciaria, cuál es el grado de afectación de derechos a los internos en los centros penales?

En mi experiencia, considero que los internos dentro del Centro Penitenciario cuentan tanto con Derechos y Obligaciones, el cual están regulados en su artículo 8 y 9 de la Ley Penitenciaria, y el Estado es el encargado de organizar y velar por los internos en los Centros Penales de acuerdo al artículo 27 de la Constitución, pero no es ignorado que en nuestras prisiones los internos sufren toda clase de afectación en sus Derechos Fundamentales.

2- ¿A su criterio que Derechos Fundamentales se vulneran con el problema del Hacinamiento Penitenciario?

Todos los derechos se vulneran ya que el Hacinamiento provoca enfermedades, la más frecuente es de los pulmones, pero es de tener en cuenta que no todos los penales son iguales, hoy en día ya existe un penal de Hospital llamado Centro Integral para Enfermedades Crónicas y Degenerativas, Santa Ana.

El mayor problema es de pulmones y riñones debido al hacinamiento a la vez provoca pandemias y violencia entre los mismos internos.

3- ¿Cuáles son las garantías Constitucionales con las que cuentan los privados de libertad mientras estos se encuentran en reclusión?

Las garantías reguladas o que les ampara a todos por el hecho de ser seres humanos son el artículo 2 y el 27 de la Constitución.

Es de tener en cuenta que al existir un estado de emergencia se restringen varios derechos y garantías con las que cuentan, se ven limitados debido a que muchas veces son los familiares quienes dejan insumos necesarios para que puedan sustentarse dentro de las prisiones pero no siempre les es permitido.

4- Según su experiencia profesional y laboral, ¿Cree que son suficientes los esfuerzos que realiza la Sala de lo Constitucional en la resolución de Hábeas Corpus 119-2014 para resolver la problemática del Hacinamiento Penitenciario?

Considero que dicha problemática no se estudió de la mejor forma a fin de poder cumplir con el fin de dicha resolución, dicha sentencia de Hábeas Corpus 119-2024 al ejecutarla se resolvió el problema de bartolinas en la Policía Nacional Civil (PNC) pero como resultado de esto se crea mayor Hacinamiento en los Centros Penales de todo el país, por lo tanto no fue la solución para Centros Penales.

5- A su criterio ¿cuáles son los graves problemas que enfrenta el sistema penitenciario Salvadoreño?

El Hacinamiento y la violación de Derechos de los internos, en estos momentos son coartados, enviándolos de un penal a otro, sin ninguna información tanto para ellos como para sus familiares, es decir los graves problemas de establecimientos, por lo cual no podríamos decir cuales derechos son los que les coartan ya que son todos los derechos por igual que son afectados con las diferentes disposiciones que se dan, en la medida que las políticas penitenciarias cambian por medio del Director General y se coartan derechos de internos que están en fase con la reubicación, enfrentan graves problemas debido

a la falta de política estable, existen medidas disciplinarias fuertes pues no existe un equipo técnico que de abasto y atienda a todos los internos de forma eficaz, existen enfermedades crónicas y degenerativas sin atención medida oportuna.

6- ¿Qué programas conoce que hayan tenido buenos resultados para la rehabilitación y resocialización de los privados de libertad?

El programa Religioso, pero el mayor de los programas es el “Yo Cambio” el cual consiste en ayudarse unos a otros, es decir el que sabe un oficio se lo enseña al otro, también existen programas especiales los cuales son para cada delito.

Pero es de tener en cuenta que la Ley Penitenciaria y el Reglamento no se adapta a la realidad debido al sistema progresivo que va en fases y debería ser individualizado pero este no es así por falta de personal el único que se realiza de esta forma es el programa Yo Cambio ya que es personalizado.

7- ¿Las Medidas Sustitutivas a la pena de prisión constituyen en cierta medida una solución al problema del hacinamiento?

Si, las Medidas Sustitutivas constituyen en gran medida al igual que las penas sustitutivas que hacen que no se dé el Hacinamiento, en nuestro país se dan cada tres años pero no son solamente las medidas sino las penas sustitutivas las que aminoran los Hacinamientos Penitenciarios.

8- Considera que los funcionarios públicos están cumpliendo con su responsabilidad de promover el desarrollo y capacitación del personal que labora en la administración pública a fin de que quienes participan en ella estén bien preparados y actualizados.

La Escuela Penitenciaria lleva al personal a capacitación, pero no todos reciben la capacitación. Aun estando en el artículo 32 de la Ley Penitenciaria que es el Consejo de la Judicatura en su Escuela de Capacitación quienes son los encargados de dichas capacitaciones al personal Penitenciario.

9- ¿Considera usted que la construcción de nuevas cárceles pueda ayudar a superar la grave situación del Sistema Penitenciario?

No, siempre se ha considerado en todas las áreas, pero existen cambios dentro del Sistema Penitenciario a su vez el país recibe ayuda de otros países para la creación de nuevas prisiones pero debemos estar en claro que esta no es la solución a los Hacinamientos sino darle tratamiento y cumplir con lo que la Constitución dispone.

10-¿Qué propone como alternativa para erradicar el Hacinamiento Penitenciario?

La alternativa debe venir de los Tribunales utilizando medidas sustitutivas, otra medida sería la imposición de los Brazaletes y las penas de prisión podrían haber una reforma, en el cual abría una disminución de Hacinamiento con las penas sustitutivas y las penas cortas se le debe dar mayor tratamiento a la Ley Penitenciaria para que se cumpla lo dispuesto en ella, garantizar el cumplimiento de dicha ley para de esta forma disminuir y porque no erradicar el Hacinamiento Penitenciario.

Licenciada Dilana Yodolinda Moreno Palacios, Colaboradora Judicial del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad, San Miguel.

- 1 ¿De acuerdo a su experiencia en el área Penitenciaria, cuál es el grado de afectación de derechos a los internos en los centros penales?**

A los internos se les afectan sus Derechos en los Centros Penales, ya que no tienen un trato digno y las condiciones en las que se encuentran no son las más adecuadas.

- 2 ¿A su criterio que Derechos Fundamentales se vulneran con el problema del Hacinamiento Penitenciario?**

Los Derechos Fundamentales que se vulneran con el problema del Hacinamiento Penitenciario es el Derecho a la Libertad ambulatoria de cada uno de los internos dentro del centro penal, derecho a la salud, la limpieza en los centros penales no es la adecuada es por ello que los internos padecen muchas enfermedades.

- 3 ¿Cuáles son las garantías Constitucionales con las que cuentan los privados de libertad mientras estos se encuentran en reclusión?**

La garantía Constitucional con la que cuentan los internos es el Hábeas Corpus.

- 4 Según su experiencia profesional y laboral, ¿Cree que son suficientes los esfuerzos que realiza la Sala de lo Constitucional en la resolución de Hábeas Corpus 119-2014 para resolver la problemática del Hacinamiento Penitenciario?**

No son suficientes los esfuerzos que realiza la Sala de lo Constitucional; ya que no se ha logrado resolver con la resolución de

Hábeas Corpus 119-2014 la problemática del hacinamiento en los centros penitenciarios, ya que cada vez los hacinamientos son más, en vista de que diario son más los internos que ingresan a los Centros Penales.

5 A su criterio ¿cuáles son los graves problemas que enfrenta el sistema penitenciario Salvadoreño?

El problema del Sistema Penitenciario Salvadoreño, no se cuenta con programas especializados para la resocialización y rehabilitación de los privados de libertad, ya que los que se tienen no son suficientes y muchas veces los internos en vez de rehabilitarse salen convertidos en delincuentes.

6 ¿Qué programas conoce que hayan tenido buenos resultados para la rehabilitación y resocialización de los privados de libertad?

El programa “Yo Cambio” los programas generales especializados, programas que ayudan a la rehabilitación y resocialización de los privados de libertad pero ciertos porcentajes no al cien por ciento.

7 ¿Las Medidas Sustitutivas a la pena de prisión constituyen en cierta medida una solución al problema del hacinamiento?

Si constituyen en cierta medida a solucionar el problema de hacinamiento, ya que los centros penales están en hacinamiento y si les impusieran penas de prisión por delitos menos graves sería peor, es por ello que las medidas sustitutivas constituyen en cierta medida solución en gran parte al problema del hacinamiento.

8 Considera que los funcionarios públicos están cumpliendo con su responsabilidad de promover el desarrollo y capacitación del

personal que labora en la administración pública a fin de que quienes participan en ella estén bien preparados y actualizados.

No, ya que existe personal que labora en la administración pública y que no cuentan con la suficiente capacitación necesaria para desarrollar el cargo que se les ha asignado.

9 ¿Considera usted que la construcción de nuevas cárceles pueda ayudar a superar la grave situación del Sistema Penitenciario?

Desde mi punto de vista personal si, podría ayudar a superar en gran medida la grave situación del sistema Penitenciario, ya que evitaría el problema del hacinamiento carcelario, en vista de que los internos tendrían más espacio físico para poder aprender un oficio y poder reinsertarse positivamente a la sociedad.

10 ¿Qué propone como alternativa para erradicar el Hacinamiento Penitenciario?

Como alternativa para erradicar el hacinamiento carcelario sería construir nuevas cárceles y la creación de talleres donde los internos se mantengan ocupados aprendiendo un oficio, que tengan hábito de trabajo y estudio y no estén pensando en cometer más delitos.

Licenciada Bessy Johanna Zapata, Colaboradora Judicial del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad, San Miguel.

1 ¿De acuerdo a su experiencia en el área Penitenciaria, cuál es el grado de afectación de derechos a los internos en los centros penales?

Considero a título personal que si existe una gran afectación fuera de la privación de la libertad que sería el mayormente afectado junto con

la libertad, también va el derecho a la salud, aun lugar digno donde dormir, realizar sus necesidades básicas y su aseo personal, la alimentación, la salud de los mismos.

2 ¿A su criterio que Derechos Fundamentales se vulneran con el problema del Hacinamiento Penitenciario?

Los derechos vulnerados serian libertad ambulatoria, la salud por la propagación de enfermedades de infestación contagiosa ya que los internos no son aislados, al igual que la limpieza en lugar de su estadía por ello los centros penales se vuelven peligrosos para la salud.

3 ¿Cuáles son las garantías Constitucionales con las que cuentan los privados de libertad mientras estos se encuentran en reclusión?

Las garantías Constitucionales la seguridad (integridad física y moral) la seguridad jurídica así como todas aquellas inherentes al hecho de ser seres humanos.

4 Según su experiencia profesional y laboral, ¿Cree que son suficientes los esfuerzos que realiza la Sala de lo Constitucional en la resolución de Hábeas Corpus 119-2014 para resolver la problemática del Hacinamiento Penitenciario?

No es suficiente pero ayudan a que normalmente se evacue un poco lo relacionado al hacinamiento al estipular el tiempo máximo de la detención Provisional.

5 A su criterio ¿cuáles son los graves problemas que enfrenta el sistema penitenciario Salvadoreño?

El ocio Carcelario, deberían ser auto sostenibles, que el trabajo sea de carácter obligatorio para todos los internos, que exista un verdadero programa de tratamiento y que se verifique el avance real de los internos adema sea real la clasificación de la población carcelaria.

6 ¿Qué programas conoce que hayan tenido buenos resultados para la rehabilitación y resocialización de los privados de libertad?

El programa “Yo Cambio” aunque tiene sus puntos negativos.

7 ¿Las Medidas Sustitutivas a la pena de prisión constituyen en cierta medida una solución al problema del hacinamiento?

Si ya que sin estas medidas no existiría la posibilidad de tener una libertad previa en penas pequeñas y el hacinamiento sería mucho más grave.

8 Considera que los funcionarios públicos están cumpliendo con su responsabilidad de promover el desarrollo y capacitación del personal que labora en la administración pública a fin de que quienes participan en ella estén bien preparados y actualizados.

Si dentro de lo posible pero debería ser equilibrado el número de equipos en base a la población penitenciaria y esa desigualdad es la que crea problemas a la hora de poder estar preparados o al tanto de toda la situación que viven los privados de libertad.

9 ¿Considera usted que la construcción de nuevas cárceles pueda ayudar a superar la grave situación del Sistema Penitenciario?

Si puede colaborar aminorar el hacinamiento penitenciario, pero lo que debe buscarse es la resocialización, porque de lo contrario los centros se vuelven bodegas Humanas donde solo los tienen de poso sin causar ningún efecto positivo en la población reclusa.

10 ¿Qué propone como alternativa para erradicar el Hacinamiento Penitenciario?

- Que exista una investigación científica del delito para establecer adecuadamente el grado de responsabilidad.
- Que se cumplan los plazos procesales.
- Que no todo sea pena de prisión, sino que se apliquen más las penas alternativas.
- Que se promueva la cultura, que el interno debe gozar de los beneficios lo más cerca posible de la fecha establecida para ellos.

Licda. Maritza Venencia Zapata Cañas Jueza del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad, San Miguel.

1- ¿De acuerdo a su experiencia en el área Penitenciaria, cuál es el grado de afectación de derechos a los internos en los centros penales?

Considero que el grado de afectación es altísimo y esto es producido por el hacinamiento que se encuentra en las cárceles.

2- ¿A su criterio que Derechos Fundamentales se vulneran con el problema del Hacinamiento Penitenciario?

El derecho a la Salud, a la Alimentación y en realidad todos, por el hacinamiento hay penales que tienen día de visitas familiares por celda, por ejemplo hay días específicos para recibir visita y si el familiar del interno no puede ese día, pierde la oportunidad y hasta el derecho al agua se ve vulnerado, así como a una alimentación digna.

3- ¿Cuáles son las garantías Constitucionales con las que cuentan los privados de libertad mientras estos se encuentran en reclusión?

Los privados de libertad cuentan con todas las garantías Constitucionales, a excepción de la libertad, ya que no pierden las garantías por estar privado de libertad.

4- Según su experiencia profesional y laboral, ¿Cree que son suficientes los esfuerzos que realiza la Sala de lo Constitucional en la resolución de Hábeas Corpus 119-2014 para resolver la problemática del Hacinamiento Penitenciario?

A veces las resoluciones son como una Ley que es buena y no se aplica, las resoluciones tiene que ir de la mano con la realidad social y penal.

5- A su criterio ¿cuáles son los graves problemas que enfrenta el sistema penitenciario Salvadoreño?

Uno de los grandes problemas es la falta de presupuesto, el hacinamiento penitenciario y la falta de voluntad política.

6- ¿Qué programas conoce que hayan tenido buenos resultados para la rehabilitación y resocialización de los privados de libertad?

El programa de Drogodependencia, el de pensamiento creativo y el Yo cambio.

7- ¿Las Medidas Sustitutivas a la pena de prisión constituyen en cierta medida una solución al problema del hacinamiento?

Si, aunque las medidas sustitutivas son muy pocas.

- 8- Considera que los funcionarios públicos están cumpliendo con su responsabilidad de promover el desarrollo y capacitación del personal que labora en la administración pública a fin de que quienes participan en ella estén bien preparados y actualizados.**

Depende de las Instituciones públicas, como la Dirección General de Centros Penales, los juzgados, la Fiscalía General de la Republica, la Procuraduría General de los Derechos Humanos, los jueces tienen programas de capacitaciones constantes y a veces no.

- 9- ¿Considera usted que la construcción de nuevas cárceles pueda ayudar a superar la grave situación del Sistema Penitenciario?**

Si creen que los centros penitenciarios son bodegas humanas sí, pero si no, que se implemente más personal, para el equipo técnico, si quieren reinsertar, no es hacer más cárceles, si no, mejorar el trabajo carcelario.

- 10-¿Qué propone como alternativa para erradicar el Hacinamiento Penitenciario?**

Darle cumplimiento a la Ley y contratar Equipo Técnico Criminológico, para que cuando regresen a la sociedad sean productivos.

Licenciada Patricia Chátara Jiménez, Colaboradora Judicial del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad, San Miguel.

- 1 ¿De acuerdo a su experiencia en el área Penitenciaria, cuál es el grado de afectación de derechos a los internos en los centros penales?**

Considero que el grado de afectación es alto porque hay afectación en la libertad ambulatoria dentro de los centros penales, así como en el derecho a la vida, la salud, a la integridad física.

2 ¿A su criterio que Derechos Fundamentales se vulneran con el problema del Hacinamiento Penitenciario?

Considero que se afectan todos los derechos, el derecho a la Salud, a la Integridad Física, el derecho a la Vida.

3 ¿Cuáles son las garantías Constitucionales con las que cuentan los privados de libertad mientras estos se encuentran en reclusión?

Según el artículo 9 de la Ley penitenciaria, tienen derecho al Debido Proceso, a la asistencia Técnica, a las relaciones con la familia, al derecho a la Salud, a la libertad ambulatoria dentro del centro, a la integridad física.

4 Según su experiencia profesional y laboral, ¿Cree que son suficientes los esfuerzos que realiza la Sala de lo Constitucional en la resolución de Hábeas Corpus 119-2014 para resolver la problemática del Hacinamiento Penitenciario?

En el aspecto legal sí, hay un órgano judicial que se pronunció con los del tema del hacinamiento penitenciario, pero dicha situación, no resuelve el problema ni en los centros penales ni en las bartolinas.

5 A su criterio ¿cuáles son los graves problemas que enfrenta el sistema penitenciario Salvadoreño?

Las Medidas que están poniendo afectan el sistema penitenciario, se debe priorizar a cierta población de internos, tanto como a civiles como de pandillas, darles tratamiento diferente para los de primera fase, fase ordinaria y grupos de pandillas.

6 ¿Qué programas conoce que hayan tenido buenos resultados para la rehabilitación y resocialización de los privados de libertad?

El programa Yo Cambio, el de defensores sexuales, control de la ira, Drogodependencia.

7 ¿Las Medidas Sustitutivas a la pena de prisión constituyen en cierta medida una solución al problema del hacinamiento?

En parte sí, todo lo que sea alternativo a la prisión es bueno.

8 Considera que los funcionarios públicos están cumpliendo con su responsabilidad de promover el desarrollo y capacitación del personal que labora en la administración pública a fin de que quienes participan en ella estén bien preparados y actualizados.

Hay escuelas penitenciarias donde preparan al custodio, al personal de los centros penitenciarios, pero deben mejorar el trato humano de parte del personal hacia los privados de libertad.

9 ¿Considera usted que la construcción de nuevas cárceles pueda ayudar a superar la grave situación del Sistema Penitenciario?

No, siempre se ha considerado en todas las áreas, pero existen cambios dentro del Sistema Penitenciario a su vez el país recibe ayuda de otros países para la creación de nuevas prisiones pero debemos estar en claro que esta no es la solución a los Hacinamientos sino darle tratamiento y cumplir con lo que la Constitución dispone.

10 ¿Qué propone como alternativa para erradicar el Hacinamiento Penitenciario?

La alternativa debe venir de los Tribunales utilizando medidas sustitutivas, otra medida sería la imposición de los Brazaletes y las penas de prisión podrían haber una reforma, en el cual habría una disminución de Hacinamiento con las penas sustitutivas y las penas cortas se le debe dar mayor tratamiento a la Ley Penitenciaria para que se cumpla lo dispuesto en ella, garantizar el cumplimiento de dicha ley para de esta forma disminuir y porque no erradicar el Hacinamiento Penitenciario.

Licenciado Caleb Argueta, Colaborador Judicial del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y Medidas de Seguridad, San Miguel.

1 ¿De acuerdo a su experiencia en el área Penitenciaria, cuál es el grado de afectación de derechos a los internos en los centros penales?

Considera que no permitir visitas es uno de los factores que afectan bastante los derechos de los internos, porque no tienen contacto exterior en el sentido de tener comunicación con sus familiares y esto afecta los nervios de los internos y que esta situación afecta la reinserción social.

2 ¿A su criterio que Derechos Fundamentales se vulneran con el problema del Hacinamiento Penitenciario?

Acceso a la participación de los programas especializados, porque dentro de los Centros Penales con hacinamiento, no participan, no pueden obtener esos beneficios, así mismo manifestó que se violentan los derechos fundamentales dentro de los centros penales.

3 ¿Cuáles son las garantías Constitucionales con las que cuentan los privados de libertad mientras estos se encuentran en reclusión?

Ellos tienen derecho de petición a los Jueces de Vigilancia, el acceso a la salud, pero tienen problemas y no son tratados como debe de ser, hay brotes de tuberculosis horribles y por eso hicieron la penitenciaría de Santa Ana para privados de libertad enfermos.

4 Según su experiencia profesional y laboral, ¿Cree que son suficientes los esfuerzos que realiza la Sala de lo Constitucional en la resolución de Hábeas Corpus 119-2014 para resolver la problemática del Hacinamiento Penitenciario?

Definitivamente no, se necesita una pronta y cumplida justicia, porque los privados de libertad pasan más de dos años y realmente la Sala, no está haciendo su mayor esfuerzo mucho menos en resolver los Habeas Corpus.

5 A su criterio ¿cuáles son los graves problemas que enfrenta el sistema penitenciario Salvadoreño?

La burocracia administrativa, porque a veces el tiempo del dictamen es tardado y eso evita que el interno salga y eso evita el progreso y ocasiona más hacinamiento.

6 ¿Qué programas conoce que hayan tenido buenos resultados para la rehabilitación y resocialización de los privados de libertad?

El programa de Drogodependencia y el Yo cambio.

7 ¿Las Medidas Sustitutivas a la pena de prisión constituyen en cierta medida una solución al problema del hacinamiento?

Si, debería de haber un ente para ver quienes pueden gozar de estos beneficios y realizar trabajos de utilidad pública.

8 Considera que los funcionarios públicos están cumpliendo con su responsabilidad de promover el desarrollo y capacitación del personal que labora en la administración pública a fin de que quienes participan en ella estén bien preparados y actualizados.

No, aunque se capacita al juez, pero poco al personal del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria Y los Equipos Técnicos Criminológicos deben tener una humanización hacia el interno, es decir verlos como humanos.

9 ¿Considera usted que la construcción de nuevas cárceles pueda ayudar a superar la grave situación del Sistema Penitenciario?

Si creen que los centros penitenciarios son bodegas humanas sí, pero si no, que se implemente más personal, para el equipo técnico, si quieren reinsertar, no es hacer más cárceles, si no, mejorar el trabajo carcelario.

10 ¿Qué propone como alternativa para erradicar el Hacinamiento Penitenciario?

Darle cumplimiento a la Ley y contratar Equipo Técnico Criminológico, para que cuando regresen a la sociedad sean productivos.

Licenciado Henry Flores Investigador de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia de San Salvador

1 ¿De acuerdo a su experiencia en el área Penitenciaria, cuál es el grado de afectación de derechos a los internos en los centros penales?

Actualmente, el sistema penitenciario ha sido sometido a varias transformaciones, atendiendo a momentos coyunturales que ha vivido el país (transición de un cambio de gobierno, aumento de criminalidad, asunción de nuevo presidente junto con su gabinete para dirigir el Órgano Ejecutivo, entre otros); estas transformaciones, lastimosamente, han traído consigo el endurecimiento en el régimen penitenciario donde los receptores son los privados de libertad, por una pena de prisión o por la medida cautelar de la detención provisional. Bajo el supuesto descrito, los centros penitenciarios se han convertido en un escenario donde ciertos derechos de los privados de libertad se limitan de una manera desproporcionada privando la seguridad del centro y de la “sociedad”, en detrimento de tales prerrogativas, por ejemplo, el derecho a una asistencia letrada (defensor) de quienes esperan un juicio se ve sumamente limitado al tener que celebrar audiencias desde una video conferencia (audiencias virtuales), para quienes se encuentran cumpliendo una pena – con los estados de emergencia – que cada vez son más recurrentes en los diferentes centros limitan que su defensor verifique las condiciones en que su defendido está cumpliendo la pena, ello es así ya que con la declaratoria de estado de emergencia se suspenden las visitas; agregado a ello, se debe agregar uno de los problemas que por años viene adoleciendo el sistema penitenciario: el hacinamiento penitenciario, cuya sobrepoblación de internos trae como consecuencia la limitación de los derechos como el derecho a la salud, derecho a la educación, derecho a la igualdad, derecho a la

seguridad, entre otros. En fin, actualmente se puede sostener que los derechos de los internos se ven afectados, sin embargo, para establecer un grado de afectación será necesario realizar una investigación de campo que permita analizar una muestra y poder arribar a conclusiones generales.

2 ¿A su criterio que Derechos Fundamentales se vulneran con el problema del Hacinamiento Penitenciario?

Como apunte someramente en la primera respuesta el hacinamiento genera limitaciones para atender las necesidades básicas de los internos, necesidades que se traducen en derechos, sin embargo, es posible mencionar el principal derecho que se encuentra sumamente afectado con este fenómeno, dicho derecho es a la integridad física y moral (art. 2 Cn.), ya que el dotar de contenido al mencionado derecho, se entiende que es aquella prerrogativa que implica la incolumidad de las esferas del ser humano: física, psíquica y moral, por lo tanto al no tener un servicio idóneo que garantice su salud, un solo médico o dos para atender a más de 500 internos, (derecho a la salud) repercutirá en su integridad física, la desproporción entre el personal penitenciario de seguridad y la población penitenciaria, para garantizar el orden dentro de los presidios (derecho a la seguridad) genera un sentimiento de miedo, zozobra e incertidumbre que afectará la integridad psíquica, es decir, que predominantemente este derecho es el más afectado por el hacinamiento, sin olvidar, que es una derivación del principio de la dignidad humana que nuestra Constitución de corte humanista pregonada desde su artículo 1.

3 ¿Cuáles son las garantías Constitucionales con las que cuentan los privados de libertad mientras estos se encuentran en reclusión?

Las garantías constitucionales son el hábeas corpus art.11 de la Constitución y el Amparo art. 247 del mismo cuerpo normativo. Hay que matizar que el habeas corpus, siempre y cuando no sea la causa de la privación de libertad lo que se cuestiona puesto que de ser así se activa en su modalidad simple y común, opera bajo la modalidad – conocida a nivel doctrinario– como correctivo, cuyo objeto de tutela es la integridad física, psíquica y moral de los detenidos con el afán de que la privación de libertad no sea más tormentosa que lo estrictamente necesario. En ese sentido, también se puede hablar – de esta misma garantía constitucional – pero en su modalidad de pronto despacho, el cual busca incidir en la libertad del privado en atención a obtener respuesta sobre solicitudes que éste ha efectuado y cuyo fin es recuperar al menos cuotas de su libertad. Ahora bien, referido al amparo dicha garantía constitucional opera cuando opera la transgresión a un derecho del privado de libertad que no sea la libertad o la integridad física, psíquica y moral, en ese sentido podría activarse por la restricción indebida de la visita de los internos, lo cual es una clara transgresión al derecho a la familia o a mantener las relaciones familiares art.9 numeral 9 de la Ley Penitenciaria.

4 Según su experiencia profesional y laboral, ¿Cree que son suficientes los esfuerzos que realiza la Sala de lo Constitucional en la resolución de Hábeas Corpus 119-2014 para resolver la problemática del Hacinamiento Penitenciario?

La sentencia enunciada no es un esfuerzo acabado, es decir, con dicha resolución únicamente se reconoce el hacinamiento penitenciario como una realidad latente en nuestro medio y se deja de

esconder sus efectos en los centros penitenciarios, asimismo se reconoce que es un problema al cual hay que darle solución, por tanto, dicha sentencia únicamente es el punto de partida para encontrar una solución integral al fenómeno, ya que al ser una problemática compleja necesita que los diferentes actores involucrados en la política criminal del país (órgano judicial, ministerio público, órgano ejecutivo y órgano legislativo) tomen cartas en el asunto para reducir el hacinamiento. En definitiva, esta resolución únicamente marca el camino que se debe seguir para descongestionar nuestras cárceles y buscar penas y medidas alternativas a la privación de libertad.

5 A su criterio ¿cuáles son los graves problemas que enfrenta el sistema penitenciario Salvadoreño?

Hacinamiento penitenciario. Falta de miembros para la conformación de equipos técnicos criminológicos. La falta de clasificación de los internos conforme a las pautas técnicas y no regiminales o por razones de seguridad. La ociosidad al interior del sistema penitenciario y la falta de operatividad del beneficio de redención de la pena por trabajo (art.105-A Ley Penitenciaria). Baja asignación presupuestaria para la operatividad del sistema penitenciario. La falta de personal administrativo (médicos, personal de seguridad, entre otros) para la atención de los privados de libertad.

6 ¿Qué programas conoce que hayan tenido buenos resultados para la rehabilitación y resocialización de los privados de libertad?

Hay que señalar que el programa “Yo cambio” ha significado – en el aspecto técnico – un avance nunca antes visto dentro del sistema penitenciario. Sus componentes apoyo a la comunidad y trabajo

penitenciario se han convertido en programas destinados a la reintegración del reo, lo cual a su vez permite que el interno tenga un contacto externo con la comunidad que se traduce en obras para esta, se sienta útil y adquiera algún tipo de aporte económico a sus familias, asimismo, las granjas penitenciarias como un tercer componente permiten generar espacios para la ocupación y adquirir conocimiento sobre actividades productivas que permitan al interno, una vez recobren su libertad, vivir alejados del delito.

7 ¿Las Medidas Sustitutivas a la pena de prisión constituyen en cierta medida una solución al problema del hacinamiento?

Al hablar de medidas sustitutivas nos estamos refiriendo a medidas cautelares, sin embargo, al verificar que la interrogante utiliza las palabras “pena de prisión” se infiere que se hace referencia a las penas alternas a la prisión, si es bajo este supuesto, se afirma que el problema fundamental del hacinamiento es la política criminal desajustada y netamente punitivista que prima a los órganos involucrados en tratar al delito y al delincuente. La reacción penal en la mayoría de delitos se decanta por la privación de libertad como la pena por excelencia, dejando a un lado a las penas alternativas a la prisión. La existencia –en El Salvador– de una cultura carcelaria ha provocado que el sistema penitenciario este colapsado, al albergar a una gran cantidad de delincuentes a los cuales, desde el Estado, no se les brinde alternativas ajenas a la reclusión. Bajo ese contexto, el legislador debe interiorizar que la utilización de la cárcel, debe ser la última ratio, del catálogo de sanciones con las que cuenta para solucionar los conflictos sociales, por lo efectos nocivos que aquella produce tanto para quien la sufre como para la sociedad misma y el juzgador debe de concientizarse que no solo la cárcel es la pena que estipula el código penal para la solución de dichos conflictos que son

sometidos a su conocimiento. Con base a lo expuesto, se puede afirmar que la realidad actual de las penas alternas, requiere de más protagonismo, ya que basta con revisar el código penal, para determinar que están tipificadas por una cantidad reducida de delitos, siendo la pena de prisión la que campea para la mayoría de injustos penales, es por ello, que se requiere una revisión de la política criminal que permita potenciar las mencionadas penas.

8 Considera que los funcionarios públicos están cumpliendo con su responsabilidad de promover el desarrollo y capacitación del personal que labora en la administración pública a fin de que quienes participan en ella estén bien preparados y actualizados.

La preparación y la especialización del empleado en la administración pública sigue siendo una deuda pendiente de saldar, puesto que tenemos una Ley de Servicio Civil arcaica que no establece imperativos para la preparación y especialización del personal, por lo que es necesario que se parte de una ley de función pública actual que se ajuste a las necesidades del empleado y del administrado, y que busque la optimización en el servicio de la administración pública; agregado a ello, se requiere de funcionarios (jefes) conscientes y comprometidos con el servicio a la sociedad que reconozcan a la profesionalización como el proceso idóneo para mejorar la atención a los administrados.

9 ¿Considera usted que la construcción de nuevas cárceles pueda ayudar a superar la grave situación del Sistema Penitenciario?

La construcción de más cárceles son parches para la solución del problema, es decir, que son acciones inmediatas que generan un efecto inmediato y aparente que soluciona el hacinamiento, en el entendido que mientras más cárceles se construyan más rápido serán

albergadas y rebasadas en su capacidad instalada, generando – solamente – una impresión que se están descongestionando las cárceles.

10 ¿Qué propone como alternativa para erradicar el Hacinamiento Penitenciario?

El hacinamiento es un problema que deberá afrontarse con soluciones inmediatas y mediatas. Dentro de las primeras se puede citar la preeminencia del tratamiento penitenciario, en el sentido de contar con el personal suficiente y adecuado para la impartición de programas que permitan a los internos gozar las fases de confianza y semilibertad donde la mayor parte del tiempo pasan fuera de los recintos por los permisos que conllevan dichas fases, asimismo, la operatividad de la libertad condicional como opción de cumplimiento de la pena fuera de los recintos otra medida inmediata podría ser la construcción de más cárceles que permitan descongestionar los recintos que se encuentran hacinados. Ahora bien, dentro de las medidas mediatas y la más importante es la revisión de la política criminal desajustada que, hasta este día, los agentes encargados de la reacción penal la utilizan tomando como base la utilización de la pena de prisión o medida restrictiva de libertad como prima ratio para la solución de los conflictos.

Anexo#2: Sentencia de la Sala de lo Constitucional objeto de estudio.

119-2014 ac

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas y dos minutos del día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a favor de *Erick Roberto G. G., Jorge Alberto P. M. y Omar Oswaldo R. S.*, procesados, los primeros por delitos de extorsión y el último por homicidio agravado y agrupaciones ilícitas, en contra de los jefes de las delegaciones de la Policía Nacional Civil de Quezaltepeque, San Vicente y Soyapango, respectivamente, así como del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla –en relación con el primer favorecido–; y el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador – respecto al segundo–.

Analizado el proceso y considerando:

I. Los solicitantes de este proceso constitucional han manifestado que:

1. El imputado G. G. fue condenado el día 17/4/2013 y “desde esa fecha no ha salido desde dichas instalaciones [bartolinas policiales de la subdelegación de Quezaltepeque], no obstante que desde el momento que le fue decretada la detención provisional pasaba a la orden del Juez y supuestamente tendría que haber sido trasladado a un centro penal, cosa que no ha sido así a la fecha, ya que todavía se encuentra en dicho lugar...”

Añade que “el lugar en el cual ha estado guardando detención es una celda aproximadamente de tres por tres metros cuadrados, en la cual han estado guardando detención hasta treinta o cuarenta persona cuando máximo, comprenderán que dicha situación puede configurar a la larga un delito que se llama Tortura, y aunado a lo anterior esta situación a la larga genera o puede generar enfermedades mentales producto de dicho encierro violentando todas las normas mínimas de respeto a la integridad personal que puedan existir...” (sic).

2. En relación con el procesado P. M. se manifiesta que se encuentra cumpliendo detención provisional en las mismas condiciones, pero en las bartolinas policiales de la subdelegación de San Vicente, habiendo sido condenado el día 24/2/2014.

3. El favorecido R. S. alude que: i) tiene hongos en su cuerpo, piel y dolor agudo en su espalda, por encontrarse durmiendo en el baño a causa del hacinamiento, describiendo este último así: se encuentra en un cuarto con una sola puerta de entrada y salida que es de hierro sólido, la cual permanece cerrada; en la entrada hay un pasillo donde se están cuatro celdas divididas entre sí y con malla ciclón, la última celda son dos en una sola. Estas tienen capacidad normal para treinta reos aproximadamente, pero albergan hasta ciento cincuenta personas, lo cual rebasa la capacidad de las mismas, lo que implica hacinamiento, según alude. En su celda de reclusión había, en el momento de planteamiento de su solicitud, un aproximado de ciento veinte reos y, en las otras dos, alrededor de ochenta reos, pues hay algunos ya condenados que no los trasladan.

Además, ii) es expuesto a desnudos al público y ha sido transmitido por los medios de comunicación en esas condiciones; iii) en ocasiones no le entregan la comida, que le llevan sus familiares y se queda sin comer, o los agentes policiales botan esa comida frente a él, así como el agua que le

llevan; y iv) en las referidas bartolinas, desde su detención, ha sido golpeado en varias ocasiones, con puños, puntapiés, manotazos, empujones, ocasionados con palos, con fusiles o la cacha de las pistolas; le han apuntado con el fusil de forma amenazante a efecto de intimidarlo. Agregó el peticionario que lo ponen de cuclillas, lo obligan a hacer pechadas hasta por dos horas, le tiran gas pimienta cada vez que hacen requisas; además de dirigirse hacia él mediante palabras soeces, lo cual considera degradante, intimidatorio y violatorio de su psiquis y moral. Añadió que le dicen “basura”, “lacra”, que no vale nada, que no merece nada, que es vago sin oficio.

II. En este proceso constitucional acumulado, que está conformado por tres hábeas corpus, se nombró tres jueces ejecutores: Rodrigo Alejandro Alvarado Salinas, Henry Eraldo Rivera Roque y José Ricardo Arce Landaver, cada uno de los cuales emitió informe respecto a la situación de los favorecidos.

1. El primero señaló, en lo pertinente, haber verificado que la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, a cuya orden se encuentra el favorecido Erick Roberto G. G., autorizó el traslado de éste desde bartolinas policiales hacia el Centro Penal de Apanteos, sin embargo manifiesta que esto se comunicó a la Policía Nacional Civil y no a la Sección de Traslado de Reos de la Corte Suprema de Justicia, siendo esta última y no la primera la encargada del traslado respectivo, lo cual no se había efectuado.

Sobre ello opinó que las personas que cumplen pena de prisión lo deben hacer en Centros de cumplimiento de penas, tal como lo establece el artículo 179 del Reglamento de la Ley Penitenciaria y agregó que los jueces y policías no pueden acordar algo contrario a la ley.

“En el caso que nos ocupa el reo no está siendo tratado de la misma forma en la que se trata a los reos que cumplen sus condenas en un Centro de Cumplimiento de Penas. En concreto, el señor G. G. no está teniendo acceso

al régimen general de visitas, ni tiene la posibilidad de participar en programas de rehabilitación que le permitan gozar en su momento dado de beneficios penitenciarios. Es decir que en el caso que nos ocupa la ejecución de la pena no está proporcionando al condenado las condiciones favorables a su desarrollo personal que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad, que es la finalidad de la ejecución de la pena (artículo 2 de la Ley Penitenciaria en consonancia con el artículo 27 de la Constitución”.

Añadió el juez ejecutor: “Respecto a la afirmación de que el condenado se encuentra en condiciones de detención inhumanas, llegando incluso a argumentar que las mismas pueden constituir un delito de tortura, es preciso mencionar que tal y como consta en el acta levantada en la Subdelegación de Quezaltepeque, el condenado se encuentra cumpliendo su condena en una celda de aproximadamente cinco metros por cinco metros y, en el momento en que este Juez Ejecutor se hizo presente en la misma, estaban dentro de la celda alrededor de veinte personas más. He de reiterar que no me fue emitida la certificación en la que conste el número exacto de personas detenidas. Por tanto, se trata de condiciones únicamente aceptables para la privación de libertad de una persona por un período corto de tiempo, que es para lo que son creadas las bartolinas policiales. Y es que el ser privado de libertad durante un período prolongado de tiempo en esas condiciones de hacinamiento sí puede generar problemas psicológicos producto de dicho encierro, vulnerando así el derecho constitucional a la integridad física y moral del condenado...”

Por tanto consideró que debía declararse ha lugar al hábeas corpus y que debía ordenarse a la autoridad demandada efectuar las gestiones para el traslado del incoado al Centro Penal La Esperanza.

2. El segundo, por su parte, en referencia al favorecido Jorge Alberto P. M., expresó“...considero que no procede el proceso de Habeas Corpus porque he valorado las dos intimaciones realizadas y consecuentemente

afirman que el hecho de no pasar a un recluso a un Centro Penitenciario no es porque ellos quieran retenerlos si no porque no tienen las condiciones necesarias debido al hacinamiento y que para trasladarlo necesitan tener un cupo debido al alza de criminalidad que vive nuestro país que todos sabemos y que además no se cuenta con más Centros Penales ya que no se cuenta con las condiciones económicas para construirlos, además es de enfatizar que en las bartolinas donde el incoado estuvo recluido si hay hasta veinte personas o más pero en este caso manifiesta el jefe policial que los supuestos imputados deberían de permanecer en las instalaciones solo por el termino de inquirir y que en dicha delegación ellos tienen su día de cambio de ropa, de su medicina, de su ropa hasta incluso si un imputado necesita asistencia hospitalaria lo trasladan para que puedan realizar su chequeo médico y otras consideraciones incluso afirma que llegan oficios de Juzgado donde les dicen que puedan tener recluido a algún imputado por no encontrarse cupo en ningún Centro Penitenciario y es por eso que hay demasiados imputados dentro de las Bartolinas Policiales de nuestro país” (sic).

3. El tercero, respecto al favorecido Omar Oswaldo R. S. sostuvo haber intimado al encargado de la subdelegación policial de Soyapango y en el acta respectiva del 17/10/2014 indicó que el subcomisionado J. C. F. C. expresó “... que efectivamente el ciudadano Omar Oswaldo R. S., se encuentra en las bartolinas de la Delegación de Soyapango, al solicitarle una verificación de la celda donde se encuentran los privados de libertad, me informa que no es recomendable ir al lugar ya que los reos se encuentran detenidos más de cuatrocientas personas lo que significa un verdadero problema para los procesados, su salud y su seguridad, por lo que asociado con mi secretaria de actuaciones, atendimos la sugerencia del jefe policial...” Agregó que no pudo tener acceso al expediente policial del detenido por tener carácter confidencial, según lo manifestado por el jefe de homicidios de

la mencionada subdelegación; por lo que expresó no poder emitir dictamen técnico al respecto.

III. Las autoridades demandadas, en informes de defensa, sostuvieron:

1. A. El jefe de la delegación policial de Quezaltepeque, mediante el cual expuso haber efectuado actuaciones para el traslado del imputado Erick Roberto G. G. hacia un centro penitenciario, lo cual manifiesta comprobar con documentación que anexa a su informe, a la cual se hará referencia más adelante en esta resolución.

B. Sobre el mismo caso, el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla manifestó que luego de realizada la vista pública, en la cual se emitió un fallo condenatorio, el incoado fue trasladado a la bartolina de la Policía Nacional Civil de Quezaltepeque, donde se encontraba con anterioridad.

El día 10 de septiembre –sin indicarse el año–, se autorizó el traslado hacia la Penitenciaría Central La Esperanza; luego de lo cual se declaró firme la sentencia y se puso al condenado a la orden del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, haciéndole saber que se encontraba en dicho centro penal.

En enero de 2014 la Policía Nacional Civil requirió que el procesado fuera trasladado al mencionado recinto penitenciario, informándoles que ya no se encontraba a la orden de ese tribunal, lo cual fue reiterado en abril del mismo año, en virtud de otra solicitud en iguales términos.

C. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, que también fue intimado por uno de los jueces ejecutores, no rindió informe de defensa.

2. A. Por su parte el jefe de la delegación policial de San Vicente indicó, en lo pertinente, "...en efecto el imputado se encontraba en las bartolinas de la delegación policial de esta ciudad, enviado en calidad de depósito por el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, en

atención a haber ratificado la detención provisional...”, con posterioridad el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador informó, el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, haberlo condenado a diez años de prisión por el delito de extorsión, debiendo permanecer en esas bartolinas mientras se trasladaba a un centro penal.

El día siete de marzo de dos mil catorce, a requerimiento del mencionado tribunal, el imputado fue remitido al “Centro Penal de Gotera”.

Agregó “...sobre las medidas de las celdas, estas no son ciertas que son de tres metros cuadrados, pues las medidas actuales son de cuatro metros cuadrados; no obstante que dichas celdas han sido diseñadas para la detención del termino de inquirir, que establecen los art. 294 A y 298 1 Pr. Pn. Y no para que el imputado guarde la detención provisional decretada por juez competente y mucho menos condenados, y son los que deberían darle cumplimiento a lo dispuesto en el art. 328 Pr. Pn. para garantizar que se cumpla el art. 3 y 9 de la Ley Penitenciaria.

No obstante lo anterior y por ser una institución respetuosa de las órdenes judiciales y so pena de incurrir en un delito; se reciben en calidad de depósito; siendo responsabilidad del juez que decreto la medida cautelar de detención provisional, y más cuando el imputado ya ha sido condenado, que sea trasladado a un centro de readaptación adecuado...” (sic).

B. El Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador expresó que el procesado Jorge Alberto P. M.se encuentra a la orden de ese juzgado por haber sido condenado a la pena de diez años de prisión, quien a la fecha del informe –18 de agosto de 2014– estaba en el Centro Penitenciario de San Francisco Gotera, Morazán, al cual ingresó el 28 de marzo de ese mismo año.

C. Finalmente, el Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad expresó que “...ese tribunal no es responsable de esos señalamientos, en primer lugar porque tal y como se documenta en las certificaciones que

adjunto a este oficio, oportunamente se solicitó a la Dirección General de Centros Penales, por medio de Inspectoría General, que con carácter de urgente y a la mayor brevedad posible se designara un centro penal para que el acusado cumpliera la detención en su contra; pues si bien es cierto la medida cautelar contra el señor (...), en esa época, se encontraba a la orden de esta sede, su ingreso en un centro penal es imposible hacerlo efectivo hasta que la inspectoría General de Centros Penales, autorice el cupo y designe el centro penal donde deberá cumplirla, y consta además en las certificaciones que inmediatamente se recibió la autorización del ingreso del acusado en un centro penal, se hicieron las órdenes respectivas para su traslado. Por otra parte, sobre las condiciones de su detención temporal en las bartolinas, nunca fueron puestas en conocimiento de este tribunal, ni por parte del acusado, de su defensa técnica u otra persona; por lo que no fue posible cooperar para solventar o mejorar en alguna medida tales circunstancias; sin embargo, es sobre todo, porque la capacidad máxima de los recintos está sobrepoblada; es que existe un procedimiento que cumplir para el ingreso de los acusados en los distintos Centros Penales, que se inicia solicitando la autorización de cupo para su ingreso, en los términos ya referidos; circunstancia que como ya se ha mencionado fue cumplida en tiempo y forma por esta sede..." (sic).

3. El jefe de la delegación policial de Soyapango, en cuyo escrito no consta sello de dicha jefatura ni algún dato o documento anexo que justifique que ejerce dicho cargo, pero que su nombre es coincidente con el que consta en las diligencias efectuadas por el juez ejecutor, expresó "... el ciudadano Omar Oswaldo R. S. (...) tiene ingreso en nuestra sede policial el día doce de diciembre del año dos mil trece, por haberse atribuido el ilícito penal de Agrupaciones ilícitas..." (sic).

También registra una segunda detención realizada el 27 de mayo de 2014, por los delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas.

“Cabe citar que el procesado siempre ha estado en el término administrativo como de inquirir a la orden Fiscalía y del Juzgado Especializado de Instrucción B de San Salvador, lugar donde se le celebro la audiencia inicial, quien paso a la fase de instrucción, en consecuencia, su situación legal del encartado está en calidad de depósito a la Orden del Juzgado Especializado de Instrucción B de San Salvador.

Honorable sala, hago notar que el personal de esta Institución Bajo mi mando ha sido respetuoso de los derechos del ciudadano, a quien en ningún momento le han sido violentado sus derechos de salud, integridad física, de alimentación y otros. Ya la Delegación tiene su instructivo interno a efecto de evitar inconvenientes con los internos...” (sic).

IV. Según consta en el considerando I de esta sentencia, un aspecto común que se observa en relación con los tres favorecidos consiste en estar cumpliendo la restricción de libertad ordenada por autoridad judicial en condiciones de hacinamiento, situación que consideran vulnera, por sí misma, su derecho de integridad personal, por lo cual han solicitado hábeas corpus.

1. La jurisprudencia constitucional respecto al derecho de integridad personal de los detenidos ha indicado que, según el inciso segundo del artículo 11 de la Constitución, “la persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas”.

Dicha disposición constitucional determina que el hábeas corpus es un mecanismo para tutelar, entre otros derechos, la integridad física, psíquica o moral de las personas privadas de libertad, con el objeto de permitir a estas el desarrollo de una vida desprovista de agravamientos ilegítimos en las condiciones de ejecución de tal privación.

A la modalidad de hábeas corpus mencionada se le ha denominado en la jurisprudencia hábeas corpus correctivo, pues la tutela en estos casos ya no se solicita ni se dirige a reparar lesiones en la libertad física de la persona –derecho tradicionalmente protegido por medio del aludido proceso constitucional– sino a proteger el derecho fundamental a la integridad personal, en cualquiera de las tres dimensiones aludidas.

La integridad hace referencia a incolumidad corporal, psíquica y moral de la persona, es decir que comprende un conjunto de condiciones que permiten al ser humano la existencia, sin menoscabo de cualquiera de las tres dimensiones mencionadas.

Respecto a la primera de tales manifestaciones, implica la conservación de las partes, tejidos y órganos del cuerpo pero también el estado de salud de las personas.

El segundo aspecto hace alusión a la prohibición de que se empleen procedimientos que afecten la autonomía psíquica, pero también a la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales de los seres humanos y por ende de su estado de salud mental.

Finalmente, en la vertiente moral, representa el derecho a que alguien desarrolle su vida según sus convicciones personales.

Este derecho al que nos referimos presenta una conexión innegable e intensa con la dignidad humana, en tanto pretende resguardar la incolumidad de la persona, rechazando cualquier tipo de injerencia en desmedro de las dimensiones física y moral.

Pero además de dicha vinculación material, existe una de carácter formal, pues la misma es reconocida por el mismo constituyente en el inciso 2° del artículo 11, ya que al indicar el derecho amparado por el hábeas corpus correctivo –la integridad–, se refiere asimismo a la dignidad humana, valor superior del ordenamiento jurídico, sobre el cual la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado que es el germen de los demás valores constitucionales (resoluciones de inconstitucionalidad 36-2005 y 26-2006, de

fechas 13/4/2007 y 12/3/2007), reforzando así la obligación de interpretar el aludido derecho de conformidad con el valor del cual deriva de forma inmediata (resolución HC 90-2011, de fecha 18/5/2012).

Este tribunal se ha referido también a algunos de los contenidos de la integridad personal, considerando que uno de ellos consiste en la prohibición de recibir tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, caracterizados todos por ser actos mediante los cuales se inflige intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales, diferenciados unos de otros por su gravedad, la cual encuentra su nivel máximo en la tortura. Asimismo, en los tratos inhumanos o degradantes también existe un componente de humillación o envilecimiento para quien los recibe (resolución HC 155-2005, de fecha 5/3/2007).

Así, se ha declarado la existencia de vulneraciones a dicho derecho, en procesos de hábeas corpus, cuando se ha comprobado desatención o inadecuada atención a la salud de los privados de libertad que han desmejorado su integridad o cuando han existido condiciones de cumplimiento de la privación de libertad física que, por su gravedad y por el tiempo en el que la persona ha permanecido en tal situación, es evidente que, por sí, vulneran dicho derecho fundamental.

Este último, por ejemplo, es el caso de un detenido provisional que permaneció más de cinco meses en una bartolina policial durante los cuales no contó con acceso a servicio sanitario, debiendo excretar dentro de la celda, tampoco con un lugar para dormir ni para bañarse, así como que no se le brindó asistencia médica alguna.

Por tales razones se estimó que el detenido enfrentó, durante su reclusión, la imposibilidad de satisfacer necesidades esenciales de todo ser humano: tener acceso a un lugar adecuado donde evacuar sus desechos biológicos y donde bañarse regularmente, contar con un espacio e implementos para su descanso, ser atendido por un médico para determinar

su estado de salud y proporcionar, si fuere necesario, el tratamiento pertinente para algún padecimiento.

Asimismo, se determinó que excretar dentro de la celda era, además de insalubre, un trato humillante (sentencia HC 155-2012, de fecha 2/10/2013).

2. El hacinamiento en lugares de reclusión destinados para las personas acusadas o condenadas por la comisión de hechos delictivos es una realidad innegable en muchos países de América.

De acuerdo con el Informe sobre Seguridad Ciudadana en Las Américas correspondiente al año 2012 –elaborado por la Organización de Estados Americanos a través de su Observatorio Hemisférico de Seguridad–, de 34 países provenientes de Norte, Centro y Sur América y El Caribe, El Salvador se encontraba en la primera posición con el mayor porcentaje de ocupación de prisiones, que era del 299%; seguido por Bolivia (233%) y Haití (218%).

Según datos del año 2010 –que es el último año del cual se tenía información disponible para la elaboración del informe–, el total de prisiones de El Salvador tenía capacidad para 8,110 reos, mientras la población que se encontraba en ellas era de 24,283.

Por su parte, todos los países de Centro América: Costa Rica (160%), Guatemala (159%), Honduras (143%), Nicaragua (154%) y Panamá (170%) presentaban excedentes de población penitenciaria, en relación con la capacidad de las prisiones; a excepción de Belice que tenía una ocupación de 67%, es decir inferior a la totalidad de plazas disponibles en los centros penitenciarios.

Se trata, por tanto, de un problema regional, que en El Salvador específicamente tiene índices que demuestran su especial gravedad, sobre todo si consideramos que la población penitenciaria, desde el año 2000 hasta el año 2010 ha aumentado cada año, de manera que mientras en el primer año mencionado la tasa era de 131 personas privadas de libertad por 100,000 habitantes (7,800 presos), en el año 2010 fue de 374 por 100,000

habitantes (23,151 presos) –de acuerdo con otro de los hallazgos del informe aludido–. Además, según estadísticas de la Dirección General de Centros Penales, la población penitenciaria al 2 de mayo de 2016, ascendía a 33,421 personas, entre procesados y condenados.

Ahora bien, no obstante dichos datos se refieren a la ocupación de prisiones, también existe un número considerable de imputados que se encuentran privados de libertad en delegaciones policiales. Aunque el Informe sobre Seguridad Ciudadana en Las Américas correspondiente al año 2012 no hace referencia a dicha cantidad pues la mayoría de países no la proporcionó, en el informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, distribuido en enero de 2013 pero que está basado en visita realizada a El Salvador en enero y febrero de 2012, se señaló que se “...ha encontrado una muy seria sobrepoblación en los Centros Penales y en las bartolinas de policía. En las bartolinas de la Delegación Centro de la Policía Nacional Civil de San Salvador, con una capacidad máxima para albergar a 30 detenidos, se encontraban 70, es decir, más del doble. En otras bartolinas de policía el hacinamiento es superior al 200% de la capacidad de albergue. En todo el país, la sobrepoblación en las bartolinas de policía alcanza en promedio a un 63% de su capacidad...”

Finalmente cabe añadir que la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos en su Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, de 31 de diciembre de 2011 –citando uno de varios documentos que revelan la situación que se aborda–, señaló “si bien la mayoría de los Estados enfrentan desafíos muy similares en el respeto y garantía de los derechos humanos de las personas privadas de libertad -cuya gravedad puede variar- actualmente el problema más grave que afecta a la absoluta mayoría de los países de la región es el hacinamiento”.

3. Dicha realidad de los países de América también ha sido abordada por algunos tribunales, entre ellos tribunales constitucionales.

La Corte Constitucional de Colombia y la Sala de lo Constitucional de Costa Rica, son algunas de las sedes judiciales que han reconocido la existencia de hacinamiento carcelario y la vulneración a derechos fundamentales que dicha situación genera.

En la sentencia de 28 de abril de 1998, referente a los expedientes acumulados T-137.001 y 143. 950, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia emitió sentencia en la cual declaró que la situación de hacinamiento en que se encontraban los demandantes y, en general, los privados de libertad en Colombia lesionaba diversos derechos fundamentales, entre ellos la vida, integridad personal y salud.

En una extensa sentencia, el tribunal, entre otros aspectos, concluyó: “Las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos. Razón le asiste a la Defensoría del Pueblo cuando concluye que las cárceles se han convertido en meros depósitos de personas. Esta situación se ajusta plenamente a la definición del estado de cosas inconstitucional. Y de allí se deduce una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los Centros Penitenciarios colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc...”

La Sala Constitucional de Costa Rica, en el expediente de amparo número 11-014916- 0007-CO emitió sentencia de fecha 23 de diciembre de 2012, en la cual señaló “...la posición de este Tribunal Constitucional ha sido la de amparar a los privados de libertad que se encuentran reclusos en condiciones de hacinamiento crítico, ya que, esta situación no sólo violenta

su dignidad humana sino que trae aparejado en la mayoría de los casos el quebranto a otros derechos fundamentales, en especial, el derecho a la salud y a la integridad física, entre otros...”

Ambos tribunales han emitido varias decisiones respecto al tema, en las que han argumentado sobre el hacinamiento y sus repercusiones en los derechos de los internos.

Pero dicha situación también ha sido abordada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En relación con personas privadas de libertad y específicamente al analizar vulneraciones a su derecho de integridad personal, el tribunal regional ha expuesto de manera reiterada en una línea jurisprudencial que ha mantenido por años que “la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal” (cursivas agregadas) –caso Lori Berenson Mejía vs Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, entre otros–.

También ha sostenido que “el hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal; asimismo, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los Centros Penitenciarios” – Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Sentencia de 27 de abril de 2012–.

4. A. Es así que uno de los principales derechos que, a criterio de los tribunales citados, se lesiona con el cumplimiento de privación de libertad en hacinamiento es la integridad personal.

El desmesurado excedente de reos en los centros de detención puede resultar pernicioso para conservar su integridad física, psíquica o moral. Y es que la permanencia de un número de personas considerablemente superior a la capacidad de aquellos permite, entre otros efectos negativos, el surgimiento de algunas enfermedades con mayor facilidad, tanto por la

transmisión de un interno a otro debido a esa extrema cercanía personal, como las adquiridas debido a las propias condiciones que genera la imposibilidad de contar con espacios adecuados para desenvolverse en esa situación de restricción.

En cuanto a esto último, en un establecimiento donde existe un superávit tal de reos, esto producirá que no se cuente con espacios e implementos para pernoctar, lo que en ocasiones implicará que deban permanecer sentados o parados en horas de descanso, así como que deban acostarse directamente en el suelo; lo cual podría no tener repercusiones inmediatas en su salud o en su integridad personal pero si tendrían consecuencias según se alarguen los períodos en los que persista tal situación, sobre todo si tomamos en cuenta que si no se cumplen normas mínimas de higiene ello podrá implicar el surgimiento de enfermedades cutáneas o de otra índole.

Con el hacinamiento, bienes esenciales para una vida digna –entre ellos agua, luz y aire–, escasean, sobre todo en países que no cuentan con suficientes recursos, y si las personas se mantienen en dicha situación por tiempos prolongados puede llegar a niveles en los que incidiría negativamente en la salud física y mental. Incluso la alimentación puede resultar desmejorada debido a la imposibilidad estatal de proporcionar una adecuada para tantos internos, con el consecuente deterioro de su salud e integridad.

Pero el ambiente que genera el encierro carcelario en tales condiciones también puede desatar actos de violencia física, psíquica o moral entre los mismos reclusos y hacia el personal penitenciario. El hacinamiento podría convertirse, entonces, en un detonante de actuaciones violentas que, para ser evitadas o reprimidas requerirán mayores esfuerzos de funcionarios y empleados a cargo.

Hay que adicionar que dicha situación también es un factor que podría perjudicar la salud mental de los detenidos. Debe recordarse que no estamos

hablando de un simple exceso en el número de privados de libertad que pueden permanecer en un centro o en una celda específica, sino de una superioridad tal que impide el desarrollo de una vida digna de manera que, por sí mismo, es capaz de amenazar gravemente o lesionar la integridad física, psíquica y moral de éstos.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas publicado el 31 de diciembre de 2011, señaló “El derecho a la integridad personal de los presos también puede verse vulnerado por las graves condiciones de reclusión en las que se les mantiene. En este sentido, el hacinamiento, genera una serie de condiciones que son contrarias al objeto mismo de la privación de libertad como pena. El hacinamiento, aumenta las fricciones y los brotes de violencia entre los reclusos, propicia la propagación de enfermedades, dificulta el acceso a los servicios básicos y de salud de las cárceles, constituye un factor de riesgo para la ocurrencia de incendios y otras calamidades, e impide el acceso a los programas de rehabilitación, entre otros graves efectos. Este problema, común a todos los países de la región es a su vez la consecuencia de otras graves deficiencias estructurales, como el empleo excesivo de la detención preventiva, el uso del encarcelamiento como respuesta única a las necesidades de seguridad ciudadana y la falta de instalaciones físicas adecuadas para alojar a los reclusos”.

También ha sostenido: “Asimismo, condiciones de detenciones particularmente afflictivas o degradantes, como el hacinamiento intolerable o el confinamiento solitario con periodos de encierro significativamente prolongados, son también factores de estrés que pueden conducir al suicidio”.

“Esta situación [añade la Comisión] genera serios problemas en la gestión de los establecimientos penitenciarios, afectando, por ejemplo, la prestación de los servicios médicos y el ejercicio de los esquemas de

seguridad de la cárcel. Además, favorece el establecimiento de sistemas de corrupción en los que los presos tengan que pagar por los espacios, el acceso a los recursos básicos y a condiciones tan básicas como una cama”.

Es así que el hacinamiento, entendido como un exceso considerable en la capacidad de los lugares donde se desarrolla la privación de libertad, vulnera el derecho a la integridad personal de los que lo cumplen en dichas condiciones.

B. Pero la situación analizada supera claramente, por su dimensión, la transgresión a dicho derecho fundamental.

Esta Sala ha sostenido que la función de exclusiva protección de bienes jurídicos por el Derecho Penal encuentra su límite en el respeto a la dignidad humana. Ello impone que la intervención más intensa en los derechos fundamentales del imputado (la pena) no pueda suponer un menoscabo o un irreversible deterioro en su indemnidad personal. Por el contrario, tal planteamiento reafirma la necesidad de que el cumplimiento de la sanción penal ofrezca al recluso las posibilidades de llevar una posterior vida en libertad sin reincidencia delictiva.

Es así como resulta justificada constitucionalmente la sanción penal y el tratamiento penitenciario, que además de ser respetuoso de la dignidad del inculcado, busque la protección de bienes jurídicos por medio de un sistema de cumplimiento de penas que permita la reintegración social y familiar y una vida en libertad sin una posterior recaída en el delito. El fin resocializador de la pena, que además confluye con las finalidades preventivo generales según ha reconocido este tribunal, está contemplado de forma muy particular en el art. 27 Cn.

El art. 27 Cn. ofrece para su análisis cuatro postulados bien diferenciados: (a) la pena de muerte sólo podrá imponerse en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra internacional; (b) no se admite la prisión por deudas; (c) las sanciones legales no pueden ser perpetuas, infamantes, prescriptivas o basarse en el tormento; y (d) los

Centros Penitenciarios se organizarán con la finalidad de corregir, reeducar y formar hábitos de trabajo en los condenados, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.

Si bien el constituyente prefirió utilizar los términos de “corrección” y “readaptación” en la redacción del mencionado artículo, tales vocablos no pueden ser entendidos en un sentido gramatical puro; sino que se encuentran sujetos a una interpretación dinámica conforme al desarrollo científico de las ciencias penales, como también del grado de racionalidad y humanidad alcanzado por la sociedad moderna.

Por ello, en la actualidad, es adecuado hablar de la resocialización como un proceso que comprende tanto la reeducación como la reinserción social del infractor de la norma penal, al cual subyace también la finalidad de proteger a la sociedad y a las víctimas de los comportamientos criminales – sentencia Inc 5 2001, de fecha 23/12/2010–.

Lo anterior es importante pues la pena de prisión y el tratamiento penitenciario no podrán cumplir unos de los fines consagrados constitucionalmente, la reeducación y reinserción social del condenado, si la privación de libertad se desarrolla en una sobrepoblación carcelaria crítica, no solo por los daños que ello causa a su integridad personal, como ya se indicó, sino por la imposibilidad de atender adecuadamente a la población reclusa cuando el número de internos no solo desborda las capacidades de los lugares de reclusión, sino también la capacidad misma de los funcionarios y empleados, ya sea penitenciarios o judiciales.

La prisión y el tratamiento penitenciario, que deben otorgar al condenado herramientas para superar algunas de las carencias o deficiencias personales o ambientales que lo llevaron a cometer un hecho delictivo y pueda reincorporarse a la sociedad, cuando se cumplen en hacinamiento van a fallar en procurar dicha función y ello no solo tendrá efectos negativos en el mismo penado sino también en la sociedad en su conjunto, la cual verá incorporarse a la vida libre a una persona que, en lugar

de haber trabajado en las deficiencias aludidas, ha permanecido en condiciones infrahumanas en un centro de reclusión que, con tales características, habrá sido para él un centro de aprendizaje y reproducción de conductas criminales.

El cumplimiento de las penas en específico y, en general, de medidas de restricción de libertad sin hacinamiento debe ser por tanto, un interés de todos los ciudadanos, ya que obra a su favor al contribuir a que la preparación para la reincorporación social del detenido se realice exitosamente y que, en su nuevo proyecto de vida, esté descartada la dedicación a actividades delictivas, resguardando así la seguridad y otros bienes valiosos de los demás.

Y es que no se trata de que los internos cumplan pena, medida de seguridad o medida cautelar en condiciones de comodidad, sino que lo hagan en condiciones mínimas que son esenciales para todo ser humano y que aseguren la preservación de su vida, salud, readaptación social y que, simultáneamente, están asegurando los bienes e intereses de todos. Es preciso, por tanto, dejar de estimar la necesidad de erradicar el hacinamiento como una prerrogativa inmerecida de los procesados y delincuentes, y considerarla como una exigencia de la seguridad humana que afecta y compete a todos los integrantes de la sociedad, como se indicó.

5. Ahora bien, con el objeto de detectar cuándo existe hacinamiento es preciso acudir a las herramientas de nuestro ordenamiento jurídico porque, según se indicó, no es cualquier exceso en el número de internos lo que generará una situación capaz de vulnerar por sí misma los derechos fundamentales, sino una sobrepoblación carcelaria de determinadas características.

Tanto la Ley Penitenciaria y su reglamento contienen disposiciones relativas a que los privados de libertad deben permanecer en condiciones adecuadas para el cumplimiento de medida cautelar o pena, en respeto de sus derechos.

Por su parte, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas regulan en su artículo 9:

“Locales destinados a los reclusos

9.1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. 2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una

temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios”.

Por su parte, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en Las Américas, emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establecen que “las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras” (principio XXII.1).

Este instrumento internacional también contiene disposiciones específicas en relación con el hacinamiento.

El principio XVII, denominado medidas contra el hacinamiento establece “La autoridad competente definirá la cantidad de plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad conforme a los estándares vigentes en materia habitacional. Dicha información, así como la tasa de ocupación real de cada establecimiento o centro deberá ser pública, accesible y regularmente actualizada. La ley establecerá los procedimientos a través de los cuales las personas privadas de libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán impugnar los datos acerca del número de plazas de un establecimiento, o su tasa de ocupación, individual o colectivamente. En los procedimientos de impugnación deberá permitirse el trabajo de expertos independientes.

La ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley. Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, ésta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante. La ley deberá establecer los mecanismos para remediar de manera inmediata cualquier situación de alojamiento por encima del número de plazas establecido. Los jueces competentes deberán adoptar remedios adecuados en ausencia de una regulación legal efectiva.

Verificado el alojamiento de personas por encima del número de plazas establecido en un establecimiento, los Estados deberán investigar las razones que motivaron tal situación y deslindar las correspondientes responsabilidades individuales de los funcionarios que autorizaron tales medidas. Además, deberán adoptar medidas para la no repetición de tal situación. En ambos casos, la ley establecerá los procedimientos a través de los cuales las personas privadas de libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán participar en los correspondientes procedimientos” (cursivas agregadas).

Las disposiciones citadas permiten acercarse al fenómeno del hacinamiento, sin embargo no son suficientes para completar su caracterización.

Es pertinente, entonces, acudir a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se ha referido insistentemente al tema de hacinamiento carcelario y ha señalado algunos elementos para establecer su existencia.

A modo ejemplificativo, ha aludido a los parámetros establecidos por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes para considerar el espacio aceptable para una celda de detención; así sostuvo que “7 m² por cada prisionero es un guía aproximada y deseable para una celda de detención”.

Asimismo ha hecho alusión al criterio sostenido por la Corte Europea de Derechos Humanos al respecto, la cual “consideró que un espacio de

cerca de 2m² para un interno es un nivel de hacinamiento que en sí mismo era cuestionable a la luz del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y no podía considerarse como un estándar aceptable, y que una celda de 7 m² para dos internos era un aspecto relevante para determinar una violación del mismo artículo. En el mismo sentido, la Corte Europea consideró que en una celda de 16.65 m² en donde habitaban 10 reclusos constituía una extrema falta de espacio” –caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) contra Venezuela–.

En el supuesto concreto sometido a su conocimiento en el caso recién citado, el tribunal interamericano sostuvo que un espacio de treinta centímetros cuadrados por cada recluso es inaceptable y constituye un trato cruel, inhumano y degradante, contrario a la dignidad de la persona y al artículo 5.2 de la Convención (derecho a la integridad personal). Adicionalmente afirmó que dormitorios de gran capacidad como los del Retén de Catia, provocaban una falta de privacidad para los presos; propiciaban un alto riesgo de intimidación y violencia; eran propensos a fomentar el desarrollo de subculturas delictivas y a facilitar el mantenimiento de la cohesión de organizaciones criminales; así como podían volver extremadamente difícil, si no imposible, el apropiado control por parte del personal penitenciario, más específicamente, en caso de disturbio, las intervenciones externas que implicaran un uso considerable de fuerza serían difíciles de evitar.

En el caso Tibi, el tribunal indicó que el señor Daniel Tibi había permanecido cuarenta y cinco días en condiciones de insalubridad y hacinamiento, pues en el pabellón del centro penitenciario en el que se encontraba estaban reclusas entre 120 y 300 personas, en un espacio de 120 metros cuadrados.

En la sentencia relativa al Instituto de Reeducción al Menor vs Paraguay también reconoció que en el mismo existía sobrepoblación carcelaria y que los niños reclusos en dicho lugar estaban en un estado de

hacinamiento permanente, al haberse sobrepasado la capacidad máxima del centro hasta en un cincuenta por ciento.

En *Boyce y otros contra Barbados* consideró hacinamiento que la población carcelaria de un centro de reclusión hubiera excedido tres veces su capacidad entre otros casos decididos por dicho tribunal–.

Es así que, tanto en lo dispuesto en los instrumentos internacionales citados, que deben ser cumplidos por El Salvador de buena fe, como de lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia –cuya competencia ha sido aceptada por El Salvador–, se encuentran referentes importantes para establecer en qué casos nos encontramos ante una sobrepoblación carcelaria que por sus dimensiones debe ser considerada hacinamiento, la cual constituye un trato cruel e inhumano, proscrito por diferentes instrumentos internacionales y por la misma Constitución, por representar una grave afrenta a la integridad personal de los detenidos, entre otros derechos fundamentales.

Adicionalmente, es preciso hacer referencia a algunas medidas deseables de celdas para evitar el hacinamiento carcelario. De acuerdo con el Comité Internacional de la Cruz Roja, en una guía complementaria al manual titulado “Agua, saneamiento, higiene y hábitat en las cárceles”, el valor mínimo para alojamiento en celda individual es de 5,4 m² por persona y para alojamiento compartido o en dormitorio, es de 3.4 m² por persona, incluyendo los espacios de los implementos en los que duermen.

Dichas medidas son especificaciones mínimas para lugares en los que los privados de libertad se encuentran de forma más o menos permanente, es decir Centros Penitenciarios, y deben ser evaluados a partir de algunos factores: las necesidades específicas según las características de los detenidos (enfermos, adultos mayores, jóvenes, mujeres, personas con discapacidades físicas); las condiciones físicas de los edificios; la cantidad de tiempo que los detenidos pasan en el área de alojamiento; frecuencia de las oportunidades previstas para realizar ejercicios físicos, trabajar y

participar en otras actividades fuera del área de alojamiento; 'el número de personas presentes en el área de alojamiento; cantidad de luz natural y suficiente ventilación; otras actividades que se realicen en el área de alojamiento (lavar ropa, cocinar); otros servicios disponibles (retretes y duchas); y el grado de supervisión existente.

6. Deberá analizarse, en este punto, cada caso planteado ante este tribunal.

A. En primer lugar, en relación con Erick Roberto G. G., detenido en la delegación policial de Quezaltepeque, se tiene:

Que el favorecido fue privado de libertad e ingresó a las bartolinas de la sub delegación de Quezaltepeque a las once horas y diez minutos del día 10 de junio de 2012, ello según consta en libro de control de personas detenidas de dicha institución, encontrándose en dicho lugar el día 4 de marzo de 2014 en que se promovió este hábeas Corpus.

De acuerdo con informe emitido por el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a quien esta Sala comisionó para la realización de reconocimiento judicial en las mencionadas bartolinas y que se llevó a cabo el día 27 de mayo de 2014, el señor G. G. se encontraba cumpliendo pena de prisión y está a la orden del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla.

En dicho reconocimiento estuvieron presentes el solicitante de este hábeas corpus y el favorecido, el inspector encargado de la Unidad de Servicios Especiales de la delegación, a solicitud del jefe de la misma, y un técnico de la Sección de Diseño del Departamento de Ingeniería de la Corte Suprema de Justicia, cuya colaboración técnica fue requerida por el mencionado juzgador.

Se hace constar en el documento respectivo:

“En cuanto a la verificación de las condiciones generales del lugar de reclusión del señor G. G., este juzgador al acceder al lugar donde se

encontraban las bartolinas pudo constatar la existencia de cuatro celdas, hechas de barrotes de hierro, aparentemente de igual tamaño, en las cuales se encuentran separados los reclusos por la pertenencia a diferentes pandillas [MS, 18 y otros] y los llamados “comunes”; en la celda en la que se encontraba el indiciado en mención se encuentran reclusos solo pandilleros de la mara “18” de la línea de los “Revolucionarios”, según afirmó el inspector E. V. En todas las celdas únicamente se encuentran hombres, y en la correspondiente al detenido antes referido las medidas exactas, según la inspección hecha por el arquitecto G., son de 2.70 x 3.75 (10.12 m²), y según su apreciación, si se toma como base 0.64 m² por persona, tendrían un estimado ideal para albergar casi 16 reclusos en dicha celda. No obstante lo anterior, el encargado de bartolinas manifestó que actualmente se encuentra un estimado de 30 detenidos en dicha celda (no dio el dato exacto pero se pudo verificar a simple vista) y a veces se han llegado a albergar hasta cuarenta reclusos por celda.

Todas las celdas que componen las bartolinas de la referida Subdelegación, incluyendo en la que se encuentra el señor G. G., tienen un evidente hacinamiento de personas, por tal razón y a fin de paliar dicha sobresaturación, los mismos reclusos han hecho una especie de hamacas artesanales, las cuales cuelgan de los barrotes de las celdas, visualizándose dos hileras de estas, en las que se acuestan los privados de libertad uno junto a otro; se pudo observar que las hamacas que se encuentran suspendidas en la parte superior de la bartolina casi están pegadas al techo y debajo de las hamacas de en medio hay varios detenidos sentados o acostados en el suelo de cemento. Aunado a lo anterior, no obstante se encontraban alrededor de treinta detenidos en la misma celda, comparten el mismo sanitario y una especie de pila para asearse, que aunque el encargado de las bartolinas manifestó que no es de fosa séptica y que sí tienen tuberías, pero el indiciado dijo que a veces el desagüe se rebalsa de heces fecales y eso causa malos olores y enfermedades. Sin embargo, el día

de la inspección hecha por el suscrito no se percibió olor a heces fecales u orina, pero afuera de la celda en la que se encuentra el señor G. G. se observó cierto rebalse de agua con jabón, que se presume es del agua que sale de la pila en donde se bañan los detenidos.

El encargado de las bartolinas advirtió que han permitido que los reclusos instalen las hamacas aun corriendo el riesgo de que se fuguen, porque cuando las hacen [las hamacas] tienen que serruchar y ya ha pasado que se han fugado algunos detenidos, pero no ahondó cuántos ni por dónde lo han hecho o qué procedimiento siguieron al respecto.

Dado que solo hay un sanitario y una pila que deben compartir los treinta reclusos, es lógico que no haya privacidad alguna en su uso. El favorecido manifestó que algunos de sus compañeros estaban enfermos, ya sea por las condiciones de insalubridad o por otras enfermedades y que las medicinas no se las están pasando; sobre ello, este juzgador no observó que el indiciado sufriera de algún tipo de afección a la piel como hongos, por ejemplo, al menos a la vista, y tampoco se notó que estuviera enfermo, pero él –al igual que el resto de detenidos- no vestían más que short o ropa interior (boxers) y algunos sin camisa; sin embargo, ante lo manifestado por el privado de libertad, el inspector E. V. manifestó que anteriormente cada quince días es que permitían el ingreso de artículos personales que les llevaban los familiares, para su aseo personal (jabón, papel higiénico, ropa, etc.), pero ahora se ha dispuesto se haga cada ocho días y este próximo viernes correspondía; agregó que no es cierto que no estén dejando pasar las medicinas para quien las necesita, de hecho hasta jornadas médicas han llegado para ver todo eso, lo que sí es cierto es que cepillo para dientes no lo permitían seguido sino uno al mes, no así el papel higiénico o el jabón, por ejemplo.

El señor G. G. aseguró que no le alcanza que le lleven “cosas” cada ocho días porque ellos ahí comparten con los compañeros que no tienen o que sus familiares no los visitan, pero necesitan ropa porque por ejemplo

cuando llueve el techo no sirve y se mojan, pasan frío y aparte algunos andan descalzos. El agente policial agregó que el techo es cierto que hay partes que no sirven, pero ellos mismos –los detenidos- lo han arruinado ya sea para serruchar y poner las hamacas o para querer fugarse. El favorecido expresó que ha llegado la UMO [Unidad de Mantenimiento del Orden de la Policía Nacional Civil] y les han llegado a botar las hamacas y los paquetes que les llevan sus familiares, pero no especificó cuándo y con qué periodicidad han llegado dichos elementos de la Policía Nacional Civil.

El detenido dijo que nunca los habían llegado a visitar los jueces, de hecho no conocen al juez de vigilancia penitenciaria de Santa Tecla, pero él lo que pide es que lo trasladen porque ya está condenado por el Tribunal de Santa Tecla y está a catorce días de cumplir los dos años de estar ahí detenido, es de los pocos que aún condenados no lo cambian. Dijo que en un principio supuestamente iba para “Mariona” pero ya le notificaron que va para [el Centro Penal] Apanteos.

Al respecto, el inspector E. V. manifestó que en parte tienen razón los detenidos, no deberían de estar ahí [en las bartolinas] por mucho tiempo sino solo el “término administrativo”; sin embargo, sale de sus manos moverlos porque no les corresponde a ellos sino a los jueces y a la Dirección [General de Centros Penales]; sobre el caso del señor G. G., él le hizo llegar al juez de sentencia la Solicitud de que lo trasladaran y le dijeron que ellos ya no tenían competencia sino el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santa Tecla., fue por eso que pidió a esta sede judicial el traslado, pero la jueza de ahí le dijo que le había hecho llegar dos informes sobre el porqué no había sido traslado el favorecido, pero que dichos oficios se fueron por correo nacional y a la fecha no los han recibido, por esa razón el inspector dicente manifestó que los volvió a pedir y este día los estaba recibiendo vía fax. De esta documentación entregó copia al suscrito. Continúa argumentado el agente policial que no da “abasto” porque no tiene suficiente personal, por ejemplo, se les complica cuando solicitan a los detenidos para audiencia y a veces

tiene que sacar hasta treinta de una sola vez, y muchas veces les toca hacer el trabajo que no les corresponde sino a “traslado de reos”, por poner un ejemplo. Sin embargo, ya tiene la autorización para trasladar al señor G. G., de esas bartolinas al Centro Penal de Apanteos, en Santa Ana...” (Mayúsculas, resaltados y subrayados suprimidos) (sic).

Lo descrito en la diligencia de reconocimiento judicial, respaldado por el informe realizado por el técnico correspondiente, el croquis practicado por el mismo y fotografías de las bartolinas de la subdelegación policial en mención, permite establecer la existencia de una sobrepoblación de tales dimensiones que constituye hacinamiento, ya que, según se indicó en la celda en que se permaneció el favorecido, la cual es de 2.70 x 3.75 (10.12 m²), se encontraban en el momento de la diligencia alrededor de 30 personas y, en ocasiones se han encontrado hasta 40.

Si permanecen aproximadamente 30 personas en la mencionada celda, ello implica que a cada una corresponde un espacio de 0.34 m² y si se trata de 40 reos corresponde 0.25 m², lo cual evidentemente impide que se encuentren todos en el piso de la celda –ya sea parados, sentados o acostados– y se corrobora con la constatación de que varios privados de libertad colocan hamacas artesanales en la parte superior del recinto para su descanso, mientras otros deben permanecer sentados y parados.

Esta situación se ve agravada pues los detenidos se bañan en el mismo suelo en que permanecen y en dicho espacio reducido también se encuentra un servicio sanitario que debe ser compartido por todos los reclusos y que, según consta en las fotografías, está expuesto a la vista de todos los que están reclusos en dicho lugar.

Es así que la estadía en una celda en la que cada recluso dispone de un espacio de 0.34 m², en las condiciones descritas, ha vulnerado el derecho fundamental de integridad personal del señor Erick Roberto G. G. y así deberá declararse.

B. En segundo lugar, en relación con Jorge Alberto P. M., detenido en la delegación policial de San Vicente, se tiene:

Que el favorecido fue privado de libertad e ingresó a las bartolinas de la delegación de San Vicente el día 7 de enero de 2014, encontrándose en dicho lugar el día 5 de marzo del mismo año en que se promovió este hábeas corpus, pues fue llevado al Centro Penal de San Francisco Gotera con posterioridad en el mismo mes, según informes del jefe de la mencionada delegación y del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador.

De acuerdo con acta elaborada por la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, a quien esta Sala comisionó para la realización de reconocimiento judicial en las mencionadas bartolinas y que se llevó a cabo el día 18 de agosto de 2014, el señor P. M. ya no se encontraba recluso en dicho lugar pero la diligencia se llevó a cabo con la presencia de representantes del jefe de la delegación y dos personas que laboran en el área de Infraestructura de la Policía Nacional Civil, quienes fueron citados por la juzgadora para colaborar con aspectos técnicos de dicha diligencia.

En ella consta:

“Informa el Inspector de la Policía Nacional Civil que actualmente no existe un croquis que contengan las medidas de las Bartolinas, pero si cree que existen datos sobre las medidas de las celdas; Que en cada celda existe un aproximado de treinta a treinta y cinco privados de libertad, cuando la capacidad real de estas es para albergar quince personas, y la capacidad total de todas las bartolinas es para albergar ciento cinco personas, existiendo actualmente ciento ochenta y cinco privados de libertad reclusos en las diferentes bartolinas; se nos informa que se nos hará llegar listado de los privados de libertad que se encuentran condenados; en relación a las condiciones de salud, si los internos se encuentran enfermos, son llevados a FOSALUD, por ser ellos los encargados de realizar campañas de salud en

las Bartolinas, la última se verificó hace quince días, pero solamente hacen labores de prevención; así mismo los visita la promotora de salud, porque se reportaron algunos casos de Tuberculosis; pero no los visitan médicos a fin que sean evaluados en algún padecimiento de salud; en relación a la situación alimentaria, son los familiares de cada interno que la proporcionan, existiendo un horario para tal efecto, y si los familiares son de fuera del departamento, pueden dejar pagado a un comedor que se encuentra cerca y son ellos los que cubren los horarios de comida, pero si hay casos de algunos internos que no les llevan comida; no les es permitido visita familiar pues la infraestructura no es apropiada para ello. Que las Bartolinas se encuentran sobrepobladas, y las diligencias para hacer efectivos los traslados últimamente lo están haciendo por parte de la policía, cuando son los Jueces los que deben de dar las órdenes de traslado y hacer las gestiones necesarias para ello..." (sic).

Se añade que había veintitrés personas condenadas en dichas bartolinas el día 18 de junio de 2014 y que fueron trasladadas once. Sobre los restantes informó a la sede penal a cargo de ellos para que llevaran a cabo las gestiones correspondientes y se trasladó a los restantes doce.

Agrega que el favorecido fue trasladado a un centro penal el 28 de marzo de 2014 y que se encontraba en la celda número uno. Esta celda mide 12 m², encontrándose en la fecha del reconocimiento judicial 36 internos, por lo que el espacio correspondiente a cada uno es de 0.33 m², no cuentan con colchonetas ni sábanas, solo con quince hamacas y los demás duermen en el suelo y todos visten solo calzoncillo o "bóxer", pues manifiestan que les decomisaron su ropa y no tienen qué ponerse para ir a las audiencias.

Tres veces a la semana cuentan con servicio de agua y sus familiares deben proveerles utensilios para la higiene personal.

La juez agrega en el acta que "... hay un barril fuera de las celdas con basura y además muchos desperdicios de comida y bolsas que han sido usadas para guardar agua tiradas frente a las celdas, que los días que nos

les proveen agua, de parte de la policía les proveen, pero la misma no es suficiente para bañarse y para el inodoro, encontrándose susceptibles que hayan días que el baño se encuentre sucio, observándose que las condiciones en que habitan los reclusos son antihigiénicas e insalubres y por el poco personal que existe en las Bartolinas, no es posible que se realice el aseo en las Instalaciones todos los días; en relación a la ventilación dichas celdas solamente en la parte de enfrente hay un espacio por donde puede entrar aire, siendo la parte de enfrente que cuenta con barrotes a excepción de la celda número cuatro que tiene barrotes en frente y en uno de sus laterales, recibiendo la ventilación de la intemperie, pero dado que en las celdas hay una sobrepoblación, dicha ventilación no es suficiente, advirtiéndose además que el techo es de lámina tal como se puede apreciar en las fotografías, y en las horas de la mañana reciben el sol de manera directa..." (sic). Respecto a las otras celdas, agrega, en síntesis: que en la celda 2 hay 47 internos y mide 4 metros de ancho por 3 de largo y 2.4 metros de alto, por lo que a cada persona corresponde 25 centímetros y hay 17 hamacas.

La celda número 3 tiene 14 personas y sus medidas son iguales que la anterior, por lo que a cada sujeto corresponde 86 centímetros, verificándose 7 hamacas.

En la celda número 4 permanecen 38 reos, existiendo espacio de 31 centímetros para cada uno, habiendo únicamente 7 hamacas.

En la celda número 5 están 35 internos y mide 2.8 por 2.5 metros, por lo que a cada privado de libertad corresponde 20 centímetros.

Hay otra celda donde se encuentran trece privadas de libertad, con baño, sin acceso a luz natural y ventilación a través de una puerta, que se inunda cuando llueve, algunas de ellas manifiestan estar enfermas y otras embarazadas..." (sic).

Muchos de los reclusos en tal lugar se encuentran condenados.

Estas condiciones en las que permaneció el favorecido P. M., al menos por dos meses hasta la promoción del presente hábeas corpus –en una celda de 12 m², en la que se encontraban 36 internos, por lo que el espacio correspondiente a cada uno es de 0.33 m², sin colchonetas para dormir, con una cantidad de hamacas que no alcanza al número de privados de libertad por lo que los demás deben descansar en el suelo, con un servicio deficiente de agua y ventilación inadecuada–, evidencian una situación de sobrepoblación carcelaria de dimensiones que superan cualquiera de los estándares a los que se ha hecho alusión en esta sentencia y, por tanto, existe hacinamiento que ha vulnerado la integridad personal del referido imputado.

C. El favorecido Omar Oswaldo R. S. ingresó a las bartolinas de la delegación policial de Soyapango el día 12 de diciembre de 2013 y tiene registro de nuevo ingreso el día 27 de mayo de 2014; encontrándose en dichas instalaciones el día 16 de junio de este último año en que se promovió el hábeas corpus.

El juez ejecutor nombrado en el presente proceso constitucional manifiesta en su informe, con base en lo que le fue expresado por el subcomisionado J. C. F. C., quien, ante la ausencia del jefe de la delegación policial aludida, firmó el acta de intimación “en su nombre y representación”, así como estampó el sello de la jefatura, que las bartolinas tienen capacidad para 75 personas, encontrándose en ese momento más de 400.

Lo anterior implica que la sobrepoblación carcelaria en el lugar de reclusión donde permaneció el favorecido por varios meses hasta el planteamiento del hábeas corpus, es de más del 500% y esto se traduce en una situación de hacinamiento que vulneró el derecho fundamental de integridad personal del incoado R. S.

7. Sobre las autoridades responsables de la vulneración constitucional acontecida es de indicar:

A. Respecto a Erick Roberto G. G.:

Según consta en la documentación incorporada, el 10 de septiembre de 2013 el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla dictó un fallo condenatorio en su contra y autorizó el traslado del imputado a la Penitenciaría Central La Esperanza.

El 18 de diciembre de 2013 fue puesto a disposición del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, de acuerdo con oficio 3976-LT, por encontrarse firme la condena.

El día 3 de febrero de 2014 el jefe de la subdelegación de Quezaltepeque solicitó al último juzgado mencionado que se emitiera oficio para el traslado del condenado a un centro de cumplimiento de penas, por ya haberlo autorizado la Inspectoría General de la Dirección General de Centros Penales. El día siguiente, dicha autoridad judicial emitió resolución accediendo a lo solicitado; sin embargo el oficio fue emitido hasta el día 14 de marzo de 2014 y remitido por correo el 10 de abril del mismo año.

Lo anterior permite establecer que la permanencia del condenado en las bartolinas, en el momento de promover este proceso –4 de marzo de 2014–, fue a consecuencia de la omisión del juzgado de vigilancia penitenciaria aludido, pues el jefe de la subdelegación policial mencionada realizó las gestiones para que se llevara a cabo su traslado; debiendo declararse responsable de la vulneración constitucional al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla.

En relación con el Tribunal de Sentencia de la mencionada ciudad, deberá sobreseerse por no encontrarse a cargo del proceso penal cuando inició este hábeas corpus y, por lo tanto, no existir actuación u omisión que enjuiciar respecto a él.

B. En relación con Jorge Alberto P. M.:

El día 24 de febrero de 2014, el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador remitió a la delegación policial de San Vicente al imputado, por haber emitido un fallo condenatorio en su contra. Esto fue informado al jefe policial respectivo, a quien también se indicó que se libró el oficio

correspondiente a la Inspectoría General de la Dirección General de Centros Penales para que se designara un centro penal para el acusado.

El día 7 de marzo del mismo año, con fundamento en la contestación de la mencionada inspectoría, el referido tribunal de sentencia ordenó la remisión del imputado P. M. al Centro Penal de San Francisco Gotera.

Por lo tanto, el día 5 de marzo de 2014 que inició el presente hábeas corpus la autoridad judicial correspondiente se encontraba realizando las gestiones para el traslado del incoado hacia el centro penitenciario y no puede atribuirse a aquella ni a la autoridad policial, que debido a actuaciones u omisiones suyas el imputado se haya encontrado en dicha condición.

Y es que, según la naturaleza y las dimensiones de la situación evidenciada en este hábeas corpus, ésta no solo supera el caso del favorecido sino que también excede la responsabilidad de las autoridades consideradas demandadas, pues se trata de una problemática compleja que está siendo provocada por la incapacidad de la administración de establecer recintos aptos para albergar a tantas personas procesadas y condenadas. Así, las autoridades demandadas en este proceso, en relación con el mencionado privado de libertad, han realizado las gestiones que les corresponden, al menos respecto a la fecha de planteamiento del hábeas corpus y, por tanto, la imposibilidad de traslado del incoado y permanencia en la estación de policía que ha vulnerado los derechos fundamentales aludidos no puede atribuirse a ellas, sino a las carencias provocadas por distintos factores que impiden que la detención o la prisión se cumpla atendiendo a condiciones básicas que aseguren la vigencia de la dignidad e integridad personal.

Adicionalmente debe sobreseerse en relación con el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, debido a que el acusado aún no había pasado a su cargo cuando se planteó el presente hábeas corpus.

C. En cuanto a Omar Oswaldo R. S.

Según se indicó el favorecido ingresó a las bartolinas de Soyapango el 12 de diciembre de 2013 y luego el 27 de mayo de 2014, sin que la autoridad demandada, es decir el jefe de la delegación policial de Soyapango, explicara o justificara por qué el incoado se encontraba ahí y qué gestiones había llevado a cabo para su traslado a un centro penal; de tal manera que el favorecido, el día 14 de octubre del mismo año en que el juez ejecutor realizó la intimación correspondiente, aún se encontraba recluido en dicha estación policial.

Tal omisión permitió que el beneficiado permaneciera en las mencionadas condiciones y, por tanto, la vulneración a su derecho fundamental es atribuible al aludido funcionario policial.

8. De manera que en relación con todos los favorecidos se ha comprobado, en tres delegaciones policiales diferentes –Quezaltepeque, San Vicente y Soyapango– la existencia de condiciones de reclusión que no son compatibles con la dignidad humana y, si bien, este proceso constitucional ha sido promovido a favor de los imputados mencionados al inicio de esta resolución, se trata de una situación que evidentemente afecta a muchas otras personas que están en la misma condición, lo cual ha sido constatado en cada una de las delegaciones policiales y también tiene sustento en informes anteriormente citados en la presente sentencia.

Cabe añadir que la situación de los privados de libertad en bartolinas policiales y que se encuentran en hacinamiento se agrava por varias razones: i) de acuerdo con la Ley Penitenciaria tanto la detención provisional como la pena de prisión debe cumplirse en establecimientos penitenciarios; ii) las delegaciones policiales y sus bartolinas no están diseñados para el alojamiento de personas por periodos prolongados y, por lo tanto, carecen de los servicios básicos para este fin; iii) impiden la clasificación de los internos por categorías, lo que acarrea consecuencias tanto en términos de seguridad como de tratamiento; y iv) el personal policial no está capacitado para la custodia directa de reclusos, ni es parte de sus funciones naturales.

Sobre este asunto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “deben adoptarse las medidas legislativas y las reformas estructurales necesarias para que la detención en sede policial sea utilizada en la menor medida posible, sólo hasta que una autoridad judicial determine la situación de la persona arrestada” (Comunicado de Prensa 56/11 – Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad culmina visita a Suriname. Washington, D.C., 9 de junio de 2011, Anexo, párr. 23).

De manera que, no obstante el efecto principal de la presente sentencia debe consistir en ordenar que los favorecidos cumplan la privación de libertad sin hacinamiento y en los lugares destinados por ley para ello, al haber evidenciado que es una situación que trasciende dichos casos y que trasgrede los derechos fundamentales de varias personas, es preciso aludir a lo advertido.

Y es que esta Sala ha indicado, a propósito de los procesos de hábeas corpus y del amparo, ambos de carácter concreto, que poseen una dimensión subjetiva y una dimensión objetiva.

En relación con esta última se ha señalado que esta clase de procesos trasciende la simple transgresión de un derecho fundamental acontecida en un caso particular, ya que los fundamentos de las decisiones del tribunal permiten perfilar la correcta interpretación que ha de darse a la norma constitucional que reconoce el derecho en cuestión, lo cual indudablemente es de utilidad no solo para los tribunales, sino también para las autoridades y funcionarios de los Órganos del Estado para resolver los supuestos análogos que se les presenten.

No debe ignorarse que las autoridades públicas al ser investidas en sus cargos, por un lado, asumen el deber de cumplir con lo establecido en la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, tal como lo dispone el artículo 235 de ese mismo cuerpo normativo; y, por otro lado, en virtud de la dimensión objetiva indicada, deben respetar la jurisprudencia que emana de

este tribunal, puesto que, en el sistema de protección de derechos, figura como el supremo intérprete y garante de la Constitución.

En perspectiva con lo anterior, las autoridades públicas deben atender los criterios interpretativos que sobre las disposiciones constitucionales realiza esta sede judicial para el correcto entendimiento de los alcances de las mismas.

Es así que, considerando este carácter objetivo de los procesos constitucionales las autoridades involucradas en relación con esa situación de hacinamiento presente en varias delegaciones policiales así como en Centros Penitenciarios, deberán realizar las actuaciones necesarias para hacer cesar la vulneración sostenida de derechos fundamentales de las personas que se encuentran en ellos, de manera que esta decisión deberá comunicarse al Director de la Policía Nacional Civil, Director General de Centros Penales, Ministro de Justicia y Seguridad Pública, Fiscal General de la República, Ministra de Salud, Asamblea Legislativa, así como a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena – estos últimos además para que monitoreen continuamente la situación de tales personas–.

Para efectos del espacio que debe designarse para los reos en Centros Penitenciarios es necesario que se atiendan los parámetros indicados por el Comité Internacional de la Cruz Roja, según se citó en considerandos precedentes.

En el caso de las delegaciones policiales, las cuales deben utilizarse solo momentáneamente para resguardar privados de libertad y no en tiempos que superen los plazos de detención administrativa y detención por inquirir, es necesario que el espacio en que permanezcan permita, al menos, que todas las personas que están en una celda puedan descansar en los implementos respectivos –colchonetas, catres, etc.– colocados sobre el suelo (y no, por ejemplo, en hamacas y otros similares que deban colgarse de los barrotes y techo de las celdas); debiendo permitir también un mínimo de movilidad, es decir, que los internos puedan caminar dentro de tales lugares

y no mantenerse todo el tiempo sentados, agachados o parados –sin movimiento– debido a la falta de espacios mínimos.

En ambos tipos de centros de resguardo de detenidos –bartolinas policiales y Centros Penitenciarios– al constituir una realidad innegable que el número de internos ha superado con creces la cantidad de plazas creadas en ellos, las autoridades competentes deben de, ya sea ordenar la construcción de nuevos establecimientos destinados a tal fin o readecuar otro tipo de inmuebles estatales –administrativos, militares o de cualquier naturaleza– para que sean utilizados con ese objetivo, dando prioridad a algunos que ya cuentan con características que permitan un acondicionamiento más expedito de los privados de libertad, como por ejemplo instalaciones militares; debiendo asegurar en todos los centros de detención la debida separación entre procesados y condenados, pero también entre personas con alta peligrosidad y aquellas que no lo son, así como las que pertenecen a grupos criminales organizados.

Para que las medidas indicadas tengan los efectos debidos debe añadirse que el Estado, garante de los derechos de las personas privadas de libertad pero además de los de aquellas que no lo están, debe implementar de manera urgente mecanismos para un adecuado control penitenciario, de forma tal que no únicamente se garantice la vigencia de los derechos de los internos sino que también se asegure que éstos no atentarán desde las prisiones en contra de las personas que no están restringidas en su libertad física. Esto control implica poner en práctica medidas de seguridad, contar con personal idóneo que además de otorgar un trato digno a los procesados y condenados, sea capaz de detectar, denunciar e impedir que se estén llevando a cabo acciones en contra de los derechos de los demás integrantes de la sociedad desde los establecimientos penitenciarios. No es admisible que el Estado y sus instituciones, ya sean de forma intencional, por negligencia o por cualquier otra razón, se convierta en facilitador u

observador inerte de la problemática de la comisión de hechos antijurídicos que se ordenan desde las prisiones.

El control de la violencia en las cárceles, por supuesto, no debe ser únicamente externo sino también interno. El hacinamiento, como se indicó en líneas precedentes, es un factor generador de hechos violentos entre los privados de libertad, por lo que es necesario que las autoridades tomen medidas para evitar episodios de tal naturaleza y además para actuar adecuadamente cuando suceden.

Las prisiones deben ser lugares en los que nadie debe temer por su vida e integridad personal y de eso debe encargarse la administración penitenciaria, la cual debe garantizar el orden y la seguridad de manera efectiva, con equilibrio entre el trato digno y la disciplina, ya que la coerción no es suficiente para el mantenimiento del orden. La debida separación de reclusos, la implementación de una disciplina firme y coherente, la existencia de personal capacitado e idóneo, el destierro de prácticas en las que algunos internos imponen autoridad sobre otros, la ocupación del tiempo de los privados de libertad en actividades positivas, constituyen algunos aspectos que deben ponerse en práctica para que, junto con la eliminación progresiva del hacinamiento, contribuyan a que los Centros Penitenciarios sean entornos seguros para quienes permanecen en ellos empleados, internos, visitantes– y para las personas que se encuentran en libertad.

Es preciso también que los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena realicen, urgentemente, una labor de actualización respecto a aquellos casos en los cuales, por cumplirse los supuestos de ley, los penados ya no deban permanecer privados de libertad, tomando en cuenta todas las herramientas que para ello regula el ordenamiento jurídico. Este es el caso de las personas que han cumplido su pena o que pueden gozar de algunos de los beneficios penitenciarios que regula la ley, sobre los cuales los mencionados juzgadores deben llevar un estricto control, de

manera que una vez cumplidos los plazos y requisitos establecidos, egresen inmediatamente de los lugares de reclusión.

A su vez, es necesario que los Equipos Técnicos Criminológicos de los Centros Penitenciarios y los Consejos Criminológicos Regionales y Nacional lleven a cabo, con la celeridad necesaria, es decir dentro del plazo de ley, las evaluaciones y análisis respecto a los penados, de acuerdo a sus respectivos ámbitos de competencia, para que una vez cumplidos los requisitos que establece el ordenamiento jurídico puedan acceder a los beneficios penitenciarios correspondientes. También deben acelerar los procedimientos de remisión de información solicitada por los jueces de vigilancia penitenciaria para tal efecto. Si no es posible que ello sea cumplido con el personal con el que se cuenta actualmente, las autoridades respectivas deben gestionar la incorporación del personal necesario.

Pero también es importante que los jueces o tribunales que juzgan en materia penal analicen con detenimiento los casos que se les presentan, con el objeto de que apliquen el juzgamiento en libertad como regla general y utilicen de manera excepcional la detención provisional, la cual debe ser destinada para los casos más graves en los que se cumplan los presupuestos de ley; tal como se desprende del reconocimiento constitucional de la presunción de inocencia y la regulación expresa contenida en diversos instrumentos internacionales, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

Por su parte, la Fiscalía General de la República debe decretar detenciones administrativas después de un análisis cuidadoso respecto al cumplimiento de los requisitos legales y de forma excepcional, evitando que dichas detenciones obedezcan al cumplimiento de cuotas de detenciones administrativas por determinado período, señalada a los agentes auxiliares.

Es preciso a su vez, dada la gravedad de la situación evidenciada en esta resolución, exhortar a los legisladores a que regulen herramientas

jurídicas o modifiquen las ya existentes, que permitan de manera eficiente la descongestión de los centros donde permanecen privados de libertad; sobre todo orientado establecer más alternativas en relación con penas de prisión: de corta y mediana duración; por delitos menos dañosos; para delincuentes primarios y no peligrosos; así como la flexibilización de los requisitos para la obtención de beneficios penitenciarios o la creación de figuras adicionales para personas que tengan adecuadas condiciones de reinserción a la sociedad o en los que existan otras situaciones que no aconsejen la utilización de la prisión, así como la creación de más controles administrativos para monitorear los casos de personas que están cercanas al cumplimiento de los requisitos temporales para beneficios penitenciarios; y la ampliación de los supuestos de reemplazo y de suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión.

También es aconsejable que se amplíen las facultades de los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, con el objeto de que puedan sugerir el examen de internos para la obtención de beneficios penitenciarios, según las características que observen de aquellos, y además para que puedan requerir la realización de evaluaciones por parte de la administración penitenciaria y analizar la posibilidad de otorgar cualquiera de los beneficios penitenciarios regulados en la ley.

Adicionalmente es necesario que los legisladores amplíen los supuestos que permiten la utilización de algunas salidas alternas al proceso penal como conciliaciones y suspensiones condicionales del procedimiento, en casos de delitos poco graves, con penas de corta o mediana duración, y que además regulen claramente algunos casos en los que no debe imponerse la medida cautelar de detención provisional.

Debe exhortarse, igualmente, a que el Órgano Legislativo establezca la competencia territorial de cada uno de los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena para verificar las condiciones en que se cumple la privación de libertad en las bartolinas policiales del país.

Finalmente, dado que no solo constituye una situación vulneradora de derechos fundamentales el hacinamiento carcelario crítico sino que la desatención a otros derechos básicos que el mismo puede generar, como la salud de los internos, ya sea los que se encuentran en Centros Penitenciarios como en bartolinas policiales, es preciso ordenar que las instituciones correspondientes implementen todos los mecanismos regulados en el ordenamiento jurídico para garantizar la atención médica necesaria a los privados de libertad.

Así, de conformidad con los artículos 273, 276, 280, 281, 283, 285 y 286 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, la atención sanitaria para los privados de libertad se prestará con medios propios de la Administración Penitenciaria con la colaboración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y otras instituciones afines; para ello se facilita el establecimiento de diversos convenios de cooperación entre instituciones públicas y privadas referente a tales prestaciones médicas.

De forma que, la mencionada cartera de Estado también debe garantizar que tanto los detenidos en bartolinas como en Centros Penales accedan a servicios públicos de salud, a través de visitas periódicas de personal médico a los lugares de reclusión para evaluar las necesidades sanitarias de éstos, pudiendo ejecutar adicionalmente cualquier otro mecanismo que estimen pertinente para asegurar la salud de dicha población. De manera especialmente urgente dichos mecanismos deben implementarse en las bartolinas policiales que, contrario a los Centros Penitenciarios, no cuentan con personal médico permanente para atender los padecimientos de los internos en ellas.

Estos esfuerzos contribuirán a la superación de la situación determinada inconstitucional en esta sentencia y tienen fundamento en el reconocimiento de que no es posible aspirar a una reincorporación adecuada de los delincuentes a la sociedad y la protección de los bienes jurídicos de las personas que la integran si, mientras aquellos permanecen privados de

libertad a cargo del Estado, no se garantiza mínimamente una vida en condiciones dignas y con respeto a su integridad personal.

Cabe añadir que, en virtud de la atribución constitucional de esta Sala de vigilar el cumplimiento de lo juzgado (art. 172 inc. 3° Cn), oportunamente llevará a cabo audiencias públicas con el objeto de establecer si los aspectos aludidos en este apartado han sido cumplidos por las autoridades mencionadas, las cuales serán convocadas para tal efecto, debiendo explicar y acreditar cuáles son las decisiones que han adoptado, así como los obstáculos que enfrentan en tal labor, las acciones concretas que han efectuado y las que realizarán a efecto de cumplir con lo que ha sido ordenado en esta resolución.

Lo anterior en virtud de que la situación en que se encuentran los privados de libertad, que ha sido evidenciada en esta sentencia, caracterizada por hacinamiento crítico, insalubridad, desatención de salud, propensión a la violencia y carencia de control de los internos por parte de la administración penitenciaria, se trata de un estado de cosas inconstitucional que debe ser solventado con la participación de diversas autoridades, con fundamento en las atribuciones establecidas en la Constitución, tratados internacionales suscritos por El Salvador y demás normativa.

V. Respecto a los favorecidos G. G. y P. M. también han reclamado que, a pesar de haberse decretado la detención provisional en su contra, han permanecido en las mencionadas bartolinas, sin ser remitidos a un centro penitenciario como lo determina la ley.

1. El artículo 13 inciso 1° de la Constitución señala: “ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o prisión si no es de conformidad con la ley...”

Del citado precepto se colige que, para limitar el derecho de libertad física a una persona deben observarse estrictamente los supuestos, condiciones o requisitos que prevé la normativa secundaria, ya que el derecho referido solo puede verse restringido de forma excepcional y por

tanto es preciso que en la ley se establezcan los supuestos en los que procede tal limitación.

Así, el artículo 13 de la Constitución es la manifestación de la garantía básica e imprescindible en torno al derecho de libertad, pues requiere que toda detención sea conforme a la ley –sentencia HC 72-2010, de fecha 29/9/2010 –.

Es preciso además citar que, cuando una persona es sometida a reclusión por parte del Estado, se entabla una relación particular entre aquella y éste, la cual en la jurisprudencia constitucional se ha denominado relación de sujeción especial, en la que debe asegurarse el disfrute de los derechos fundamentales del privado de libertad. Ella supone la existencia de deberes tanto de detenidos como de autoridades y, en relación con el tema de decisión, implica que estas últimas están obligadas a brindarles a los internos las condiciones mínimas para preservar su integridad personal, es decir, su integridad física, psíquica y moral; debiendo abstenerse de practicar medidas que vayan en detrimento de la dignidad de la persona reclusa (ver al respecto resolución HC 67-2005, de 5/3/2007).

Esta garantía de los derechos de las personas detenidas no tiene vigencia únicamente cuando estas ingresan en un centro penal, sino también cuando el Estado decide mantenerlas durante algún tiempo en lugares no destinados originalmente para la reclusión permanente de privados de libertad –como las bartolinas policiales o judiciales–, lo cual, aunque materialmente dificulte a las autoridades proporcionar todos los servicios básicos con los que se cuenta en un centro penitenciario –por no estar habitualmente creados para dicha función– no los exime de realizarlo, pues lo contrario implicaría hacer recaer en los privados de libertad las consecuencias de las carencias de las instituciones del Estado que solo a éste corresponde solventar –resolución HC 155-2012, de fecha 2/10/2013–. Ahora bien, lo anterior no implica avalar que los detenidos provisionalmente, para

El caso, o las personas condenadas a penas de prisión cumplan dichas restricciones en instalaciones no destinadas por ley para ello. Respecto a los primeros, el Código Procesal Penal señala en su artículo 340 que el detenido provisional será alojado en establecimientos especiales, diferentes a los que se utiliza para condenados o, al menos, en lugares absolutamente separados. A su vez, en la Ley Penitenciaria –en la cual, según su artículo 1, se regula, entre otras cuestiones, la aplicación de la detención provisional– se establece que los Centros Penitenciarios preventivos están “destinados exclusivamente a la retención y custodia de detenidos provisionalmente por orden judicial” (artículo 72). Es así que, quienes cumplen dicha medida cautelar, deben hacerlo en dichos recintos.

En relación con los segundos, el artículo 47 del Código Penal regula en su inciso 2° que la pena de prisión se ejecutará de conformidad con la Ley Penitenciaria, y esta última, en su artículo 74 indica que los centros de cumplimiento de penas estarán destinados a los internos que se encuentran en el período de la ejecución de la pena.

Sostener que ambas privaciones de libertad deben cumplirse en los establecimientos penitenciarios señalados no constituye una simple formalidad regulada en la ley, sino que, en definitiva, permite de mejor manera el ejercicio y la satisfacción de los derechos fundamentales de aquellos, como su integridad personal, debido a que se trata de centros acondicionados para que los privados de libertad desarrollen su vida sin más limitaciones que las propias de su situación de restricción.

De manera que, el cumplimiento de la detención provisional y de la pena de prisión en lugares diferentes a los señalados en la ley, colisiona con el principio de legalidad en cuanto a privaciones de libertad que establece el artículo 13 de la Constitución y vulnera el derecho fundamental de libertad física.

2. De acuerdo con lo que consta en el presente proceso constitucional, el favorecido Erick Roberto G. G. fue detenido el 10 de junio de 2012 por la

Policía Nacional Civil, habiendo ingresado ese día a las bartolinas de la Subdelegación de Quezaltepeque.

No consta que durante el proceso penal tal situación se haya modificado y el día 18 de diciembre de 2013, el procesado fue puesto a la orden del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla por haberse declarado firme su sentencia.

Por tanto, el día 4 de marzo de 2014 que se solicitó hábeas corpus, el señor G. G. se encontraba en las bartolinas policiales cumpliendo pena de prisión, contrariando así lo dispuesto en la normativa correspondiente que establece que la misma se debe desarrollar en centros de cumplimiento de penas.

3. En cuanto al señor P. M., ingresó a bartolinas el día 7 de enero de 2014, por orden del Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, para cumplir medida cautelar de detención provisional, encontrándose en dicha condición el día 5 de marzo de 2014, cuando fue promovido el presente proceso constitucional.

Como se indicó con anterioridad, la Ley Penitenciaria señala que la referida medida cautelar debe cumplirse en Centros Penitenciarios preventivos, por lo cual al haberse desarrollado en una estación policial contrarió lo dispuesto en la normativa secundaria aplicable en relación con el artículo 13 de la Constitución y así debe declararse.

VI. El favorecido Omar Oswaldo R. S. también reclama tener ciertos padecimientos como hongos en su cuerpo, piel y dolor agudo en su espalda, por encontrarse durmiendo en el baño a causa del hacinamiento, así como que es expuesto a desnudos al público y ha sido transmitido por los medios de comunicación en esas condiciones; en ocasiones no le entregan la comida que le llevan sus familiares y se queda sin comer, o los agentes policiales botan esa comida frente a él, así como el agua que le llevan; en las referidas bartolinas, desde su detención, ha sido golpeado en varias ocasiones, con puños, puntapiés, manotazos, empujones, ocasionados con

palos, con fusiles o la cacha de las pistolas; le han apuntado con el fusil de forma amenazante a efecto de intimidarlo; lo ponen de cuclillas, lo obligan a hacer pechadas hasta por dos horas, le tiran gas pimienta cada vez que hacen requisas; además de dirigirse hacia él mediante palabras soeces, lo cual considera degradante, intimidatorio y violatorio de su psiquis y moral.

1. Esta Sala ordenó la realización de exámenes médicos del privado de libertad, encomendado a personal del Instituto de Medicina Legal.

A. En el peritaje médico, los doctores C. C. T. y S. V. M. Q., con fundamento en la historia médico legal y examen físico de éste sostuvieron:

“Historia médico legal y entrevista (...):

Paciente refiere estar detenido en la bartolina de la delegación desde la fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, presentando desde ese tiempo lesiones de tipo pruriginosas a nivel de piel incluyendo genitales, padeciéndola casi en su totalidad sus compañeros de celda, por lo que consulta aproximadamente hace un mes a FOSALUD donde le recetan una loción llamada permakil la cual no se está aplicando porque no la ha podido obtener. Refiere que no ha recibido maltrato físico por parte del personal y compañeros de celda. Acusa dolor lumbar de aproximadamente cinco años de evolución. Niega otra sintomatología...” (sic).

Luego de ello se describe el resultado del examen físico, en el cual se advierten condiciones normales –según las apreciaciones consignadas por los médicos– y en la parte relativa a piel se señala: “se observan lesiones nodulares maculo-pápula-escamosas descamarías, con un veinticinco por ciento en fase purulenta, las cuales están generalizadas en todo el cuerpo incluyendo genitales” (sic).

En las conclusiones se señala: “El paciente presenta un cuadro dermatológico generalizado de escabiosas con lesiones sobre infectadas y sin tratamiento médico, dicha enfermedad es una ectoparásitos (acaro o piojo de la piel) que se contagia por contacto directo de piel con piel, a través de fómites (sábanas, toallas y ropas); altamente infectante y que se presenta

comúnmente en grupos de personas que se encuentran en hacinamiento. El síntoma fundamental es el prurito (picazón) y el rascado produce que dicha lesiones se sobre infecten (hongos y bacterias). El tratamiento es de tipo ambulatorio indicando lociones anti ácaros, medicamentos de tipo antihistamínicos, antibióticos, se debe de tratar a todas las personas que conviven o tienen contacto con el paciente, adoptando medidas higiénicas y de salubridad adecuadas al caso. A nivel de espalda no se encontró anormalidad alguna, ni tampoco refiriendo dolor al movimiento o a la palpación de dicha área (...)

Paciente refiere que no ha recibido ningún tipo de trauma físico, además no se observan lesiones externas en su inspección corporal. En dicha delegación no se lleva expediente personal de cada detenido (...)

Paciente clínicamente estable con signos vitales dentro de la normalidad, presentando un cuadro dermatológico de escabiosas y sin tratamiento médico.

En conclusión; paciente que padece de un cuadro de escabiosas generalizada y sin tratamiento, enfermedad altamente contagiosa, la cual es favorecida por las condiciones de hacinamiento, cuyo tratamiento y manejo es integral y de tipo ambulatorio, el cual tiene que ir acompañado de medidas higiénicas y de salubridad a todo el personal recluso que se encuentre en contacto con el paciente. Al momento sin evidencia externa de trauma ni refiriendo trauma o golpe alguno”

B. En el análisis psicológico, practicado por el psicólogo forense R. A. R. O., expresó: “Resumen de evaluación pericial psicológica: Refiere el examinado que él se encuentra privado de libertad desde el día 27 de mayo del presente año, bajo la acusación de homicidio y que desde entonces se encuentra privado de libertad en condiciones de hacinamiento y sufriendo afecciones de mala salud en su piel y espalda (específicamente hongos en la piel y dolor en espalda, según lo expresado por el examinado.

El examinado no refiere malos tratos físicos por parte de las autoridades excepto que en una “requisa” sufrió unos golpes pero que estos “no fueron “fuertes”.

Aplicación de pruebas psicológicas.

Explica el examinado que él se siente “impotente” y “frustrado” ya que siente que es injusto que lo tengan preso por algo que no ha hecho.

Manifiesta (...) que se siente decepcionado ante las circunstancias de su detención y “de ver que el tiempo pasa y que no resuelven su situación judicial” pues refiere que la última vez su abogada dijo que no había fecha para la próxima audiencia (...)

Dice (...) que no puede dormir debido a las condiciones de hacinamiento de la celda en donde se encuentra privado de libertad ya que debido a eso tiene que dormir en el baño y sobre el suelo húmedo, soportando además los malos olores de los excrementos que se acumulan al no haber agua para lavar el inodoro del baño.

Refiere que debido a todo lo anterior hay momentos en los que se siente desesperado, es decir “con ganas de ponerse algo en el cuello”.

Refiere (...) que como 15 días después que fue privado de libertad apareció muerto un interno de su celda, lo cual a él lo impactó por lo que él sentía temor “pues uno no sabe qué es lo que puede pasar” ya que se encuentra encerrado junto a pandilleros aunque él no es pandillero, “aunque ya casi no tiene temor al sentirse seguro por haber hecho amigos”.

Durante la entrevista psicológica se observa que el examinado se encuentra consciente, atento y orientado en persona, lugar y tiempo. Presenta leve afecto triste de forma reactiva al relato de la entrevista. No se observan alteraciones en el lenguaje. No presenta alteraciones del pensamiento. Tampoco se observan alteraciones en la sensorio-percepción, ni tampoco en el sensorio. Presenta conocimientos generales conservados y su juicio crítico es adecuado... (sic)”

Concluyó: “Que el examinado presenta un Trastorno Adaptativo, el cual actualmente se manifiesta con síntomas leves de alteración emocional. Dicha alteración emocional consiste en un grupo de síntomas como estrés, sentirse triste o desesperado, que pueden producirse como consecuencia de la exposición a un episodio estresante en la vida, tal como las malas condiciones de infraestructura e inseguridad en las que según el examinado él se encuentra cumpliendo la medida provisional de privación de libertad, así como también debido a su misma situación jurídica de imputado y privado de libertad.

Es importante señalar que esta alteración emocional no necesita de tratamiento intrahospitalarios, es decir que puede ser tratada a través de tratamiento psicológico ambulatorio; sin embargo, dada la naturaleza del factor estresante referido por el examinado, esta alteración emocional no desaparecerá mientras persista dicho factor estresante, siendo razonablemente probable que dicha alteración emocional desaparezca en la medida que se resuelva su situación jurídica y se mejoren las condiciones físicas y de seguridad en las cuales refiere el examinado que actualmente se encuentra cumpliendo la medida provisional de privación de libertad” (sic).

2. Esta Sala advierte que el peritaje médico permite corroborar uno de los aspectos del mencionado reclamo del pretensor, referente a que padece de una afección en su piel que no ha sido tratada, pues si bien aparece que consultó por ella, no ha podido obtener el medicamento, sin que conste que el personal policial respectivo haya realizado las gestiones correspondientes para la obtención del medicamento recetado para la escabiosis generalizada detectada en el señor R.S.

Esta omisión de la autoridad demandada ha vulnerado el derecho a la salud y a la integridad física del favorecido y por tanto deberá declararse ha lugar el hábeas corpus y ordenar que el director del centro penitenciario en el que actualmente se encuentra recluido verifique que se siga el tratamiento adecuado para su padecimiento.

Cabe añadir que las otras situaciones expresadas por el solicitante no tienen respaldo en las evaluaciones médicas y psicológicas efectuadas:

i) En cuanto a padecer dolor de espalda, aunque los médicos forenses indicaron que el paciente manifiesta dolor lumbar, a nivel de espalda no observaron anormalidades pues no encontraron dolor al movimiento o palpación en dicha área.

ii) Respecto a otros golpes y supuestos maltratos físicos propinados, en la entrevista al paciente que consta en peritaje médico aparece que refirió no haber recibido maltrato físico y en la evaluación psicológica manifestó que recibió golpes una vez durante una requisita, pero que no fueron fuertes.

De cualquier manera, tal situación no se refleja en ninguno de los informes periciales, especialmente en el primero de los mencionados se indica que no se observan lesiones externas en su inspección corporal y que el mismo paciente manifestó no haber recibido ningún tipo de trauma físico.

iii) Tampoco se revela en los peritajes –especialmente en el médico–, tanto en las entrevistas como en los análisis, que el favorecido haya presentado algún desmedro en su salud e integridad personal debido a haberse quedado sin comer en ciertas ocasiones, a causa de que los agentes policiales supuestamente botaban la comida proporcionada por sus familiares, tal como lo manifestó en su solicitud de hábeas corpus.

iv) Sobre los restantes supuestos maltratos que ha recibido –tratos verbales denigrantes, intimidaciones con arma de fuego, exposiciones al público desnudo, etc. – tampoco fueron expuestos en el examen psicológico ni consta que se haya detectado algo en relación con ello en cualquiera de los exámenes periciales, pues el psicólogo forense encontró algunos síntomas provocados por las condiciones de hacinamiento en que cumple privación de libertad –por los cuales ya se reconoció vulneración a su derecho de integridad personal, según considerandos precedentes–, descartándose la existencia de aspectos adicionales como los descritos por el pretensor.

De manera que en cuanto a dichas objeciones el presente hábeas corpus deberá declararse sin lugar.

Con fundamento en los argumentos expuestos, los artículos 11 inc. 2º, 13 y 65 de la Constitución; 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, así como las demás normas citadas, esta Sala resuelve:

1. Ha lugar al hábeas corpus solicitado a favor de Erick Roberto G. G., Jorge Alberto P. M. y Omar Oswaldo R. S., por vulneración a su derecho fundamental de integridad personal, debido al cumplimiento de privación de libertad en condiciones de hacinamiento.

2. Ha lugar al hábeas corpus a favor de los señores G. G. y P. M., por vulneración a su derecho de libertad física, al haber cumplido privación de libertad en lugares distintos a los autorizados por la normativa correspondiente.

3. Ha lugar al hábeas corpus a favor del señor R. S., por vulneración a su derecho a la salud en relación con integridad personal, por no haber sido tratado de enfermedad en su piel, lo cual es atribuible al jefe de las bartolinas policiales de Soyapango.

4. No ha lugar en relación con los restantes maltratos físicos y psicológicos supuestamente recibidos por el favorecido R. S. durante su estadía en dicha sede policial, por no existir evidencia de haber sucedido.

5. Sobreséase en relación con el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla y el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por no encontrarse a su cargo los favorecidos G. G. y P. M. cuando inició este proceso constitucional.

6. Dado que los favorecidos P. M. y R. S. ya no se encuentran en las delegaciones policiales, continúen en la condición en que se encuentren.

7. En relación con el señor G. G., debido a que se desconoce el resultado de las gestiones que se estaban efectuando para lograr su traslado, ordénese la inmediata remisión del mismo al centro penitenciario correspondiente, sobre lo cual deberá dar informe correspondiente el

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, dentro de los tres días siguientes al recibo de esta resolución.

8. Ordénese al director del Centro Penitenciario de Izalco, donde se encuentra el señor R. S., que asegure que se brinde el tratamiento médico correspondiente a dicho interno, para lo cual deberá rendir informe sobre ello a esta Sala a la brevedad posible. Remítase certificación del peritaje médico practicado por el Instituto de Medicina Legal.

9. Declárase la existencia de un estado de cosas inconstitucional y ordénese el cese de la condición de hacinamiento en que se encuentran los privados de libertad en las bartolinas policiales de Quezaltepeque, Soyapango y San Vicente, así como los demás recintos en los que se advierta dicha problemática, debiendo las autoridades involucradas realizar los planes estratégicos para ese efecto y llevar a cabo el seguimiento correspondiente.

Para tal efecto y así dar cumplimiento a los aspectos descritos en el apartado IV.8 de esta sentencia, ordenase certificar esta resolución al Director de la Policía Nacional Civil, al Director General de Centros Penales, al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, a la Asamblea Legislativa, al Fiscal General de la República, a la Ministra de Salud, así como a todos los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, quienes deben monitorear continuamente la situación de tales personas, según sus competencias.

Oportunamente este tribunal llevará a cabo audiencias públicas de seguimiento del cumplimiento de esta sentencia, con el objeto de establecer si los aspectos aludidos en el mencionado apartado han sido observados por las autoridades mencionadas, las cuales serán convocadas para tal efecto, debiendo explicar y acreditar cuáles son las decisiones que han adoptado así como los obstáculos que se les presentan en tal labor, las acciones concretas que han efectuado y las que realizarán a efecto de cumplir con lo que ha sido ordenado en esta sentencia.

10. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

-----F. MELENDEZ-----J. B. JAIME-----E. S. BLANCO R.-----R. E. GONZALEZ-----

-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----

----- E. SOCORRO C.-----SRIA.-----RUBRICADA

